MARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las ocho horas y treinta minutos del día uno de junio de dos mil veintidós.

El presente Juicio de Cuentas número **JC-CI-001-2020-1**, ha sido diligenciado con base al **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA UTILIZACIÓN DE FONDOS PROVENIENTES DEL CÓDIGO PRESUPUESTARIO OBJETO ESPECIFICO 54315 GASTOS RESERVADOS, ADMINISTRADOS POR LA SECRETARIA PRIVADA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y POR EL ORGANISMO DE INTELIGENCIA DEL ESTADO, POR EL PERIODO DEL UNO DE JUNIO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE,** practicado por la Dirección de Auditoría Uno; contra los señores: **SALVADOR SÁNCHEZ CEREN**, Presidente de la República, **EDGAR LIZAMA RIVERA**, Director del Organismo de Inteligencia del Estado; **FRANCISCO RODRÍGUEZ ARTEAGA**, Gerente Financiero Institucional; **MANUEL ARTURO AYALA ORELLANA,** Director Ejecutivo y **RIGOBERTO PALACIOS PANAMEÑO**, Jefe de Contabilidad; quienes actuaron en la referida Institución, en el cargo y período antes citado.

Han Intervenido en esta Instancia en Representación del Fiscal General de la República, las Licenciadas **ANA ZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LOPEZ,** fs. **118** y **THELMA ESPERANZA CASTANEDA DE MONROY,** fs. **555;** el Licenciado **FRANCISCO RUBÉN ALVARADO FUENTES,** Apoderado General Judicial con Cláusula Especial de los señores: **SALVADOR SANCHEZ CEREN** y **EDGAR LIZAMA RIVERA**. fs. **133** y el Licenciado **JULIO ALVARO CISNEROS AREVALO**, defensor Especial de los señores: **MANUEL ARTURO AYALA ORELLANA** y **RIGOBERTO PALACIOS PANAMEÑO**, fs. **549.**

LEIDOS LOS AUTOS; Y
CONSIDERANDO:

I- Que con fecha ocho de enero de dos mil veinte, esta Cámara recibió el Informe de Auditoría antes relacionado, procedente de la Coordinación General Jurisdiccional de ésta Corte, el cual se dio por recibido según auto de **fs. 116** y se ordenó proceder al análisis del mismo e iniciar el correspondiente Juicio de Cuentas, a efecto de establecer los reparos atribuibles a los servidores públicos y a terceros si los hubiere, mandándose a notificar al Fiscal General de la República, acto

procesal de comunicación que consta a **fs. 117,** todo en apego a lo dispuesto en el Art. 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

II- De conformidad a lo preceptuado en el Art. 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y verificado el análisis del Informe de Auditoria, se determinó procedente el establecimiento de Responsabilidad Administrativa y Responsabilidad Patrimonial de conformidad con los Arts. 54 y 55, de la Ley antes relacionada; emitiéndose el correspondiente Pliego de Reparos, el cual corre agregado de **fs. 123 al 126**, del presente Juicio.

III- A **fs. 127**, consta la notificación del Pliego de Reparos, efectuada a la Fiscalía General de la República y de fs. **128**, **129** y **131**, los emplazamientos efectuados a los señores: **SALVADRO SANCHEZ CEREN, EDGAR LIZAMA RIVERA** y **FRANCISCO RODRIGUEZ ARTEAGA,** respectivamente; asimismo, constan de fs. 207 al 210 las diligencias de emplazamiento por medio de edicto de los señores: **MANUEL ARTURO AYALA ORELLANA** y **RIGOBERTO PALACIOS PANAMEÑO**.

IV- A **fs. 133**, se encuentra agregado el escrito presentado por conducto particular y suscrito por el Licenciado **FRANCISCO RUBEN ALVARADO FUENTES**, actuando en su calidad de Apoderado General Judicial con Clausula Especial de los señores: **SALVADOR SANCHEZ CEREN** y **EDGAR LIZAMA RIVERA** quien en lo conducente expone: ""... Vengo a mostrarme parte, dentro del plazo conferido ante esta instancia de la Corte de Cuentas de la República en nombre y representación de los señores Salvador Sánchez Cerén; y Edgar Lizama Rivera, emplazados el dia siete de mayo de dos mil veintiuno, **en el JUICIO DE CUENTAS NUMERO JC CI 01-2020-1, promovido en contra de mis representados por atribuirseles responsabilidades administrativas y patrimoniales. II-Antecedentes** La Cámara Primera de Primera Instancia de la Honorable Corte de Cuentas de la República, ha notificado a mis representados **Salvador Sánchez Cerén y Edgar Lizama Rivera** la formulación **DEL PLIEGO DE REPAROS e INICIACIÓN DE JUICIO DE CUENTAS**, mediante la resolución emitida a las quince horas y quince minutos del día treinta y uno de agosto de dos mil veinte y notificada el día siete de mayo de dos mil veintiuno, alego la **improponibilidad de la demanda** y por tanto improcedencia de Juicio de Cuentas por los siguientes hechos: 1) El INFORME DE AUDITORÍA DE EXAMEN ESPECIAL DE LA UTILIZACIÓN DE FONDOS PROVENIENTES DEL CÓDIGO PRESUPUESTARIO OBJETO ESPECÍFICO 54315 GASTOS RESERVADOS ADMINISTRADOS POR LA SECRETARÍA PRIVADA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y POR EL

ORGANISMO DE INTELIGENCIA DEL ESTADO POR EL PERIODO DEL UNO DE JULIO AL TREINTA y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE", suscrito por la Jefa de la Dirección de Auditoría Uno, NO ES CONCLUYENTE EN SUS RESULTADOS limitándose a señalar la deficiencia de falta de información, -entre otras razones- por no haberse proveído por las actuales autoridades de la Presidencia de la República y Organismo de Inteligencia del Estado, por consideraciones sobre regulación del secreto de Estado. **Bastaría una simple lectura para advertir que el Informe del Examen Especial no es concluyente para PERMITIR A LA CAMARA establecer con claridad si ha existido o no responsabilidad más allá de la Responsabilidad Administrativa por denegación de la información, lo cual no es responsabilidad de los ex funcionarios sino de los actuales, siendo aventurado especular sobre la utilización de los fondos. No puede obviarse la total falta de información y acceso a la documentación en poder de las actuales autoridades, tal como fue plasmado en el borrador de informe; el cual en lo pertinente EXPRESA LITERALMENTE: ""5 RESULTADOS DEL EXAMEN** Como resultado de los procedimientos aplicados en el examen, se identificaron las siguientes deficiencias: **1. DOCUMENTACIÓN E INFORMACION NO PROPORCIONADA A LOS AUDITORES.** Se solicitó información y documentación relacionada con la administración y las erogaciones de Fondos Provenientes del Código Presupuestario Objeto Especifico 54315 Gastos Reservados, Administrados por la Secretaría Privada de la Presidencia de la República y por el Organismo de Inteligencia del Estado (OIE), por el periodo del 1 de junio al 31 de diciembre 2014, la cual no fue proporcionada a los auditores para su respectivo examen, según el siguiente detalle: a) Nombre de los refrendarios de cheque de la cuenta bancaria número [redacted], aperturada en el Banco Hipotecario, denominada Organismo de Inteligencia del Estado. b) La documentación de respaldo (facturas y/o recibos) de las adquisiciones de bienes y servicios realizados, con fondos de la cuenta subsidiaria Número [redacted] "Ministerio de Hacienda Cuenta Corriente Institucional Subsidiaria del Tesoro Público Presidencia de la República, aperturada en el Banco Hipotecario, por el periodo a examinar... c) Nombre de los refrendarios de cheques de las cuentas del Banco Hipotecario números [redacted], con nombre Gastos Operativos de la Presidencia de la República. d) Estados de cuenta del 1 de junio al 31 de diciembre de 2014 de las cuentas detalladas en el literal c. e) Copia de nombramiento del Director del Organismo de Inteligencia del Estado por el período auditado. f) Informe presentado al presidente de la República o a quien él designó, sobre la ejecución del Fondo de Gastos Reservados, de conformidad al numeral 7 del Instructivo para Regular Gastos Reservados de la Presidencia de la República.... **Como consecuencia de la deficiencia, los auditores no pudieron revisar y analizar la información y documentación solicitada.** Independientemente que los Auditores hubieren estado en acuerdo o desacuerdo con las razones del actual Director del Organismo de Inteligencia del Estado, para no atender el requerimiento de información, lo cierto es que los Auditores están limitados, es decir materialmente imposibilitados a

establecer hallazgos para que la Cámara determine Responsabilidad Patrimonial alguna. Con mucha más razón si ya habían sido auditados y pudieron corroborar que efectivamente verificaron las muestras auditadas en su momento cómo lo demuestran los papeles de trabajo. l) El informe expresa: "...6. CONCLUSIÓN DEL EXAMEN Como resultado de la aplicación de nuestros procedimientos de auditoría en el Examen Especial a la Utilización de Fondos Provenientes del Código Presupuestario Objeto Específico 54315 Gastos Reservados, Administrados por la Secretaría Privada de la Presidencia de la República y por el Organismo de Inteligencia del Estado, por el periodo del 1 de junio al 31 de diciembre 2014, de acuerdo a los resultados descritos en el numeral 5 de este informe concluimos lo siguiente: **"a) Los funcionarios actuantes durante el periodo examinado no proporcionaron a los auditores para su respectivo examen la documentación relacionada con la administración y las erogaciones de Fondos Provenientes del Código Presupuestario Objeto Específico 54315 Gastos Reservados, Administrados por la Secretaría Privada de la Presidencia de la República y por el Organismo de Inteligencia del Estado (OIE), por el periodo del 1 de junio al 31 de diciembre 2014.** La obligación de presentar la documentación institucional, no es de los exfuncionarios, ya que la documentación permanece en poder de las instituciones, tal como lo deja establecido claramente la Ley AFI, es decir, la Presidencia de la República. Conforme a la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, se establece: Documentos y Registros Art. 19.- " Las unidades financieras institucionales conservaran, en forma debidamente ordenada, todos los documentos, registros, comunicaciones y cualesquiera otros documentos pertinentes o la actividad financiera y que respalde las rendiciones de cuentas e información contable, para los efectos de revisión por las unidades de auditoría interna respectivas y para el cumplimiento de las funciones fiscalizadoras de la Corte de Cuentas de la República. Todo los documentos relativos a una transacción especifica serán archivados juntos o correctamente referenciados. La documentación deberá permanecer archivada como mínimo por un periodo de cinco años y los registros contables durante diez años. **Los archivos de documentación financiera son de propiedad de cada entidad o institución y no podrán ser removidos de las oficinas correspondientes, sino con orden escrita de la autoridad competente.**" Por lo tanto, son los únicos documentos oficiales, debieron requerirlos a dicha institución la que a su vez pudo negar su existencia o entrega, por razón del carácter secreto de la información- lo que creemos es lo correcto. **Es un hecho público y notorio que el gobierno entrante se negó a recibir oficialmente la documentación, por lo que se levantó la respectiva acta con la presencia de personal de la Corte de Cuentas de la República, por lo que a partir de ese momento toda la documentación pasó bajo la responsabilidad de los funcionarios actuales Anexamos Publicaciones Periodísticas "**b) Durante el periodo del 2 de junio al 23 de diciembre de 2014, en el objeto específico presupuestario 54315,Gastos Reservados, se registraron contablemente 25 cheques que se entregaron al Director del organismo de inteligencia del Estado que totalizan la cantidad de $13,716,293.14, en concepto de Gastos operativos en la

Presidencia de la República; sin embargo, dichos registros no cuentan con la documentación de respaldo (facturas o recibos) que demuestren e identifiquen la naturaleza y finalidad del gasto realizado, no siendo posible determinar qué tipo de bienes y servicios fueron adquiridos"' Adviértase el hecho de que **esta afirmación es inexacta**, véase que en los requerimientos de informe y hasta el borrador de informe, mencionaron **"26 cheques que se entregaron al Director de Organismo de Inteligencia del Estado, que totalizan la cantidad de $ 15,919,466.83 "** ; lo cual tiene una explicación que no ha sido reflejada y valorada en su correcto significado técnico y jurídico. Bastará revisar los papeles de trabajo y el plan de auditoria, para advertir que la diferencia por $2,203,173.69 corresponde a la muestra programada y verificada en el procedimiento de Examen Especial realizado en 2015, acorde a la planificación, por lo que categóricamente si se cumplió con el plan de trabajo y por ende el resultado del examen es técnicamente aceptable, acorde a la planificación, acorde a los lineamientos institucionales y manuales. Por tanto, es inexacto decir que en la entidad auditada se recibieron cheques y que no existe documentación, por contrario es correcto afirmar que técnicamente que la auditoria comprobó con base en la muestra documental el objetivo de la misma. Lo demás simplemente no se verificó en su momento, porque los auditores no lo consideraron necesario, pero ello no deslegitima la validez de la primera auditoria. **"c) Se aperturaron cuentas bancarias existiendo deficiencias en los procedimientos realizados para su apertura, siendo las siguientes: Las cuentas fueron aperturadas a nombre del Ex Gerente Financiero Institucional y no a nombre de la Presidencia de la República; las cuales se utilizaron para transferir los fondos de la cuenta bancaria "Ministerio de Hacienda, Cuenta Corriente Institucional Subsidiaria del Tesoro Público Presidencia de la República, número 590-056592-3, por medio de cheques emitidos a nombre de Gastos Operativos de la Presidencia de la República**". De las cuentas números [redacted] y [redacted] ambas con el nombre de "Rodriguez Arteaga, Francisco/Gastos operativos de la Presidencia de la República y cuenta número [redacted] con el nombre de organismo de Inteligencia del Estado, no fue remitida a la Dirección General de Tesorería, la información relacionada a: El nombre del banco en que se abrieron, el número, nombre específico de las cuentas, copia del contrato de servicios suscritos y el rubro que iban a afectar, No se tuvo evidencia de que se solicitó a la Dirección General de Tesorería, la autorización para aperturar cuentas bancarias No existe irregularidad en la apertura de cuentas bancarias, lo evidencia el hecho que se hicieron desembolsos y transferencias presupuestarias del Ministerio de Hacienda a la Presidencia de la República, -incluido el Presupuesto asignado al Organismo de Inteligencia del Estado- porque que no existía alguna deficiencia legal. Lo cierto es que las transferencias si se hicieron tal como ordena la ley, por medio de cuenta bancaria institucional de la Presidencia de la República. Los auditores pretenden ir más allá, e incursionar en la actividad del Organismo de Inteligencia del Estado, esta entidad al estar dentro de la Presidencia de la República y su administración se regula por la Ley del Organismo de Inteligencia del Estado, Reglamento,

el Instructivo para Regular Gastos Reservados de la Presidencia de la Republica, memorandos y Acuerdos de delegación. Por supuesto, el Presidente de la República es la autoridad máxima de la Presidencia de la República, de todo el Ejecutivo, pero no realiza materialmente la administración de los recursos financieros, por ello debe considerarse que no realiza algún acto de administración no es esa su función, lo contrario implica responsabilizarlo por la gestión de los ministros autónomas y personal del Ejecutivo, lo cual es irracional, no debiendo ser responsable por los de otros, ya que por ello es que delega sus funciones El art. 43 de la LPA inc. segundo establece **"El órgano delegante no podrá ejercer las facultades delegadas mientras esté vigente el acuerdo de delegación, pero podrá revocar en cualquier momento la delegación conferida."** Basta tener presente que la delegación se materializa mediante respectivos Acuerdo de delegación memorandos e Instructivos específicos para la adecuada administración del presupuesto de dicha institución los cuales, si fueron revisados por los Auditores, por lo que el Presidente de lo República no ha realizado acto alguno de administración de tales recursos cuestionados, es decir no manejó recursos del presupuesto en forma directa. "**d) Se efectuaron cierres de 2 cuentas bancarias; sin embargo, los saldos existentes en dichas cuentas por un monto total de $ 271,717.25, a la fecha del cierre, no fueron trasladados al Fondo General de la Nación.**" Si los auditores consideraron que la apertura de cuentas bancarias fue violando la ley y reglamentos, debe entenderse que desde el inicio dicha operación financiera resultaría ilegal, por lo tanto, no es posible exigir que en lo demás, es decir en la ejecución cumpla las exigencias legales para una cuenta abiertas las respectivas autorizaciones ya que equipará una cuenta "legal" a otra "ilegal". Lo cierto es que a ese momento, era la práctica admitida como válida para ejecutar el Presupuesto institucional del OIE. El resultado del informe muestra cierta ligereza al abordar un asunto tan delicado como es las cuestiones de inteligencia, seguridad nacional y secreto de Estado, véase que ninguna referencia hacen sobre los alcances de la Ley del Organismo de Inteligencia de Estado y su Reglamento, - instrumentos jurídicos de igual valor que la Ley de la Corte de Cuentas de la República, al ser leyes secundarias-, que entre otros temas regulan el secreto de Estado y el tratamiento a la información de seguridad nacional -incluidos los temas de financiamiento-, equiparándola a cualquier otra información pública; no obstante nuestros alegatos que adelante reafirmaremos y requerimos sean considerados por esta autoridad. El Informe pericial presenta resultados contradictorios, resultando fácil de comprender mediante la aplicación de lógica contraria razonamiento "contrario sensu," las siguientes contradicciones; Si los auditores consideraron que la apertura de cuentas bancarias fue violando la ley y reglamentos debe entenderse que desde el inicio dicha operación financiera resulta ilegal y al margen de la ley, por lo tanto, no es posible exigir que en lo demás, -es decir en la ejecución- cumpla las exigencias legales para una cuenta abierta con las respectivas autorizaciones ya que equipará una cuenta "legal" o "ilegal". En realidad, es una cuenta de carácter particular no sujeta a dichas regulaciones, al igual que el manejo en efectivo –no esperará que informantes reciban cheques- ya que esta se materializa

dentro del funcionamiento del OIE, que carece de UFI. Si eso es así, la cuenta abierta como "particular" con la obligación al mismo tiempo de manejarla como si fuera una "cuenta institucional" o -sin tener UFI-, lo que es ciertamente incompatible y de allí la incongruencia. por ello resulta contradictorio exigir a quien como consecuencia del manejo presupuestario de dicha cuenta como si el titular tuviese la obligación de reintegrar al Fondo General de la Nación el remanente por valor de $271,717.25., cantidad que es tratada al margen de la totalidad de fondos asignados, cuando en realidad es parte del presupuesto total del OIE "e) **Se emitieron cheques a nombre de empleado de la Presidencia de la Republica hasta por un monto de $13,161,826.31**". Este monto se establece como responsabilidad patrimonial. Nuevamente se incurre en el error de tratar dicha cantidad como un valor aislado -fuera del presupuesto institucional- constituido por **"26 cheques que se entregaron al Director del organismo de Inteligencia del Estado, que totalizan la cantidad de $ 15,919,466.83";** según se lee en el Borrador de Informe, cantidad que fue verificada en todo el proceso de examen y es el presupuesto asignado. Llegado a este punto, lo cual tiene una explicación que no ha sido reflejada y valorada en su correcto significado técnico y jurídico. Bastará revisar los papeles de trabajo y el plan Anual de auditoria para el año 2015, que obran en esa institución, para advertir que la diferencia por $2,203173.69 corresponde a la muestra programada y verificada en el procedimiento de Examen Especial, acorde a la planificación por lo que categóricamente se concluye que, si se cumplió con el plan de trabajo y por ende el resultado del examen es técnicamente aceptable, acorde a la planificación, acorde a los lineamientos institucionales Por tanto, es inexacto decir que en la entidad auditada se emitieron cheques, como si se tratase de un hecho aislado de la administración realizada**. Esto tiene una relevancia fundamental en las conclusiones aisladas frente a los reparos realizados ya que si partimos a contrario sensu que se condena por todos los reparos realizados y sumamos los montos de las responsabilidades patrimoniales tenemos: Reparo 1 responsable** Edgar Lizama Rivera **monto 0 concepto** Responsabilidad administrativa; **Reparo 2 responsable** Salvador Sánchez Cerén, Edgar Lizama Rivera y Rigoberto Palacios Panameño. **monto $13,716,293.14 concepto** Responsabilidad administrativa y Patrimonial **Reparo 3 responsable** Edgar Lizama Rivera **monto 0 concepto** Responsabilidad administrativa; **Reparo 4 responsable** Edgar Lizama Rivera **monto** $271,717.25 **concepto** Responsabilidad administrativa y patrimonial y **Reparo 5 responsable** Edgar Lizama Rivera Francisco Rodriguez Arteaga y Manuel Arturo Ayala **monto $13,988,010.39, concepto**. El cuadro anterior permite advertir de forma incuestionable que las conclusiones expresadas en el Pliego de Reparos y extraídas del INFORME DE AUDITORÍA DE EXAMEN ESPECIAL LA UTILIZACIÓN DE FONDOS PROVENIENTES DEL CÓDIGO PRESUPUESTARIO OBJETO ESPECÍFICO 54315 GASTOS RESERVADOS ADMINISTRADOS POR LA SECRETARIA PRIVADA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y POR EL ORGANISMO DE INTELIGENCIA DEL ESTADO POR EL PERIODO DEL UNO DE JULIO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2014", son en primer lugar

incongruentes, inexactos, incorrectos evidentemente y determinan la improponibilidad de la demanda y consecuentemente la improcedencia de iniciar el proceso. Como es posible que producto de la sumatoria de los tres reparos con responsabilidad patrimonial, se establezca al ex Director del Organismo de Inteligencia del Estado, responsabilidad patrimonial total por la cantidad de $27,732,020,78; siendo el presupuesto institucional asignado fue **"26 cheques que se entregaron al Director del organismo de inteligencia del Estado, que totalizan la cantidad de $15,919,466.83.** Evidentemente la forma en la que se presenta el Informe final demuestra ligereza en la actuación los Auditores, pero lo más evidente, no permite formular el pliego de reparos por este motivo debió declararse improponible y no ha lugar el Juicio de Cuentas. Es razonable concluir que LA FORMULACIÓN DEL PLIEGO DE REPAROS que da origen al emplazamiento, adolece de deficiencia en relación con la adecuada fundamentación ya que sus conclusiones resultar ser no solo inexactas, obligando a que la cámara Primera de primera Instancia asuma el papel de los técnicos o especialistas en Auditoría concluyendo por aquellos, determinando responsabilidad administrativa en tres reparos cuya sumatoria que excede a todas luces el presupuesto asignado. En conclusión, debe advertirse que es improcedente ordenar JUICIO DE CUENTAS ya que las GONCLUSIONES hacen referencia a falta de información y no a apropiación o malversación, ni otra causa legal - dicho sea el pliego de cargos no dice de donde deriva la responsabilidad patrimonial-, nada se dice sobre la responsabilidad administrativa de los funcionarios que negaron el acceso a la información como consecuencia de lo anterior, el Juicio de cuentas es improponible. **2) Un segundo motivo de improponibilidad e improcedencia del JUICIO DE CUENTAS está referido a la prohibición de doble juzgamiento** como más adelante se fundamenta. Sobre este punto existe criterio jurídico de la Dirección Jurídica, que determina para un caso similar la existencia de doble juzgamiento, ya que se trata de volver a examinar el mismo objeto, sin motivo alguno, invalidando inexplicablemente aquellos resultados del primer Examen y su resultado en el cual declara exento de responsabilidad administrativa y patrimonial. como si estos actos jurídicos y procedimientos fueron basados en ley muerta y la actuación pasada en calidad de cosa juzgada administrativa, carente de validez y seguridad jurídica; por lo que la presente actuación también puede ser invalidada por las siguientes administraciones y luego por las siguientes autoridades, y así sucesivamente. Para fundamentar este punto, presento: a) Copia de Papeles de trabajo de la Auditoria de Gastos Reservados de la presidencia de la República del período del uno de junio de dos mil catorce al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, incluidos en el Informe de Examen Especial a la Ejecución presupuestaria de la Presidencia de la República. Se adjunta Nota REF.DAUNO-PR-09/2015, de fecha 20 de enero del año 2015, con código AC 2.13; y Nota con Código AC-3-29. b) Informe de la Dirección Jurídica de la Auditoria de Gastos Reservados contenidos en el Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria de la presidencia de la República por el período del uno de enero al treinta y uno diciembre de dos mil quince. c) Se adjunta opinión jurídica, según REF.D.J. 190-C-2020, de fecha 08 de

diciembre del 2020,en la cual concluye: "*Conforme a lo expresado anteriormente, esta Dirección es del criterio que si existe doble juzgamiento*, sobre el caso planteado en la consulta considerando que se está en presencia de un mismo objeto, una misma causa o pretensión (control gubernamental) y mismos sujetos, ya que la cuenta Fondos provenientes del código Presupuestario objeto Específico 54315 Gastos Reservados, se encontraba en el alcance de las auditorías realizadas con anterioridad y además formaron parte de la muestra que en el ejercicio del control gubernamental se seleccionó para evaluar la razonabilidad del uso de la misma." Habiéndose realizado oportunamente El "INFORME DE AUDITORLA DE EXAMEN ESPECIAL LA UTILIZACIÓN DE FONDOS PROVENIENTES DEL CÓOICO PRESUPUESTARIO OBJETO ESPECIFICO 54315 GASTOS RESERVADOS ADMINISTRADOS POR LA SECRETARIA PRIVADA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y POR EL ORGANISMO DE INTELIGENCIA DEL ESTADO POR EL PERIODO DEL UNO DE JULIO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2014", suscrito por la Jefa de la Dirección de Auditoría Uno, y notificado formalmente por escrito, inclusive publicados en el portal de Transparencia de la Corte de Cuentas de la República, habiéndose emitido los respectivas exenciones de responsabilidad administrativa y patrimonial, los cuales adjunto; por lo que no existe causa legal para restar validez jurídica a dichos actos administrativos notificados a mis poderdantes y declarados firmes para los efectos legales. **2. DEL PROCEDIMIENTO DE EXAMEN ESPECIAL, VALOR TÉCNICO Y JURÍDICO DE LAS OPERACIONES.** De conformidad a lo dispuesto en las **Políticas Internas de Auditoría Gubernamental, vigentes en 2015 -cuando se realizó el primer Examen Especial-**, se establece ASPECTOS ADMINISTRATIVOS DEL EXAMEN, Art.1 "Las Direcciones de Auditoría comunicarán por escrito, al titular de la entidad a ser auditada, la fecha de inicio de la auditoría con quince días de anticipación. salvo casos especiales que requieran un plazo mayor o menor" Art. 2.- **La Dirección de Auditoría** emitirá la Orden de Trabajo, indicando la clase de auditoría, periodo a auditar, tiempo estimado para realizarla y detalle del personal que integrará el equipo. El tiempo establecido en las órdenes de trabajo comprenderá desde la planificación, hasta la lectura del borrador del informe. En ningún caso el tiempo estimado podrá exceder ciento ochenta días" Art. 3.- La auditoría gubernamental deberá realizarse de conformidad a las Normas de Auditoría Gubernamental (NAO) emitidas por la Corte de Cuernas (SIC) de la República institución que en estas Política; se denominaré "la corte". PLANIFICACION DE LA AUDITORIA Art. 4, EJECUCION DEL EXAMEN Del Art. 5 al Art. 21. De esta fase resulta relevante destacar lo dispuesto en el Art. 19.- "Firmado el informe de auditoría por el respectivo Director o Subdirector, en su caso, será notificado mediante esquela por el Jefe de Equipo o Auditores, al titular y extitular de la entidad auditada, en su caso, entregándoles un ejemplar del mismo; y a las demás personas involucradas, se les hará entrega de una copia del o los hallazgos en los que estuvieren relacionadas." Así mismo el Art. 20.- "El Supervisor y el Jefe de Equipo elaborarán de inmediato, la nota de antecedentes o detalle de funcionarios actuantes, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento para la Remisión de Informes, de Auditoría a

las Cámaras de primera Instancia de la Corte de Cuentas de la Repùblica, para revisión y firma del Director o Subdirector de Auditoria, en su caso." Art. 21.- La Dirección de Auditoría remitirá, para los efectos consiguientes, q la Unidad de Recepción y Distribución de Informes de Auditoría, inmediatamente después de la última notificación, el informe final, notas de lectura y nota de antecedentes, en el caso de que existan hallazgos y nómina de los funcionarios actuantes, en el caso de que no los hubiere, en ambos casos, con las respectivas notificaciones. **Asimismo. enviaran un original de este a la Dirección Administrativa, para efectos de archivo y para futuras certificaciones".** No puede al mismo tiempo existir certificaciones de informe final y resoluciones de exención de responsabilidad administrativa y patrimonial, que exoneran de toda responsabilidad y al mismo tiempo un Juicio de cuentas para deducir responsabilidad. Así mismo, el **Manual de Auditoría Gubernamental (2015)**, establece sobre la muestra: **3.2.6 Enfoque de Muestreo** Las Normas de Auditoría Gubernamental en el artículo 148 establece que la selección del método de muestreo estará relacionado con el nivel de riesgo de control establecido por el auditor; es decir, si el nivel de riesgo se determinó bajo o moderado, debe utilizar el muestreo de atributos; pero si ese riesgo se determina en un nivel alto, entonces debe aplicar el muestreo de variables, en este último dependiendo de la homogeneidad de los datos de la Población el auditor podrá utilizar el método clásico de variables o muestreo proporcionado el tamaño que también es conocido como muestreo de unidad monetaria. En la fase de Planificación, el auditor deberá definir el enfoque de muestreo establecido el método y la Técnica a utilizar al determinar la muestra en la fase de ejecución. Por ejemplo, supóngase que el nivel de riesgo de control que estableció en su auditoria fue bajo, entonces el Enfoque contendrá la siguiente información: "El auditor determinará el tamaño de sus muestras a evaluar en la fase de ejecución mediante el Método de Atributos, mientras que los elementos de las muestras serán seleccionados utilizando la Técnica Sistemática. Al mismo tiempo se le requiere desarrollar todos los elementos que conforman el Plan de Muestro" **3.3 Administración del Trabajo del Auditor 3.3.1 Conformación del Equipo de Trabajo.** Los equipos de auditoria deben estar conformados por el personal que cumpla con lo dispuesto en la Norma "Consideraciones sobre el Sistema de Contabilidad Gubernamental" en cuanto a conocimiento y experiencia. **3.3.2 Fechas claves y calendarización de las actividades** Las fechas claves que el auditor debe tomar en cuenta al planificar la auditoria financiera corresponderán a la realización de actividades como: elaboración y presentación del Memorando de Planificación, fecha de elaboración, presentación, aprobación, ejecución y finalización de los programas de auditoria, fechas probables de comunicación preliminar, elaboración y presentación del Borrador de Informe. Esas actividades serán presentadas en un cronograma las cuales serán distribuidas en el plazo de inicio y finalización de la orden de trabajo. **3.4 Memorando de Planificación** El Memorando de Planificación de auditoria, es un documento formal en el cual se resumen los principales resultados obtenidos en la fase de planificación; la información básica de la entidad, la estrategia de la auditoría y los procedimientos a desarrollar; así como los medios

para administrar los recursos y el trabajo. Este documento debe ser aprobado por la Dirección de Auditoria respectiva. **"Evaluación ele la evidencia de Auditoria y Formulación de Conclusiones Art. 206**. El auditor, evaluará si ha obtenido evidencia de auditoría suficiente y adecuada, para reducir el riesgo de auditoria a un nivel aceptablemente bajo y formular las conclusiones sobre el objeto de revisión. Si la evidencia que se obtiene de una fuente es inconsistente con la obtenida de otra, o si existen dudas sobre la confiabilidad de la información que se utilizará como evidencia, el auditor debe determinar qué modificaciones o ampliaciones a los procedimientos resolvería la inconsistencia y considerará las implicaciones, si las hubiera, para otros aspectos de la auditoría. Al concluir el examen, el auditor revisará la documentación del mismo para determinar si el objeto de revisión ha sido analizado de manera suficiente y adecuada. También debe definir si la evaluación del riesgo y la determinación inicial de la materialidad fueron adecuadas de conformidad a la evidencia recopilada, o si es necesario revisarla." El muestreo de auditoría, basado en la NIA 530 es una de las herramientas más importantes con las que cuenta un auditor externo. Le permite revisar de manera general una empresa, a partir de la revisión de cierta información que le permite crear una imagen completa de la situación de la compañía. **El muestreo en auditoria se define como la aplicación de procedimientos de auditoría a menos del 100% de las transacciones o ítems de un tipo determinado o de una cuenta del balance, de tal manera que todas las unidades presenten la misma probabilidad de ser seleccionadas. El objetivo de la estadística inferencial es obtener la información acerca de una población, partiendo de la información que contiene una muestra. El proceso que se sigue para seleccionar una muestra se denomina Muestreo**. CONCEPTO DE MUESTRA: La muestra es un conjunto representativo y finito que se extrae de la población accesible. CONCEPTO DE MUESTRA REPRESENTATIVA: Es aquella (que por su tamaño y caracteristicas similares a las del conjunto, permiten hacer inferencias o generalizar los resultados al resto de la población con un margen de error conocido. Como consta de los papeles de trabajo, la administración entrego la documentación que le fue requerida, fue examinada y al resultar suficiente, se concluyó que los gastos fueron ejecutados de conformidad a la ley. En conclusión, como advertimos, se trata de un proceso administrativo debidamente delimitado en cada fase, con la intervención de partes y cuyo resultado es el Informe Final, mismo que produce efectos de firmeza y no puede ser modificado a discreción o subjetividad, solamente puede ser modificado por la autoridad administrativa que realizó el procedimiento administrativo de Examen Especial, -la Corte de Cuentas de la República-, por causa de nulidad absoluta, bajo un Procedimiento de Revisión de oficio, Art. 119 LPA o acudiendo ante la autoridad judicial en **Proceso de Lesividad. Art. 120 LPA. Nada de esto ha ocurrido, por lo que el procedimiento y su resultado del primer "INFORME DE AUDITORÍA DE EXAMEN ESPECIAL LA UTILIZACIÓN DE FONDOS PROVENIENTES DEL CÓDIGO PRESUPUESTARIO OBJETO ESPECÍFICO 54315 GASTOS RESERVADOS ADMINISTRADOS POR LA SECRETARÍA PRIVADA DE LA PRESIDENCIA DE LA**

REPÚBLICA Y POR EL ORGANISMO DE INTELIGENCIA DEL ESTADO POR EL PERIODO DEL UNO DE JULIO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2014, suscrito por la Jefa de la Dirección de Auditoría Uno, y notificado formalmente por escrito, inclusive publicados en el Portal de Transparencia de la Corte de Cuentas de la República y habiéndose emitido los respectivas resoluciones e exención de toda responsabilidad, siguen manteniendo validez jurídica. III. REITERAMOS NUESTRO PLANTEAMIENTO SOSTENIDO A LO LARGO DEL PROCESO EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES: Respetuosamente, bajo la guía de la Constitución y la ley, presento un argumento jurídico dividido así: a) **Introducción general** sobre el objeto del examen especial, b) algunos aspectos de **procedimiento** y c) las pertinentes **valoraciones de contenido jurídico** que permitan resolver correctamente la situación presentada en el marco de las leyes vigentes y la Constitución. **a) Introducción general.** En primer lugar es necesario indicar que en todos los países del mundo existen los llamados servicios de inteligencia, cuya finalidad es apoyar a la más alta autoridad de gobierno para el ejercicio de sus atribuciones, realizar un buen gobierno y proteger a la nación de las graves amenazas contemporáneas que suponen las multidimensionales amenazas del terrorismo, el crimen organizado nacional y transnacional, los desastres naturales, se desarrolla en diversos campos: militar, económico, político, tecnológico, etc, coadyuvando de esta manera al correcto funcionamiento del resto de las instituciones del Estado; su funcionamiento se desarrolla bajo la más estricta legalidad y respeto a los derechos humanos; requiriendo en muchas ocasiones el uso de procedimientos y métodos que no están autorizados al resto de los servidores públicos de las instituciones de gobierno, ni a los particulares. En tal sentido al estar sujetos a estrictas regulaciones establecidas en las respectivas constituciones y leyes especiales, las mismas leyes confieren ciertas inmunidades penales o procesales, aún la posibilidad de realizar conductas que, sin la protección a inmunidad de la ley, podrían ser consideradas ilegales, si son realizadas por sujetos no protegidos por ésta. Resulta claro que no se trata de un servicio público ordinario, por ende, todos los asuntos relacionados a este servicio público tienen un tratamiento especial diferente a los procedimientos ordinarios de la administración pública, esto incluye todos los aspectos concernientes el servicio de inteligencia del Estado. Todos los países del mundo disponen de los servicios de inteligencia adaptados a las necesidades de cada país y establecidos en sus leyes especiales, de tal manera que las necesidades y capacidades de los servicios de inteligencia de una potencia como Estados Unidos, Rusia, China, Inglaterra o Alemania, a los que destinan recursos billonarios, son diferentes a las necesidades y capacidades de países del tercer mundo como el nuestro; no obstante comparten aspectos que son fundamentales y comunes, entre estos la necesidad de recursos humanos sumamente especializados, la reserva de identidad, las inmunidades penales y procesales, la asignación de recursos financieros ejecutados discrecionalmente y los Secretos de Estado, los cuales se ejecutan de manera singular. Sólo la existencia de una ley especial posibilita que la institución responsable de prestar dicho servicio pueda

funcionar en forma particularmente diferente en el conjunto de las demás instituciones del Estado. En El Salvador los antecedentes del servicio de Inteligencia de Estado se remontan hasta los inicios de la República siendo los gobiernos militares en las que obtuvo mayor protagonismo. Véase que en las disposiciones Generales del Presupuesto Artículo 57 numeral 2, denominado "Comisiones de Orden Político", el cual fue derogado por la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado en el Artículo 116 literal C). - agrego copia del texto. A partir de los Acuerdos de Paz, los derechos humanos y el carácter civil del servicio, hacen necesaria la intervención de la Asamblea Legislativa para dar vida a una nueva entidad de naturaleza civil y no militar, subordinada al poder civil, específicamente de manera directa al Presidente de la República, siendo dicha figura el único autorizado constitucionalmente para organizar y dirigir el Organismo de Inteligencia de Estado; es también el funcionario autorizado por la ley para clasificar la información como Secreto de Estado. **Sobre las cuestiones del procedimiento** En el borrador de informe y que subsisten en el informe final, se abordan cinco puntos que se traducen en las observaciones, éstas se refieren a lo siguiente: 1-Documentación e información no proporcionada a los auditores. 2-Registros contables en concepto de gastos reservados sin documento de soporte. 3- Deficiencias en apertura de cuentas bancarias. 4- Saldos de cuentas bancarias cerradas, no trasladados al fondo general de la nación. 5- Cheques emitidos a nombre de empleado de la Presidencia de la Republica. Ese procedimiento financiero, fue el mecanismo preexistente, normado y autorizado para la ejecución del presupuesto asignado al OIE. Estimo oportuno referirnos a las referidas observaciones, aun cuando al Presidente de la República se menciona únicamente en la segunda observación, sin embargo, todas las observaciones se encuentran íntegramente relacionadas. En cuanto a la primera observación afirmo que SI existen documentos que respaldan la operación en la Unidad Financiera Institucional y en la plataforma informática SAFI. En relación con los "remanentes" que se mencionan, estos en realidad son parte de los fondos presupuestados y ejecutados, ya que el mecanismo financiero establecido, implica la posibilidad de disponer de los recursos en cheque o efectivo; no existiendo disposición o prohibición para el manejo de recursos en efectivo en dichas cuentas; por lo que es deducible la ejecución de dichos recursos del presupuesto asignado, llamado "remanentes", para los fines de las actividades legales confiadas al OIE. El presidente tiene la potestad de delegar en otras personas el manejo y administración y por ello autorizó en memorando de fecha 3 de junio de 2014, por el cual se delegó en el Jefe de la Unidad Financiera Institucional, con copia al Director del Organismo de Inteligencia del Estado, los lineamientos para el manejo de dichos recursos acuerdo de uso de fondos del OIE. Adjunto copia del referido memorando. Finalmente, debe tenerse en cuenta que el quinquenio de gobierno inicia el 1 de junio de 2014, es razonable concluir, salvo prueba en contrario, que las referidas cuentas ya estaban abiertas y el mecanismo de ejecución del presupuesto preexistían al inicio de las nuevas autoridades ya estaban abiertas por la anterior administración. Es conveniente hacer referencia al proceso presupuestario sobre la ejecución de los recursos asignados a la Presidencia de la

República, las cuales tienen los registros documentales de conformidad a la ley AFI. Reglamento y especialmente, la plataforma informática del Sistema de Administración Financiera (SAFI), cuya rectoría pertenece al Ministerio de Hacienda, qué consiste un sistema informático por medio del cual las instituciones del Estado realizan cualquier operación financiera que implica los recursos del presupuesto general de la nación, por lo que qué ninguna operación financiera es posible realizarla durante todo el año, fuera de dicho sistema informático, para lo cual se confieren los pertinentes accesos, bajo la rectoría del Ministerio de Hacienda. A continuación presentamos una descripción del proceso presupuestario aplicable a la presidencia de la República que permite conocer las fases más importantes que conlleva dicho proceso, el cual se expresa el cumplimiento de toda la normativa legal y las normas emitidas por el Ministerio de Hacienda, de conformidad a la ley AFI, constituido por el conjunto de manuales autorizados y de obligatorio tratamiento para las instituciones públicas, los cuales son de conocimiento de los señores auditores. **DESCRIPCION DEL PROCESO PRESUPUESTARIO.** El proceso para la formulación del presupuesto anual de la Presidencia de la Republica se realiza de conformidad al artículo 29 de la Ley orgánica de la Administración Financiera del Estado, siendo dicho procedimiento el siguiente: El Ministerio de Hacienda inicia el proceso presupuestario a través de la formulación de la Política Presupuestaria, sometiéndola a aprobación del Consejo de Ministros (art. 28, 29 y 32 LAFI) para luego dar a conocer la estimación global de recursos, los techos presupuestarios' las variables básicas para la asignación de recursos y las normas, métodos y procedimientos para la elaboración de los proyectos de presupuesto de cada institución, posteriormente la Presidencia de la República realiza la distribución de los recursos a nivel del objeto específico de gastos en base a sus objetivos y prioridades, estructura presupuestaria y lineamientos, básicos, para obtener su presupuesto institucional según lo establece el artículo 33 de la ley AFI. Para la ejecución presupuestaria, la Presidencia de la Republica por medio de su Unidad Financiera Institucional está integrada al Sistema de Administración Financiera (SAFI), cuya rectoría pertenece al Ministerio de Hacienda, la cual coordina la integración de actividades, registros e información sobre los demás subsistemas de la Administración financiera Integrada , a fin que interactúen conjuntamente en dicho proceso; la cual esta normada por un conjunto de leyes, reglamentos, directivas, instructivos y procedimientos, que permiten el registro y flujo de información integrados para la toma de decisiones, que aseguran la adecuada relación y coordinación de las actividades de los subsistemas SAFI, para la uniformidad de la gestión financiera del Estado. Este proceso se desarrolla a través de las etapas de formulación, aprobación y ejecución, seguimiento y evaluación del presupuesto, en las que se generan los vínculos de interrelación de los subsistemas entre si y de estos con las operaciones institucionales, con apoyo en un sistema informático que integra actividades y relaciona su accionar de manera conjunta, tanto a nivel central como descentralizado. La Ejecución de los recursos financieros asignados, se realiza por medio del sistema Administración financiero Integrado -SAFI- los cuales son aprobados en la ley del presupuesto asignado a

la presidencia de la República. Una vez la Presidencia de la República tiene aprobado en el SAFI la programación de Ejecución presupuestaria da inicio a su ejecución según solicitud de cada unidad de la Presidencia, así como a la realización de los movimientos presupuestarios de ajustes y reprogramaciones que establece el artículo 40 y 45 de la ley AFI. Los procedimientos que la Unidad Financiera realiza para esta ejecución son normados, coordinados y bajo la supervisión y lineamientos de dirige cada Dirección del Ministerio de Hacienda por medio de la Dirección General de Presupuesto, Dirección General de Tesorería y Dirección General de Contabilidad Gubernamental, a quienes periódicamente se les envía informe financiero en cumplimiento a las normativas. Así mismo las áreas de Presupuesto, Tesorería y Contabilidad de la Unidad Financiera Institucional, son responsables de cumplir con todas las normas establecidas y autorizadas por el sistema SAFI, para el procesamiento y gestión interna con el estricto cumplimiento del Manual Financiero Institucional de la Presidencia de la Republica y todas las normas establecidas debido a que periódicamente se someten a las respectivas auditorias de la Corte de Cuentas de la Republica en fiel cumplimiento al Art. 45 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica. A efectos de ilustrar mejor lo descrito anteriormente anexamos más adelante el cuadro sinóptico del proceso de formación y ejecución presupuestaria **EXPEDIENTE DE COMPROBANTE CONTABLE**. Todos los comprobantes de respaldo de las erogaciones que son aplicadas al código presupuestario 54315 Gastos Reservados son los siguientes: 1- Solicitud de fondos de parte del Director de la OIE. 2- Solicitud de pago interno de la UFI para procesarlo en sistema SAFI. 3- Formulario del Compromiso presupuestario. 4- Cheque emitido Por Tesorería. 5- Recibo de cheque Por la OIE. 6. Memorándum emitido por el Presidente de la Republica autorizando la operación. 7- Acuerdo de autorización de la persona que recibe cheque de parte de la OIE' 8- Comprobante o partida contable. Los referidos expedientes y documentos descritos se deben archivar y se encuentran debidamente resguardados en los archivos de la Unidad Financiera Institucional de la Presidencia de la República, institución a la que deberá requerirse dicha documentación. Flujograma del Proceso de Ejecución Presupuestara. Como antecedente concreto de conocimiento público, el 22 de octubre de 2019 el Señor Director del Organismo de Inteligencia del Estado ante citación de Comisión Especial de la Asamblea Legislativa, expresó: "Que la Sala de lo Constitucional ha establecido en diferentes sentencias que "en el ámbito jurídico y político, la defensa nacional constituye la estructura estatal (administrativa y ejecutiva) configurada por el Estado para garantizar su seguridad internacional, protegiéndose de agresiones externas que pongan en peligro la soberanía, la independencia y la integridad del territorio; se trata de actividades y políticas públicas que se realizan con el objetivo de evitar y rechazar eventuales ataques que se pudieron recibir de otros países, de fuerzas externas o por graves conflictos armados internos." Que es el art. 168 ord. 18° de la Constitución que se confiere al Presidente de la República la organización, dirección y mantenimiento del Organismo de Inteligencia del Estado de los cual se deriva según nuestra Sala de lo Constitucional que dicho organismo

"tiene reserva de sus actuaciones exclusivamente a aquellas que se realizan en el marco de la labor de inteligencia del Estado, al igual que el carácter clasificado de los documentos que o ello se refieren." Por otra parte, la Ley del Organismo de Inteligencia del Estado, específicamente en su artículo 5 y 6 señala que: "Art. 5.- El Organismo de Inteligencia del Estado, tiene por objeto informar y asesorar al Presidente de la República en materia de inteligencia, lo necesario para la satisfacción de los objetivos nacionales vinculados al desarrollo del país, la seguridad del Estado y la vigencia del régimen democrático, referida especialmente a todos los campos de la seguridad nacional." Y, "Art. 6.- Para el cumplimiento de su misión, el Organismo de Inteligencia del Estado estará facultado para el acopio de la información necesaria y la realización de las actividades de inteligencia que conlleven o mantener la seguridad nacional, debiendo actuar con pleno respeto de los derechos y garantías constitucionales." En razón de lo mencionado y por lo dispuesto en las sentencias de la Sala de lo Constitucional, la Ley del OIE y según el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo en el Art. 75-B, es menester informar a la institución que dirige, que todos los asuntos, actividades y documentación sobre los cuales conozca y produzca el Organismo de Inteligencia del Estado, en materia de actividades de inteligencia serán considerados como clasificados y secretos de Estado, y su divulgación por cualquier persona constituirá el Delito de Revelación de secretos de Estado, tipificado en el Art. 355 del Código Penal. sin perjuicio de lo anterior, todo aquello que no sea considerado como secreto de Estado, por lo cual se me es vedada la posibilidad de comparecer y proporcionar el informe solicitado, ya que de hacerlo se transgrede el ordenamiento constitucional, legal relacionado al OIE y penal de nuestro país. "Así mismo en fecha 28 de octubre de 2019, en segunda nota, expresó: **"Que el 25 de octubre de 2019**, fui nuevamente notificado de nota referencia CEDTS-3732, de fecha veinticinco de octubre del presente año, mediante el cual nuevamente se me requiere comparecer al Palacio Legislativo a las once horas con quince minutos del día veintinueve de octubre del presente año, y adicionalmente se me solicita presente por escrito informe sobre los orígenes del alza de homicidios sucedidos el día veinte de septiembre del año dos mil diecinueve; sobre lo anterior me permito manifestarle lo siguiente: En su oportunidad se le ha aclarado que la Sala de lo Constitucional ha establecido en diferentes sentencias que en el ámbito jurídico y político, la defensa nacional constituye la estructura estalal (administrativa y ejecutiva) configurada por el Estado para garantizar su seguridad internacional, protegiéndose de agresiones externas que pongan en peligro la soberanía, la independencia y la integridad del territorio, se trata de actividades y políticas públicas que se realizan con el objetivo de evitar y rechazar eventuales ataques que se pudieron recibir de otros países, de fuerzas externas o por graves conflictos armados internos. Que por su parte la Constitución en su artículo 168 ordinal 18° regula que: se confiere al Presidente de la República la organización, dirección y mantenimiento del Organismo de Inteligencia del Estado de lo cual se deriva según nuestra Sala de lo Constitucional que dicho organismo tiene reserva de sus actuaciones exclusivamente a aquellas que se realizan en el marco de la labor de inteligencia del Estado, al igual que el

carácter clasificado de los documentos que a ello se refieren. En esta oportunidad me permito hacer énfasis en lo señalado en el artículo 224 del Código Penal, establece: "El funcionario o empleado público que revelare o divulgare hechos, actuaciones, información o documentación que debieren permanecer en reserva o facilitare de alguna manera el conocimiento de los mismos, será sancionado con prisioll (sic) de custro (sic) a seis años. Si de la revelación o divulgación resultare grave daño a los intereses del Estado, la sanción podrá aumentar hasta en una tercera parte del máximo señalado"; y por su parte el artículo 355 del mismo cuerpo legal, el cual dice: "El que revelare los secretos políticos o militares referentes a la seguridad del Estado, o facilitare su divulgación, será sancionado con prisión de dos a seis años. La sanción se aumentará hasta en una tercera parte del máximo señalado, si el responsable hubiere conocido los secretos en virtud de su carácter de funcionario o si se hubiere servido de la violencia o del fraude para obtener tal conocimiento." Finalmente me corresponde recordarles que el manejo de todos los asuntos, documentos o cualquier tipo de información que conozca o produzca el Organismo de Inteligencia del Estado corresponderá exclusivamente al Presidente de la República, lo anterior de conformidad al artículo 8 de la Ley del Organismo de Inteligencia del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, todo aquello que no sea considerado como Secreto de Estado, por lo cual se me es vedada la posibilidad de comparecer y proporcionar el informe solicitado, ya que de hacerlo se transgrede el ordenamiento constitucional, Legal relacionado al OIE y penal de nuestro país.". Estos informes demuestran para todos: 1) la vigencia del Art. 8 de la Ley del OIE y 12 del Reglamento, los cuales evidentemente siguen vigentes; 2) La existencia y validez de la institución Secreto de Estado"; 3) La existencia de delitos penales para el Director del OIE, si revelare cualquier información secreta; 4) El deber de guardar secreto de los referidos funcionarios y la obligación de atenderlos por el resto de las instituciones. 3) ASPECTOS ESTRICTAMENTE JURIDICOS A) CONSERVACIÓN DE LOS ARCHIVOS RELACIONADOS AL OBJETO ESPECIFICO 54315 "GASTOS RESERVADOS"' categóricamente debo expresar que el SECRETO DE ESTADO APLICA A TODO LO QUE CONCIERNE AL ORGANISMO DE INTELIGENCIA DEL ESTADO" con base en su Ley y Reglamento, lo que no debe confundirse con el OBJETO ESPECÍFICO **54315 GASTOS RESERVADOS**, **ya que este último es información pública**, accesible para cualquiera en el portal de información del Ministerio de Hacienda; asimismo lo es, la ejecución presupuestaria en el portal de información pública de la Presidencia de la República, por lo que bastaría acceder a dichos sitios electrónicos para disponer de la información de ejecución presupuestaria día a día. Estimo oportuno reiterar que la asignación y utilización de los recursos asignados por la Asamblea Legislativa a la Presidencia de la República, administrados por el Organismo de Inteligencia del Estado, los cuales por su destinación están clasificados en el objeto específico 54315, "Gastos Reservados", según el "Manual de Clasificación para las Transacciones Financieras del Sector Público de El Salvador" "incluye todos los gastos destinados a sufragar actividades especiales autorizadas por la Presidencia de la República". Dicho Manual, al igual que el

resto de los instrumentos normativos emitidos por el Ministerio de Hacienda, tienen por fuente normativa los Arts. 13 y 14 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado. Resulta evidente en tomo al Examen Especial "a quo", que se refiere a un asunto de materia presupuestaria, competencia del Ministerio de Hacienda, Art. 226 y sigs. Cn, siendo el mencionado Ministerio el que autoriza cada desembolso durante el año fiscal, después de verificar que se cumplen los requisitos legales correspondientes, es decir ningún recurso del presupuesto se mueve sin la autorización del Ministerio de Hacienda, lo que es conforme con lo dispuesto en el Art. 168 Cn que estable " Son atribuciones y obligaciones del Presidente de la República: 6°- Presentar por conducto de los Ministros, a la Asamblea Legislativa, dentro de los dos meses siguientes a la terminación de cada año, el informe de labores de la Administración Pública en el año transcurrido. El Ministro de Hacienda presentará, además, dentro de los tres meses siguientes a la terminación de cada período fiscal, la cuenta general del último presupuesto y el estado demostrativo de la situación del Tesoro Público y del Patrimonio Fiscal. Si dentro de esos términos no se cumpliere con estas obligaciones, quedará por el mismo hecho depuesto el Ministro que no lo verifique, lo cual será notificado al Presidente de la República inmediatamente, para que nombre el sustituto. Este presentará dentro de los treinta días siguientes el informe correspondiente. Si aún en este caso no se cumpliere con lo preceptuado, quedará depuesto el nuevo Ministro; en relación con el Art. 195 Cn, el cual dice: "La fiscalización de la Hacienda Pública en general y de la ejecución de la Presupuesto en particular, estará a cargo de un organismo independiente del Órgano Ejecutivo, que se denominará Corte de Cuentas de la República, y que tendrá las siguientes atribuciones: 5 Examinar la cuenta que sobre la gestión de la Hacienda Pública rinda el Órgano Ejecutivo a la Asamblea, e informar a ésta del resultado de su examen;"; y el Art. 5 de la Ley Orgánica de la Corte de Cuentas de la República, que establece:- "La Corte, tendrá los atribuciones y funciones que le señala el Artículo 195 de la Constitución y, en base a la atribución novena del mismo Artículo las siguientes: ...15°- Examinar la cuenta que sobre la gestión de la Hacienda Pública rinda el Órgano Ejecutivo a la Asamblea, e informar a ésta del resultado de su examen;". Debe tener presente que a esta fecha ninguno de los funcionarios actuantes en el período de gobierno del 1 de junio 2014 al 31 de mayo 2019, tienen acceso a la información documental, ya que por ser información oficial pertenece a los archivos institucionales de la Presidencia de la República, sobre lo cual existió un proceso público y transparente de entrega de la información acompañada de la Corte de Cuentas de la República, a la cual no asistieron a recibirla las nuevas autoridades del actual gobierno, que asumieron el 1 de junio de 2019 por decisión propia. Sin embargo, es responsabilidad de la actual administración proveer la información existente de conformidad al art. 19 de la **Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado**, que establece. **"Documentos y Registros Art. 19.- Las unidades Financieras institucionales conservarán, en forma debidamente ordenada, con los documentos, registros, comunicaciones y cualesquiera otros documentos pertinentes a las actividades Financiera y que**

respalde las rendiciones de cuentas e información contable, para los efectos de revisión por las unidades de auditoria interna respectivas y para el cumplimiento de las funciones fiscalizadoras de la Corte de Cuentas de la República. Todos los documentos relativos a una transacción especifica serán archivados juntos o correctamente referenciados. La documentación deberá permanecer archivada como mínimo por un periodo de cinco años y los registros contables durante diez años. Los archivos de documentación financiera son de propiedad de cada entidad o institución y no podrán ser removidos de las oficinas correspondientes, sino con orden escrita de la autoridad competente." Es por ello que hemos insistido en la necesidad de que los requerimientos de información se realicen a los titulares actuales de las oficinas públicas, por los señores auditores, ya que mi representado, al igual que cualquier exfuncionario no tiene ninguna posibilidad, una vez sale del cargo, de proveer la información con carácter oficial, ya que esta pertenece a las Instituciones y no de las personas que temporalmente lo ocupen, Por lo mismo, una vez que ya fue aprobada la gestión por la Corte de Cuentas de la República, mediante las resoluciones respectivas, no puede negárseles validez jurídica a los informes y finiquitos autorizados oportunamente, de conformidad a la Constitución y la Ley vigente. **B) SECRETO DE ESTADO**. La Ley del OIE Art. 8 establece: "Todos los asuntos, actividades, documentación sobre los cuales conozca y produzca el Organismo de Inteligencia del Estado, serán considerados clasificados, cuyo manejo corresponderá al Presidente de la República". El Reglamento de la Ley del OIE establece en el Art. 12.- "**Todos los asuntos, actividades, documentos sobre los cuales conozca y produzca el Organismo de Inteligencia del Estado serán clasificados y están excluidos del manejo de terceros ajenos a las actividades y servicios o cargo del Organismo de Inteligencia del Estado, para los efectos penales y administrativos.** Asimismo, todos los aspectos operativos, administrativos, presupuestarios, de personal, organización y funcionamiento del Organismo de Inteligencia del Estado serán clasificados." Estas disposiciones tienen relación con el Art. 9 **que establece: El Director tendrá además las atribuciones siguientes: ... a) Ejercer las atribuciones que la ley y el presente reglamento con fieren al Organismo de Inteligencia del Estado, ...g) Administrar los recursos asignados para el cumplimiento de las actividades correspondientes."** La ley y el reglamento cuya vigencia validez normativa ha sido reconocida por la misma Sala de lo Constitucional, son legislación vigente y no puede ser desconocida por ninguna institución ni funcionario o exfuncionario. Se refieren a "TODA" la información y actividades del OIE. Los Secretos de Estado tienen reconocimiento legal, esto no lo decimos nosotros, lo dice la Sala de lo Constitucional en precedentes en los que ha tenido la oportunidad de pronunciarse; véase la sentencia 636-2014, en lo pertinente al Organismo de Inteligencia del Estado, se refiere a esta en no menos de 104 ocasiones, abordando diversas perspectivas que confirman lo que a lo largo de este procedimiento hemos expresado en las respuestas oficiales que se han trasladado a esta instancia, sobre sus orígenes en los Acuerdos de Paz, sus finalidades, grandes líneas de acción, de la misma forma aborda los

temas referidos al financiamiento y al Secreto de Estado, entre otros. Los Secretos de Estado están reconocidos, tienen validez, la referida sentencia **636-2014**, lo deja claro, que determinar que es y que no es información clasificada o Secreto de Estado, corresponde a una atribución del Presidente de la República, al expresar: **"En diversos ordenamientos, como el salvadoreño, se confiere al titular del Órgano Ejecutivo la facultad de determinar qué información de los servicios de inteligencia será clasificada. Ello obedece a que, tradicionalmente, dichos servicios se adscriben a ese órgano del Estado y debido a la naturaleza de la información que manejan se confiere a su titular un margen de discrecionalidad para "clasificar" y "desclasificar" la información del organismo respectivo, para que esta sea o no conocida públicamente**. No obstante, esta facultad también tiene límites, pues no debe ser utilizada con fines contrarios a los principios del Estado de Derecho, entre ellos el sometimiento de los poderes públicos al ordenamiento jurídico y el respeto de los derechos fundamentales. " Los límites los fija la Constitución y la ley secundaria, a la que antes hemos hecho referencia. La ley secundaria contiene otras disposiciones además de la ley del Organismo de Inteligencia del Estado, artículo 8; también existen expresas disposiciones penales como el delito de REVELACIÓN DEL SECRETO DE ESTADO artículo 355, ESPIONAJE artículo 356, amabas disposiciones del Código Penal que sancionan a los funcionarios que revelan información constitutiva de Secretos de Estado. También existen disposiciones de carácter procesal específicamente en el artículo 205 del Código Procesal penal que establece el deber de abstención de los funcionarios qué tienen conocimiento de Secretos de Estado, imponiéndoles el deber de abstenerse de declarar aún ante autoridad judicial y en caso de declarar dicha declaración es nula. Entonces es claro que existe un entramado legal que protege a la institución del Secreto de Estado; ninguna persona o autoridad puede arrogarse el derecho a desconocer esa legislación ni exigir a otra autoridad con potestades legales a que viole la ley. La negativa de los señores auditores de la Corte de Cuentas de la República a reconocer la existencia de dicha legislación y exigir al señor Exdirector qué provea información qué está clasificada como Secreto de Estado, no significa sino otra cosa que exigirle que viole la ley, so pretexto de atribuirle responsabilidad de cualquier naturaleza, al mantener vigentes las observaciones, desconociendo la responsabilidad del exfuncionario de preservarse dentro de los límites del Secreto de Estado. No es inoportuno recordar a los señores Auditores qué en nuestros tribunales penales existen precedentes constatables de funcionarios que han sido procesados penalmente, precisamente por haber violado temas relacionados al secreto oficial, incluidos un EX FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA Y UN EXPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. Es decir, las regulaciones de la ley secundaria y especialmente las regulaciones penales, no son letra muerta, por el contrario, se aplican en casos ejemplarizantes; por ello muy respetuosamente expreso que no resulta comprensible la persistencia en este punto de los de los señores Auditores en negarse a reconocer el Secreto de Estado que ampara al anterior Director del Organismo de Inteligencia del Estado, sin considerar que eventualmente pueden derivar en un cuestionamiento sobre el

respalde las rendiciones de cuentas e información contable, para los efectos de revisión por las unidades de auditoría interna respectivas y para el cumplimiento de las funciones fiscalizadoras de la Corte de Cuentas de la República. Todos los documentos relativos a una transacción específica serán archivados juntos o correctamente referenciados. La documentación deberá permanecer archivada como mínimo por un periodo de cinco años y los registros contables durante diez años. Los archivos de documentación financiera son de propiedad de cada entidad o institución y no podrán ser removidos de las oficinas correspondientes, sino con orden escrita de la autoridad competente," Es por ello que hemos insistido en la necesidad de que los requerimientos de información se realicen a los titulares actuales de las oficinas públicas, por los señores auditores, ya que mi representado, al igual que cualquier exfuncionario no tiene ninguna posibilidad, una vez sale del cargo, de proveer la información con carácter oficial, ya que esta pertenece a las Instituciones y no de las personas que temporalmente lo ocupen, Por lo mismo, una vez que ya fue aprobada la gestión por la Corte de Cuentas de la República, mediante las resoluciones respectivas, no puede negárseles validez jurídica a los informes y finiquitos autorizados oportunamente, de conformidad a la Constitución y la Ley vigente. **B) SECRETO DE ESTADO**. La Ley del OIE Art. 8 establece: "Todos los asuntos, actividades, documentación sobre los cuales conozca y produzca el Organismo de Inteligencia del Estado, serán considerados clasificados, cuyo manejo corresponderá al Presidente de la República". El Reglamento de la Ley del OIE establece en el Art. 12.- "**Todos los asuntos, actividades, documentos sobre los cuales conozca y produzca el Organismo de Inteligencia del Estado serán clasificados y están excluidos del manejo de terceros ajenos a las actividades y servicios o cargo del Organismo de Inteligencia del Estado, para los efectos penales y administrativos.** Asimismo, todos los aspectos operativos, administrativos, presupuestarios, de personal, organización y funcionamiento del Organismo de Inteligencia del Estado serán clasificados." Estas disposiciones tienen relación con el Art. 9 **que establece: El Director tendrá además las atribuciones siguientes: ... a) Ejercer las atribuciones que la ley y el presente reglamento con fieren al Organismo de Inteligencia del Estado, ...g) Administrar los recursos asignados para el cumplimiento de las actividades correspondientes."** La ley y el reglamento cuya vigencia validez normativa ha sido reconocida por la misma Sala de lo Constitucional, son legislación vigente y no puede ser desconocida por ninguna institución ni funcionario o exfuncionario. Se refieren a "TODA" la información y actividades del OIE. Los Secretos de Estado tienen reconocimiento legal, esto no lo decimos nosotros, lo dice la Sala de lo Constitucional en precedentes en los que ha tenido la oportunidad de pronunciarse; véase la sentencia 636-2014, en lo pertinente al Organismo de Inteligencia del Estado, se refiere a esta en no menos de 104 ocasiones, abordando diversas perspectivas que confirman lo que a lo largo de este procedimiento hemos expresado en las respuestas oficiales que se han trasladado a esta instancia, sobre sus orígenes en los Acuerdos de Paz, sus finalidades, grandes líneas de acción, de la misma forma aborda los

temas referidos al financiamiento y al Secreto de Estado, entre otros. Los Secretos de Estado están reconocidos, tienen validez, la referida sentencia **636-2014**, lo deja claro, que determinar que es y que no es información clasificada o Secreto de Estado, corresponde a una atribución del Presidente de la República, al expresar: **"En diversos ordenamientos, como el salvadoreño, se confiere al titular del Órgano Ejecutivo la facultad de determinar qué información de los servicios de inteligencia será clasificada. Ello obedece a que, tradicionalmente, dichos servicios se adscriben a ese órgano del Estado y debido a la naturaleza de la información que manejan se confiere a su titular un margen de discrecionalidad para "clasificar" y "desclasificar" la información del organismo respectivo, para que esta sea o no conocida públicamente**. No obstante, esta facultad también tiene límites, pues no debe ser utilizada con fines contrarios a los principios del Estado de Derecho, entre ellos el sometimiento de los poderes públicos al ordenamiento jurídico y el respeto de los derechos fundamentales. " Los límites los fija la Constitución y la ley secundaria, a la que antes hemos hecho referencia. La ley secundaria contiene otras disposiciones además de la ley del Organismo de Inteligencia del Estado, artículo 8; también existen expresas disposiciones penales como el delito de REVELACIÓN DEL SECRETO DE ESTADO artículo 355, ESPIONAJE artículo 356, amabas disposiciones del Código Penal que sancionan a los funcionarios que revelan información constitutiva de Secretos de Estado. También existen disposiciones de carácter procesal específicamente en el artículo 205 del Código Procesal penal que establece el deber de abstención de los funcionarios qué tienen conocimiento de Secretos de Estado, imponiéndoles el deber de abstenerse de declarar aún ante autoridad judicial y en caso de declarar dicha declaración es nula. Entonces es claro que existe un entramado legal que protege a la institución del Secreto de Estado; ninguna persona o autoridad puede arrogarse el derecho a desconocer esa legislación ni exigir a otra autoridad con potestades legales a que viole la ley. La negativa de los señores auditores de la Corte de Cuentas de la República a reconocer la existencia de dicha legislación y exigir al señor Exdirector qué provea información qué está clasificada como Secreto de Estado, no significa sino otra cosa que exigirle que viole la ley, so pretexto de atribuirle responsabilidad de cualquier naturaleza, al mantener vigentes las observaciones, desconociendo la responsabilidad del exfuncionario de preservarse dentro de los límites del Secreto de Estado. No es inoportuno recordar a los señores Auditores qué en nuestros tribunales penales existen precedentes constatables de funcionarios que han sido procesados penalmente, precisamente por haber violado temas relacionados al secreto oficial, incluidos un EX FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA Y UN EXPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. Es decir, las regulaciones de la ley secundaria y especialmente las regulaciones penales, no son letra muerta, por el contrario, se aplican en casos ejemplarizantes; por ello muy respetuosamente expreso que no resulta comprensible la persistencia en este punto de los de los señores Auditores en negarse a reconocer el Secreto de Estado que ampara al anterior Director del Organismo de Inteligencia del Estado, sin considerar que eventualmente pueden derivar en un cuestionamiento sobre el

porqué y cuál es la finalidad de la insistencia en desconocer dichas leves. **C) INAPLICABILIDAD DE UNA LEY O ARTÍCULO VIGENTE** El Informe Final con frecuencia cita como fundamento de sus observaciones el pronunciamiento de la Sala de lo Constitucional ref-636-2014. sobre un asunto de naturaleza laboral, en la cual analizó algunas disposiciones, inclusive relata que la Sala, en el curso del proceso declaró inaplicable algunas disposiciones legales específicamente los artículos 12 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL ORGANISMO DE INTELIGENCIA DEL ESTADO; asimismo establece la conexidad con el ARTÍCULO 8 DE LA LEY EL ORGANISMO DE INTELIGENCIA DEL ESTADO que regulan una temática específica el SECRETO DE ESTADO, lo cual en su momento estimó necesario para poder entrevistar a los señores ex Directores y otros testigos; pero en ningún momento sometió a control de constitucionalidad las referidas normas, ni las declaró inconstitucionales de modo general y obligatorio, por tanto tampoco han sido expulsadas del ordenamiento jurídico; por ello es conveniente hacer mención de los alcances de la inaplicabilidad decretada en el referido proceso los cuales no pueden ser extrapolados al presente informe, ya que el contenido normativo de estos sigue vigente y son aplicables para sustentar el deber de los funcionarios obligados al Secreto de Estado, en el sentido de omitir aportar información que les sea requerida. Sobre este tema resulta importante se tenga presente la jurisprudencia dada en los Procesos de inaplicabilidad, Inconstitucionalidad 66-2017 en el cual la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, el día dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, establece: "Es necesario recordar que el proceso de inconstitucionalidad se decide sobre una confrontación entre las normas que se proponen como objeto y parámetro de control, para emitir un pronunciamiento de carácter general y obligatorio; mientras que en el control difuso de constitucionalidad o inaplicación la decisión judicial produce efectos solo en el caso específico, entre las partes respectivas. Pese a tal diferencia, a esta sala se le ha atribuido la competencia de procurar la unificación de criterios interpretativos de las disposiciones constitucionales utilizadas por los jueces como parámetros de inaplicación, para contribuir a la seguridad jurídica y a la igualdad en lo aplicación de la ley. No obstante, el proceso de inconstitucionalidad iniciado con base en una decisión de inaplicabilidad no debe entenderse como un recurso o un procedimiento de revisión de esta resolución. La razón es que no interfiere con los efectos de la decisión de inaplicación y los medios impugnativas que procedan contra ella siguen siendo viables si se cumplen los presupuestos legales correspondientes. En suma: este proceso es independiente de los procesos en los que se origina la decisión de inaplicación y la remisión de esta únicamente representa el cauce de conexión entre el control difuso y el control concentrado de constitucionalidad de las leyes" **(En similares términos aparece el Proceso de inaplicabilidad Inconstitucionalidad 2I-2018 del día siete de enero de dos mil diecinueve.)** En la sentencia 636-2014AC Amparo, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Pronunciada a las nueve horas con cuarenta y un minutos del día veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, expresó "iii. **De ahí que se advirtiera en la citada audiencia que no cabia aplicar el art. 12 del**

Reglamento de la Ley del OIE -y, por consiguiente, tampoco el art, 8 de dicha ley- pues limita el derecho de acceso a la información y, además, constituía un obstáculo para incorporar al presente proceso, mediante las declaraciones de los testigos, elementos probatorios relevantes sobre el vínculo laboral que habían alegado los peticionarios de este amparo. Dicha inaplicabilidad se fundamentó en que el contenido normativo de esas disposiciones es contrario al principio de máxima publicidad y transparencia que rige el referido derecho, pues confiere carácter "clasificado" a toda la información de la que dispone el OIE, aun cuando, como se ha afirmado, en ese ámbito de reserva o secreto únicamente cabe la información relacionada directamente con las operaciones de inteligencia y de Secreto de Estado, pero no se justifica que otros ámbitos sobre los cuales resguarda información el OIE también sean excluidos arbitrariamente del escrutinio institucional -como ocurre con este Tribunal- y de los ciudadanos. En consecuencia, al tratarse de un supuesto de reserva absoluta de toda la información que maneja el OIE, no existe manera de interpretar el contenido de las disposiciones declaradas inaplicables conforme a la Cn., pues tanto su texto como su finalidad se orientan a excluir del control ciudadano e institucional el funcionamiento del OIE en los ámbitos distintos al de estricta inteligencia del Estado. Finalmente se reitera que, si bien se trata de una misma regulación prevista en dos instrumentos jurídicos distintos, se advierte en este caso la inconstitucionalidad por conexidad del art. 8 de la Ley del OIE, debido a que el pronunciamiento emitido en la citada audiencia respecto del art. 12 del Reglamento de dicha ley se extiende a la citada disposición, pues ambas coinciden en la finalidad que se pretende alcanzar y en el efecto considerado por este Tribunal como inconstitucional (Sentencia de fecha 1-IV-2004, emitida en el proceso de Inc. 52-2003)." La sentencia citada por los Señores Auditores, en esencia aborda un ASUNTO LABORAL, pero para ello hace remembranza al hecho de que en la audiencia de prueba la sala de lo constitucional se vio en la necesidad de declarar la inaplicabilidad de los artículos 12 del REGLAMENTO DE LA LEY DEL ORGANISMO DE INTELIGENCIA DEL ESTADO; asimismo, establece la conexidad con el Art. 8 de la LEY EL ORGANISMO DE INTELIGENCIA DEL ESTADO, que regulan una temática específica" EL SECRETO DE ESTADO". La sentencia expresa " En ese sentido, el objeto de control en dicho pronunciamiento fue el art. 12 del Reglamento de la Ley del OIE y, por conexión, el art. 8 de la referida ley, por vulnerar el derecho de acceso a la información pública (art. 6 de la Cn.)", tal como expresamente lo dijo, es decir no fue el secreto la categoría jurídica enjuiciada. La sentencia deja más que claro, que dicho pronunciamiento nada tenía que ver con asuntos presupuestarios. Se limitó a declarar la inaplicabilidad para la audiencia con la finalidad de poder entrevistar a los testigos por considerar que vulneraba el derecho de acceso a la información pública, artículo 6 de la Constitución y como se verá más adelante, en la sentencia definitiva, la parte que contiene el fallo no declaró la ni inaplicabilidad ni inconstitucionalidad, por tanto, siguen vigentes. No está demás dejar claro qué jurídicamente la INAPLICABILIDAD DE UNA NORMA JURÍDICA Y LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA JURÍDICA SON DOS

asuntos totalmente diferentes y con cauces procesales claramente diferenciables. La INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA JURÍDICA tiene por base el Art. 6 y siguientes de la Ley de Procedimientos Constitucionales, que establece el proceso de inconstitucionalidad, y cuyos efectos son "ergo omnes", quedando la norma expulsada definitivamente del ordenamiento jurídico; por tanto, no produce ningún efecto una vez declarada inconstitucional. Por contrario LA INAPLICABILIDAD DE UNA NORMA JURÍDICA, corresponde a un control difuso de constitucionalidad, se aplica por un Juez, Tribunal o Sala, aun por la Corte Suprema de Justicia, al conocer del caso concreto y surte efectos solamente en ese caso; es decir la norma continua vigente para el resto de casos y únicamente podría ser invalidada con efectos definitivas y para todos, siguiendo el procedimiento de inconstitucionalidad especial a qué se refieren los artículos77 y siguientes de la ley de procedimientos constitucionales, que en lo pertinente establece: **EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE INAPLICABILIDAD POR PARTE DE LOS TRIBANALES ORDINARIOS ART, 77-D. LA RESOLUCIÓN QUE SE DICTE EN APLICACIÓN DEL ARTICULO 185 DE LA CONSTITUCIÓN, POR MEDIO DE LA QUE SE DECLARE LA INAPLICABILIDAD DE UNA LEY, DISPOSICIÓN O ACTO, SOLO TENDRA EFECTOS EN EL PROCESO CONCRETO EN EL CUAL SE PRONUNCIE.** Es oportuno mencionar qué el 25 de junio de 2019 FUNDE pide declarar inconstitucional el artículo 8 de la ley del organismo de inteligencia del Estado, ellos solo es posible contra una ley vigente en el ordenamiento jurídico, por lo que es evidente que no fue derogada, si lo hubiere sido, no habría necesidad de pedir su declaratoria de inconstitucionalidad, mientras tanto la ley sigue vigente y producen los efectos de establecer derechos y obligaciones para todos y no puede ser ignorada bajo ningún concepto. En este punto, con la previa opinión jurídica que podrán requerir a otras áreas dentro de la misma Corte de Cuentas de la República; debe tenerse presente que la legislación que los auditores estiman está derogada sobre la base de una interpretación realizada por la honorable Sala de lo Constitucional para un caso de su conocimiento y para lo cual tiene expresa habilitación legal declaró la inaplicabilidad de normas del ordenamiento jurídico, pero esta declaratoria sólo tiene efecto en ese proceso de naturaleza constitucional de AMPARO, que NO ES PROCESO DE INCONSTITUCIONALIDAD, por ende dicho pronunciamiento no anula ni expulsa del ordenamiento jurídico las normas referidas las cuales son imperativas y obligatorias para todos, incluidos el Presidente de la República el Director del Organismo de Inteligencia del Estado y también los señores para los señores Auditores y demás personal y funcionarios de la Corte de Cuentas de la República. Para demostrar que la Sala en ningún momento declara la inconstitucionalidad de los referidos Arts. 12 del Reglamento y 8 de la Ley, transcribo el fallo, que dice: " POR TANTO: con base en las razones expuestas y lo prescrito en los arts. 11 , 12, 219 y 245 de la Cn., así como en los arts. 32, 33, 34 y 35 de la L.Pr.Cn., a nombre de la República, esta "Sala FALLA: (a) Declárase inadmisibles los recursos de revocatoria interpuestos por el Presidente de la República contra la resolución de fecha 16-III-2017, en virtud de los argumentos expuestos en el Considerando II.I de esta sentencia;

(b) Declárase que ha lugar el amparo solicitado por los señores YSSS, GAMH, JUGG, VMP, MEPM, JAMV, LASV, MEM, EMLP, HAAH, ,JAZL JAVM, JFRA, RMPO, JHLV, FGHM, ORSM, NAP, JNRM, MIRFS, XIMS,JAC, EBMH, EAOG, MAM, EYLG, MAMM, JMRP, MAPZ, PRMG Y ORCG, contra el Presidente de la República, como máxima autoridad del Organismo de Inteligencia del Estado, por la vulneración de sus derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral; (c) Declárase que ha lugar el amparo solicitado por la señora MMFR, contra el Presidente de la República, como máxima autoridad del Organismo de Inteligencia del Estado, por la vulneración de sus derechos a la seguridad social y de petición; (d) Páguese a los señores YSSS, GAMH, JUGG, VMP, MEPM, JAMV, LASV, EMLP, HAAH, JAZL, JAVM, JFRA, RMPO, JHLV, FGHM, ORSM, NAP, JNRM, MIRFS, XIMS, JAC, EBMH, EAOG, MAM, EYLG, MAMM, JMRP, MAPZ, PRMG Y ORCG las cantidades pecuniarias equivalentes a los salarios caídos, con base en el art. 61 inc. 4° de la Ley de Servicio Civil,. (e) Queda expedita a los señores YSSE GAMH, JUGG, VMP, MEPM, JAMV, LASV, MEM, EMLP, HAAH, JAZL, JAVM, JFRA, RMPO, JHLV, FGHM, ORSM, NAP, JNRM, MIRFS, XIMS, JAC, EBMH, EAOG, MAM, EYLG, MAMM, JMRP, MAPZ, PRMG, ORCG Y MMFR la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales que le han sido ocasionados, directamente en contra de la persona responsable de las vulneraciones constitucionales constatadas en esta sentencia; (f) Ordenase al Presidente de la República, como máxima autoridad del Organismo de Inteligencia del Estado, que cumpla con lo que le ha sido ordenado en el Considerando VI.4.C de esta sentencia; y (g) Notifíquese. **Debo expresar en respeto a la Constitución, la Ley y a las instituciones, que todos los puntos ordenados en el fallo fueron cumplidos, en el sentido que indicó la sentencia 636-2014.** La necesidad de realizar UNA INAPLICABILIDAD DE UNA LEY O ARTÍCULO VIGENTE, implica: 1° el reconocimiento de la existencia y validez del texto legal que se debe INAPLICAR, 2° que el contenido normativo representa un impedimento legal para el cumplimiento de una finalidad superior constitucional protegida como es la Administración de Justicia, dicha potestad es aplicada por todos los tribunales de la República de conformidad con el Art. 185 de la Constitución que dice Art. 185 Dentro de la potestad de administrar justicia, corresponde a los tribunales, en los casos en que tengan que pronunciar sentencia, declarar la inaplicabilidad de cualquier ley o disposición de los otros Órganos, contraria a los preceptos constitucionales. La inaplicabilidad funciona como mecanismo de control difuso surte efectos únicamente en el caso en concreto; 3° la norma legal inaplicada no deja de existir en el ordenamiento jurídico, es decir no pierde su vigencia y validez respecto de otros casos y del ordenamiento jurídico en general, tanto es así que bastaría una consulta a la legislación vigente por cualquier mecanismo confiable, lo que permitiría a los señores Auditores concluir que los referidos ARTÍCULOS 12 del Reglamento de la Ley del Organismo de Inteligencia del Estado y el Artículo 8 de la Ley del Organismo de Inteligencia del estado, siguen siendo legislación vigente y aplicable con todos sus efectos. En conclusión, Jurídicamente existe suficiente legislación y jurisprudencia para sostener la validez jurídica del secreto de

Estado, la secretividad de la información del organismo de Inteligencia de Estado y también razones de sentido común. Lo fundamental en todo esto es que ya fueron auditados en el respectivo procedimiento de acuerdo con la ley vigente y sus resultados tienen firmeza. SOLICITUD DE DILIGENCIAS DE PRUEBA Con fundamento en el Art. 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. y siendo que la Corte de Cuentas de la República considera que la información relacionada a la ejecución del objeto especifico 54315, es información asequible para dicha entidad, como lo han afirmado los auditores. En relación al Examen Especial, debo hacer ver una cuestión que estimo de rigor técnico y además con clara regulación legal, para ello cito el Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Presidencia de la república, en el Artículo 25, sobre Definición de procedimientos sobre Conciliaciones Periódicas de Registros, establece: "La máxima autoridad de cada dependencia, funcionarios, niveles gerenciales y jefaturas definirán los procedimientos en forma escrita a fin de contar con la documentación necesaria que soporte, demuestre, justifique e identifique la naturaleza, finalidad y resultado de la operación, asimismo que contenga datos y elementos suficientes que faciliten su análisis, los cuales se deben realizar periódicamente según lo establecido en el Manual de Procedimientos Administrativos de la Presidencia de la República y Manual de Procedimientos Financieros Institucional", disposición que ciertamente habéis enunciado, pero además debéis tener en consideración lo dispuesto en la ley secundaria, de conformidad al art. 19 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, que establece: " Documentos y Registros Art. 19.- Las unidades financieras institucionales conservarán, en forma debidamente ordenada, todos los documentos, registros, comunicaciones y cuales quiera otros documentos pertinentes a la actividad financiera y que respalde las rendiciones de cuentas e información contable, para los efectos de revisión por las unidades de auditoría interna respectivas y para el cumplimiento de las funciones fiscalizadoras de la Corte de Cuentas de la República. Todos los documentos relativos o una transacción específica serán archivados juntos o correctamente referenciados. La documentación deberá permanecer archivada como mínimo por un período de cinco años y los registros contables durante diez años. Los archivos de documentación financiera son de propiedad de cada entidad o institución y no podrán ser removidos de las oficinas correspondientes, sino con orden escrita de la autoridad competente. En este punto, debemos diferenciar la información contable que por obligación debe conservar la UFI de la Presidencia de la República, en relación con el objeto específico 54315, información financiera que en ningún sentido es secreta, ya que es accesible no solo para instituciones sino también para cualquier ciudadano, la cual siempre ha sido auditada y publicada en la página de la OIR-CAPRES, por disposición del IAIP. En tal sentido debo hacer mención que cualquier información financiera y toda la información financiera, únicamente puede y debe ser solicitada al actual Jefe de la Unida Financiera Institucional de la Presidencia de la República, que es la responsable de realizar los pertinentes procesos presupuestarios en la Presidencia de la República. Si vuestra entidad estima que puede requerir información al

Organismo de Inteligencia del Estado y estima que no aplica el Secreto de Estado, los mismos requerimientos de informe dirigidos a los anteriores titulares, debieron haberse realizado, a los titulares actuales, me refiero al actual Señor Presidente de la República y actual Director del Organismo de Inteligencia del Estado, esto obedece a una razón legal incuestionable "Los archivos de documentación financiera son de propiedad de cada entidad o institución y no podrán ser removidos de las oficinas correspondientes, sino con orden escrita de la autoridad competente.", por lo tanto, son los únicos documentos oficiales, independientemente que existan replicas o copias. 1) En este punto solicito se libren los respectivos oficios y se requiera a los referidos funcionarios, remitir certificación a la honorable Cámara de toda la información contable referida a la ejecución del objeto especifico 54315 gastos reservados. De la misma forma se advierte que no se ha requerido los informes oficiales sobre la documentación registrada conforme al Art. 37 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que dice: "Los informes de las unidades de auditoria interna serán firmados por los Jefes de estas unidades y dirigidos a la autoridad de la cual proviene su nombramiento. Una copia de tales informes será enviada a la Corte, para su análisis. evaluación, comprobación e incorporación posterior al correspondiente informe de auditoria." 2) En este punto, solicito se requiera los informes a la Unidad de Auditoría Interna de la Presidencia de la República a efecto de que informe si existieron condiciones reportables y remita los Informes de Auditoria Interna correspondientes al periodo 01-06-14 a 31-12-19, realizado a la Presidencia de la Republica; así mismo se agreguen de los Archivos de la Corte de Cuentas de la República y sobre todo que se valore su contenido en el informe final. 3) También solicito se requiera al actual Señor Ministro de Hacienda informe sobre cuál era el proceso de ejecución presupuestaria correspondiente al Organismo de Inteligencia del Estado por estar adscrito a la Presidencia de la República en el periodo del 1 de junio al 31 de diciembre de 2014; así mismo requiera dicho funcionario CERTIFICACIÓN del "INFORME DE LABORES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA", así como el informe de LA CUENTA GENERAL DEL ÚLTIMO PRESUPUESTO" Y "EL ESTADO DEMOSTRATIVO DE LA SITUACIÓN DEL TESORO PÚBLICO Y DEL PATRIMONIO FISCAL". Lo anterior tiene por base el Art. 168 Cn que establece "Son atribuciones y obligaciones del Presidente de la República: 6° Presentar por conducto de los Ministros, a la Asamblea Legislativa, dentro de los dos meses siguientes a la terminación de cada año, el informe de labores de la Administración Pública en el año transcurrido. El Ministro de Hacienda presentará, además, dentro de los tres meses siguientes a la terminación de cada periodo fiscal, la cuenta general del último presupuesto y el estado demostrativo de la situación del Tesoro Público y del Patrimonio Fiscal. Si dentro de esos términos no se cumpliere con estas obligaciones, quedara por el mismo hecho depuesto el Ministro que no lo verifique, lo cual será notificado al Presidente de la República inmediatamente, para que nombre el sustituto. Este presentará dentro de los treinta días siguientes el informe correspondiente. Si aún en este caso no se cumpliere con lo preceptuado, quedará depuesto el nuevo Ministro;". 4. Dado que como expresamos en su

oportunidad, los referidos presupuestos fueron oportunamente auditados por la Corte de Cuentas de la República, aplicando los procedimientos vigentes en aquel momento; en vista que guardan directa relación con el objeto desde el presente examen, solicito se agreguen al proceso LOS PAPELES DE TRABAJO correspondiente a la auditoría del periodo objeto del presente examen, la cual fue realizada en la (UFI) Unidad Financiera Institucional de la Presidencia de la República: a) copia de Papeles de trabajo de la Auditoria de Gastos Reservados de la Presidencia de la República del periodo del uno de junio de dos mil catorce al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, incluidos en el Informe de Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria de la Presidencia de la República. b) Nota REF.DAUNO-PR-09/2015, de fecha 20 de enero del año 2015, con Código AC2.13; y Nota con Código AC-3-29. **5.** Se agregue copia de la opinión de la Dirección Jurídica de la Auditoría de Gastos Reservados contenidos en el Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria de la presidencia de la República por el periodo del uno de enero al treinta y uno diciembre de dos mil quince, -exactamente igual al caso que nos ocupa-, según REF.D.J.190-C 2020, de fecha 08 de diciembre del 2020, en la cual concluye: "Conforme a lo expresado anteriormente, esta Dirección es del criterio que si existe doble juzgamiento sobre el caso planteado en la consulta considerando que se está en presencia de un mismo objeto, una misma causa o pretensión (control gubernamental) y mismos sujetos, ya que la cuenta Fondos Provenientes del Código Presupuestario Objeto Específico 54315 Gastos Reservados, se encontraba en el alcance de las auditorías realizadas con anterioridad y además formaron parte de la muestra que en el ejercicio del control gubernamental se seleccionó para evaluar la razonabilidad del uso de la misma." 6) **Se agrega copia de la nota suscrita por el Señor José Manuel Melgar Henríquez en su calidad de Secretario Privado de la Presidencia de la República de El Salvador, dirigida a la Secretaria para Asuntos Legislativos y Jurídicos de la Presidencia de la República de El Salvador, con fecha treinta y uno de mayo del año dos mil diecinueve en la que constan los documentos remitidos descritos de la siguiente manera: i) "INSTRUCTIVO PARA REGULAR GASTOS RESERVADOS DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA"' Emitido por el Señor Presidente de la República, el día dos de junio de dos mil catorce: ii) Copia simple de seis memorandos (6), "Asignación Presupuestaria Organismo De Inteligencia Del Estado", suscritos por el Profesor Salvador Sánchez Cerén, Presidente de la República, dirigido a la Unidad Financiera Institucional, con copia al Jefe del Organismo de Inteligencia del Estado; correspondientes al periodo comprendido entre junio de 2014 a diciembre de 2019; iii) DECLARATORIA DE RESERVA 001-SP-2016, emitida por el suscrito a las nueve horas del día tres de junio de dos mil dieciséis; iv) DECLARATORIA DE RESERVA 001-SP-2018, emitida por el suscrito a las nueve horas del día dos de julio de dos mil dieciocho; y, v) MODIFICACION DE DECLARATORTA DE RESERVA 001-SP-2018, emitida por el suscrito a las ocho horas del día treinta de mayo de dos mil diecinueve. 7) solicite si se estima que el Secreto de Estado es improcedente en esta materia, se requiera al**

Señor Director del Organismo de Inteligencia del Estado, informe sobre el proceso de ejecución presupuestaria correspondiente a la institución a su cargo, correspondiente al periodo examinado. 8) Solicite al Jefe de la Unidad Financiera Institucional de la Presidencia de la República certifique la información contable relacionada a cada uno de los 26 cheques recibidos por el Director del Organismo de Inteligencia del Estado en la ejecución presupuestaria de la Presidencia de la República, al cual se encuentra adscrito presupuestariamente dicho organismo, correspondiente al periodo 1 de junio de 2014 al 31 de diciembre de 2014, debidamente certificada. 9) Requiera al Jefe de la Unidad Financiera Institucional de la Presidencia de la República copia certificada de los respectivos Memorandos de lineamientos emitidos por el Presidente de la República al Jefe de la Unidad Financiera Institucional y al Director del Organismo de Inteligencia del Estado para administrar los fondos del presupuesto institucional asignado por la Asamblea Legislativa; así como del "Instructivo para Regular los Gastos Reservados de la Presidencia de la República", emitido el 2 de junio de 2014. 10) Se practique INSPECCIÓN en la Presidencia de la República, especificamente en la Unidad Financiera Institucional y Organismo de Inteligencia del Estado con la finalidad de verificar directamente la existencia o no de la información contable objeto del presente Juicio de Cuentas....""".

Por medio de la resolución emitida a las ocho horas y treinta minutos del día ocho de julio de dos mil veintiuno fs. **204**, se tuvo por parte al Licenciado **ALVARADO FUENTES**, como Apoderado General Judicial con Clausula Especial de los servidores, antes relacionados y se ordenó la incorporación de la prueba aportada.

A fs. 549, se encuentra el escrito presentado y suscrito por el Licenciado **JULIO ALVARO CISNEROS AREVALO,** Defensor Especial de los señores **MANUEL ARTURO AYALA ORELLANA y RIGOBERTO PALACIOS PANAMEÑO** quien en lo conducente manifiesta: """...Que soy Defensor Especial de los señores **MANUEL ARTURO AYALA ORELLANA y RIGOBERTO PALACIOS PANAMEÑO,** quienes son de generales conocidas en el presente Juicio de Cuentas JC-CI-001-2020-1, por lo que vengo a mostrarme parte en el presente proceso, como procurador de los intereses de mi comitente antes relacionado. De conformidad a los Arts. 67 y 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, y estando dentro del término de ley, vengo a contestar el presente pliego de Reparo en SENTIDO NEGATIVO..."""".

Por medio de la resolución emitida a las diez horas y cinco minutos del día dieciséis de mayo del corriente año fs. **550**; se tuvo por parte al Licenciado

CISNEROS AREVALO, en su calidad de Defensor Especial de los señores **MANUEL ARTURO AYALA ORELLANA y RIGOBERTO PALACIOS PANAMEÑO.**

A **fs. 551,** se encuentra el escrito presentado por el Licenciado **FRANCISCO RUBEN ALVARADO FUENTES**, Apoderado General Judicial con Clausula Especial de los señores: **SALVADOR SANCHEZ CEREN** y **EDGAR LIZAMA RIVERA,** quien en lo conducente manifiesta: """...Que mediante notificación recibida el día once de mayo del presente año, me fue notificada la resolución de las nueve horas del día nueve de mayo de dos mil veintidós, por medio de la cual, entre otras se tiene por recibido el memorándum de fecha veintinueve de abril de dos mil veintidós, procedente de la DACI con diligencias de emplazamiento de los señores Manuel Antonio Ayala Orellana y Rigoberto Palacios Panameño; así como documentación remitida por la Secretaria Jurídica de la Presidencia de la República y ordenan la práctica de peritaje Contable, señalando hora y fecha, además del nombramiento del perito Contable que practicará tal diligencia. De conformidad al artículo 68 de la Ley de Corte de Cuentas, la parte emplazada ya sea por edicto o directamente, dispondrá de un plazo de quince días hábiles para contestar la demanda; debiendo ser declarado rebelde si no lo hace en dicho plazo, a petición de la Fiscalía General de la Republica o de oficio. Lo anterior significa que, dado el principio de preclusión procesal, el proceso debe agotar la fase de emplazamiento antes de proceder a la fase de pruebas, ya que son fases comunes para todas las partes. En razón de lo anterior, el señalamiento de peritaje contable corresponde a la fase de prueba y por el principio de comunidad de la prueba, todas las partes tienen derecho a proponer peritos, puntos de peritaje y en general a participar de la diligencia de prueba, por lo que la realización de la pericia sin haber agotado la fase de emplazamiento resulta extemporánea e inoportuna, y por lo tanto, debe revocarse, ya que de no hacerlo, generaría una nulidad procesal por violación al debido proceso cuya solicitud de declaratoria nos reservamos en caso de no revocar el señalamiento de peritaje ordenado. Un segundo motivo de revocatoria del señalamiento del peritaje contable ordenado. lo constituye el hecho siguiente: mediante escrito de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, suscrito por mi persona, en el cual me mostré parte como apoderado de Salvador Sánchez Cerén y Edgar Lizama Rivera, alegué excepción perentoria de IMPROPONIBILIDAD DE LA DEMANDA POR DOBLE JUZGAMIENTO, Y PORQUE LA FORMULACIÓN DEL PLIEGO DE REPAROS Y POR ENDE DE LA DEMANDA SE HIZO DATOS CONTRADICTORIOS, INEXACTOS Y DUPLICADOS, así como solicitud de otras diligencias de prueba para el momento procesal oportuno en la fase de prueba. A la fecha la Cámara no se ha pronunciado sobre las excepciones alegadas ni sobre las diligencias solicitadas en su caso; por lo que siendo excepciones de previo y especial pronunciamiento la Cámara está obligada a pronunciarse de inmediato, antes de continuar con el desarrollo del proceso, por lo que este motivo da

lugar a REVOCAR el señalamiento de prueba consistente en el peritaje contable, siendo además necesario que el perito pueda disponer de la documentación solicitada por los demandados y no solamente los de una Parte. Un tercer motivo de revocatoria es que, al no haberme entregado copias de los documentos remitidos por la Secretaria Jurídica de la Presidencia de la Republica se limita el derecho de audiencia y defensa a mis representados a acceder a la documentación y de esa manera poder formular puntos de peritaje como es nuestro derecho. En concreto de conformidad a los artículos 503 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria de conformidad al art.94 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, vengo a INTERPONER RECURSO DE REVOCATORIA, contra la práctica de PERITAJE CONTABLE, y señalamiento de día y hora para dar inicio al mismo, ordenado mediante resolución de las nueve horas del día nueve de mayo de dos mil veintidós, por no haber precluido la fase de emplazamiento, en la forma ya explicada anteriormente; por no haberse resuelto las excepciones alegadas de improponibilidad de la demanda por doble juzgamiento y porque la formulación del pliego de reparos y por ende de la demanda se hizo datos contradictorios, inexactos y duplicados; así como por la notificación deficiente o nula, al no habérseme entregado las copias de la documentación sobre las que supuestamente versará el peritaje, todo lo cual afecta los derechos constitucionales de mis representados al debido proceso, de audiencia y defensa, legalidad y seguridad jurídica..."""".

Por medio de la resolución de las doce horas y cinco minutos del día dieciséis de mayo del corriente año, fs. **553**, se declaró improponible el recurso de revocatoria intentado.

A **fs. 562,** se encuentra el escrito presentado y suscrito por el Licenciado **FRANCISCO RUBEN ALVARADO FUENTES**, Apoderado General Judicial con Clausula Especial de los señores: **SALVADOR SANCHEZ CEREN** y **EDGAR LIZAMA RIVERA** quien en lo conducente expone: """" Que este día, diecisiete de mayo de dos mil veintidós, fui notificado de la resolución emitida a las doce horas y cinco minutos del día dieciséis de mayo de dos mil veintidós, por medio de la cual se declara improponible sin más trámite - in limine - el recurso de revocatoria interpuesto en contra de la resolución emitida a las nueve horas del día nueve de mayo del corriente año, así como del señalamiento del peritaje contable por tres motivos, los cuales han sido desestimados y en consecuencia se declara improponible el recurso interpuesto. **NULIDAD DE NOTIFICACIÓN.** De los aspectos a que hace referencia la resolución antes mencionada, me refiero específicamente al relacionado a no haberse resuelto la EXCEPCIÓN de improponibilidad de la demanda que fue alegada mediante el escrito del día veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, por fundamentar en su resolución: " Respecto al segundo, los Juzgadores en atención al principio de veracidad, lealtad, buena fe y probidad procesal y al

principio de dirección y ordenación del proceso, Arts. 13 y 14 CPCM, en relación al art. 20 del mismo cuerpo legal, le previenen al Licenciado Alvarado Fuentes, se abstenga de efectuar peticiones encaminadas a tácticas dilatorias, pues respecto a la excepción de la improponibilidad de la demanda alegada, esta le fue resuelta mediante la resolución emitida a las ocho horas y treinta minutos del día ocho de julio de dos mil veintiuno, la cual le fue debidamente notificada como consta en el acta de fs. 212." Al revisar el acta de folios 212 y el correo al que fue notificada la resolución se advierte que la misma fue realizada a un correo distinto al que he señalado para notificaciones, lo que vuelve la notificación NULA en relación a mi persona, puesto que además implica que se me imposibilitó conocer el resultado o la respuesta a mi petición - ello no debería ser tan difícil de fundamentar -. Como se advierte de la lectura de la contestación de la demanda, de conformidad al art. 170 en relación al art. 178 del CPCM, el correo señalado para notificaciones es: [redacted], y en cambio el correo al que supuestamente fui notificado según el folio 212 al que hace referencia la Honorable Cámara en su resolución, según expediente judicial es: [redacted], es decir, una dirección electrónica totalmente diferente a la proporcionada, que implica que nunca tuve conocimiento de lo resuelto ni la posibilidad de recibir la notificación; de conformidad al art. 232 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil, la nulidad cometida afecta los derechos procesales a audiencia y defensa, los cuales tienen rango constitucional, ya que el acto de notificación es esencial para poder defender los derechos de mis representados dentro del proceso. Al respecto existe sobrada jurisprudencia constitucional que establece que la falta de notificación o notificación defectuosa constituye una violación a las garantías constitucionales de audiencia y defensa; asimismo, el art. 233 CPCM establece que la nulidad debe ser trascendente, es decir no se sanciona la nulidad, si el acto aunque sea viciado ha logrado el fin al que estaba destinado; sin embargo, en el presente caso el vicio procesal alegado, implica la imposibilidad de ejercer los recursos reconocidos por la ley contra las resoluciones que resuelven las excepciones, generando una indefensión a mis representados. Siendo del conocimiento que existe una resolución y que esta fue notificada erróneamente, no a mi persona a partir de la notificación de la resolución al inicio expresada en esta fecha me surge el derecho para denunciar el vicio de la nulidad de la notificación, lo cual vengo a reclamar se declare la nulidad de la notificación, que según resolución al inicio expresada consta en fs.212, y se ordene la reposición del acto y de los que sean su consecuencia, de conformidad al art. 237 en relación al art. 232 y siguientes CPCM ya citados, debiendo volver las cosas al estado en que se encontraban antes de la notificación denunciada. Es importante tener presente que de conformidad al art. 127 en relación al art. 277 CPCM al haberse alegado una excepción perentoria, como es la improponibilidad de la demanda por doble Juzgamiento, debió dársele el tramite establecido en el art. 127, es decir con audiencia a las otras partes. **SOLICITO DEJAR SIN EFECTO PREVENCIÓN.** Por las razones antes dichas, y basados en los principios expresados en su resolución que rigen para todas las partes procesales y para el tribunal, es procedente SE DEJE sin efecto la

prevención al suscrito en lo que se refiere a "se abstenga de efectuar peticiones encaminadas a tácticas dilatorias"; ya que el vicio o error judicial me obliga a reclamar los derechos procesales que corresponden a una de las partes, en este caso, a ser notificado en el lugar señalado previa declaratoria de nulidad del acto viciado, y también que se reconozca y se declare por el tribunal el error en que se basa la denegatoria del recurso de revocatoria declarado improponible; puesto que este no admite otro recurso, dejo a su consideración dejar sin efecto oficiosamente el señalamiento de nombramiento de perito y la realización de peritaje contable ordenado, en vista de la nulidad alegada, por lo cual deben volver las cosas al estado en que se encontraban antes de la notificación denunciada. No omito manifestar que, desconozco si existen otras resoluciones que no me han sido notificadas, o si los han sido de forma errónea, ya que en relación a los otros demandados para los efectos de la resolución relacionada, no expresa en que fecha fueron emplazados y cuando fueron declarados rebeldes, tal como ordena el art. 68 de la Ley de Corte de Cuentas de la República, en cuyo caso solicito Honorable Cámara direccione y ordene el presente proceso, a fin de garantizar los derechos constitucionales, de audiencia y defensa y debido proceso a todas las Partes"""".

Por medio de la resolución de las ocho horas y cinco minutos del día dieciocho de mayo del corriente año, fs. **564**, se declaró no ha lugar la nulidad alegada.

V- A través del auto de **fs. 576,** se concedió audiencia a la Fiscalía General de la República, por el término de ley, conforme al Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, la cual fue evacuada a **fs. 580**, por la Licenciada **THELMA ESPERANZA CASTANEDA DE MONROY,** quien en lo conducente manifiesta: """"... Que he sido notificada de la resolución de las ocho horas y cinco minutos del día veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, en la cual se concede audiencia a la Fiscalía General de la República para emitir opinión, audiencia que evacúo en los términos siguientes: **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA (Art. 54 de la Ley de Corte de Cuentas de la República) REPARO UNO:** DOCUMENTACION E INFORMACION NO PROPORCIONADA A LOS AUDITORES. En relación a este reparo, la deficiencia señalada por los auditores, se debe a que el Ex Director del Organismo de Inteligencia del Estado, incumplió las atribuciones reguladas en El Instructivo que regula gastos reservados de la Presidencia de la Republica, Romano IV NORMA No 8 Fiscalización, establece La Corte de Cuentas de la Republica, realizara el proceso de auditoria que se refiere el Art, 45 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica. **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL (Art. 55 de la Ley de Corte de Cuentas de la República) REPARO DOS:** REGISTROS CONTABLES EN CONCEPTO DE GASTOS RESERVADOS, SIN DOCUMENTACIÓN DE SOPORTE Con relación al presente reparo, se realizó peritaje contable autorizado por esa

Cámara y presentado el día veintitrés de mayó de dos mil veintidós, y estando a cargo del Licenciado FRANCISS VENTURA, en su calidad de Perito, concluye: Como resultado de la aplicación de nuestros procedimientos de Examen Pericial, concluimos en lo siguiente: En que los documentos que registran los egresos y el procesamiento contable institucional no se les ha anexado algún recibo o factura consumidor final por los bienes o servicios adquiridos, por razón de su naturaleza tanto en aspecto contable, presupuestario, e institucional en función de control interno y medidas de seguridad. Luego de revisar el Informe Pericial Contable y apegándose a su pericia y experiencia el perito determino que existe deficiencia, por lo tanto, la Representación Fiscal es de la opinión de que se mantenga el reparo en comento. **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL (Art. 55 de la Ley de Corte de Cuentas de la República) REPARO DOS:** REGISTROS CONTABLES EN CONCEPTO DE GASTOS RESERVADOS, SIN DOCUMENTACIÓN DE SOPORTE. Luego de haber revisado los argumentos de los señores servidores, es de reconocer los esfuerzos realizados, sin embargo, se confirma la observación señalada la cual se refiere especificamente al incumplimiento del plazo para la presentación del proyecto en mención. **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA (Art. 54 de la Ley de Corte de Cuentas de la República) REPARO TRES:** DEFICIENCIAS EN APERTURA DE CUENTAS BANCARIAS. En relación a este reparo, la deficiencia señala por los auditores, se debe a que el Ex Director del Organismo de Inteligencia del Estado, por no ejercer control sobre los procedimientos cumplir para la apertura de cuentas bancarias, nombres de las cuentas y la remisión de la documentación requerida legalmente a la Dirección General de Tesorería, generando falta de transparencia en el uso de los fondos del Estado. **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL (Art. 55 de la Ley de Corte de Cuentas de la República) REPARO CUATRO:** SALDOS DE CUENTAS BANCARIAS CERRADAS, NO TRASLADADOS AL FONDO GENERAL DE LA NACIÓN. En relación a este reparo, la deficiencia señala por los auditores, se debe a que el Ex Director del Organismo de Inteligencia del Estado, por no transferir al Fondo General de la Nación los saldos existentes en las cuentas bancarias a la fecha de cierre, provocando que el Organismo de Inteligencia del Estado, utilizara esos fondos sin tener la autorización respectiva del Ministerio de Hacienda. **RESPONSABILIDAD ADMNISTRATIVA (Art 54 de la Ley de Corte de Cuentas de la Republica) REPARO CINCO:** CHEQUES EMITIDOS A NOMBRE DE EMPLEADO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. En relación a este reparo, la deficiencia señala por los auditores, se debe a que el Ex Director del Organismo de inteligencia del Estado, por no ejercer control adecuado y efectivo sobre la misión de cheques y por los refrendarios al autorizar se emitieron cheques a nombre de empleado de la Presidencia de la Republica, sin la existencia de un documento que justifique el compromiso de pagó de una obligación. En razón de lo expuesto, la representación fiscal. considera que en el presente juicio de Cuentas se ha concedido la oportunidad procesal correspondiente a efecto de que los servidores ejerzan su derecho de defensa y presenten la prueba documental pertinente y valedera que les permita desvanecer los hallazgos para con ello transparentar su gestión.

No obstante, en la intervención concedida los servidores se ha confirmado la existencia de las inobservancias que ha citado y detallado el equipo auditor, así mismo la prueba aportada no desvanece totalmente los reparos, y de acuerdo al escrito presentado por el Licenciado Francisco Rubén Alvarado Fuentes, en su calidad de Apoderado General Judicial de los señores Salvador Sanchez Cerén y Edgar Lizama Rivera, en la cual hace referencia a los Reparo Uno, Dos, Tres, Cuatro y Cinco, argumentado que la responsabilidad de la actual administración proveer la información existente de conformidad al Art. 19 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, la cual establece: Las unidades financieras institucionales conservaran, en forma debidamente ordenada, todos los documentos, registros, comunicaciones y cualesquiera otros documentos pertinentes a la actividad financiera y que respalde las rendiciones de cuentas e información contable, para los efectos de revisión por las unidades de auditoría interna respectivas y para el cumplimiento de las funciones fiscalizadoras de la Corte de Cuentas de la República, además considera que la Prueba de Descargo que presentan los servidores, no debe ser valorado como medio de prueba en el presente Juicio de Cuentas, de conformidad al Art. 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias, en virtud de lo anterior es pertinente que se le declare la Responsabilidad Administrativa y Patrimonial, a favor del Estado de El Salvador. Es importante concluir que como Defensor de los Intereses del Estado en base al Art. 193 No. 1 de la Constitución. Considero que con los argumentos y documentos presentados no desvanecen los reparos, debido a que la Responsabilidad Administrativa deducida en cada uno de los reparos citados se deviene del incumplimiento a lo establecido, en la ley de la Corte de Cuentas de la República y normas aplicables a la entidad auditada ya que la conducta señalada a los reparados es de inobservancia a la ley, que se adecua a lo establecido en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República que dice... "La Responsabilidad Administrativa de los servidores públicos, deviene por inobservancias de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales; agregando que para el caso de los Reparos 1,3, y 5, con Responsabilidad Patrimonial el artículo 55, de la citada Ley, que establece que dicha responsabilidad se determinará en forma privativa por el perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio, sufrido por la entidad u organismo respectivo, debido a la acción u omisión culposa de sus servidores o de tercero; en relación con el artículos 61 de la misma ley, para el caso de los Reparos 2, y 4. Por lo que el detrimento patrimonial causado a la Secretaria de la Presidencia, se mantiene, por las razones antes expuestas, en conocimiento de ello solicito una sentencia condenatoria, en base al art. 69 de la Ley de La Corte de Cuentas..."""".

Por medio de la resolución de las ocho horas y treinta minutos del día veintisiete de mayo del corriente año, **fs. 583**, se dio por evacuada la audiencia conferida a la Fiscalía General de la Republica, ordenándose en el mismo traer el presente Juicio de Cuentas para sentencia.

VI- Luego de analizadas las explicaciones brindadas, documentación aportada, prueba pericial y la opinión fiscal, ésta Cámara se **PRONUNCIA** de la siguiente manera, respecto a la Responsabilidad contenida en los Reparos que se detallan a continuación:

REPARO UNO, por **Responsabilidad Administrativa,** bajo el Titulo: **"DOCUMENTACIÓN E INFORMACION NO PROPORCIONADA A LOS AUDITORES".** Respecto a *que se solicitó información y documentación relacionada con la administración y las erogaciones de Fondos Provenientes del Código Presupuestario Objeto Especifico 54315 Gastos Reservados, Administrados por la Secretaría Privada de la Presidencia de la República y por el Organismo de Inteligencia del Estado (OIE), por el periodo del uno de junio al treinta y uno de diciembre dos mil catorce, la cual no fue proporcionada a los auditores para su respectivo examen, según el siguiente detalle:* ***a)*** *documentación de respaldo (facturas y/o recibos) de las adquisiciones de bienes y servicios realizados, con fondos de la cuenta subsidiaria Número 590-056592-3 "Ministerio de Hacienda Cuenta Corriente Institucional Subsidiaria del Tesoro Público Presidencia de la República", aperturada en el Banco Hipotecario, por el período objeto de examen.* ***b)*** *Nombre de los refrendarios de cheques de las cuentas del Banco Hipotecario números* [redacted] *con nombre Gastos Operativos de la Presidencia de la República.* ***c)*** *Estados de cuenta del uno de junio al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce de las cuentas bancarias detalladas en el literal b).* ***d)*** *Copia del nombramiento del Director del Organismo de Inteligencia del Estado por el periodo auditado, y* ***e)*** *Informe presentado al Presidente de la República o a la persona designada, sobre la ejecución del Fondo de Gastos Reservados, de conformidad al numeral 7 del Instructivo para Regular Gastos Reservados de la Presidencia de la República.* Reparo atribuido al señor **EDGAR LIZAMA RIVERA** Director del Organismo de Inteligencia del Estado. Sobre lo antes descrito el Licenciado **Francisco Rubén Alvarado Fuentes**, Apoderado General Judicial del reparado, en defensa de su mandante, alega la limitación e imposibilidad de los auditores para establecer hallazgos al respecto, a efecto de que la Cámara determine Responsabilidad Patrimonial. Por otro lado, señala que ya se había efectuado con anterioridad una auditoria al respecto, en la que se pudo corroborar y verificar por medio de muestras, lo cual sostiene que se encuentra en los papeles de trabajo. Aunado a lo anterior, dicho apoderado, sostiene que la obligación de presentar la documentación institucional, no les compete a ex funcionarios, pues esta permanece en las instituciones en cumplimiento a lo estipulado en la Ley AFI,

invocando el Art. 19 de dicha ley. En tal sentido, enfatiza, que el auditor debió solicitar la información o documentación a la institución y que pudo darse el caso que esta negara su existencia y entrega, en razón del carácter secreto de esta. Como prueba de descargo, presenta la documentación de fs. 162. Por su parte el **Ministerio Público Fiscal**, al emitir su opinión de mérito, sostiene que la deficiencia señalada por los auditores, se debió a que el ex Director del Organismo de Inteligencia del Estado, incumplió las atribuciones establecidas en el Instructivo que regula los gastos reservados de la Presidencia de la República, solicitando de manera general que se confirme lo atribuido en el Pliego de Reparos. Concatenando con lo anterior **esta Cámara** determina, que la estrategia de defensa del Licenciado Alvarado Fuentes, a favor de su representado, consistió en argumentos y en la aportación de documentación consistente en fotocopias de lo siguiente: **a)** fotografías del acto de entrega de informe de traspaso de la administración del periodo dos mil catorce al dos mil diecinueve, a la entonces Presidenta de ésta Corte y **b)** nota de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, suscrita por el Licenciado José Manuel Melgar Henríquez, Secretario Privado de la Presidencia de la República, dirigida al Licenciado Francisco Rubén Alvarado Fuentes, Secretario para Asuntos Legislativos y Jurídicos de la Asamblea Legislativa, por medio de la cual remite la documentación consistente en: 1) Instructivo para Regular Gastos Reservados de la Presidencia de la República, emitido por el señor Presidente de la República el día dos de junio de dos mil catorce. 2) copia simple de seis memorandos, Asignación Presupuestaria Orgánica de Inteligencia de Estado, suscrito por el profesor Salvador Sánchez Cerén, Presidente de la República, dirigido a la Unidad Financiera Institucional, con copia al Jefe del Organismo de Inteligencia del Estado, correspondiente al periodo comprendido de junio de dos mil catorce a diciembre dos mil diecinueve. 3) DECLARATORIA DE RESERVA 001-SP-2016, emitida por el Licenciado Manuel Melgar Henríquez, a las nueve horas del día tres de junio de dos mil dieciséis. 4) DECLARATORIA DE RESERVA 001-SP-2018, emitida por el Licenciado Manuel Melgar Henríquez, a las nueve horas del día dos de julio de dos mil dieciocho y 5) MODIFICACION Declaratoria de Reserva, 001-SP-2018, emitida por el Licenciado José Manuel Melgar Henríquez. De lo anterior, es procedente señalar, sobre lo esgrimido por el Apoderado, en cuanto a la imposibilidad y limitante de los auditores de determinar hallazgos, en razón de la existencia de una auditoria anterior, así como de la Cámara para establecer reparo, por lo cual alego improponibilidad, que esto le fue declarado no ha lugar enfocado a la no procedencia de la improponibilidad del Pliego de Reparos, mediante el auto emitido a las ocho horas y treinta minutos del día ocho de julio de dos mil veintiuno,

sin dejar de mencionar que la clase de responsabilidad atribuida en el presente reparo, es Administrativa y no Patrimonial como lo menciona. Ahora bien, en cuanto a la documentación de descargo aportada, específicamente la nota de remisión ya citada, con esta demuestra que la información sobre el uso de fondos relacionados al objeto específico 54315 Gastos Reservados, que incluía los gastos destinados a sufragar actividades especiales autorizados por la Presidencia de la República, descritos en el Catalogo y Tratamiento General de Cuentas del General de Cuentas del Sector Público, fue reservada desde el día dos de julio de dos mil dieciocho, hasta por siete años, que se cumplen hasta julio de dos mil veinticinco. En tal sentido, el auditor debió considerar al solicitar la información y documentación que reportó como no entregada, lo siguiente: en primer lugar, que se trataba de información y documentos vinculados a las actividades del OIE, por lo cual esta debió ser examinada de la manera establecida en el Art. 45 inciso final de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, el cual determina que cuando las operaciones o actividades objeto de examen sean clasificadas o reservadas, estás deben ser examinadas con ese mismo carácter, lo cual cabe aclarar, no restringe el acceso irrestricto del que goza este ente de fiscalización superior y en segundo lugar, que la solicitud de documentación e información descrita, se realizó el día diez de septiembre de dos mil diecinueve, en el marco del Examen Especial, practicado en cumplimiento a la orden de trabajo número 34/19, de fecha siete de agosto de ése mismo año, fecha en la cual los funcionarios auditados ya formaban parte de un gobierno saliente, por lo que la no entrega no puede ser imputable al reparado, sino más bien correspondía a la autoridad en funciones a esa fecha, proporcionar lo requerido de ser procedente, en razón de aspectos de confidencialidad, clasificación, secreto o reserva y disponibilidad material de esta, empero el auditor en su hallazgo no documentó al respecto. En razón de lo anterior, los Juzgadores determinan que al reparado no le es imputable la omisión reportada, en razón de la conducta exigible, lo cual genera que exista falta de legítimo contradictor, pues para que ello se configure es necesario cumplir dos requisitos, el primero consiste en que la parte procesal, debe encontrarse en la situación prevista en la norma, y el segundo, corresponde a ser el titular de la relación o situación jurídica de que trata la Litis, condición que no se cumple en atención tanto a las facultades, atribuciones y obligaciones del cargo ejercido, así como a la fecha en que fue solicitada la información, en la cual este ya no tenía acceso por haber terminado el periodo de gestión. A tenor de lo anterior, se concluye que **el reparo no subsiste.**

REPARO DOS, por **Responsabilidad Patrimonial**, bajo el título **"REGISTROS CONTABLES EN CONCEPTO DE GASTOS RESERVADOS, SIN DOCUMENTACIÓN DE SOPORTE".** Referente a que *durante el período del dos de junio al veintitrés de diciembre de dos mil catorce, en el objeto específico presupuestario 54315, Gastos Reservados, se registraron contablemente veinticinco cheques que fueron entregados al Director del Organismo de Inteligencia del Estado, por un monto total de TRECE MILLONES SETECIENTOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CATORCE CENTAVOS* ***$13,716,293.14****, en concepto de Gastos Operativos en la Presidencia de la República, sin embargo, dichos registros no contaban con la documentación de respaldo (facturas o recibos) que demostraran e identificaran la naturaleza y finalidad del gasto realizado, no siendo posible determinar qué tipo de bienes y servicios fueron adquiridos.* Reparo atribuido a los señores: Profesor **SALVADOR SÁNCHEZ CEREN**, Presidente de la República, **EDGAR LIZAMA RIVERA**, Director del Organismo de Inteligencia del Estado y **RIGOBERTO PALACIOS PANAMEÑO**, Jefe de Contabilidad. En cuanto a lo antes descrito, el Licenciado **Francisco Rubén Alvarado Fuentes**, en defensa de sus poderdantes **Salvador Sánchez Ceren** y **Edgar Lizama Rivera,** entre otros aspectos, afirma que existieron errores por parte del auditor respecto a la cantidad de cheques a la que hace relación en el hallazgo y que ello puede comprobarse en los papeles de trabajo. Por otro lado, alega que no es cierto afirmar que en la entidad se recibieran cheques sobre los cuales no existiera documentación, sino más bien que los auditores no lo verificaron en su momento, haciendo referencia dicho profesional a su vez, a un examen de auditoria anterior practicado con anterioridad. En cuanto al Licenciado **Julio Álvaro Cisneros Ayala**, defensor especial del reparado **Rigoberto Palacios Panameño,** en defensa de su representado contesta en sentido negativo el Pliego de Reparos y solicita que se practiquen las diligencias que se consideren procedentes. Por su parte el **Ministerio Público Fiscal**, en su opinión de mérito, hace referencia al resultado obtenido en la diligencia de peritaje contable practicada, señalando que debe confirmarse lo atribuido. Concatenado con lo anterior, **esta Cámara** hace las siguientes consideraciones: i) la defensa de los reparados, Salvador Sánchez Cerén y Edgar Lizama Rivera, ejercida por su Apoderado Licenciado Francisco Rubén Alvarado Fuentes, se constituyó en argumentos y en requerir que se solicitara documentación a diferentes instituciones; cabe señalar que, como estrategia, también dicho profesional, acotó improponibilidad de la demanda, lo cual fue declarado no ha lugar, enfocado a la no procedencia de la improponibilidad del Pliego de Reparos, mediante el auto emitido

a las ocho horas y treinta minutos del día ocho de julio de dos mil veintiuno. Por otra parte, en razón de la documentación requerida por dicho apoderado, la cual fue solicitada a la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República y remitida a esta Cámara, se ordenó para mejor proveer, a través de la resolución pronunciada a las nueve horas del día nueve de mayo del presente año, la práctica de peritaje contable, a efecto de establecer si esta respaldaba los gastos efectuados por medio de veinticinco cheques, por la cantidad cuestionada, en concepto de gastos operativos de la Presidencia de la República, durante el período objeto de examen, correspondiente a la cuenta número 54315, Gastos Reservados, de cuyo resultado, se hará mención mas adelante. Y en cuanto a la estrategia de defensa a favor del reparado Rigoberto Palacios Panameño, ejercida por su defensor especial, esta se instituyó en solicitar la práctica de diligencias en caso de ser procedente, lo cual le fue facilitado a través del peritaje contable para mejor proveer ya señalado. Y ii) la condición del hallazgo que originó el reparo en comento, se refiere específicamente a que, al auditor no le fue posible establecer que tipo de bienes y servicios fueron adquiridos a través de la erogación mencionada, cubierta con los veinticinco cheques, en concepto de Gastos Operativos en la Presidencia de la República, pues los registros contables carecían de documentación de respaldo, por lo cual no logró identificar la naturaleza y finalidad del gasto de los fondos en mención, que fueron entregados a la Dirección del Organismo de Inteligencia del Estado. En ese orden de ideas, es importante destacar, algunos conceptos a efecto de delimitar la naturaleza de la erogación o erogaciones señaladas; por una parte, se tiene que "gasto" corresponde al reconocimiento y pago de una obligación legalmente adquirida hacia un proveedor de bienes o prestador de servicios, así como a un beneficiario de subsidios, según sea el caso y, por otro lado el "manejo del presupuesto o manejo presupuestario", es el conjunto de varios procedimientos, tales como: autorización, financiamiento, distribución, así como de asignación de recursos a través de un crédito legal con el cual se está facultado a efectuar gastos. Asimismo, sobre todas esas operaciones, debe existir su correspondiente registro contable, de la manera exigida en la normativa correspondiente, como la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado y su Reglamento, entre otras; lo cual es insoslayable. De igual manera, sobre dichas operaciones, la Corte de Cuentas de la República, posee la facultad constitucional de ejercer control, en el marco de la fiscalización que le compete. Empero en el caso sub judice, es conforme a derecho instituir que se trata de una situación sui generis, por ser tan diferente que no puede encuadrarse dentro de las categorías existentes en el ámbito financiero-contable, por tratarse de gastos realizados en una actividad especial, que

requiere reserva. Así las cosas, se tiene que el mismo auditor en su hallazgo reportó que dichos fondos fueron entregados a la OIE; en ese sentido, es necesario enfatizar que de conformidad al Art. 168 ord. 18° Cn., es atribución y obligación del Presidente de la República, organizar, conducir y mantener el Organismo de Inteligencia del Estado y dentro de esa actividad, le corresponde mantenerlo institucional y presupuestariamente, como lo instituye el marco legal normativo, Art. 5 de la Ley del Organismo de Inteligencia del Estado. Por otro lado, es esencial resaltar la utilidad de la labor de inteligencia, pues esta debe ser asociada a información, ya que no puede existir servicio de inteligencia sin un sistema de información que lo alimente, constituyendo ese cumulo de datos que sirve a los Estados para tomar decisiones, sobre todo en el ámbito de la seguridad nacional; bajo esos términos el legislador, en el Art. 2 de la supra citada ley, determinó que dicha labor de inteligencia es esencial para la seguridad jurídica del Estado y que como tal, tiene carácter de permanente e integral y se desarrolla en todos los campos y niveles de la actividad nacional; considerando además como actividades contra dicha seguridad del Estado, todas aquellas que puedan poner en potencial peligro la existencia o estabilidad institucional del país, citando como ejemplo, el terrorismo en cualquiera de sus manifestaciones. Así las cosas, se tiene que, por ser una actividad permanente, requiere de la erogación de fondos bajo ese mismo carácter fijo, los cuales de acuerdo al ámbito de reserva a que está sometida dicha actividad de inteligencia, no pueden ser respaldados de la manera tradicional, como ya se ha acotado, pues por citar un ejemplo, se rompería dicho carácter de confidencialidad y reserva al extenderse facturas o recibos que revelen conceptos como pago de informantes, agentes especiales o infiltrados en tareas de inteligencia, gastos en locales especiales o casas de seguridad, así como en sistemas o herramientas lícitas y propias requeridas para desarrollar tal labor, entre otros. En tal sentido, en razón del carácter reservado y confidencial, el Art. 8 de la tantas veces mencionada ley, le confiere al Presidente de la República, el manejo de todos los asuntos, actividades y documentación sobre los cuales dicho organismo conozca y produzca, los cuales deben ser considerados como clasificados. No obstante, todo lo anterior, ello no le resta a este ente fiscalizador la potestad de control, ni el acceso irrestricto, sin embargo, esta debe efectuarse de la manera establecida en el Art. 45 inciso final de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, el cual determina que cuando las operaciones o actividades objeto de examen sean clasificadas o reservadas, estás deben ser examinadas con ese mismo carácter. Por lo que, los Juzgadores determinan, que la auditoria se efectuó bajo dichos parámetros, pues se tuvo acceso a información que llevó a que el auditor

detectara el gasto, empero el enfoque de este no se orientó de la manera adecuada y objetiva al reportar el hallazgo, pues el gasto si se encuentra contabilizado y no es el caso que los fondos del presupuesto transferidos o entregados a dicho organismo, no tuvieran registro de haber sido erogados o que hayan sido invisibilizados o desviados a otras dependencias, situación que se respalda del resultado de la prueba pericial practicada, pues de acuerdo al informe del perito nombrado Licenciado Franciss Ventura, el cual corre agregado a fs. 574, este en sus conclusiones estableció lo siguiente: *"En los documentos que registran los egresos y el procesamiento contable institucional no se les ha anexado algún recibo o factura consumidor final por los bienes o servicios adquiridos, por razón de su naturaleza tanto es aspecto contable, presupuestario, e institucional en función de control interno y medidas de seguridad."*. Por todo lo anterior, los Suscritos Jueces, determinan que, en razón de la finalidad del gasto o gastos pagados con los cheques en comento, el cual fue efectuado en el marco de la actividad del Organismo de Inteligencia del Estado, cuya labor es de carácter permanente como lo dispone la ley, es viable tomar como válida la manera en que fue efectuado el registro contable, con el cual se deja establecido que los fondos fueron erogados en dicha institución, en razón de la confidencialidad, reserva y clasificación tanto de las actividades como de los procesos y documentos generados, pues en materia de inteligencia el fin primordial es preservar la seguridad del Estado, a través de la información oportuna, a fin de coadyuvar a erradicar cualquier peligro a la estabilidad nacional, por citar un ejemplo, el caso del terrorismo o actividades terroristas, pues en la actualidad, lo cual es un hecho público y notorio, el combate a las pandillas, que han sido clasificadas como agrupaciones terroristas, ha requerido de estrategia, logística y planes de control territorial, que implican erogación de fondos estatales, por lo que usar la información generada por la inteligencia del Estado para dicho combate, fortalece directamente tal cometido, siendo procedente mencionar que el fenómeno de las pandillas data de mucho tiempo atrás, inclusive en la fecha del periodo examinado. En tanto, se concluye **que el reparo no subsiste.**

REPARO TRES, por **Responsabilidad Administrativa,** bajo el Titulo: **"DEFICIENCIAS EN APERTURA DE CUENTAS BANCARIAS"**. Respecto a que *durante el periodo examinado se aperturaron cuentas bancarias, existiendo deficiencias en los procedimientos realizados en dichas aperturas, de acuerdo al detalle siguiente:* ***a)*** *Las cuentas fueron aperturadas a nombre del Ex Gerente Financiero Institucional y no a nombre de la Presidencia de la República, las cuales se utilizaron para transferir los fondos de la cuenta bancaria "Ministerio de Hacienda*

Cuenta Corriente Institucional Subsidiaria del Tesoro Público Presidencia de la República", número [redacted], *por medio de cheques emitidos a nombre de "Gastos Operativos de la Presidencia de la República"* ***b)*** *respecto a las cuentas números* [redacted], *a nombre del Gerente Financiero: "Gastos Operativos de la Presidencia de la República" y cuenta número* [redacted], *con el nombre de Organismo de Inteligencia del Estado, no fue remitida a la Dirección General de Tesorería, la información relacionada a: nombre del Banco en que se abrieron, número, nombre específico de las cuentas, copia del contrato de servicios suscritos y el rubro que iban a afectar y* ***c)*** *No existía evidencia de que se solicitó a la Dirección General de Tesorería, la autorización para aperturar las cuentas*. Reparo atribuido al señor: **EDGAR LIZAMA RIVERA** Director del Organismo de Inteligencia del Estado. En cuanto a lo imputado, el Licenciado **Francisco Rubén Alvarado Fuentes**, Apoderado General Judicial del reparado, afirma que no existió irregularidad en la apertura de las cuentas bancarias, lo cual se sustente con los desembolsos y transferencias presupuestarias por parte del Ministerio de Hacienda a la Presidencia de la República, en las que se encontraba incluido el presupuesto asignado al Organismo de Inteligencia del Estado, en razón que no existía deficiencia legal alguna, por lo que dichas trasferencias se verificaban por medio de la cuenta bancaria institucional de la Presidencia de la República. Por otro lado, señala que los auditores pretendieron ir más allá, sin tener en cuenta que el OIE, está comprendido dentro de la Presidencia y su administración se regula por la Ley del Organismo de Inteligencia del Estado, el Instructivo para Regular los Gastos Reservados de la Presidencia de la República, memorándums y Acuerdos de delegación. De igual manera, enfatiza que el Presidente de la República, es la máxima autoridad del Órgano Ejecutivo, pero que no realiza materialmente la administración de los recursos financieros, por lo cual alega que debe considerarse que no efectúa actos de administración. En tal sentido, invoca lo dispuesto en el Art. 43 de la Ley de Procedimientos Administrativos. Por su parte el **Ministerio Público Fiscal**, al emitir su opinión de mérito, hace relación a la condición reportada por el auditor en el hallazgo, solicitando de manera general que se confirme lo atribuido en el Pliego de Reparos. En el contexto anterior, **esta Cámara** establece que la defensa de la parte reparada, esgrimió argumentos únicamente respecto de lo cuestionado en el literal a) del presente reparo, afirmando que no existió irregularidad en la apertura de las cuentas bancarias en mención y que no debe responsabilizarse al Presidente de la República, por actos administrativos en la actividad ya mencionada; sobre esto último los Juzgadores, se abstienen de emitir pronunciamiento, por no estar vinculado dicho ex mandatario en el reparo que nos

ocupa. No obstante, lo anterior, es procedente acotar, que los fondos asignados por el Ministerio de Hacienda, a la Presidencia de la República, mediante el catálogo de cuentas presupuestarias, se encuentra dentro de estas, la número 54315, Gastos Reservados, de donde se derivan fondos al OIE para el cumplimiento de sus objetivos, en razón del mandato constitucional y de la ley de dicho organismo. En tal sentido, dicha actividad financiera es desarrollada por la unidad primaria, para el caso la Unidad Financiera de la Presidencia de la República, a quien corresponde la apertura y cierre de cuentas. En razón de lo anterior, es conforme a derecho señalar que no es procedente atribuirle al justiciable las deficiencias reportadas, sin soslayar que el auditor no documentó el haber agotado su investigación, mediante la inclusión de todos los responsables de dicha actividad administrativa. En tanto, se configura también en el presente caso la falta de legitimo contradictor, a favor del reparado, por no concurrir los presupuestos necesarios para ello, que como ya se ha mencionado en la presente sentencia de mérito corresponde a que la parte procesal, debe encontrarse en la situación prevista en la norma y ser el titular de la relación o situación jurídica de que trata la Litis, condición que en relación al reparado, no se cumple en atención a las facultades, atribuciones y obligaciones del cargo ejercido, así como a la actividad a que hace referencia el auditor. En ese sentido, resulta procedente determinar que ***el reparo no subsiste.***

REPARO CUATRO, por **Responsabilidad Administrativa y Patrimonial,** bajo el Titulo **"SALDOS DE CUENTAS BANCARIAS CERRADAS, NO TRASLADADOS AL FONDO GENERAL DE LA NACION".** Referente a *que durante el período examinado, se efectuó el cierre de dos cuentas bancarias; sin embargo, los saldos existentes en dichas cuentas a la fecha del cierre, no fueron trasladados al Fondo General de la Nación como lo establece la normativa, lo cual generó que el OIE utilizara dichos fondos, sin contar con la autorización del Ministerio de Hacienda, no respaldando su uso para fines institucionales.* Reparo atribuido el señor: **EDGAR LIZAMA RIVERA** Director del Organismo de Inteligencia del Estado. Sobre lo antes descrito el Apoderado General Judicial del **servidor actuante**, entre otros aspectos, asegura que lo actuado constituía la practica admitida para ejecutar el presupuesto del OIE. Por otro lado, sostiene que el informe aborda temas de inteligencia, seguridad nacional y secreto de Estado, lo cual enfatiza que se trata de una ligera por parte del auditor. De igual manera, señala que debió considerarse el carácter particular de la cuenta bancaria, lo cual generaba que no estuviera sujeta a ciertas regulaciones, al igual que el manejo en efectivo que se realizaba en el marco de la actividad del OIE, no pudiéndose extender

cheques a informantes, lo cual se materializaba dentro del funcionamiento de dicho organismo, el cual menciona a su vez, carecía de Unidad Financiera. Y bajo esos mismos términos, asegura que era contradictorio exigir el reintegro mencionado, que era tratado al margen de la totalidad de los fondos asignados, siendo en realidad parte total del presupuesto. Por su parte el **Ministerio Público Fiscal,** al emitir su opinión de mérito, hace relación a la condición reportada por el auditor en su hallazgo, que dio origen al presente reparo, solicitando de manera general que se confirme lo atribuido en el Pliego de Reparos. Concatenando con lo anterior **esta Cámara** considera, que lo alegado por la parte reparada en cuenta al manejo de la cuenta, tomando en consideración las actividades a realizar, enfocadas en inteligencia a favor del Estado de todas las actividades, tal y como lo determina la ley, guarda concordancia en virtud del funcionamiento de dicho organismo, sin que ello implique la obligación de que se verifique los registros contables de la manera excepcional de la cual ya se ha hecho alusión en la presente sentencia, pues es dable que debe guardarse la confidencialidad en algunas actividades tales como pago de informantes, locales especiales, entre otros. Por otro lado, también es cierto que el presupuesto asignado a dicho organismo viene derivado por parte de la Presidencia de la República por tener la obligación constitucional y legal dicho mandatario de mantener y administrar al organismo en mención. En ese sentido, las actividades financieras deben ser desarrolladas por la línea primaria y también supervisadas previamente, para el caso a través de la Unidad Financiera. A tenor de ello, se configurará de nueva cuenta la falta de legitimo contradictor a favor del reparado, bajo los mismos presupuestos de los reparos anteriores. Aunado a lo anterior, es procedente señalar que el presente reparo se determinó con Clase de Responsabilidad Patrimonial y Administrativa, empero , es importante enfatizar que el auditor en el atributo del hallazgo correspondiente al "efecto", literalmente estableció que: """*Como consecuencia de no transferir los fondos existentes en las cuentas bancarias al momento de cerrarlas, provocó que el OIE utilizara esos fondos sin tener la autorización respectiva del Ministerio de Hacienda...*"""; coligiéndose de ello, que no existió un perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio, elemento establecido por el legislador, para configurarse una Responsabilidad Patrimonial, como lo dispone el Art. 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Y respecto a la Responsabilidad Administrativa, la cual se deriva de la inobservancia de leyes, Reglamentos y demás, establecidos en el Art. 54 de la ley supra citada, esta no se configura en razón de la falta de legitimo contradictor ya acotada. En esos términos, los Juzgadores, consideran conforme a derecho también acotar lo esgrimido en las consideraciones pronunciadas respecto de los

Reparos Dos y Tres, las cuales guardan concordancia y vinculación, siendo que en aplicación al principio de economía procesal, son ratificadas integralmente y retomadas en síntesis, enfatizándose que de acuerdo a la actividad de inteligencia que realiza dicho organismo, clasificación de la documentación y procesos generados, confidencialidad y reserva, ello constituye una situación especial y excepcional, respecto del manejo de los fondos, por parte de la Unidad Financiera de casa Presidencial, destinados al Organismo de Inteligencia del Estado, lo cual tampoco significa que estén exentos del control que ejerce esta Corte, sino más bien que la manera de examinarlos, debe ser acorde a lo dispuesto en el Art. 45 inciso final de la Ley de la Corte de Cuentas de la República ya citada. En tanto se concluye que **el reparo no subsiste**.

REPARO CINCO por Responsabilidad **Administrativa,** bajo el título: **"CHEQUES EMITIDOS A NOMBRE DE EMPLEADO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA".** En relación a que *durante el periodo objeto de examen, se emitieron cheques a nombre de un empleado de la Presidencia de la República, hasta por un monto de $13,161,826.31, de las cuentas del Banco Hipotecario números:* [redacted], *careciéndose con ello de documento que justificara el compromiso de pago de una obligación y sin documentación de soporte, que permitiera comprobar que la utilización de dichos fondos hubiere sido en actividades relacionadas al funcionamiento del OIE*. Reparo atribuido a los señores: **EDGAR LIZAMA RIVERA**, Director del Organismo de Inteligencia del Estado, **FRANCISCO RODRÍGUEZ ARTEAGA**, Gerente Financiero Institucional y **MANUEL ARTURO AYALA ORELLANA,** Director Ejecutivo. En cuanto a lo antes imputado, el Licenciado **Francisco Rubén Alvarado Fuentes**, en defensa del reparado **Edgar Lizama Rivera,** entre otros aspectos, señala que respecto al presente reparo se establece monto por Responsabilidad Patrimonial. Asimismo, alega que el auditor incurrió también en el error de tomar la cantidad cuestionada como un valor aislado, fuera del presupuesto institucional. Por otro lado, hace referencia al resultado obtenido en un Examen Especial de Auditoria anterior, acotando que es erróneo sostener la emisión de cheques como un hecho aislado de la administración realizada. En ese orden de ideas, esgrime argumentos relativos al por qué no puede existir Responsabilidad Patrimonial al respecto y acota improponibilidad. En cuanto al reparado **Francisco Rodríguez Arteaga,** este fue declarado rebelde por no haber ejercido su derecho de defensa en el plazo de ley. Y respecto al servidor actuante **Manuel Arturo Ayala Orellana**, su defensor especial Licenciado **Julio Álvaro Cisneros Ayala**, contesta en sentido negativo el

Pliego de Reparos y solicita que se practiquen las diligencias que se consideren procedentes. Por su parte la **Representación Fiscal**, al emitir su opinión de mérito, hace referencia a lo descrito en el reparo y de manera general señala que, a través de la intervención concedida a los servidores actuantes, se confirman las inobservancias reportadas por la auditoria. En el contexto anterior **esta Cámara**, considera lo siguiente: **i)** que la defensa ejercida por el Licenciado Alvarado Fuentes, a favor de sus representados, no guarda congruencia con lo cuestionado, en atención a que el presente reparo se ha determinado con la clase de Responsabilidad Administrativa y no Patrimonial, como dicho profesional acotó en sus alegatos. Por otro lado, en cuanto a la intervención del Licenciado Julio Álvaro Cisneros Arevalo, defensor especial del reparado Manuel Arturo Ayala Orellana, no existen elementos que valorar, ya que dicho profesional, requirió la práctica de diligencias que se consideraren procedente, empero, respecto al presente reparo, no hubo reproducción de medio probatorio alguno. Y referente al servidor público Francisco Rodríguez Arteaga, como ya se ha mencionado, fue declarado rebelde, sin que este interrumpiera dicho estado. **ii)** ahora bien, lo reportado por la auditoria en el hallazgo que dio origen al reparo que nos ocupa, se enfocó respecto a que los cheques emitidos a nombre de un empleado de la Presidencia de la República, carecían de documento que justificara el compromiso de pago de una obligación y de documentación de soporte, que permitiera comprobar la utilización de dichos fondos en actividades relacionadas al funcionamiento del OIE; en tal sentido, es procedente señalar que lo esgrimido por los Juzgadores, en las consideraciones respecto al Reparo Dos, guardan concordancia y vinculación con el presente reparo, por lo que en aplicación al principio de economía procesal, son ratificados integralmente y retomados en síntesis, enfatizándose que de acuerdo a la actividad de inteligencia que realiza dicho organismo, clasificación de la documentación y procesos generados, confidencialidad y reserva, ello constituye una situación especial y excepcional, por la cual los procesos de registro contable, no pueden ser respaldados de la manera tradicional, a fin de no romper dicho carácter de confidencialidad y reserva al extenderse facturas o recibos que revelen conceptos, lo cual tampoco significa que estén exentos del control que ejerce esta Corte, sino más bien que la manera de examinarlos, debe ser acorde a lo dispuesto en el ya citado Art. 45 inciso final de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. En tanto se concluye que **el reparo no subsiste.**

POR TANTO: De conformidad a los Arts.195 de la Constitución de la República de El Salvador, Arts. 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil y

Arts. 54, 55, 64, 66, 67, 68, 69, 107 y 108 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y demás disposiciones citadas, a nombre de la República de El Salvador, ésta Cámara **FALLA: I- DECLARASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, contenida en los **REPAROS UNO**, **TRES**, **CUATRO** y **CINCO**, por las razones expuestas en el Romano VI de la presente sentencia; en consecuencia, **ABSUÉLVESE** a los señores: **EDGAR LIZAMA RIVERA**, Director del Organismo de Inteligencia del Estado, **FRANCISCO RODRÍGUEZ ARTEAGA**, Gerente Financiero Institucional y **MANUEL ARTURO AYALA ORELLANA**, Director Ejecutivo. **II- DECLARÁSE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL** contenida en el **REPARO DOS,** por las razones expuestas en el Romano VI de la presente sentencia; en consecuencia, **ABSUELVESE** a los señores **SALVADOR SÁNCHEZ CEREN**, Presidente de la República, **EDGAR LIZAMA RIVERA**, Director del Organismo de Inteligencia del Estado y **RIGOBERTO PALACIOS PANAMEÑO**, Jefe de Contabilidad. **III- DECLARÁSE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL** contenida en el **REPARO CUATRO,** por las razones expuestas en el Romano VI de la presente sentencia; en consecuencia, **ABSUELVESE** al señor **EDGAR LIZAMA RIVERA**, Director del Organismo de Inteligencia del Estado. **IV-** Apruébese la gestión de los señores antes, relacionados, en los cargos y períodos establecidos en el preámbulo de ésta sentencia y con relación al Examen de Auditoría que originó el presente Juicio de Cuentas y extiéndaseles el finiquito de Ley.

N O T I F I Q U E S E.

Ante mí,

Secretaria de Actuaciones

JC-CI-001-2020-1
REF. FISCAL: 24-DE-UJC-14-2022
Lgranillo

MARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las nueve horas y diez minutos del día veinte de junio de dos mil veintidós.

Transcurrido el término establecido de conformidad con el Art. 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sin que se haya interpuesto Recurso alguno sobre la Sentencia Definitiva pronunciada por ésta Cámara, a las ocho horas y treinta minutos del día uno de junio de dos mil veintidós, que corre agregada de fs. 587 al 610 del presente Juicio, declárase ejecutoriada y líbrese la ejecutoria de ley.

N O T I F I Q U E S E.

Ante mí,

Secretaria de Actuaciones.

C.I-001-2020-1
LGRANILLO
REF. FISCAL: 11-DE-UJC-14-2020

3

DIRECCION DE AUDITORIA UNO

INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA UTILIZACIÓN DE FONDOS PROVENIENTES DEL CÓDIGO PRESUPUESTARIO OBJETO ESPECIFICO 54315 GASTOS RESERVADOS, ADMINISTRADOS POR LA SECRETARIA PRIVADA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y POR EL ORGANISMO DE INTELIGENCIA DEL ESTADO, POR EL PERIODO DEL 1 DE JUNIO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2014

SAN SALVADOR, 18 DE DICIEMBRE DE 2019

INDICE

CONTENIDO		PAG.
1.	Párrafo Introductorio	1
2.	Objetivos del Examen	1
3	Alcance del Examen	1
4.	Procedimientos de Auditoría Aplicados	2
5.	Resultados del Examen	2
6.	Conclusión del Examen	199
7.	Recomendaciones.....	200
8.	Análisis de Informe de Auditoria Interna y Firmas Privadas de Auditoria	200
9.	Seguimiento a Recomendaciones de Auditorias Anteriores	201
10.	Párrafo aclaratorio	201

4

Profesor
Salvador Sánchez Cerén
Ex Presidente de la Republica
Presente.

1. PARRAFO INTRODUCTORIO

Hemos efectuado Examen Especial a la Utilización de Fondos Provenientes del Código Presupuestario Objeto Especifico 54315 Gastos Reservados, Administrados por la Secretaría Privada de la Presidencia de la República y por el Organismo de Inteligencia del Estado, por el periodo del 1 de junio al 31 de diciembre 2014, de conformidad a las atribuciones conferidas en el Articulo 195, inciso cuarto de la Constitución de la República; artículos 5, 30 y 31 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y a la Orden de Trabajo No. 34/2019.

2. OBJETIVOS DE LA AUDITORIA

OBJETIVO GENERAL

Emitir un informe que contenga los resultados del Examen Especial a la Utilización de Fondos Provenientes del Código Presupuestario Objeto Especifico 54315 Gastos Reservados, Administrados por la Secretaría Privada de la Presidencia de la República y por el Organismo de Inteligencia del Estado, por el periodo del 1 de junio al 31 de diciembre 2014, a efecto de establecer la legalidad, veracidad y pertinencia de la utilización de dichos fondos.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

a) Comprobar que los fondos asignados para Gastos Reservados, fueron utilizados para las funciones y finalidades del Organismo de Inteligencia del Estado.

b) Verificar que los registros contables, cuentan con la suficiente y adecuada documentación de soporte y su adecuado registro.

c) Comprobar el cumplimiento de la normativa legal y técnica, aplicable para efectuar los procedimientos de adquisición de bienes y servicios.

3. ALCANCE DEL EXAMEN

Nuestro trabajo consistió en efectuar del Examen Especial a la Utilización de Fondos Provenientes del Código Presupuestario Objeto Especifico 54315 Gastos Reservados, Administrados por la Secretaría Privada de la Presidencia de la

República y por el Organismo de Inteligencia del Estado, por el periodo del 1 de junio al 31 de diciembre 2014, estableciendo procedimientos para la revisión y análisis de la documentación relacionada con la apertura de cuentas bancarias utilizadas para depositar los fondos destinados para gastos reservados transferidos al Organismo de Inteligencia del Estado, así como la revisión y análisis de registros contables del objeto especifico 54315 Gastos Reservados.

El Examen se realizó de conformidad a lo establecido en las Normas de Auditoria Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

4. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORIA APLICADOS

Con la finalidad de alcanzar los objetivos de la auditoria, se establecieron, entre otros, los procedimientos de auditoría siguientes:

1. De los registros contables, se solicitaron el devengamiento y pago que afectaron la cuenta 83423002, Gastos Reservados, con la finalidad de verificar lo siguiente:

   a) Que se haya registrado el compromiso presupuestario.
   b) Que la documentación probatoria cumpliera con los requisitos legales y técnicos para respaldar el hecho económico.
   c) Que se identificara la forma del pago de la obligación (cheque o transferencia a cuenta).
   d) Que se estableciera la cuenta bancaria de la cual se realizaron el pago de la obligación.
   e) Que se identificara el nombre del proveedor del bien o servicio y la fuente de financiamiento.

   f) Que los fondos asignados hayan sido utilizados para las funciones y finalidades del Organismo de Inteligencia del Estado.

2. Solicitamos las conciliaciones s de la cuenta bancaria donde se realizaron las erogaciones para los Gastos Reservados, a fin de verificar si dichas cuentas fueron aperturadas a nombre de la institución.

3. Solicitamos a la Unidad Financiera Institucional de la Presidencia de la República los cheques microfilmados que amparan los Gastos Reservados.

5. RESULTADOS DEL EXAMEN

Como resultado de los procedimientos aplicados en el examen, se identificaron las siguientes deficiencias:

1. DOCUMENTACIÓN E INFORMACION NO PROPORCIONADA A LOS AUDITORES.

Se solicitó información y documentación relacionada con la administración y las erogaciones de Fondos Provenientes del Código Presupuestario Objeto Especifico 54315 Gastos Reservados, Administrados por la Secretaria Privada de la Presidencia de la República y por el Organismo de Inteligencia del Estado (OIE), por el periodo del 1 de junio al 31 de diciembre 2014, la cual no fue proporcionada a los auditores para su respectivo examen, según el siguiente detalle:

a) La documentación de respaldo (facturas y/o recibos) de las adquisiciones de bienes y servicios realizados, con fondos de la cuenta subsidiaria Número [redacted] "Ministerio de Hacienda Cuenta Corriente Institucional Subsidiaria del Tesoro Público Presidencia de la República, aperturada en el Banco Hipotecario, por el periodo a examinar.

b) Nombre de los refrendarios de cheques de las cuentas del Banco Hipotecario números [redacted], con nombre Gastos Operativos de la Presidencia de la República.

c) Estados de cuenta del 1 de junio al 31 de diciembre de 2014 de las cuentas bancarias detalladas en el literal b).

d) Copia de nombramiento del Director del Organismo de Inteligencia del Estado por el período auditado.

e) Informe presentado al presidente de la República o a quien él designó, sobre la ejecución del Fondo de Gastos Reservados, de conformidad al numeral 7 del Instructivo para Regular Gastos Reservados de la Presidencia de la República

La Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece:

Artículo 5. Atribuciones y Funciones. "La Corte, tendrá las atribuciones y funciones que le señala el Artículo 195 de la Constitución y, en base a la atribución novena del mismo Artículo las siguientes:

3) Examinar y evaluar los resultados alcanzados, la legalidad, eficiencia, efectividad y economía de la gestión pública;

16) Exigir de las entidades, organismo y servidores del sector público cualquier información o documentación que considere necesaria para el ejercicio de sus funciones; iguales obligaciones tendrán los particulares, que, por

cualquier causa, tuvieren que suministrar datos o informes para aclarar situaciones.

Al servidor público o persona particular que incumpliere lo ordenado en el inciso anterior, se le impondrá una multa sin perjuicio de cualquier otra sanción a que se hiciere acreedor, todo de conformidad con la ley."

Artículo 45. Acceso Irrestricto. "La corte, sus representantes especiales y los auditores gubernamentales de la misma, tendrán acceso irrestricto a registros, archivos y documentos que sustentan la información e inclusive a las operaciones en sí, en cuanto la naturaleza de la auditoría lo requiera.

Están facultados también para hacer comparecer testigos y recibir sus declaraciones en las actuaciones que estén dentro de las facultades de la Corte.

Cuando las operaciones o actividades objeto de examen sean clasificadas o reservadas, serán examinadas con ese mismo carácter".

El Instructivo para regular gastos reservados de la Presidencia de la República, Romano IV NORMA N° 8 Fiscalización, establece: "La Corte de Cuentas de la República, realizará el proceso de auditoría a que se refiere el Art.45 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, para lo cual deberá prestársele toda la colaboración requerida".

La deficiencia fue originada por el Ex Director del Organismo de Inteligencia del Estado, por no proporcionar a los auditores la documentación requerida.

Como consecuencia de la deficiencia, los auditores no pudieron revisar y analizar la información y documentación solicitada.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En correspondencia de fecha 15 de octubre del corriente año el Ex Director del Organismo de Inteligencia del Estado, manifestó lo siguiente: "En respuesta a lo requerido, estimo oportuno expresar algunas consideraciones de orden jurídico, las cuales han sido trasladadas en similares términos con anterioridad a distintas instituciones tales como: Honorable Corte de Cuentas de la República, Corte Suprema de Justicia, Fiscalía General de la República, Juzgados competentes en materia penal y otras instituciones, en las cuales reafirmamos como un valor, la permanente disposición de la institución que dirigí, en cumplir fielmente las atribuciones con estricto apego al espíritu de los Acuerdos de Paz, Constitución de la República, Ley del Organismo de Inteligencia del Estado, Ley de la Defensa Nacional, Ley de la Corte de Cuentas de la República, Código Penal,

Código Procesal Penal y demás leyes vigentes; al mismo tiempo colaborar con la Corte de Cuentas de la República, en estricto apego a los deberes que el cargo impone, aún después de haber concluido el periodo de funciones.

1) Estimo oportuno hacer mención que el actual Servicio de Inteligencia de Estado, tiene por origen los Acuerdos de Paz del 16 de enero de 1992, donde se estableció en el capítulo IJ de la Fuerza Armada numeral 7, "Servicio de Inteligencia", literal D, "La actividad del Organismo de Inteligencia del Estado será supervisada por la Asamblea Legislativa, conforme a los mecanismos de control establecidos por la Constitución", cabe decir que está sujeta a regulaciones precisas contenidas en la normativa constitucional, secundaria y reglamentaria antes relacionada y debe ser utilizada exclusivamente de conformidad a los fines de la seguridad, defensa y desarrollo de la sociedad y del Estado; la información de inteligencia no pertenece en forma alguna a los individuos que participan en actividades relacionadas a su obtención, producción, procesamiento y análisis y clasificación, ni puede ser discrecionalmente compartida a voluntad con otras entidades nacionales o internacionales.

2) Estimo oportuno mencionar que la utilización de los recursos asignados por la Asamblea Legislativa a la Presidencia de la República, administrados por el Organismo de Inteligencia del Estado, los cuales por su destinación están clasificados en el objeto específico 54315, "Gastos Reservados", según el "Manual de Clasificación para las Transacciones Financieras del Sector Público de El Salvador", incluye todos los gastos destinados a sufragar actividades especiales autorizadas por la Presidencia de la República". Dicho Manual, al igual que el resto de los instrumentos normativos emitidos por el Ministerio de Hacienda, tienen por fuente normativa los Arts. 13 y 14 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado.

   La asignación presupuestaria al Organismo de Inteligencia del Estado tiene por fuente la Constitución de la República, que establece: "Art, 131,- Corresponde a la Asamblea Legislativa 8 Decretar el Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Administración Pública, así como sus reformas" "Art. 167 Corresponde al Consejo de Ministros..30: Elaborar el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos y presentarlo a la Asamblea Legislativa, por lo menos tres meses antes de que se inicie el nuevo ejercicio fiscal, "Art 168.- Son atribuciones y obligaciones del Presidente dela República 7º - Dar a la Asamblea Legislativa los informes que esta le pida, excepto cuando

se trate de planes militares secretos. En cuanto a negociaciones políticas que fuere necesario mantener en reserva, el Presidente de la República deberá advertirle para que se conozca de ellas en sesión secreta." , 18 ...Organizar, conducir y mantener el Organismo de Inteligencia del Estado";

A partir de la Ley de Presupuesto de 2019, se establece una asignación por la Asamblea Legislativa y en el Art. 14 establece reglas para el uso de dichos fondos.

3) Cabe mencionar que la naturaleza de "CLASIFICADA o Secreto de Estado", dada a la información relacionada con el OIE tiene una finalidad muy específica: garantizar el adecuado funcionamiento del Servicio de Inteligencia del Estado. Tal "Secreto de Estado", posee mayor complejidad que aquel que rige a los llamados "Secreto de Confesión" o "Secreto Profesional" para periodistas, profesionales de salud, abogados y otros; los cuales también gozan de ámbitos de protección, por disposición del legislador, En tal sentido, tener por no escritas las disposiciones legales que otorgan tal protección frente a su divulgación, seria desconocer la naturaleza del servicio de "Inteligencia del Estado" y su funcionamiento.

De conformidad al Art. 1 de la Ley del Organismo de Inteligencia del Estado. "La Presente Ley tiene por objeto establecer las facultades, principios y bases jurídicas del Organismo de Inteligencia del Estado, regular lo relativo al acopio y análisis de la información que para la seguridad, defensa y desarrollo de la sociedad y el Estado es necesaria, además de la coordinación de los organismos que tienen competencia en la materia"; Según el Art 4. Está.."bajo la autoridad y conducción del Presidente de la República, quien deberá mantenerlo institucional y presupuestariamente, determinando además sus políticas y líneas de acción"; de conformidad al Art, 8 "Todos los asuntos, actividades, documentación sobre los cuales conozca y produzca el OIE, serán considerados CLASIFICADOS."

Es importante advertir, que dicha Ley de naturaleza especial, no distingue entre tipos de información; sin entrar a consideraciones jurídicas, el hecho es que el Organismo de Inteligencia del Estado, fue creado por el legislador con posterioridad a la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por aplicación de los principios de "especialidad" y "novedad" o "última disposición del legislador' se otorga prevalencia a lo dispuesto en la Ley del Organismo de Inteligencia del Estado.

Según Decreto Ejecutivo No. 47, de fecha 16 de septiembre de 2016, publicado en el Diario Oficial No. 150, Tomo 412 del 17 de agosto de 2016, se emitió el Reglamento de la Ley del Organismo de Inteligencia del Estado; en adelante llamado (ROIE), según el Art. 3, al cual hago referencia, establece que "...realizará sus actividades, de acuerdo a las órdenes y directrices que determine el Presidente de la República, como un órgano técnico especializado, con capacidad de intervención en todos los campos relacionados a la seguridad nacional, defensa y desarrollo que de conformidad al Art. 4, el Director está bajo las órdenes directas del Presidente de la República"; que de conformidad al Art. 8, establece sobre la protección de la identidad, que "Los miembros del Organismo de Inteligencia del Estado tendrá derecho a que se proteja su identidad y su relación laboral"; de conformidad al Art. 10 "La Presidencia de la República asignará al OIE, los recursos necesarios para el cumplimiento de sus fines"; de conformidad al Art. 12, "Todos los asuntos, actividades y documentación sobre los cuales conozca y produzca el OIE serán clasificados y estarán excluidos del manejo de terceros ajenos a las actividades y servicios a cargo del OIE, para los efectos penales y administrativos. Asimismo, todos los aspectos operativos, administrativos, presupuestarios, de personal, organización y funcionamiento del OIE, serán clasificados"

4. También hago mención que conforme a la Ley de la Defensa Nacional, la "defensa nacional" es un objetivo fundamental y una obligación indelegable e ineludible del Estado y responsabilidad de todos los salvadoreños; que, siendo el Organismo de Inteligencia del Estado corresponsable de la defensa y seguridad nacional, su accionar es un medio para asegurar que la República de El Salvador mantenga un desarrollo sostenible, que permita a sus habitantes el goce de sus derechos establecidos en los Arts. 1 y 2 de la Constitución. En tal sentido, el Art. 4 de la Ley de la Defensa Nacional define la seguridad nacional. "entendiéndose que es un conjunto de recursos y actividades que en forma coordinada desarrolla el Estado permanentemente en todos los campos de acción, para hacer frente a una amenaza a la soberanía nacional y a la integridad del territorio" según el Art. 5, "El Órgano Ejecutivo, tiene la responsabilidad de conducir y administrar la Defensa Nacional.. y el señor Presidente de la República se encuentra en el primer nivel de Dirección Política", adicionalmente el Art. 25, estipula que "..las personas naturales, nacionales o extranjeras que sustraigan información clasificada de la Defensa Nacional para su

divulgación o para inteligencia de cualquier otro Estado, será juzgado conforme a la legislación penal correspondiente",

5. Respecto a las prohibiciones el Código Penal establece: a) REVELACION DE SECRETOS DE ESTADO, Art. 355.- "El que revelare los secretos políticos o militares referentes a la seguridad del Estado o facilitare su divulgación, será sancionado con prisión de dos a seis años. La sanción se aumentará hasta en una tercera parte del máximo señalado, si el responsable hubiere conocido los secretos en virtud de su carácter de funcionario o si se hubiere servido de la violencia o del fraude para obtener tal conocimiento" y b) ESPIONAJE. Art. 356,- "El salvadoreño, el que lo hubiere sido y haya perdido tal calidad y el extranjero que debiere obediencia a la República de El Salvador a causa de su empleo, cargo, función pública o técnica, que en tiempo de paz se pusiere al servicio de una nación extranjera o de sus agentes con el fin de suministrarles informes sobre secretos políticos, diplomáticos o militares del Estado, será sancionado con prisión de ocho a veinte años. Si el salvadoreño fuere empleado o funcionario público, la sanción podrá aumentarse hasta en una tercera parte del máximo señalado".

   Por otra parte, conforme al Código Procesal Penal se establece: "Deber de abstención Art, 205,- No podrán declarar sobre los hechos que han llegado a su conocimiento en razón del propio estado, oficio o profesión, bajo pena de nulidad, los ministros de una iglesia con personalidad jurídica, los abogados, notarios, los profesionales y auxiliares de las ciencias relacionadas con la salud, según los términos del secreto profesional, y los funcionarios, empleados y demás servidores públicos sobre secretos de Estado. "; El "deber" constituye un impedimento, oponible aun frente a cualquier autoridad, incluso judicial, que a su vez está obligado a respetarlo pena de nulidad o riesgo de realizar un acto arbitrario, sin respaldo legal.

   En consecuencia, la divulgación de la información en comento, de cualquier forma, por cualquier medio, por cualquier funcionario, aún por parte del mismo Director (o Ex Director como en mi caso) de dicho Organismo de Inteligencia del Estado y todo su personal; así como de cualquier otro funcionario, empleado, colaborador, que lo obtuviere en razón de su cargo y lo difundieren a terceros, constituiría un acto contrario a la ley expresa, ya que no existen excepciones legales o competencia de un funcionario para exonerar "a priori" de las consecuencias jurídicas derivadas de su divulgación.

En similar orden de ideas, cabe hacer mención que las referidas disposiciones legales no discriminan cuál o qué tipo de información tiene naturaleza de "clasificada y cuál no goza de dicha protección", la ley dice que lo es toda, por lo que no otorga facultades al Director (o ex Directores como en mi caso), de dicho Organismo, para efectuar tal valoración o apreciación.

Es pertinente advertir que históricamente las distintas conformaciones de Corte de Cuentas de la República han interpretado y aplicado el inciso tercero del Art. 45 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República reconociendo el carácter de "Secreto de Estado" de los denominados "Gastos Reservados", por tanto, el proceso de fiscalización se realiza de manera diferente a los recursos ordinarios, ya que de lo contrario pierden su utilidad y su esencia dada por la ley. Cabe traer a memoria que esto ha sido así, a manera de ejemplo véase que tal como lo establecían las Disposiciones Generales de Presupuesto: Excepciones de la Comprobación de Gastos, Art. 57.- Todo gasto aplicado a una asignación o cuota deberá ser comprobado. 2 Se exceptúan de esta regla: Las comisiones de orden político, las comisiones militares y de seguridad, los gastos para contratación de servicios personales de la Presidencia de la República y los gastos relativo a los servicios de información militar de carácter secreto, que autorice directamente el Presidente de la República, así como los gastos secretos de la Presidencia de la República, y cualquier otro gasto que a juicio de la Corte de Cuentas no admita comprobación por su índole especial'.

La norma referida fue derogada al entrar en vigencia el Decreto No. 516, de fecha 23 de noviembre de 1995, publicado en el Diario Oficial No. 7, Tomo No. 330 del 11 de enero de 1996, mediante el cual se creó la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado que derogó expresamente los referidos capítulos I y II de las Disposiciones Generales de Presupuestos, creado en virtud del Decreto Legislativo No. 3 de fecha 23 de diciembre de 1983, publicado en el Diario Oficial No. 239, de la misma fecha; lo cual nos indica que históricamente ha tenido un tratamiento especial.

Es así como la citada Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado, constituye la base legal para la emisión de los distintos instrumentos normativos tales como el "Manual de Clasificación para las Transacciones Financieras del Sector Público", por el ente rector del proceso presupuestario y competente para emitir las normas, conforme al Art. 9 "Órgano Rector y Dirección del SAFI Art, 9,El Ministerio de Hacienda es el Órgano Rector del SAFI y le corresponde al Ministro la dirección general de la administración financiera, El Ministro de Hacienda tiene la facultad para expedir, a

propuesta de las Direcciones Generales, normas de carácter general o especial aplicables a la administración financiera." Asimismo, tiene como atribución la determinación de los instrumentos normativos que rigen el proceso presupuestario, define la naturaleza de los instrumentos normativos aplicables en todo lo concerniente a la materia hacendaria, estableciendo: "Normas Relativas a los Subsistemas Art 14- A solicitud de cada Dirección General de los Subsistemas, el Ministro de Hacienda emitirá las respectivas disposiciones normativas, tales como circulares instructivos, normas técnicas, manuales y demás que sean pertinentes a los propósitos de esta Ley."

El Art. 45 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, ha coexistido con dichas regulaciones y conserva el mismo sentido y así ha sido aplicada sucesivamente por las instituciones.

Finalmente siguiendo este corolario de legislación producida sobre esta materia, debo hacer mención para su consideración, que mediante Decreto No . 1 del Consejo de Ministros, del dos de junio de dos mil diecinueve, publicado en el Diario Oficial 101, Tomo No, 423 de fecha 2 de junio de 2019 se reformó el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, y en los Arts 75-A y 75-B, se estableció lo siguiente:

"Art. 75-A.- El Organismo de Inteligencia del Estado está bajo la autoridad y conducción del Presidente de la República y tendrá las funciones establecidas en la Ley del Organismo de Inteligencia del Estado y su Reglamento, institucionalmente forma parte de la Presidencia de la República, por lo que su presupuesto estará incluido en el de esta"

"Art. 75-B- De conformidad con la Constitución de la República y de la Ley del Organismo de Inteligencia del Estado y su reglamento, la materia de inteligencia es esencia/ para la seguridad del Estado y la seguridad nacional,

Por lo dispuesto en el inciso anterior, todos los asuntos, actividades y documentación sobre los cuales conozca y produzca el Organismo de Inteligencia del Estado, incluidos los aspectos administrativos, presupuestarios, de personal, organización y funcionamiento del mismo, serán considerados como clasificados y secretos de Estado, y su divulgación por cualquier persona constituirá el Delito de Revelación de Secretos de Estado, tipificado en el Art. 355 del Código Penal. Sin perjuicio de lo anterior, todo aquello que no sea considerado como Secreto de Estado estará sometido a la dispuesto en la Ley de Acceso a la Información Pública"

Esto último, nos permite afirmar que, a la fecha de este informe, existen nuevos instrumentos jurídicos de igual rango normativo y con fuerza de ley, que deben ser atendidos, no solo por el suscrito, sino por todas las instituciones que por razón de sus funciones se vinculan con este tema, haciendo valer el Secreto de Estado.

En virtud de lo antes mencionado la invocación del carácter secreto de la información referida al objeto específico denominado "Gastos Reservados", no debe interpretarse como interferencia con las atribuciones de fiscalización a cargo de la Corte de Cuentas de la República, es la invocación de los valores y bienes jurídicos protegidos por medio del "Secreto de Estado" lo cual goza del reconocimiento constitucional y legal, que rige imperativamente sin excepciones a la institución que tuve el honor y responsabilidad de dirigir.

Considerando, además, las prohibiciones de naturaleza legal, administrativas, penales y procesales aplicables, así como el ineludible cumplimiento de un deber legal, mismos que impiden al suscrito emitir pronunciamiento alguno sobre cualquier requerimiento de información formulado, sin pretensión de desidia, negligencia o desconocimiento de las atribuciones de fiscalización conferidas constitucionalmente a la Corte de Cuentas de la República, sino sobre la base del reconocimiento y estricto cumplimiento del marco legal de este Organismo, cuya inobservancia podría acarrear inclusive- responsabilidad penal para el suscrito. Por ello, respetuosamente me veo en la necesidad de expresar que mi persona, en mi calidad de Ex Director del Organismo de Inteligencia del Estado, no está en la posibilidad de comentar, confirmar o negar algún dato que haya tenido conocimiento en virtud de mis funciones, como consecuencia estoy inhibido por la ley para responder cualquier requerimiento de información."

Después de la lectura del borrador de informe en nota de fecha 9 de diciembre del corriente año, el Ex Director del Organismo de Inteligencia del Estado a través de su Representante Legal, manifestó lo siguiente:

Respetuosamente, bajo la guía de la Constitución y la ley, tal como ha sido la actuación funcional durante el ejercicio del gobierno del señor EX PRESIDENTE SALVADOR SÁNCHEZ CERÉN, haremos una a) introducción general sobre el objeto del examen especial, b) algunos aspectos de procedimiento y c) las pertinentes valoraciones de contenido jurídico que permitan resolver correctamente la situación presentada en el marco de las leyes vigente y la Constitución.

a) Introducción general. En primer lugar es necesario indicar que en todos los países del mundo existen los llamados servicios de inteligencia, cuya finalidad es apoyar a la más alta autoridad de gobierno para el ejercicio de sus atribuciones, realizar un buen gobierno y proteger a la nación de las graves amenazas contemporáneas que suponen las multidimensionales amenazas del terrorismo, el crimen organizado nacional y transnacional, los desastres naturales, se desarrolla en diversos campos: militar, económico, político, tecnológico, etc., coadyuvando de esta manera al correcto funcionamiento del resto de las instituciones del Estado; su funcionamiento se desarrolla bajo la más estricta legalidad y respeto a los derechos humanos; requiriendo en muchas ocasiones el uso de procedimientos y métodos que no están autorizados al resto de los servidores públicos de las instituciones de gobierno, ni a los particulares.

En tal sentido al estar sujetos a estrictas regulaciones establecidas en las respectivas constituciones y leyes especiales, las mismas leyes confieren ciertas inmunidades penales o procesales, aún la posibilidad de realizar conductas que, sin la protección a inmunidad de la ley, podrían ser consideradas ilegales, si son realizadas por sujetos no protegidos por ésta. Resulta claro que no se trata de un servicio público ordinario, por ende, todos los asuntos relacionados a este servicio público tienen un tratamiento especial diferente a los procedimientos ordinarios de la administración pública, esto incluye todos los aspectos concernientes el servicio de inteligencia del Estado.

Todos los países del mundo disponen de los servicios de inteligencia adaptados a las necesidades de cada país y establecidos en sus leyes especiales, de tal manera que las necesidades y capacidades de los servicios de inteligencia de una potencia como Estados Unidos, Rusia, China, Inglaterra o Alemania, a los que destinan recursos billonarios, son diferentes a las necesidades y capacidades de países del tercer mundo como el nuestro; no obstante comparten aspectos que son fundamentales y comunes, entre estos la necesidad de recursos humanos sumamente especializados, la reserva de identidad, las inmunidades penales y procesales, la asignación de recursos financieros ejecutados discrecionalmente y los Secretos de Estado, los cuales se ejecutan de manera singular. Sólo la existencia de una ley especial posibilita que la institución responsable de prestar dicho servicio pueda funcionar en forma particularmente diferente en el conjunto de las demás instituciones del Estado.

En El Salvador los antecedentes del servicio de Inteligencia de Estado se remontan hasta los inicios de la República siendo los gobiernos militares en

10

las que obtuvo mayor protagonismo. A partir de los Acuerdos de Paz, los derechos humanos y el carácter civil del servicio, hacen necesaria la intervención de la Asamblea Legislativa para dar vida a una nueva entidad de naturaleza civil y no militar, subordinada al poder civil específicamente de manera directa al Presidente de la República, siendo dicha figura el único autorizado constitucionalmente para organizar y dirigir el Organismo de Inteligencia de Estado; es también el funcionario autorizado por la Ley para clasificar la información como Secreto de Estado.

Sobre las cuestiones del procedimiento.

En el borrador de informe se abordan cinco puntos que se traducen en las observaciones, están se refieren a lo siguiente:

1- Documentación e información no proporcionada a los auditores.
2- Registros contables en concepto de gastos reservados sin documento de soporte.
3- Deficiencias en apertura de cuentas bancarias.
4- Saldos de cuentas bancarias cerradas, no trasladados al fondo general de la nación.
5- Cheques emitidos a nombre de empleado de la Presidencia de la Republica.

Ese procedimiento financiero, fue el mecanismo preexistente, normado y autorizado para la ejecución del presupuesto asignado al OIE.

Estimo oportuno referirnos a las referidas observaciones, aun cuando al Presidente de la República se menciona únicamente en la segunda observación, sin embargo, todas las observaciones se encuentran íntegramente relacionadas.

En cuanto a la primera observación afirmo que SI existen documentos que respaldan la operación en la Unidad Financiera institucional y en la plataforma informática SAFI.

En relación a los "remanentes" que se mencionan, estos en realidad son parte de los fondos presupuestados y ejecutados, ya que el mecanismo financiero establecido, implica la posibilidad de disponer de los recursos en cheque o efectivo; no existiendo disposición o prohibición para el manejo de recursos en efectivo en dichas cuentas; por lo que es deducible la ejecución de dichos recursos del presupuesto asignado, llamado "remanentes", para los fines de las actividades legales confiadas al OIE.

El presidente tiene la potestad de delegar en otras personas el manejo y administración y por ello autorizó en memorando de fecha 3 de junio de 2014, por el cual se delegó en el Jefe de la Unidad Financiera Institucional con copia al Director del Organismo de Inteligencia del Estado, los lineamientos para el manejo de dichos recursos acuerdo de uso de fondos del OIE. Adjunto copia del referido memorando.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que el quinquenio de gobierno inicia el 1 de junio de 2014, es razonable concluir, salvo prueba en contrario, que las referidas cuentas ya estaban abiertas y el mecanismo de ejecución del presupuesto preexistían al inicio de las nuevas autoridades ya estaban abiertas por la anterior administración.

Es conveniente hacer referencia al proceso presupuestario sobre la ejecución de los recursos asignados a la Presidencia de la República, las cuales tienen los registros documentales de conformidad a la ley AFI, Reglamento y especialmente, la plataforma informática del Sistema de Administración Financiera (SAFI), cuya rectoría pertenece al Ministerio de Hacienda, qué consiste un sistema informático por medio del cual las instituciones del Estado realizan cualquier operación financiera que implica los recursos del presupuesto general de la nación, por lo que qué ninguna operación financiera es posible realizarla durante todo el año, fuera de dicho sistema informático, para lo cual se confieren los pertinentes accesos, bajo la rectoría del Ministerio de Hacienda.

A continuación presentamos una descripción del proceso presupuestario aplicable a la Presidencia de la República que permite conocer las fases más importantes que conlleva dicho proceso, el cual se expresa el cumplimiento de toda la normativa legal y las normas emitidas por el Ministerio de Hacienda, de conformidad a la ley AFI, constituido por el conjunto de manuales autorizados y de obligatorio tratamiento para las instituciones públicas, los cuales son de conocimiento de los señores auditores.

DESCRIPCION DEL PROCESO PRESUPUESTARIO.

El proceso para la formulación del presupuesto anual de la Presidencia de la Republica se realiza de conformidad al artículo 29 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado, siendo dicho procedimiento el siguiente:

El Ministerio de Hacienda inicia el proceso presupuestario a través de la formulación de la Política Presupuestaria, sometiéndola a aprobación del Consejo de Ministros, (art, 28,29 y 32 LAFI) para luego dar a conocer la estimación global de recursos, los techos presupuestarios, las variables

básicas para la asignación de recursos y las normas , métodos y procedimientos para la elaboración de los proyectos de presupuesto de cada institución, luego la Presidencia de la República realiza la distribución de los recursos a nivel del objeto específico de gastos en base a sus objetivos y prioridades, estructura presupuestaria y lineamientos básicos, para obtener su presupuesto institucional según lo establece el artículo 33 de la ley AFI.

Para la ejecución presupuestaria, la Presidencia de la Republica por medio de su Unidad Financiera Institucional está integrada al Sistema de Administración Financiera (SAFI), cuya rectoría pertenece al Ministerio de Hacienda , la cual coordina la integración de actividades, registros e información sobre los demás subsistemas de la Administración financiera Integrada , a fin que interactúen conjuntamente en dicho proceso; la cual esta normada por un conjunto de leyes, reglamentos, directivas, instructivos y procedimientos, que permiten el registro y flujo de información integrados para la toma de decisiones, que aseguran la adecuada relación y coordinación de las actividades de los subsistemas SAFI, para la uniformidad de la gestión financiera del Estado. Este proceso se desarrolla a través de las etapas de formulación, aprobación y ejecución, seguimiento y evaluación del presupuesto, en las que se generan los vínculos de interrelación de los subsistemas entre si y de estos con las operaciones institucionales, con apoyo en un sistema informático que integra actividades y relaciona su accionar de manera conjunta, tanto a nivel central como descentralizado.

La Ejecución de los recursos financieros asignados, se realiza por medio del sistema de Administración financiero Integrado -SAFI- los cuales son aprobados en la ley del presupuesto asignado a la Presidencia de la Republica. Una vez la Presidencia de la República tiene aprobado en el SAFI la programación de Ejecución presupuestaria da inicio a su ejecución según solicitud de cada unidad de la Presidencia, así como a la realización de los movimientos presupuestarios de ajustes y reprogramaciones que establece el artículo 40 y 45 de la ley AFI.

Los procedimientos que la Unidad Financiera realiza para esta ejecución son normados, coordinados y bajo la supervisión y lineamientos de dirige cada Dirección del Ministerio de Hacienda por medio de la Dirección General de Presupuesto, Dirección General de Tesorería y Dirección General de Contabilidad Gubernamental, a quienes periódicamente se les envía informe financiero en cumplimiento a las normativas.

Así mismo las áreas de Presupuesto, Tesorería y Contabilidad de la Unidad Financiera Institucional, son responsables de cumplir con todas las normas establecidas y autorizadas por el sistema SAFI, para el procesamiento y

gestión interna con el estricto cumplimiento del Manual Financiero Institucional de la Presidencia de la Republica y todas las normas establecidas debido a que periódicamente se someten a las respectivas auditorias de la Corte de Cuentas de la Republica en fiel cumplimiento al Art. 45 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica.

A efectos de ilustrar mejor lo descrito anteriormente anexamos más adelante el cuadro sinóptico del proceso de formación y ejecución presupuestaria.

EXPEDIENTE DE COMPROBANTE CONTABLE.

Todos los comprobantes de respaldo de las erogaciones que son aplicadas al código presupuestario 54315 Gastos Reservados son los siguientes:

1- Solicitud de fondos de parte del Director de la OIE
2- Solicitud de pago interno de la UFI para procesarlo en sistema SAFI.
3- Formulario del Compromiso presupuestario.
4- Cheque emitido por Tesoreria.
5- Recibo de cheque por la OIE
6- Memorándum emitido por el Presidente de la Republica autorizando la operación.
7- Acuerdo de autorización de la persona que recibe cheque de parte de la OIE.
8- Comprobante o partida contable.

Los referidos expedientes y documentos descritos se deben archivar y se encuentran debidamente resguardados en los archivos de la Unidad Financiera Institucional de la Presidencia de la República, institución a la que deberá requerirse dicha documentación.

FLUJOGRAMA DEL PROCESO DE EJECUCION PRESUPUESTARIA

anexan el flujograma que describe el proceso.

En relación al Examen Especial, debo hacer ver una cuestión que estimo de rigor técnico y además con clara regulación legal, para ello cito el Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Presidencia de la república, en el Artículo 25, sobre Definición de Procedimientos sobre Conciliaciones Periódicas de Registros, establece: "La máxima autoridad de cada dependencia, funcionarios, niveles gerenciales y Jefaturas definirán los procedimientos en forma escrita a fin de contar con la documentación necesaria que soporte, demuestre, justifique e identifique la naturaleza, finalidad y resultado de la operación, asimismo que contenga datos y elementos suficientes que faciliten su análisis, los cuales se deben realizar

periódicamente según lo establecido en el Manual de Procedimientos Administrativos de la Presidencia de la República y Manual de Procedimientos Financieros Institucional" disposición que ciertamente habéis enunciado, pero además debéis tener en consideración lo dispuesto en la ley secundaria, de conformidad al art. 19 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, que establece: "Documentos y Registros Art. 19,- Las unidades financieras institucionales conservarán, en forma debidamente ordenada, todos los documentos, registros, comunicaciones y cualesquiera otros documentos pertinentes a la actividad financiera y que respalde las rendiciones de cuentas e información contable, para los efectos de revisión por las unidades de auditoría interna respectivas y para el cumplimiento de las funciones fiscalizadoras de la Corte de Cuentas de la República. Todos los documentos relativos a una transacción específica serán archivados juntos o correctamente referenciados. La documentación deberá permanecer archivada como mínimo por un periodo de cinco años y los registros contables durante diez años Los archivos de documentación financiera son de propiedad de cada entidad o institución y no podrán ser removidos de las oficinas correspondientes, sino con orden escrita de la autoridad competente. "En este punto, debemos diferenciar la información contable que por obligación debe conservar la UFI de la Presidencia de la República, en relación al objeto específico 54315 información financiera que en ningún sentido es secreta, ya que es accesible no solo para instituciones sino también para cualquier ciudadano, LA CUAL SIEMPRE HA SIDO AUDITADA.

En tal sentido debo hacer mención que: a) Cualquier información financiera y toda la información financiera, únicamente puede y debe ser solicitada al actual Jefe de la Unidad Financiera Institucional de la Presidencia de la República, que es la responsable de realizar los pertinentes procesos presupuestarios en la Presidencia de la República. b) Si vuestra entidad estima que puede requerir información al Organismo de Inteligencia del Estado y estima que no aplica el Secreto de Estado, los mismos requerimientos de informe dirigidos a los anteriores titulares, debieron haberse realizado, a los titulares actuales, me refiero al actual Señor Presidente de la República y actual Director del Organismo de Inteligencia del Estado, esto obedece a una razón legal incuestionable "Los archivos de documentación financiera son de propiedad de cada entidad o institución y no podrán ser removidos de las oficinas correspondientes, sino con orden escrita de la autoridad competente." por lo tanto son los únicos documentos oficiales, independientemente que tengan replicas o copias.

En este punto solicito se libren los respectivos oficios y se requiera a los referidos funcionarios los mismos requerimientos de información, requerida a mi poderdante y al Ex Director del OIE.

c) De la misma forma se advierte que no se ha requerido los informes oficiales sobre la documentación registrada conforme al Art. 37 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que dice: "Los informes de las unidades de auditoría interna serán firmados por los Jefes de estas unidades y dirigidos a la autoridad de la cual proviene su nombramiento.

Una copia de tales informes será enviada a la Corte, para su análisis, evaluación, comprobación e incorporación posterior al correspondiente informe de auditoría " En este punto, solicito se requiera los informes a la Unidad de Auditoría Interna de la Presidencia de la República a efecto de que informe si existieron condiciones reportables y remita los Informes de Auditoría Interna correspondientes al periodo 01-06-14 al 31-12-19, realizado a la Presidencia de la Republica; así mismo se agreguen de los Archivos de la Corte de Cuentas de la República y sobre todo que se valore su contenido en el informe final.

d) De la misma forma solicito se agregue, tanto la opinión jurídica que precede al "INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, POR EL PERÍODO DEL 1 DE JUNIO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2014", de fecha 23 de marzo de 2015", los cuales obran en los registros de la Corte de Cuentas de la República y se valoren en el presente Informe Especial.

e) También solicito se requiera al actual Señor Ministro de Hacienda informe sobre cuál era el proceso de ejecución presupuestaria correspondiente al Organismo de Inteligencia del Estado por estar adscrito a la Presidencia de la República en el período del 1 de junio al 31 de diciembre de 2014; así mismo requiera a dicho funcionario el "INFORME DE LABORES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA", así como el informe de LA "CUENTA GENERAL DEL ÚLTIMO PRESUPUESTO" y "EL ESTADO DEMOSTRATIVO DE LA SITUACIÓN DEL TESORO PÚBLICO Y DEL PATRIMONIO FISCAL".

Lo anterior tiene por base el Art. 168 Cn que establece "Son atribuciones y obligaciones del Presidente de la República: 6°- Presentar por conducto de los Ministros, a la Asamblea Legislativa, dentro de los dos meses siguientes a la terminación de cada año, el Informe de labores de la Administración Pública en el año transcurrido. El Ministro de Hacienda presentará, además, dentro de los tres meses siguientes a la terminación de cada período fiscal,

la cuenta general del último presupuesto y el estado demostrativo de la situación del Tesoro Público y del Patrimonio Fiscal.

Si dentro de esos términos no se cumpliere con estas obligaciones, quedará por el mismo hecho depuesto el Ministro que no lo verifique, lo cual será notificado al Presidente de la República inmediatamente, para que nombre el sustituto. Este presentará dentro de los treinta días siguientes el informe correspondiente. Si aún en este caso no se cumpliere con lo preceptuado, quedará depuesto el nuevo Ministro;".

f) Solicito que se agregue de sus archivos y se valore en el presente informe especial el Informe a que se refieren los Arts. 195, fracción 5 ª Cn y 5 de la Ley Orgánica de la Corte de Cuentas de la República que se refiere a "Examinar la cuenta que sobre la gestión de la Hacienda Pública rinda el órgano Ejecutivo a la Asamblea, e informar a ésta del resultado de su examen;". Lo anterior con base en el Art. 195 Cn, el cual dice: "La fiscalización de la Hacienda Pública en general y de la ejecución del Presupuesto en particular, estará a cargo de un organismo independiente del órgano Ejecutivo, que se denominará Corte de Cuentas de la República, y que tendrá las siguientes atribuciones: ...5a, Examinar la cuenta que sobre la gestión de la Hacienda Pública rinda el órgano Ejecutivo a la Asamblea, e informar a ésta del resultado de su examen;"; y el Art. 5 de la Ley Orgánica de la Corte de Cuentas de la República, que establece:.- "La Corte, tendrá las atribuciones y funciones que le señala el Artículo 195 de la Constitución y, en base a la atribución novena del mismo Artículo las siguientes: ...13- Examinar la cuenta que sobre la gestión de la Hacienda Pública rinda el Órgano Ejecutivo a la Asamblea, e informar a ésta del resultado de su examen;".

g) Dado que como expresamos en su oportunidad, los referidos presupuestos fueron oportunamente auditados por la Corte de Cuentas de la República, aplicando los procedimientos vigentes en aquel momento; en vista que guardan directa relación con el objeto desde el presente examen, solicito se agreguen al proceso y se examinen los papeles de trabajo correspondiente a la auditoría del periodo objeto del presente examen, la cual fue realizada en la (UFI) Unidad Financiera Institucional de la Presidencia de la República, específicamente sobre las partidas 109118 de fecha 8 de septiembre de 2014 y la partida 110549 de fecha 3 de octubre de 2014. Las cuales fueron entregadas por el jefe de dicha unidad Francisco Rodríguez Arteaga, que constituye evidencia incuestionable de haber sido previamente auditada,

h) Finalmente solicito si se estima que el Secreto de Estado es improcedente en esta materia, se requiera al Señor Director del Organismo de Inteligencia

del Estado, informe sobre el proceso de ejecución presupuestaria correspondiente a la institución a su cargo, correspondiente al periodo examinado.

i) Solicito si se estima que el Secreto de Estado es improcedente en esta materia, se requiera al Señor Director del Organismo de Inteligencia del Estado, la declaración en calidad de testigo para que en su actual calidad de titular y por ende responsable de custodiar la información de la institución a su cargo, informe por escrito sobre sobre el proceso de ejecución presupuestaria correspondiente a su entidad, en particular del periodo que nos ocupa, ya que citar testigos está dentro de sus atribuciones. Arts. 45, 103 y 106 de la Ley Orgánica de la Corte de Cuentas de la República.

Sobra decir que la solicitud de diligencias complementarias está relacionada directamente con el objeto del examen y corresponden a la necesidad de establecer la verdad, pero fundamentalmente se relacionan con el derecho de mi representado al debido proceso, derecho de audiencia, defensa y seguridad jurídica los cuales tienen protección constitucional. Artículos 2. 11, 12 y 245 Cn.

Como antecedente concreto de conocimiento público, el 22 de octubre de 2019 el Señor Director del Organismo de Inteligencia del Estado ante citación de Comisión Especial de la Asamblea Legislativa, expresó: "Que la Sala de lo Constitucional ha establecido en diferentes sentencias que "en el ámbito jurídico y político, la defensa nacional constituye la estructura estatal (administrativa y ejecutiva) configurada por el Estado para garantizar su seguridad internacional, protegiéndose de agresiones externas que pongan en peligro la soberanía, la independencia y la integridad del territorio; se trata de actividades y políticas públicas que se realizan con el objetivo de evitar y rechazar eventuales ataques que se pudieron recibir de otros países, de fuerzas externas o por graves conflictos armados internos. "

Que es el art, 168 Ord. 18° de la Constitución que se confiere al Presidente de la República la organización, dirección y mantenimiento del Organismo de Inteligencia del Estado de los cual se deriva según nuestra Sala de lo Constitucional que dicho organismo "tiene reserva de sus actuaciones exclusivamente a aquellas que se realizan en el marco de la labor de inteligencia del Estado, al igual que el carácter clasificado de los documentas que a ello se refieran. "

Por otra parte, la Ley del Organismo de Inteligencia del Estado, especificamente en su artículo 5y 6 señala que:

"Art 5.- El Organismo de Inteligencia del Estado, tiene por objeto informar y asesorar al Presidente de la República en materia de inteligencia, lo

14

necesario para la satisfacción de los objetivos nacionales vinculados al desarrollo del país, la seguridad del Estado y la vigencia del régimen democrático, referida especialmente a todos los campos de la seguridad nacional. " Y,

"Art, 6.-Para el cumplimiento de sumisión, el Organismo de Inteligencia del Estado estará facultado para el acopio de la información necesaria y la realización de las actividades de inteligencia que conlleven a mantener la seguridad nacional, debiendo actuar con pleno respeto de los derechos y garantías constitucionales."

En razón de lo mencionado y por lo dispuesto en las sentencias de la Sala de lo Constitucional, la Ley del OIE y según el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo en el Art. 75-B, es menester informar a la institución que dirige, que todos los asuntos, actividades y documentación sobre los cuales conozca y produzca el Organismo de Inteligencia del Estado, en materia de actividades de inteligencia serán considerados como clasificados y secretos de Estado, y su divulgación por cualquier persona constituirá el Delito de Revelación de Secretos de Estado, tipificado en el Art, 355 del Código Penal. Sin perjuicio de lo anterior, todo aquello que no sea considerado como Secreto de Estado, por lo cual se me es vedada la posibilidad de comparecer y proporcionar el informe solicitado, ya que de hacerlo se transgrede el ordenamiento constitucional, legal relacionado al OIE y penal de nuestro país."

Así mismo en fecha 28 de octubre de 2019, en segunda nota, expresó: Que el 25 de octubrede2019, fui nuevamente notificado de nota referencia CEDTS-3732, de fecha veinticinco de octubre del presente año, mediante el cual nuevamente se me requiere comparecer al Palacio Legislativo a las once horas con quince minutos del día veintinueve de octubre del presente año, y adicionalmente se me solicita presente por escrito informe sobre los orígenes del alza de homicidios sucedidos el día veinte de septiembre del año dos mil diecinueve; sobre lo anterior me permito manifestarle lo siguiente:

En su oportunidad se le ha aclarado que la Sala de lo Constitucional ha establecido en diferentes sentencias que en el ámbito jurídico y político, la defensa nacional constituye la estructura estatal (administrativa y ejecutiva) configurada por el Estado para garantizar su seguridad internacional, protegiéndose de agresiones externas que pongan en peligro la soberanía, la independencia y la integridad del territorio. se trata de actividades y políticas públicas que se realizan con el objetivo de evitar y rechazar eventuales ataques que se pudieron recibir de otros países, de fuerzas externas o por graves conflictos armados internos

Que por su parte la Constitución en su artículo 168 ordinal 18° regula que se confiere al Presidente de la República la organización, dirección y mantenimiento del Organismo de Inteligencia del Estado de lo cual se deriva según nuestra Sala de lo Constitucional que dicho organismo tiene reserva de sus actuaciones exclusivamente a aquellas que se realizan en el marco de la labor de inteligencia del Estado, al igual que el carácter clasificado de los documentos que a ello se refieren. En esta oportunidad me permito hacer énfasis en lo señalado en el artículo 224 del Código Penal, establece: "El funcionario o empleado público que revelare o divulgare hechos, actuaciones, información o documentación que debieren permanecer en reserva o facilitare de alguna manera el conocimiento de los mismos, será sancionado con prisión de cuatro a seis años.

Si de la revelación o divulgación resultare grave daño a los intereses del Estado, la sanción podrá aumentar hasta en una tercera parte del máximo señalado"; y por su parte el artículo 355 del mismo cuerpo legal, el cual dice: "'El que revelare los secretos políticos o militares referentes a la seguridad del Estado, o facilitare su divulgación, será sancionado con prisión de dos a seis años. La sanción se aumentará hasta en una tercera parte del máximo señalado, si el responsable hubiere conocido los secretos en virtud de su carácter de funcionario o si se hubiere servido de la violencia o del fraude para obtener tal conocimiento"

Finalmente me corresponde recordarles que el manejo de todos los asuntos, documentos o cualquier tipo de información que conozca o produzca el Organismo de Inteligencia del Estado corresponderá exclusivamente al Presidente de la República, lo anterior de conformidad al artículo 8 de la Ley del Organismo de Inteligencia del Estado, Sin perjuicio de lo anterior, todo aquello que no sea considerado como Secreto de Estado, por lo cual se me es vedada la posibilidad de comparecer y proporcionar el informe solicitado, ya que de hacerlo se transgrede el ordenamiento constitucional, legal relacionado al OIE y penal de nuestro país.".

Estos informes demuestran para todos: 1) la vigencia del Art. 8 de la Ley del OIE y 12 del Reglamento, los cuales evidentemente siguen vigentes; 2) La existencia y validez de la institución "Secreto de Estado"; 3) La existencia de delitos penales para el Director del OIE, si revelare cualquier información secreta; 4) El deber de guardar secreto de los referidos funcionarios y la obligación de atenderlos por el resto de las instituciones.

3) ASPECTOS ESTRICTAMENTE JURIDICOS

A) CONSERVACIÓN DE LOS ARCHIVOS RELACIONADOS AL OBJETO ESPECIFICO 54315 "GASTOS RESERVADOS".

Categóricamente debo expresar que el SECRETO DE ESTADO APLICA A TODO LO QUE CONCIERNE AL ORGANISMO DE INTELIGENCIA DEL ESTADO, con base en su Ley y Reglamento, lo que no debe confundirse con el OBJETO ESPECÍFICO 54315 GASTOS RESERVADOS, ya que este último es información pública, accesible para cualquiera en el portal de información del Ministerio de Hacienda; asimismo lo es, la ejecución presupuestaria en la en el portal de información pública de la Presidencia de la República, por lo que bastaría acceder a dichos sitios electrónicos para disponer de la información de ejecución presupuestaria día a día.

Estimo oportuno reiterar que la asignación y utilización de los recursos asignados por la Asamblea Legislativa a la Presidencia de la República, administrados por el Organismo de Inteligencia del Estado, los cuales por su destinación están clasificados en el objeto específico 54315, "Gastos Reservados", según el "Manual de Clasificación para las Transacciones Financieras del Sector Público de El Salvador" "incluye todos los gastos destinados a sufragar actividades especiales autorizadas por la Presidencia de la República". Dicho Manual, al igual que el resto de los instrumentos normativos emitidos por el Ministerio de Hacienda, tienen por fuente normativa los Arts. 13 y 14 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado.

Resulta evidente en torno al Examen Especial "a quo", que se refiere a un asunto de materia presupuestaria, competencia del Ministerio de Hacienda, Art. 226 y sigs. Cn, siendo el mencionado Ministerio el que autoriza cada desembolso durante el año fiscal) después de verificar que se cumplen los requisitos legales correspondientes, es decir ningún recurso del presupuesto se mueve sin la autorización del Ministerio de Hacienda, lo que es conforme con lo dispuesto en el Art. 168 Cn que establece "Son atribuciones y obligaciones del Presidente de la República: 6°- Presentar por conducto de los Ministros, a la Asamblea Legislativa, dentro de los dos meses siguientes a la terminación de cada año, el informe de labores de la Administración Pública en el año transcurrido. El Ministro de Hacienda presentará, además, dentro de los tres meses siguientes a la terminación de cada período fiscal, la cuenta general del último presupuesto y el estado demostrativo de la situación del Tesoro Público y del Patrimonio Fiscal.

Si dentro de estos términos no se cumpliere con estas obligaciones, quedará por el mismo hecho depuesto el Ministro que no lo verifique, lo cual será notificado al Presidente de la República inmediatamente, para que nombre el sustituto. Este presentará dentro de los treinta días siguientes el informe correspondiente. Si aún en este caso no se cumpliere con lo preceptuado,

quedará depuesto el nuevo Ministro;"; en relación con el Art. 195 Cn, el cual dice: "La fiscalización de la Hacienda Pública en general y de la ejecución del Presupuesto en particular, estará a cargo de un organismo independiente del Órgano Ejecutivo, que se denominará Corte de Cuentas de la República, y que tendrá las siguientes atribuciones.' ...5[4], Examinarla cuenta que sobre la gestión de la Hacienda Pública rinda el Órgano Ejecutivo a la Asamblea, e informara ésta del resultado de su examen;";y el Art. 5 de la Ley Orgánica de la Corte de Cuentas de la República, que establece:.- "La Corte, tendrá las atribuciones y funciones que le señala el Artículo 195 de la Constitución y, en base a la atribución novena del mismo Artículo las siguientes: 15?- Examinar la cuenta que sobre la gestión de la Hacienda Pública rinda el Órgano Ejecutivo a la Asamblea, e informar a ésta del resultado de su examen."

Debe tener presente que a esta fecha ninguno de los funcionarios actuantes en el período de gobierno del 1 de junio 2014 al 31 de mayo 2019, tienen acceso a la información documental, ya que por ser información oficial pertenece a los archivos institucionales de la Presidencia de la República, sobre lo cual existió un proceso público y transparente de entrega de la información acompañada de la Corte de Cuentas de la República, a la cual no asistieron a recibirla las nuevas autoridades del actual gobierno, que asumieron el 1 de junio de 2019 por decisión propia. Sin embargo, es responsabilidad de la actual administración proveer la información existente de conformidad al art. 19 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, que establece: "Documentos y Registros Art 19.- Las unidades financieras institucionales conservarán, en forma debidamente ordenada, todos los documentos, registros, comunicaciones y cualesquiera otros documentos pertinentes a la actividad financiera y que respalde las rendiciones de cuentas e información contable, para los efectos de revisión por las unidades de auditoría interna respectivas y para el cumplimiento de las funciones fiscalizadoras de la Corte de Cuentas de la República. Todos los documentos relativos a una transacción específica serán archivados juntos o correctamente referenciados. La documentación deberá permanecer archivada como mínimo por un período de cinco años y los registros contables durante diez años.

Los archivos de documentación financiera son de propiedad de cada entidad o institución y no podrán ser removidos de las oficinas correspondientes, sino con orden escrita de la autoridad competente. "

Es por ello que hemos insistido en la necesidad de que los requerimientos de información se realicen a los titulares actuales de las oficinas públicas, por los señores auditores, ya que mi representado, al igual que cualquier

16

exfuncionario no tiene ninguna posibilidad, una vez sale del cargo, de proveer la información con carácter oficial, ya que esta pertenece a las Instituciones y no a las personas que temporalmente lo ocupen.

Por lo mismo, una vez que ya fue aprobada la gestión por la Corte de Cuentas de la República, mediante las resoluciones respectivas, no puede negárseles validez jurídica a los informes y finiquitos autorizados oportunamente, de conformidad a la Constitución y la Ley vigente.

B) SECRETO DE ESTADO

La Ley del OIE Art. 8 establece: "Todos los asuntos, actividades, documentación sobre los cuales conozca y produzca el Organismo de Inteligencia del Estado, serán considerados clasificados, cuyo manejo corresponderá al Presidente de la República 'l El Reglamento de la Ley del OIE establece en el Art. 12.- " Todos los asuntos, actividades y documentos sobre los cuales conozca y produzca el Organismo de Inteligencia del Estado serán clasificados y están excluidos del manejo de terceros ajenos a las actividades y servicios a cargo del Organismo de Inteligencia del Estado, para los efectos penales y administrativos.

Asimismo, todos los aspectos operativos, administrativos, presupuestarios, de personal, organización y funcionamiento del Organismo de Inteligencia del Estado serán clasificados. "

Estas disposiciones tienen relación con el Art. 9 que establece: "El Director tendrá además las atribuciones siguientes: ... a) Ejercerlas atribuciones que la ley y el presente reglamento confieren al Organismo de Inteligencia del Estado,

...g) Administrar los recursos asignados para el cumplimiento de las actividades correspondientes."

La ley y el reglamento cuya vigencia validez normativa ha sido reconocida por la misma Sala de lo Constitucional, son legislación vigente y no puede ser desconocida por ninguna institución ni funcionario o exfuncionario. Se refieren a "TODA" la información y actividades del OIE.

Los Secretos de Estado tienen reconocimiento legal, esto no lo decimos nosotros, lo dice la Sala de lo Constitucional en precedentes en los que ha tenido la oportunidad de pronunciarse; véase la sentencia 636-2014, en lo pertinente al Organismo de Inteligencia del Estado, se refiere a este en no menos de 104 ocasiones, abordando diversas perspectivas que confirman lo que a lo largo de este procedimiento hemos expresado en las respuestas oficiales que se han trasladado a esta instancia, sobre sus orígenes en los Acuerdos de Paz, sus finalidades, grandes líneas de acción, de la misma

forma aborda los temas referidos al financiamiento y al Secreto de Estado, entre otros. Los Secretos de Estado están reconocidos, tienen validez, la referida sentencia 636-2014, lo deja claro, que determinar que es información clasificada o Secreto de Estado, es una atribución del Presidente de la República, al expresar:

"En diversos ordenamientos, como el salvadoreño, se confiere al titular del órgano Ejecutivo la facultad de determinar qué información de los servicios de inteligencia será clasificada. Ello obedece a que, tradicionalmente, dichos servicios se adscriben a ese órgano del Estado debido a la naturaleza de la información que manejan se confiere a su titular un margen de discrecionalidad para "clasificar" y "desclasificar" la información del organismo respectivo, para que esta sea o no conocida públicamente. No obstante, esta facultad también tiene límites, pues no debe ser utilizada con fines contrarios a los principios del Estado de Derecho, entre ellos el sometimiento de los poderes públicos al ordenamiento jurídico y el respeto de los derechos fundamentales. " Los límites los fija la Constitución y la ley secundaria, a la que antes hemos hecho referencia.

La ley secundaria contiene otras disposiciones además de la ley del Organismo de Inteligencia del Estado, artículo 8; también existen expresas disposiciones penales como el delito de REVELACIÓN DEL SECRETO DE ESTADO artículo 355, ESPIONAJE artículo 356 del Código Penal que sancionan a los funcionarios que revelan información constitutiva de Secretos de Estado. También existen disposiciones de carácter procesal específicamente en el artículo 205 del Código Procesal penal que establece el deber de abstención de los funcionarios qué tienen conocimiento de Secretos de Estado, imponiéndoles el deber de abstenerse de declarar aún ante autoridad judicial y en caso de declarar dicha declaración es nula. Entonces es claro que existe un entramado legal que protege a la institución del Secreto de Estado; ninguna persona o autoridad puede arrogarse el derecho a desconocer esa legislación ni exigir a otra autoridad con potestades legales a que viole la ley.

La negativa de la de los señores auditores de la Corte de Cuentas de la República a reconocer la existencia de dicha legislación y exigir al señor Ex Director qué provea información qué está clasificada como Secreto de Estado, no significa sino otra cosa que exigirle que viole la ley, so pretexto de atribuirle responsabilidad de cualquier naturaleza, al mantener vigentes las observaciones, desconociendo la responsabilidad del ex funcionario de preservarse dentro de los límites del Secreto de Estado.

17

No es inoportuno recordar a los señores Auditores qué en nuestros tribunales penales existen precedentes constatables de funcionarios que han sido procesados penalmente, precisamente por haber violado temas relacionados al secreto oficial, incluidos un EX FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA y un EX PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

Es decir las regulaciones de la ley secundaria y especialmente las regulaciones penales, no son letra muerta, por el contrario se aplican en casos ejemplarizantes; por ello muy respetuosamente expreso que no resulta comprensible la persistencia en este punto de los de los señores Auditores en negarse a reconocer el Secreto de Estado que ampara al anterior Director del Organismo de Inteligencia del Estado, sin considerar que eventualmente pueden derivar en un cuestionamiento sobre el porqué y cuál es la finalidad de la insistencia en desconocer dichas leyes.

C) INAPLICABILIDAD DE UNA LEY O ARTÍCULO VIGENTE

El borrador de Informe con frecuencia cita como fundamento de sus observaciones el pronunciamiento de la Sala de lo Constitucional ref-636-2014, sobre un asunto de naturaleza laboral, en la cual analizó algunas disposiciones, inclusive relata la Sala, que en el curso del proceso declaró inaplicable algunas disposiciones legales especificamente los artículos 12 del REGLAMENTO DE LA LEY DEL ORGANISMO DE INTELIGENCIA DEL ESTADO; asimismo establece la conexidad con el ARTÍCULO 8 DE LA LEY EL ORGANISMO DE INTELIGENCIA DEL ESTADO que regulan una temática especifica el SECRETO DE ESTADO, lo cual en su momento estimó necesario para poder entrevistar a los señores ex Directores y otros testigos; pero en ningún momento sometió a control de constitucionalidad las referidas normas, ni las declaró inconstitucionales de modo general y obligatorio, por tanto tampoco han sido expulsadas del ordenamiento jurídico; por ello es conveniente hacer mención de los alcances de la inaplicabilidad decretada en el referido proceso los cuales no pueden ser extrapolados al presente informe, ya que el contenido normativo de estos sigue vigente y son aplicables para sustentar el deber de los funcionarios obligados al Secreto de Estado, en el sentido de omitir aportar información que les sea requerida.

Sobre este tema resulta importante que los señores Auditores tengan presente la jurisprudencia dada en los Procesos de inaplicabilidad Inconstitucionalidad 86-2017 en el cual la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, el día dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, establece: "Es necesario recordar que el proceso de inconstitucionalidad se decide sobre una confrontación entre las normas que se proponen como

objeto y parámetro de control, para emitir un pronunciamiento de carácter general y obligatorio; mientras que en el control difuso de constitucionalidad o inaplicación la decisión judicial produce efectos solo en el caso específico entre las partes respectivas. Pese a tal diferencia, a esta sala se le ha atribuido la competencia de procurarla unificación de criterios interpretativos de las disposiciones constitucionales utilizadas por los jueces como parámetros de inaplicación, para contribuir a la seguridad jurídica ya la igualdad en la aplicación de la ley. No obstante, el proceso de inconstitucionalidad iniciado con base en una decisión de inaplicabilidad no debe entenderse como un recurso o un procedimiento de revisión de esta resolución. La razón es que no interfiere con los efectos de la decisión de inaplicación y los medios impugnativos que procedan contra ella siguen siendo viables si se cumplen los presupuestos legales correspondientes. En suma: este proceso es independiente de los procesos en los que se origina la decisión de inaplicación y la remisión de esta únicamente representa el cauce de conexión entre el control difuso y el control concentrado de constitucionalidad de las leyes." (En similares términos aparece el Proceso de inaplicabilidad Inconstitucionalidad 21-2018 del día siete de enero de dos mil diecinueve.)

En la sentencia 636-2014AC Amparo, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Pronunciada a las nueve horas con cuarenta y un minutos del día veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, expresó "iii. De ahí que se advirtiera en la citada audiencia que no cabía aplicar el art. 12 del Reglamento de la Ley del OIE -y, por consiguiente. tampoco el art 8 de dicha ley pues limita el derecho de acceso a la información y, además, constituía un obstáculo para incorporar al presente proceso, mediante las declaraciones de los testigos. elementos probatorios relevantes sobre el vínculo laboral que habían alegado los peticionarios de este ampara Dicha inaplicabilidad se fundamentó en que el contenido normativo de esas disposiciones es contrario al principio de máxima publicidad transparencia que rige el referido derecho pues confiere carácter "clasificado" a toda la información de la que dispone el OIE aun cuando, como se ha afirmado, en ese ámbito de reserva o secreto únicamente cabe la información relacionada directamente con las operaciones de inteligencia y de Secreto de Estado, pero no se justifica que otros ámbitos sobre los cuales resguarda información el OIE también sean excluidos arbitrariamente del escrutinio institucional como ocurre con este Tribunal y de los ciudadanos En consecuencia, al tratarse de un supuesto de reserva absoluta de toda la información que maneja el OIE, no existe manera de interpretar el contenido de las disposiciones declaradas inaplicables

conforme a la CII, pues tanto su texto como su finalidad se orientan a excluir del control ciudadano e institucional el funcionamiento del OIE en los ámbitos distintos al de estricta inteligencia del Estado.

Finalmente se reitera que, si bien se trata de una misma regulación prevista en dos instrumentos jurídicos distintos, se advierte en este caso la inconstitucionalidad por conexidad del art. 8 de la Ley del OIE, debido a que el pronunciamiento emitido en la citada audiencia respecto del art. 12 del Reglamento de dicha ley se extiende a la citada disposición, pues ambas coinciden en la finalidad que se pretende alcanzar y en el efecto considerado por este Tribunal como inconstitucional (Sentencia de fecha 1-IV-2004, emitida en el proceso de Inc. 52-2003).

La sentencia citada por los Señores Auditores, en esencia aborda un ASUNTO LABORAL, pero para ello hace remembranza al hecho de que en la audiencia de prueba la sala de lo constitucional se vio en la necesidad de declarar la inaplicabilidad de los artículos 12 del REGLAMENTO DE LA LEY DEL ORGANISMO DE INTELIGENCIA DEL ESTADO; asimismo establece la conexidad con el Art. 8 de la LEY EL ORGANISMO DE INTELIGENCIA DEL ESTADO, que regulan una temática especifica "EL SECRETO DE ESTADO".

La sentencia expresa "En ese sentido, el objeto de controlen dicho pronunciamiento fue el art 12 del Reglamento de la Ley del OIE y, por conexión, el art. 8 de la referida ley, por vulnerar el derecho de acceso a la información pública (art. 6 de la Cn.)" tal como expresamente lo dijo, es decir no fue el secreto la categoría jurídica enjuiciada.

La sentencia deja más que claro, que dicho pronunciamiento nada tenía que ver con asuntos presupuestarios. Se limitó a declarar la inaplicabilidad para la audiencia con la finalidad de poder entrevistar a los testigos por considerar que vulneraba el derecho de acceso a la información pública, artículo 6 de la Constitución y como se verá más adelante, en la sentencia definitiva, la parte que contiene el fallo no declaró la ni inaplicabilidad ni inconstitucionalidad, por tanto, siguen vigentes.

No está demás dejar claro qué jurídicamente la INAPLICABILIDAD DE UNA NORMA JURÍDICA Y LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA JURÍDICA son dos asuntos totalmente diferentes y con cauces procesales claramente diferenciables. La INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA JURÍDICA tiene por base el Art. 6 y siguientes de la Ley de Procedimientos Constitucionales, que establece el proceso de inconstitucionalidad, y cuyo efectos son "ergo omnes", quedando la norma expulsada definitivamente del

ordenamiento jurídico; por tanto no produce ningún efecto una vez declarada inconstitucional.

Por contrario LA INAPLICABILIDAD DE UNA NORMA JURÍDICA, corresponde a un control difuso de constitucionalidad, se aplica por un Juez, Tribunal o Sala, aun por la Corte Suprema de Justicia, al conocer del caso concreto y surte efectos solamente en ese caso; es decir la norma continua vigente para el resto de casos y únicamente podría ser invalidada con efectos definitivas y para todos, siguiendo el procedimiento de inconstitucionalidad especial a qué se refieren los artículos 77 y siguientes de la ley de procedimientos constitucionales, que en lo pertinente establece: "EFECTOS DE LA DECLARA TORIA DEINAPLICABILIDAD POR PARTE DELOS TRIBUNALES ORDINARIOS ART 77-D.- LA RESOLUCIÓN QUE SE DICTE EN APLICACIÓN DEL ARTICULO 185 DE LA CONSTITUCIÓN, POR MEDIO DE LA QUE SE DECLARE LA INAPLICABILIDAD DE UNA LEY, DISPOSICIÓN O ACTO, SOLO TENDRÁ EFECTOS EN EL PROCESO CONCRETO EN EL CUAL SE PRONUNCIE.

Es oportuno mencionar qué el 25 de junio de 2019 FUNDE pide declarar inconstitucional el artículo 8 de la ley del organismo de inteligencia del Estado, ellos solo es posible contra una ley vigente en el ordenamiento jurídico, por lo que es evidente que no fue derogada, si los hubiere sido, no habría necesidad de pedir su declaratoria de inconstitucionalidad, mientras tanto la ley sigue vigente y producen los efectos de establecer derechos y obligaciones para todos y no puede ser ignorada bajo ningún concepto.

En este punto, con la previa opinión jurídica que podrán requerir a otras áreas dentro de la misma Corte de Cuentas de la República; debe tenerse presente que la legislación que no sea auditores estiman está derogada sobre la base de una interpretación realizada por la honorable Sala de lo Constitucional para un caso de su conocimiento y para lo cual tiene expresa habilitación legal declaró la inaplicabilidad de normas del ordenamiento jurídico, pero esta declaratoria sólo tiene efecto en ese proceso de naturaleza constitucional de AMPARO, que NO ES PROCESO DE INCONSTITUCIONALIDAD, por ende dicho pronunciamiento no anula ni expulsa del ordenamiento jurídico las normas referidas las cuales son imperativas y obligatorias para todos, incluidos el Presidente de la República el Director del Organismo de Inteligencia del Estado y también los señores Auditores y demás personal y funcionarios de la Corte de Cuentas de la República.

Para demostrar que la Sala en ningún momento declara la inconstitucionalidad de los referidos Arts., 12 del Reglamento y 8 de la Ley, transcribo el fallo, que dice:

"POR TANTO: con base en las razones expuestas y lo prescrito en los arts. 11, 12, 219 y 245 de la Cn.; así como en los arts. 32, 33, 34 y 35 de la L.Pr.Cn. a nombre de la República, esta "Sala FALLA: (a) Declárase inadmisibles los recursos de revocatoria interpuestos por el Presidente de la República contra la resolución de fecha 16-III-2017, en virtud de los argumentos expuestos en el Considerando II.1 de esta sentencia; (b) Declárase que ha lugar el amparo solicitado por los señores YSSS, GAMH, JUGG, VMP, MEPM, JAMV, LASV, MEM, EMLP, HAAH, JAZ JA W, JERA, RMPO, JHL V, FGHM, ORSM, NAP, JNRM, MIRFS, XIMS,JAC, EBMH, EA OG MAM, EYLG, MAMM, JMRP, MAPZ, PRMG y ORCG, contra el Presidente de la República, como máxima autoridad del Organismo de Inteligencia del Estado, por la vulneración de sus derechos de audiencia, de defensa ya la estabilidad laboral; (c) Declárase que ha lugar el amparo solicitado por la señora MMFR, contra el Presidente de la República, como máxima autoridad del Organismo de Inteligencia del Estado, por la vulneración de sus derechos a la seguridad social y de petición; (d) Páguese a los señores YSSS, GAMH,JUGG, VMP, MEPM, JAMV, LASV, EMLP, HAAH, JAZL, JA VM, JFRA, RMPO, JHLV, FGHM, ORSM, NAP, JNRM, MIRFS, XIMS, JAC, EBMH, EAOG, IVAM, EYLG, MAMM, JMRP, MAPZ, PRMG y ORCG las cantidades pecuniarias equivalentes a los salarios caídos, con base en el art, 61 inc. 4º de la Ley de Servicio Civil; (e) Queda expedita a los señores YSSS, GAMH, JUGG, VMP, MEPM, JAMV, LASV, MEM, EMLP, HAAH, JAZL, JA W, JFRA, RMPO, JHLV, FGHM, ORSM, NAB JNRM, MIRFS, XIMS, JAC, EBMH, EAOG, IVAM, EYLG, MAMM, JMRP, MAPZ, PRMG, ORCG y MMFR la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales que le han sido ocasionados, directamente en contra de la persona responsable de las vulneraciones constitucionales constatadas en esta sentencia; (f) Ordénese al Presidente de la República, como máxima autoridad del Organismo de Inteligencia del Estado, que cumpla con lo que le ha sido ordenado en el Considerando VI.4.C de esta sentencia; y (g)Notifíquese."

Debo expresar en respeto a la Constitución, la Ley y a las instituciones, que todos los puntos ordenados en el fallo fueron cumplidos, en el sentido que indicó la sentencia 636-2014.

La necesidad de realizar una INAPLICABILIDAD DE UNA LEY O ARTÍCULO VIGENTE, implica: 1° el reconocimiento de la existencia y validez del texto legal que se debe INAPLICAR, 2° que el contenido normativo representa un impedimento legal para el cumplimiento de una finalidad superior constitucionalmente protegida cómo es la Administración de Justicia, dicha potestad es aplicada por todos los tribunales de la República de conformidad

al artículo 185 de la Constitución que dice: "Art. 185-Dentro de la potestad de administrar justicia, corresponde a los tribunales, en los casos en que tengan que pronunciar sentencia, declarar la inaplicabilidad de cualquier ley o disposición de los otros Órganos, contraria a los preceptos constitucionales. La inaplicabilidad funciona como mecanismo de control difuso surte efectos únicamente en el caso en concreto; 3° la norma legal inaplicada no deja de existir en el ordenamiento jurídico, es decir no pierde su vigencia y validez respecto de otros casos y del ordenamiento jurídico en general, tanto es así que bastaría una consulta a la legislación vigente por cualquier mecanismo confiable, lo que permitiría a los señores Auditores concluir que los referidos ARTÍCULOS 12 del Reglamento de la Ley del Organismo de Inteligencia del Estado y el Artículo 8 de la Ley del Organismo de Inteligencia del estado, siguen siendo legislación vigente y aplicable con todos sus efectos.

Por todo lo anterior, respetuosamente reitero lo expresado por mi poderdante en los precedentes respuestas trasladadas a esa institución, en el sentido que las prohibiciones de naturaleza legal, administrativas, penales y procesales aplicables, así como el ineludible cumplimiento de un deber legal, mismos que impiden al suscrito emitir pronunciamiento alguno sobre cualquier requerimiento de información formulado, sin pretensión de desidia, negligencia o desconocimiento de las atribuciones de fiscalización conferidas constitucionalmente a la Corte de Cuentas de la República, sino sobre la base del reconocimiento y estricto cumplimiento del marco legal del Organismo de Inteligencia de Estado, cuya inobservancia podría acarrear inclusive responsabilidad penal para el suscrito. Por ello, respetuosamente me veo en la necesidad de expresar que mi persona, en mi calidad de Ex Director del Organismo de Inteligencia del Estado, no está en la posibilidad de comentar, confirmar o negar algún dato que haya tenido conocimiento en virtud de mis funciones, como consecuencia estoy inhibido por la ley para responder cualquier requerimiento de información.

Por lo anterior respetuosamente pido:

1) Admita el presente escrito y me tenga por parte en el carácter en que comparezco.
2) Tenga por expresadas las pertinentes explicaciones y aclaraciones en nombre de mi representado y se agreguen la copia de Memorando de fecha 3 de junio de 2014, suscrita por el Expresidente de la República y las notas de fechas 22 y 28 de octubre de 2019, suscritas por el actual Director del OIE.
3) Ordene la realización de las diligencias complementarias qué he descrito en el literal referido al comentar el procedimiento:

a) Solicito se requiera a los funcionarios actuales titulares de los cargos de i) Presidente de la Republica, ii) Director del Organismo de Inteligencia y iii) Jefe de la Unidad Financiera Institucional de la Presidencia de la República exactamente los mismos requerimientos de información, requerida a mi poderdante y al Ex Director del OIE, en las siete notas enviadas a dichos funcionarios, que da lugar al presente borrador; así mismo, la información financiera y contable únicamente puede y debe ser solicitada al actual Jefe de la Unidad Financiera Institucional de la Presidencia de la República, que es la responsable de realizar los pertinentes procesos presupuestarios en la Presidencia de la República ya que como establece la Ley AFI "Los archivos de documentación financiera son de propiedad de cada entidad o institución y no podrán ser removidos de las oficinas correspondientes, sino con orden escrita de la autoridad competente." por lo tanto son los únicos documentos oficiales.

b) Solicito se requiera los informes a la Unidad de Auditoría Interna de la Presidencia de la República a efecto de que informe si existieron condiciones reportables y remita los Informes de Auditoría Interna correspondientes al periodo 01-06-14 al 31-12-19, realizado a la Presidencia de la Republica; así mismo se agreguen de los Archivos de la Corte de Cuentas de la República y sobre todo que se valore su contenido en el informe final; conforme al Art. 37 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que dice: "Los informes de las unidades de auditoría interna serán firmados por los Jefes de estas unidades y dirigidos a la autoridad de la cual proviene su nombramiento.
Una copia de tales informes será enviada a la Corte, para su análisis, evaluación, comprobación e incorporación posterior al correspondiente informe de auditoría."

c) Solicito se agregue, tanto la opinión jurídica que precede al "INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, POR EL PERÍODO DEL 1 DE JUNIO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2014", de fecha 23 de marzo de 2015", los cuales obran en los registros de la Corte de Cuentas de la República y se valoren en el presente Informe Especial.

d) Solicito se requiera al actual Señor Ministro de Hacienda informe sobre cuál era el proceso de ejecución presupuestaria correspondiente al Organismo de Inteligencia del Estado por estar adscrito a la Presidencia de la Republica en el periodo del 1 de junio al 31 de diciembre de 2014; así mismo requiera a dicho funcionario el "INFORME DE LABORES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA", así como el informe de LA "CUENTA

GENERAL DEL ÚLTIMO PRESUPUESTO" y "EL ESTADO DEMOSTRATIVO DE LA SITUACIÓN DEL TESORO PÚBLICO Y DEL PATRIMONIO FISCAL".

Lo anterior tiene por base el Art. 168 Cn que establece "Son atribuciones y obligaciones del Presidente de la República: 6° Presentar por conducto de los Ministros, a la Asamblea Legislativa, dentro de los dos meses siguientes a la terminación de cada año, el informe de labores de la Administración Pública en el año transcurrido. El Ministro de Hacienda presentará, además, dentro de los tres meses siguientes a la terminación de cada período fiscal, la cuenta general del último presupuesto y el estado demostrativo de la situación del Tesoro Público y del Patrimonio Fiscal.

Si dentro de esos términos no se cumpliere con estas obligaciones, quedará por el mismo hecho depuesto el Ministro que no lo verifique, lo cual será notificado al Presidente de la República inmediatamente, para que nombre el sustituto. Este presentará dentro de los treinta días siguientes el informe correspondiente. Si aún en este caso no se cumpliere con lo preceptuado, quedará depuesto el nuevo Ministro;".

e) Solicito que se agregue de sus archivos y se valore en el presente informe especial el Informe a que se refieren los Arts. 195, fracción 5 2 Cn y 5 de la Ley Orgánica de la Corte de Cuentas de la República que se refiere a "Examinar la cuenta que sobre la gestión de la Hacienda Pública rinda el órgano Ejecutivo a la Asamblea, e informar a ésta del resultado de su examen;". Lo anterior con base en el Art. 195 Cn, el cual dice: "La fiscalización de la Hacienda Pública en general y de la ejecución del Presupuesto en particular, estará a cargo de un organismo independiente del órgano Ejecutivo, que se denominará Corte de Cuentas de la República, y que tendrá las siguientes atribuciones: ...5a, Examinar la cuenta que sobre la gestión de la Hacienda Pública rinda el órgano Ejecutivo a la Asamblea, e informar a ésta del resultado de su examen;"; y el Art. 5 de la Ley Orgánica de la Corte de Cuentas de la República, que establece.- "La Corte, tendrá las atribuciones y funciones que le señala el Artículo 195 de la Constitución y, en base a la atribución novena del mismo Artículo las siguientes: ...19- Examinar la cuenta que sobre la gestión de la Hacienda Pública rinda el órgano Ejecutivo a la Asamblea, e informar a ésta del resultado de su examen;".

f) Dado que como expresamos en su oportunidad, los referidos presupuestos fueron oportunamente auditados por la Corte de Cuentas de la República, aplicando los procedimientos vigentes en aquel

21

momento; en vista que guardan directa relación con el objeto desde el presente examen, solicito se agreguen al proceso y se examinen los papeles de trabajo correspondiente a la auditoría del periodo objeto del presente examen, la cual fue realizada en la (UFI) Unidad Financiera Institucional de la Presidencia de la República, específicamente sobre las partidas 109118 de fecha 8 de septiembre de 2014 y la partida 110549 de fecha 3 de octubre de 2014, las cuales fueron entregadas por el jefe de dicha UFI Francisco Rodríguez Arteaga, que constituye evidencia incuestionable de haber sido previamente auditada.

g) Solicito si se estima que el Secreto de Estado es improcedente en esta materia, se requiera al Señor Director del Organismo de Inteligencia del Estado, informe sobre el proceso de ejecución presupuestaria correspondiente a la institución a su cargo, correspondiente al periodo examinado.
h) Solicito si se estima que el Secreto de Estado es improcedente en esta materia, se requiera al Señor Director del Organismo de Inteligencia del Estado, la declaración en calidad de testigo para que en su actual calidad de titular y por ende responsable de custodiar la información de la institución a su cargo, informe por escrito sobre el proceso de ejecución presupuestaria correspondiente a su entidad, en particular del periodo que nos ocupa, ya que citar testigos está dentro de sus atribuciones. Arts. 45, 103 y 106 de la Ley Orgánica de la Corte de Cuentas de la República.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Analizados los comentarios presentados por parte del Ex Director del Organismo de Inteligencia del Estado, donde entre otros comentarios menciona de la prohibición de naturaleza legal, administrativas y penales, que impiden emitir pronunciamiento al respecto a la comunicación inicial y que en virtud de sus ex funciones no puede responder a los requerimientos de información; al respecto es preciso señalar que por mandato Constitucional, establecido en el artículo 195 de la Constitución de la República, la Corte de Cuentas de la República es el Ente independiente y comisionado para ejercer la fiscalización de la Hacienda Pública en general y de la ejecución del Presupuesto en particular y otras atribuciones de similar naturaleza como son: Vigilar la recaudación, la custodia y el compromiso de fondos públicos; conocer de los Juicios a que den lugar dichas cuentas; examinar la cuenta sobre la gestión de la Hacienda Pública que rinde el órgano Ejecutivo a las Asamblea Legislativa, dictar los reglamentos necesarios para

el cumplimiento de sus funciones, etc.; asimismo, mediante las Auditorias Gubernamentales realizadas por los Auditores designados por esta Corte, principalmente de conformidad a la Ley de la Corte de Cuentas (LCCR), en su Artículo 3, el cual se refiere a la Jurisdicción de la Corte; se determina que la Fiscalización va dirigida a las Entidades y Organismos del Sector Público que en el desempeño de sus funciones utilicen recursos públicos. Asimismo el Articulo 5 numerales 1, y 16 de la misma Ley que contempla la práctica de distintas auditorias, así como también exigir a las diferentes Entidades y servidores públicos cualquier información o documentos necesarios para el ejercicio de dichas funciones.

Aunado a lo anterior se considera que parte fundamental del trabajo de los Auditores es disponer completamente de toda la documentación que amerite ser verificada para efectos de transparentar cualquier gasto realizado tal como lo establece el Art. 45 de la LCCR, que regula el acceso irrestricto para los Auditores: "La Corte, sus representantes especiales y los auditores gubernamentales de la misma, tendrán acceso irrestricto a registros, archivos y documentos que sustentan la información e inclusive a las operaciones en sí, en cuanto la naturaleza de la auditoría lo requiera. Están facultados también para hacer comparecer testigos y recibir sus declaraciones en las actuaciones que estén dentro de las facultades de la Corte. Cuando las operaciones o actividades objeto de examen sean clasificadas o reservadas, serán examinadas con ese mismo carácter.", en consecuencia, toda documentación que los Auditores consideren, atendiendo a la naturaleza de la Auditoria que se ejecute, debe estar disponible para ser verificada y por tanto los Funcionarios deben facilitar a los Auditores cualquier documento que sea requerido.

Por otra parte, en sus comentarios el Ex Director del Organismo de Inteligencia del Estado, menciona el término "Secreto de Estado", con el cual da la categoria de secreta a la cuenta 54315 "Gastos Reservados de la Presidencia de la República"; no obstante es importante establecer que según el Diccionario Jurídico de la Doctrinaria María Laura Valletta2, se tiene que "Secreto de Estado es un secreto que no puede revelar el funcionario público sin incurrir en delito.", principalmente en materia de conflictos armados y otras situaciones militares, asimismo se consultó el Diccionario de la RAE, siendo la definición: "Categoria administrativa, policial y penal que comprende la reserva y restricción de informaciones referentes a asuntos de seguridad nacional - interna o externa la defensa nacional frente a agresiones que atentan contra la soberanía e independencia y las relaciones exteriores concertadas entre el

22

Estado y diversos sujetos de derecho internacional público.", en virtud de lo anterior se concluye que el Secreto de Estado sólo es un recurso legítimo cuando se hable de peligro a la soberanía Nacional, como es el caso de un conflicto armado y debe tener una regulación especial.

Es importante mencionar que mediante la Sentencia de Amparo 636-2014 AC emitida el día 26 de febrero de 2018, se declaró la inaplicabilidad de los Artículos 8 de la Ley del Organismo de Inteligencia del Estado (LOIE) y Artículo 12 de su Reglamento los cuales concedían "carácter clasificado" a la documentación, información y toda actividad operativa y administrativa que dicho Organismo realizaba, estando dentro de esa esfera la cuenta 54315 Gastos Reservados de la Presidencia de la República; por lo que consideramos que no es apropiado denominar la cuenta 54315 Gastos Reservados de la Presidencia de la República, ni como materia sujeta a Secreto de Estado, ni como documentación clasificada.

Analizamos los comentarios presentados por el Representante Legal del Ex Director del Organismo de Inteligencia del Estado en nota de fecha 9 de diciembre del corriente año, en relación a esta condición en los que se refiere a que debemos requerir a "los funcionarios actuales titulares de los cargos de Presidente de la República, y Director del Organismo de Inteligencia exactamente los mismos requerimientos de información, requerida a mi poderdante y al Ex Director del OIE, en las siete notas enviadas a dichos funcionarios, que da lugar al presente borrador", al respecto el equipo de auditores en el transcurso de la auditoria emitió diferentes notas a los funcionarios actuales en las que se solicitaba la documentación e información detallada en la condición; sin embargo, las respuestas obtenidas eran de que en sus archivos no se encontraba la información solicitada, razón por la cual se optó por solicitarla a los funcionarios anteriores, sin embargo no se obtuvo la documentación solicitada.

Por lo tanto, los comentarios presentados por el Ex Director del Organismo de Inteligencia del Estado (OIE) no superan la deficiencia señalada.

2. REGISTROS CONTABLES EN CONCEPTO DE GASTOS RESERVADOS, SIN DOCUMENTACIÓN DE SOPORTE.

Comprobamos que durante el periodo del 2 de junio al 23 de diciembre de 2014, en el objeto específico presupuestario 54315, Gastos Reservados, se registraron contablemente 25 cheques que se entregaron al Director del Organismo de Inteligencia del Estado, que totalizan la cantidad de

$ 13,716,293.14, en concepto de Gastos Operativos en la Presidencia de la República; sin embargo, dichos registros no cuentan con la documentación de respaldo (facturas o recibos) que demuestren e identifiquen la naturaleza y finalidad del gasto realizado, no siendo posible determinar qué tipo de bienes y servicios fueron adquiridos.

La Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado, articulo 7 , sobre el Pago de Obligaciones, establece: "Cada entidad o institución del sector público efectuará el pago de sus propias obligaciones directamente a sus acreedores , servidores y trabajadores, por medio de cheques, documentos fiscales de egresos u otros medios que determine el reglamento respectivo, con aplicación a la correspondiente cuenta subsidiaria dependiente de la Cuenta Corriente Única del Tesoro Público; y siempre que exista una obligación legalmente exigible".

La Ley del Organismo de Inteligencia del Estado, articulo 4, establece: "El Organismo de Inteligencia del Estado estará bajo la autoridad y conducción del Presidente de la República, quien deberá mantenerlo institucional y presupuestariamente, determinando además sus políticas y líneas de acción.

El Reglamento de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado, establece:

Artículo 193. Soporte de los Registros Contables. "Toda operación que dé origen a un registro contable deberá contar con la documentación necesaria y toda la información pertinente que respalde, demuestre e identifique la naturaleza y finalidad de la transacción que se está contabilizando."

Artículo 197, Funciones de las Unidades Contables Institucionales. Literal f). "Comprobar que la documentación que respalda las operaciones contables cumpla con los requisitos exigibles en el orden legal y técnico; ..."

Artículo 215. Responsabilidad de Verificar Requisitos Legales y Técnicos. "Cada funcionario dentro de la Entidad a la que pertenece, deberá verificar que toda transacción cumpla con los requisitos exigibles en el orden legal y técnico, reportando por escrito al responsable de la decisión, toda situación contraria al ordenamiento establecido. En caso contrario, será solidariamente responsable por las operaciones indebidas".

El Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Presidencia de la República en el Artículo 25. sobre Definición de Procedimientos sobre Conciliaciones Periódicas de Registros, establece: La máxima autoridad de cada dependencia, funcionarios, niveles gerenciales y jefaturas definirán los procedimientos en forma escrita a fin de contar con la documentación necesaria que soporte, demuestre, justifique e identifique la

23

naturaleza, finalidad y resultado de la operación, asimismo que contenga datos y elementos suficientes que faciliten su análisis, los cuales se deben realizar periódicamente según lo establecido en el Manual de Procedimientos Administrativos de la Presidencia de la República y Manual de Procedimientos Financieros Institucional".

La deficiencia fue ocasionada por el Ex Presidente de la Republica, al no haber determinado políticas y líneas de acción para normar, controlar y utilización de los fondos transferidos al Organismo de Inteligencia del Estado, ya que dicho Organismo estaba bajo su autoridad y conducción y además porque el manejo de todos los asuntos, actividades y la documentación que conozca y produzca el OIE le correspondía a él como Presidente de la Republica. Asimismo, la deficiencia fue ocasionada también por el Ex Director del Organismo de Inteligencia, quien como responsable de administrar el fondo de gastos reservados, debia asegurarse de que la documentación necesaria y comprobatoria del gasto, fuera remitida a contabilidad para efectos de registro y el Contador por registrar los gastos sin la respectiva documentación de soporte.

La deficiencia incide en que no existe evidencia de que las cantidades erogadas en concepto de gastos reservados fueron utilizadas para los fines institucionales de la seguridad del Estado.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En correspondencia de fecha 15 de octubre del corriente año el Ex Presidente de la República manifestó lo siguiente: Hago relación a su nota REF. DAUNO-CAPRES-EE-20/2019, de fecha 8 de los corrientes, En respuesta a lo requerido, le informo: Que para los efectos legales consiguientes, me permito remitirle copia de los documentos cuyo original, obra en los registros de la Honorable Corte de Cuentas de la República, correspondiente a:

A) "INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, POR EL PERÍODO DEL 1 DE JUNIO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2014"1, de fecha 23 de marzo de 2015".
En el referido documento, consta con suma claridad, el informe de los auditores, en el que expresan lo siguiente: "Hemos realizado Examen Especial al Estado de Ejecución Presupuestaria de la Presidencia de la República, por el periodo del 1 de junio al 31 de diciembre de 2014, de conformidad a/ Art 195, ordinal 4º de la Constitución de la República y las atribuciones y funciones que establece el Artículo 5 numerales 1, 3, 4, 5, 7 y 16, Arts. 30 y 31 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y en cumplimiento al Plan Anual Operativo de la Dirección de Auditoria Uno correspondiente al año 2014, se emitió la Orden de Trabajo No 118/2014 de fecha 16 de diciembre de 2014."

El objetivo General del Examen Especial identificado es "Realizar Examen Especial al Estado de Ejecución Presupuestaria de la Presidencia de la República por el periodo del 1 de junio al 31 de diciembre de 2014.

Los objetivos específicos del Examen Especial identificados fueron:

1) Emitir un Informe que contenga los resultados de la ejecución presupuestaria de la Presidencia de la República, por el periodo del 1 de junio a 31 de diciembre de 2014.

2) Verificar el cumplimiento de la normativa presupuestaria y contable aplicable para el registro de las operaciones de la Presidencia de la República, por el periodo del 1 de junio al 31 diciembre de 2014.

3) Comprobar que los registros contables se encuentren debidamente documentados.

4) Comprobar que las obligaciones generadas por la adquisición de bienes y servicios han sido incorporadas a la aplicación informática del Sistema de Administración Financiera Integrado (SAFI) para un adecuado control y seguimiento de las transacciones.

5) Verificar que los registros contables y presupuestarios se hubieran efectuado en forma ordenada y cronológica a través de sus respectivas Unidades Financieras.

Establece que el alcance incluyó el Examen al Estado de Ejecución Presupuestaria de la Presidencia de la República por el período del de junio al 31 de diciembre de 2014: Además claramente expresa que no incluyó la Secretaria de Cultura y el Instituto Nacional de la Juventud, los cuales se auditarán por separado. Para el desarrollo de este Examen Especial se aplicaron las Normas de Auditoria Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República, Los Procedimientos de Auditoría Aplicados, establece:

a) Verificamos que la Programación de Ejecución Presupuestaria PEPI estuviera elaborada de conformidad a los lineamientos establecidos en el Manual de Procesos para la Ejecución Presupuestaria.

b) Verificamos que la PEP distribuyó en el ejercicio financiero, los límites autorizados en la Ley del Presupuesto, ubicándolos en el momento en que

se estimó adquirir el compromiso y que la ejecución de la misma fuera de conformidad a lo programado.

c) Comprobamos que el registro del compromiso presupuestario se efectuó a nivel de objeto específico del gasto por Unidad Presupuestaria, Línea de Trabajo, Fuente de Financiamiento. Fuente de Recursos, Número de Identificación Tributaria (NIT) del proveedor, Agrupación Operacional y

d) Verificamos que el registro del compromiso presupuestario se elaboró por NIT de cada proveedor, previo a que se constituyera en obligación real para la Institución.

e) Constatamos que los compromisos presupuestarios estuvieran vigentes desde la fecha de su registro hasta el 31 de diciembre de 2014 y que se efectuara con el devengamiento de la obligación respectiva.

f) Verificamos los saldos de los compromisos presupuestarios que al 31 de diciembre de 2014 no se habían devengado.

g) Comprobamos que registro el compromiso presupuestario se efectuara en forma mensual con base en la planilla de pago de salarios definitiva.

h) Para las remuneraciones verificamos que se utilizara el NIT genérico 2 para el monto correspondiente al salario líquido, y para los montos de descuento de Ley, el NIT de cada empleado. i)

i) Comprobamos que se elaborara el compromiso presupuestario previo al ingreso de los datos del hecho económicos.

j) Verificamos que las operaciones contaran con la documentación necesaria que; justificara e identificara su naturaleza.

k) Constatamos que los empleados detallados en las planillas estuvieran de conformidad a los contratos o Ley de Salarios según expedientes de personal.

l) Revisamos que se efectuaran los descuentos en las planillas de sueldos y beneficios adicionales y que los descuentos por préstamos personales estuvieran de conformidad con la Ley.

m) Revisamos que los ajustes efectuados se hubieren realizado entre rubros de agrupación, y dentro de una misma línea de trabajo, y que la SAFI DOP autorizara la modificación.

n) Verificamos que para las transferencias de recursos efectuadas existiera su respectivo acuerdo ejecutivo del Ramo de Hacienda.

o) Comprobamos que, para el registro del devengado de egresos, se evidenciara previamente el cumplimiento de los requisitos legales y técnicos, para justificar o respaldar el hecho económico,

p) Verificamos que, para la generación de los requerimientos de fondos, existiera el registro contable del devengado del egreso, que garantizara que el compromiso a pagar fueran obligaciones exigibles.

q) Verificamos que, para el pago de los Servicios Generales y Arrendamientos, la Presidencia de la República efectuara el registro contable del devengado del egreso correspondiente a la obligación a pagar.

r) Verificamos que los cheques para el pago de bienes y servicios se emitieran a nombre de la razón social o comercial de las personas jurídicas o del representante legal, si fuera el caso, así como de personas naturales.

s) Revisamos que las Transferencias Corrientes al Sector Público destinadas a las instituciones subvencionadas, estaban programadas en forma mensual de conformidad a lo establecido en las disposiciones legales vigentes.

El Resultado del Examen, establece en el Romano V: "Como resultado de los procedimientos aplicados, no determinamos condiciones que merezcan ser reportadas en este Informe."

En el "Informe de Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria de la Presidencia de la Republica, por el periodo del 1 de junio al 31 de diciembre de 2014, emitido por la Dirección de Auditoría Uno de la Corte de Cuentas de la República, en el Romano V, como resultado concluye que no determinaron condiciones que merezcan ser reportadas en este Informe, Esto surge después de realizar los procedimientos de Auditoria correspondientes. La ejecución presupuestaria comprende el examen de los rubros de agrupaciones 51, remuneraciones; 53 prestaciones de la seguridad social; 54, adquisiciones de bienes y servicios; 55 gastos financieros; 56 transferencias corrientes; 61 inversiones en activos fijos; 62 transferencias de capital; 63 inversiones financieras, 71 amortización de endeudamiento público.

En el Rubro de agrupación 54, adquisiciones de bienes y servicios, cuenta 543, servicios generales de Arrendamiento, objetos Específicos 54315, gastos reservados.

Habiendo los auditores examinado, los rubros presupuestarios enunciados el Estado de Ejecución Presupuestaria del 1 de junio al 31 de diciembre de 2014, habiendo aceptado por válidos los comentarios que la Presidencia de la República emitió al solicitar información del objeto especifico 54315, emitieron el informe correspondiente.

B) Así mismo la Presidencia de la Corte de Cuentas de la República, de conformidad al Art, 64 de su Ley, emitió la resolución donde exonera a los funcionarios de la Presidencia de la República que fungieron en dicho período, tal como consta del resultado del Examen Especial, adjuntamos la Resolución del Exp DJ-058/2015, emitida por la Presidencia Corte de Cuentas de la República, a las ocho horas con cuarenta minutos del día veinticinco de marzo de dos mil quince, que en lo pertinente expresa que después de realizados los procesos internos y no existiendo condiciones reportables, resuelve declarar exentos de responsabilidad Administrativa y Patrimonial, a los servidores Profesor Salvador Sánchez Cerén Presidente de la República y Licenciado José Manuel Melgar Henríquez, Secretario Privado de la Presidencia, en relación al "INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCION PRESUPUESTARIA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, POR EL PERIODO DEL UNO DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE", procedente de la Dirección de Auditoría Uno. En la misma resolución ordena remitir copia a la Dirección Jurídica y la notificación correspondiente.

En lo que se refiere al valor legal del informe "INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCION PRESUPUESTARIA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, POR EL PERIODO DEL UNO DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE', debemos tener presente el Art. 11 Cn, nadie puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa", Así mismo conforme al Art. 2 Toda persona tiene derecho a la seguridad y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos",

En relación a la seguridad jurídica, Art, 2 Cn. la jurisprudencia ha establecido: "Finalmente, respecto al derecho a la seguridad jurídica, este Tribunal ha establecido - verbigracia en la sentencia de 26-VIII-2011, pronunciada en el Amp. 278-2009- que esta constituye un derecho fundamental, es decir, un haz de facultades jurídicas atribuidas al titular del derecho para defender o conservar el objeto de este frente a terceros, de modo que su ejercicio se verifica mediante la observancia de los deberes de abstención o de acción del poder público o de los particulares.

Consecuentemente, se encuentra previsto en el art 2 inc. 1° Cn., concibiendo que el término "seguridad" contiene algo más que un concepto de seguridad material. En otras palabras, se ha entendido que el derecho a la seguridad contemplado en la mencionada disposición constitucional no se refiere únicamente al derecho de estar libres o exentos de todo peligro, daño o riesgo que ilegítimamente amenace los derechos -seguridad material-, sino que también implica la seguridad jurídica. Como concepto inmaterial, constituye la certeza del Derecho, en el sentido de que los destinatarios de este puedan organizar su conducta presente y programar expectativas para su actuación jurídica futura bajo pautas razonables de previsibilidad.

Aunado a lo anterior, se debe precisar que la "certeza del Derecho", a la cual la jurisprudencia constitucional ha hecho alusión para determinar el contenido del citado derecho fundamental, deriva -principalmente- de que los órganos estatales y entes públicos realicen las atribuciones que les han sido encomendadas con plena observancia de los principios constitucionales -como lo son a título meramente ilustrativo, el de legalidad, de cosa juzgada, de irretroactividad de las leyes y de supremacía constitucional, regulados en los arts, 15, 17, 21 y 246 de la ley suprema-, (113-2017 Amparo Sala de lo Constitucional).

En relación a la prohibición de doble juzgamiento, art, 11 Cn. la Sala de lo Constitucional 21-2012, Inc., ha establecido:
"Una vez determinado el marco general constitucional que rige y limita el ejercicio del poder sancionatorio por parte de la Administración, conviene explicar el contenido del principio constitucional conocido como ne bis in idem o non bis in idem o denominado usualmente como la prohibición de la doble imposición de una pena, de un doble juzgamiento o de la múltiple persecución que, como ya se dijo, forma parte de/ cuadro de garantías que la Ley Suprema establece.

1. Uno de los principios fundamentales operativos en el ámbito del ius puniendi estatal, y que esta Sala ha erigido como susceptible de protección constitucional y de aplicación directa e inmediata, es el relativo al non bis in idem Cfr. con resolución de 10- VII-2012, HC 162- 2011; aforismo latino, traducible literalmente como "no dos veces en lo mismo", que se entiende, de manera general, como la prohibición de un ejercicio reiterado del ius puniendi del Estado que impide castigar doblemente una misma acción u omisión.

A. El contenido de este principio, para algunos, radica en la imposibilidad de una doble condena ante una misma situación. Bajo tal línea y con diferentes enunciados lingüísticos, en el constitucionalismo comparado es usual que este límite inherente al poder punitivo se encuentre expresamente establecido. Así, v. gr., los arts. 103.3 de la Ley Fundamental alemana ("[n]adie podrá ser condenado más de una vez por el mismo acto en virtud de las leyes penales generales"), 29 inc 4º parte final de la Constitución Política de la República de Colombia (". no ser juzgado dos veces por e/ mismo hecho"), y 42 inc, 1º de la Constitución Política de la República de Costa Rica (nadie podrá ser juzgado más de una vez por el mismo hecho punible"), proscriben la posibilidad que las personas sean sometidas nuevamente al poder sancionador estatal.

En el Sistema Internacional de Derechos Humanos, el non bis in ídem se encuentra regulado en los arts. 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ([n]adie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país) y 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ([41 inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos), los cuales señalan la imposibilidad de ser juzgado por los mismos hechos sobre los que exista ya sentencia firme; disposiciones convencionales, que conforme al art. 144 inc. 2º Cn, forman parte de nuestro ordenamiento jurídico y, por lo tanto, son obligatorias para todos los poderes públicos.

B. En El Salvador, el art. 11 Cn. contempla un radio de protección que alcanza la prohibición de efectuar más de un juicio por la misma causa.
Bajo tal premisa, nuestra Ley Suprema estableció, la prohibición de doble juzgamiento, desde lo que la doctrina procesal llama "criterio amplio", dado que, el parámetro de control se extiende, no solo para prohibir la doble sanción por el mismo hecho, sino hasta proscribir incluso esa posibilidad, prohibiendo previamente el doble juzgamiento, y por ende el doble procesamiento.

En consecuencia, retomando la doctrina jurídica más avanzada, el entendimiento de la referida garantía se impone no únicamente en cuanto impedimento de una doble condena; sino también de evitar una doble persecución y juzgamiento por lo mismo. Así se ha entendido, por esta Sala en la sentencia de 10-XII-2003, Habeas Corpus 111-2003, en el que se ha reafirmado que el art. 11 de la Constitución establece que nadie será perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho. Esto se traduce en la imposibilidad de que una persona sea sometida a dos procesos penales en

forma simultánea o en forma sucesiva sobre los mismos hechos, pues eventualmente o en un caso extremo se estaría exponiendo al procesado a una doble condena".

B.De acuerdo con lo anterior, esta garantía a favor del ciudadano se distingue en (i) una vertiente sustantiva o material, que impide la imposición de doble condena por un mismo hecho, que tiene como finalidad evitar una reacción punitiva desproporcionada y, (ii) una vertiente procedimental o procesal, que prohíbe la posibilidad de un doble procedimiento sucesivo o simultáneo; aspecto últimamente citado, que se relaciona con el verdadero sentido histórico de excluir el doble riesgo al que puede verse sometido el ciudadano en su integridad o sus bienes (double jeopardy) Cfr. con sentencias de 23-XII-2010 y 29-IV-2013, Incs. 5-2001 y 63-2010, respectivamente.

C.En esa línea, existe una línea jurisprudencia) ya consolidada en este Tribunal que efectúa un análisis hermenéutico del art. 11 Cn., la cual ha sostenido que el término "enjuiciado" debe entenderse como un pronunciamiento de fondo, sin que pueda existir un procedimiento posterior sobre los mismos hechos, sujetos y motivos sentencia de 4-V-1999, Amp. 231-98; por lo que, dicha disposición lega/ centra su protección en la preferencia de la vertiente formal o procesal que deriva del principio non bis in idem lo que, en definitiva, es el primer nivel de defensa para el ciudadano, dejando ulteriormente sin que por ello sea menos importante la garantía material, la cual surte efectos, en defecto del desarrollo de un proceso judicial o administrativo.

Mientras que el término "causa" contenido en la citada disposición constitucional, se ha dicho que se relaciona con la triple identidad de las categorías jurídicas contenidas en el referido principio: (i) eadem personara identidad personal, el cual indica, que para que opere la prohibición de doble persecución, debe de tratarse de un mismo sujeto de Derecho, es decir, la persona procesada y juzgada por una acción u omisión debe ser la misma, lo que conlleva una referencia estrictamente personal, y sólo puede amparar a la persona natural o jurídica que ya ha sido perseguida; (ii) eadem res, explica que hechos idénticos y correspondientes al mismo periodo son incapaces de dar lugar a dos diferentes procedimientos sancionadores, por tanto, tal cuadro fáctico ya no puede ni debe ser objeto de un nuevo enjuiciamiento, independientemente de la calificación jurídica o nomen iuris que pretenda subsumirse; (iii) eadem causa petendi, indica que debe tratarse del mismo motivo por el cual se juzga, y con ello se hace referencia al mismo objetivo

27

final del proceso, si concurre la misma causa de infracción administrativa corresponde declarar la identidad, por cuanto se trata del mismo motivo de juzgamiento (Cfr. con sentencia de 2-XII-2011, H.C. 94-2009); a los cuales deben de agregarse como elementos integradores de esta garantía, (iv) que se trate de un proceso válido; y, (v) que haya recaído resolución de carácter definitivo al hilo del auto de 15-III2010, HC 67-2009..

En este contexto, la non bis in idea, se refiere tanto a identidad objetiva que se relaciona con la coincidencia tanto fáctica como jurídica de los hechos y de las pretensiones, como a una identidad subjetiva que se relaciona tanto con el actor y el demandado sindicado. a. Así resulta evidente que los extremos relativos al referido principio en cuanto a los hechos y en cuanto a los sujetos no plantean dificultades hermenéuticas difíciles, ya que el primero se entiende como la plataforma fáctica que permite efectuar el ulterior análisis jurídico de la probable dualidad, y en cuanto a los segundos particularmente en cuanto al sindicado la identificación es plena debido a la necesidad de formular una imputación a una persona concreta en materia sancionatoria penal, administrativa o disciplinaria; en otras palabras, de entre estos tres factores, la concurrencia de la identidad subjetiva suele ser obvia, mientras que es la discusión de la identidad de hechos y de fundamento la que resulta más problemática.

b. Sin embargo, para el caso en concreto, la identidad de fundamento o causa petendi, es la que reporta mayores dificultades, ya que, en términos más precisos, supone determinar si ante un mismo hecho encontramos varias disposiciones aplicables y que pertenecen al mismo orden normativo administrativo; de esta forma, el principio non bis in ideen también prohíbe que la misma autoridad o autoridades del mismo orden, por distintos procedimientos, juzguen y sancionen repetidamente una misma conducta, dado que dicho principio funcionará también internamente dentro del ordenamiento administrativo, impidiendo la duplicidad de sanciones administrativas.

c. y es que, tal posibilidad entrañaría, en efecto, una inadmisible reiteración en el ejercicio del ius puniendi del Estado e, inseparablemente, una abierta contradicción a la presunción de inocencia y prohibición del doble juzgamiento, porque la coexistencia de dos procedimientos sancionadores para un determinado ilícito deja abierta la posibilidad, contraria a aquel derecho, de que

unos mismos hechos, sucesiva o simultáneamente, sean juzgados y sancionados nuevamente. "

En conclusión, jurídicamente, no existe basamento jurídico para invalidar el resultado ya establecido en el Examen Especial ya citado y negar la validez reconocida en aquel, por lo que solicito se esté a lo ya resuelto, en el anterior informe.

Finalmente, debe tener en consideración que a esta fecha, los funcionarios actuantes en el período de gobierno del 1 de junio 2014 al 31 de mayo 2019, no tenemos acceso a la información documental, ya por ser información oficial pertenece a los archivos institucionales de la Presidencia de la República, sobre lo cual existió un proceso público y transparente de entrega de la información acompañada de la Corte de Cuentas de la República, como lo evidencia la copia adjunta de acta de Entrega de Información, a la cual no asistieron a recibirla las nuevas autoridades del actual gobierno, que asumieron el 1 de junio de 2019 por decisión propia. Sin embargo, es responsabilidad de la actual administración proveer la información existente de conformidad al art. 19 de la ley que establece: "Documentos y Registros Art. 19.- Las unidades financieras institucionales conservarán, en forma debidamente ordenada, todos los documentos, registros, comunicaciones y cualesquiera otros documentos pertinentes a la actividad financiera y que respalde las rendiciones de cuentas e información contable, para los efectos de revisión por las unidades de auditoría interna respectivas y para el cumplimiento de las funciones fiscalizadoras de la Corte de Cuentas de la República. Todos los documentos relativos a una transacción específica serán archivados juntos o correctamente referenciados. La documentación deberá permanecer archivada como mínimo por un período de cinco años y los registros contables durante diez años.

Los archivos de documentación financiera son de propiedad de cada entidad o institución y no podrán ser removidos de las oficinas correspondientes, sino con orden escrita de la autoridad competente.

En tal sentido una vez que ya fue aprobada la gestión por la Corte de Cuentas de la República, mediante la extensión de los respectivos finiquitos, razón que debe ser tenida en consideración para dar por válidos los informes y finiquitos autorizados oportunamente, de conformidad a la Constitución y la Ley vigente. En tal sentido, a partir de la notificación recibida aprobando la gestión del suscrito, para el Ejercicio del 1 junio de 2014 al 31 de diciembre de 2014, sobre la base de la seguridad jurídica que confieren los actos administrativos

realizados en ejercicio de sus atribuciones constitucionales por el ente fiscalizador, la Honorable Corte de Cuentas de la República, se concluya que la aprobación de la ejecución presupuestaria, para todos los efectos legales, entendiendo que a la fecha conserva validez y plenos efectos jurídicos."

En correspondencia de fecha 15 de octubre del corriente año el Ex Director del Organismo de Inteligencia del Estado manifestó lo siguiente:

De conformidad a nota s/r de fecha 15 de octubre del corriente año, donde expresa lo siguiente: "En respuesta a lo requerido, estimo oportuno expresar algunas consideraciones de orden jurídico, las cuales han sido trasladadas en similares términos con anterioridad a distintas instituciones tales como: Honorable Corte de Cuentas de la República, Corte Suprema de Justicia, Fiscalía General de la República, Juzgados competentes en materia penal y otras instituciones, en las cuales reafirmamos como un valor, la permanente disposición de la institución que dirigí, en cumplir fielmente las atribuciones con estricto apego al espíritu de los Acuerdos de Paz, Constitución de la República, Ley del Organismo de Inteligencia del Estado, Ley de la Defensa Nacional, Ley de la Corte de Cuentas de la República, Código Penal, Código Procesal Penal y demás leyes vigentes; al mismo tiempo colaborar con la Corte de Cuentas de la República, en estricto apego á los deberes que el cargo impone, aún después de haber concluido el periodo de funciones.

1) Estimo oportuno hacer mención que el actual Servicio de Inteligencia de Estado, tiene por origen los Acuerdos de Paz del 16 de enero de 1992, donde se estableció en el capítulo IJ de la Fuerza Armada numeral 7, "Servicio de Inteligencia", literal D, "La actividad del Organismo de Inteligencia del Estado será supervisada por la Asamblea Legislativa, conforme a los mecanismos de control establecidos por la Constitución", cabe decir que está sujeta a regulaciones precisas contenidas en la normativa constitucional, secundaria y reglamentaria antes relacionada y debe ser utilizada exclusivamente de conformidad a los fines de la seguridad, defensa y desarrollo de la sociedad y del Estado; la información de inteligencia no pertenece en forma alguna a los individuos que participan en actividades relacionadas a su obtención, producción, procesamiento y análisis y clasificación, ni puede ser discrecionalmente compartida a voluntad con otras entidades nacionales o internacionales.

2) Estimo oportuno mencionar que la utilización de los recursos asignados por la Asamblea Legislativa a la Presidencia de la República, administrados por el Organismo de Inteligencia del Estado, los cuales por su destinación están clasificados en el objeto especifico 54315, "Gastos Reservados", según el "Manual de Clasificación para las Transacciones Financieras del Sector Público de El Salvador" incluye todos los gastos destinados a sufragar actividades especiales autorizadas por la Presidencia de la República". Dicho Manual, al igual que el resto de los instrumentos normativos emitidos por el Ministerio de Hacienda, tienen por fuente normativa los Arts. 13 y 14 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado.

La asignación presupuestaria al Organismo de Inteligencia del Estado tiene por fuente la Constitución de la República, que establece: "Art, 131,- Corresponde a la Asamblea Legislativa 8 Decretar el Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Administración Pública, así como sus reformas" "Art. 167.Corresponde al Consejo de Ministros..30: Elaborar el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos y presentarlo a la Asamblea Legislativa, por lo menos tres meses antes de que se inicie el nuevo ejercicio fiscal, "Art 168.- Son atribuciones y obligaciones del Presidente dela República 7° - Dar a la Asamblea Legislativa los informes que esta le pida, excepto cuando se trate de planes militares secretos. En cuanto a negociaciones políticas que fuere necesario mantener en reserva, el Presidente de la República deberá advertirle para que se conozca de ellas en sesión secreta." , 18° ...Organizar, conducir y mantener el Organismo de Inteligencia del Estado".

A partir de la Ley de Presupuesto de 2019, se establece una asignación por la Asamblea Legislativa y en el Art. 14 establece reglas para el uso de dichos fondos,

3)Cabe mencionar que la naturaleza de "CLASIFICADA o Secreto de Estado", dada a la información relacionada con el OIE tiene una finalidad muy específica: garantizar el adecuado funcionamiento del Servicio de Inteligencia del Estado. Tal "Secreto de Estado", posee mayor complejidad que aquel que rige a los llamados "Secreto de Confesión" o "Secreto Profesional" para periodistas, profesionales de salud, abogados y otros; los cuales también gozan de ámbitos de protección, por disposición del legislador, En tal sentido, tener por no escritas las disposiciones legales que otorgan tal protección frente a su divulgacion, sería desconocer la naturaleza del servicio de "Inteligencia del Estado" y su funcionamiento.

De conformidad al Art. 1 de la Ley del Organismo de Inteligencia del Estado "La Presente Ley tiene por objeto establecer las facultades, principios y bases jurídicas del Organismo de Inteligencia del Estado, regular lo relativo al acopio y análisis de la información que para la seguridad, defensa y desarrollo de la sociedad y el Estado es necesaria, además de la coordinación de los organismos que tienen competencia en la materia"; Según el Art 4. Está "bajo la autoridad y conducción del Presidente de la República, quien deberá mantenerlo institucional y presupuestariamente, determinando además sus políticas y líneas de acción"; de conformidad al Art, 8 "Todos los asuntos, actividades, documentación sobre los cuales conozca y produzca el OIE, serán considerados CLASIFICADOS."

Es importante advertir, que dicha Ley de naturaleza especial, no distingue entre tipos de información; sin entrar a consideraciones jurídicas, el hecho es que el Organismo de Inteligencia del Estado, fue creado por el legislador con posterioridad a la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por aplicación de los principios de "especialidad" y "novedad" o "última disposición del legislador' se otorga prevalencia a lo dispuesto en la Ley del Organismo de Inteligencia del Estado.

Según Decreto Ejecutivo No. 47, de fecha 16 de septiembre de 2016, publicado en el Diario Oficial No. 150, Tomo 412 del 17 de agosto de 2016, se emitió el Reglamento de la Ley del Organismo de Inteligencia del Estado; en adelante llamado (ROIE), según el Art. 3, al cual hago referencia, establece que "...realizará sus actividades, de acuerdo a las órdenes y directrices que determine el Presidente de la República, como un órgano técnico especializado, con capacidad de intervención en todos los campos relacionados a la seguridad nacional, defensa y desarrollo que de conformidad al Art. 4, el Director está "bajo las órdenes directas del Presidente de la República"; que de conformidad al Art. 8, establece sobre la protección de la identidad, que "Los miembros del Organismo de Inteligencia del Estado tendrá derecho a que se proteja su identidad y su relación laboral"; de conformidad al Art. 10 "La Presidencia de la República asignará al OIE, los recursos necesarios para el cumplimiento de sus fines"; de conformidad al Art. 12. "Todos los asuntos, actividades y documentación sobre los cuales conozca y produzca el OIE serán clasificados y estarán excluidos del manejo de terceros ajenos a las actividades y servicios a cargo del OIE, para los efectos penales y administrativos. Asimismo, todos los aspectos operativos, administrativos, presupuestarios, de personal, organización y funcionamiento del OIE, serán clasificados".

4) También hago mención que conforme a la Ley de la Defensa Nacional, la "defensa nacional" es un objetivo fundamental y una obligación indelegable e ineludible del Estado y responsabilidad de todos los salvadoreños; que, siendo el Organismo de Inteligencia del Estado corresponsable de la defensa y seguridad nacional, su accionar es un medio para asegurar que la República de El Salvador mantenga un desarrollo sostenible, que permita a sus habitantes el goce de sus derechos establecidos en los Arts. 1 y 2 de la Constitución. En tal sentido, el Art. 4 de la Ley de la Defensa Nacional define la seguridad nacional. "entendiéndose que es un conjunto de recursos y actividades que en forma coordinada desarrolla el Estado permanentemente en todos los campos de acción, para hacer frente a una amenaza a la soberanía nacional y a la integridad del territorio" según el Art. 5, "El Órgano Ejecutivo, tiene la responsabilidad de conducir y administrar la Defensa Nacional.. y el señor Presidente de la República se encuentra en el primer nivel de Dirección Política"; adicionalmente el Art. 25, estipula que "..las personas naturales, nacionales o extranjeras que sustraigan información clasificada de la Defensa Nacional para su divulgación o para inteligencia de cualquier otro Estado, será juzgado conforme a la legislación penal correspondiente",

5) Respecto a las prohibiciones el Código Penal establece: a) REVELACION DE SECRETOS DE ESTADO, Art. 355.- "El que revelare los secretos políticos o militares referentes a la seguridad del Estado o facilitare su divulgación, será sancionado con prisión de dos a seis años. La sanción se aumentará hasta en una tercera parte del máximo señalado, si el responsable hubiere conocido los secretos en virtud de su carácter de funcionario o si se hubiere servido de la violencia o del fraude para obtener tal conocimiento" y b) ESPIONAJE. Art. 356,- "El salvadoreño, el que lo hubiere sido y haya perdido tal calidad y el extranjero que debiere obediencia a la República de E/ Salvador a causa de su empleo, cargo, función pública o técnica, que en tiempo de paz se pusiere al servicio de una nación extranjera o de sus agentes con el fin de suministrarles informes sobre secretos políticos, diplomáticos o militares del Estado, será sancionado con prisión de ocho a veinte años. Si el salvadoreño fuere empleado o funcionario público, la sanción podrá aumentarse hasta en una tercera parte del máximo señalado".

Por otra parte, conforme al Código Procesal Penal se establece: "Deber de abstención Art, 205,- No podrán declarar sobre los hechos que han llegado a su conocimiento en razón del propio estado, oficio o profesión, bajo pena de nulidad, los ministros de una iglesia con personalidad jurídica, los abogados,

30

notarios, los profesionales y auxiliares de las ciencias relacionadas con la salud, según los términos del secreto profesional, y los funcionarios, empleados y demás servidores públicos sobre secretos de Estado. "; El "deber" constituye un impedimento, oponible aun frente a cualquier autoridad, incluso judicial, que a su vez está obligado a respetarlo pena de nulidad o riesgo de realizar un acto arbitrario, sin respaldo legal.

En consecuencia, la divulgación de la información en comento, de cualquier forma, por cualquier medio, por cualquier funcionario, aún por parte del mismo Director (o Ex Director como en mi caso) de dicho Organismo de Inteligencia del Estado y todo su personal; así como de cualquier otro funcionario, empleado, colaborador, que lo obtuviere en razón de su cargo y lo difundieren a terceros, constituiría un acto contrario a la ley expresa, ya que no existen excepciones legales o competencia de un funcionario para exonerar "a priori" de las consecuencias jurídicas derivadas de su divulgación.

En similar orden de ideas, cabe hacer mención que las referidas disposiciones legales no discriminan cuál o qué tipo de información tiene naturaleza de "clasificada y cuál no goza de dicha protección", la ley dice que lo es toda, por lo que no otorga facultades al Director (o ex Directores como en mi caso), de dicho Organismo, para efectuar tal valoración o apreciación.

Es pertinente advertir que históricamente las distintas conformaciones de Corte de Cuentas de la República han interpretado y aplicado el inciso tercero del Art. 45 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República reconociendo el carácter de "Secreto de Estado" de los denominados "Gastos Reservados", por tanto, el proceso de fiscalización se realiza de manera diferente a los recursos ordinarios, ya que de lo contrario pierden su utilidad y su esencia dada por la ley. Cabe traer a memoria que esto ha sido así, a manera de ejemplo véase que tal como lo establecían las Disposiciones Generales de Presupuesto: Excepciones de la Comprobación de Gastos, Art. 57.- Todo gasto aplicado a una asignación o cuota deberá ser comprobado. 2 Se exceptúan de esta regla: Las comisiones de orden político, las comisiones militares y de seguridad, los gastos para contratación de servicios personales de la Presidencia de la República y los gastos relativo a los servicios de información militar de carácter secreto, que autorice directamente el Presidente de la República, así como los gastos secretos de la Presidencia de la República, y cualquier otro gasto que a juicio de la Corte de Cuentas no admita comprobación por su índole especial'.

La norma referida fue derogada al entrar en vigencia el Decreto No. 516, de fecha 23 de noviembre de 1995, publicado en el Diario Oficial No. 7, Tomo No.

330 del 11 de enero de 1996, mediante el cual se creó la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado que derogó expresamente los referidos capítulos I y II de las Disposiciones Generales de Presupuestos, creado en virtud del Decreto Legislativo No. 3 de fecha 23 de diciembre de 1983, publicado en el Diario Oficial No. 239, de la misma fecha; lo cual nos indica que históricamente ha tenido un tratamiento especial.

Es así como la citada Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado, constituye la base legal para la emisión de los distintos instrumentos normativos tales como el "Manual de Clasificación para las Transacciones Financieras del Sector Público", por el ente rector del proceso presupuestario y competente para emitir las normas, conforme al Art. 9 "Órgano Rector y Dirección del SAFI Art, 9,El Ministerio de Hacienda es el Órgano Rector del SAFI y le corresponde al Ministro la dirección general de la administración financiera, El Ministro de Hacienda tiene la facultad para expedir, a propuesta de las Direcciones Generales, normas de carácter general o especial aplicables a la administración financiera." Asimismo, tiene como atribución la determinación de los instrumentos normativos que rigen el proceso presupuestario, define la naturaleza de los instrumentos normativos aplicables en todo lo concerniente a la materia hacendaria, estableciendo: "Normas Relativas a los Subsistemas Art 14- A solicitud de cada Dirección General de los Subsistemas, el Ministro de Hacienda emitirá las respectivas disposiciones normativas, tales como circulares instructivos, normas técnicas, manuales y demás que sean pertinentes a los propósitos de esta Ley,"

El Art. 45 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, ha coexistido con dichas regulaciones y conserva el mismo sentido y así ha sido aplicada sucesivamente por las instituciones.

Finalmente siguiendo este corolario de legislación producida sobre esta materia, debo hacer mención para su consideración, que mediante Decreto N º 1 del Consejo de Ministros, del dos de junio de dos mil diecinueve, publicado en el Diario Oficial 101, Tomo No, 423 de fecha 2 de junio de 2019 se reformó el Reglamento Interno del órgano Ejecutivo, y en los Arts 75-A y 75-B, se estableció lo siguiente:

"Art. 75-A.- El Organismo de Inteligencia del Estado está bajo la autoridad y conducción del Presidente de la República y tendrá las funciones establecidas en la Ley del Organismo de Inteligencia del Estado y su Reglamento,

31

institucionalmente forma parte de la Presidencia de la República, por lo que su presupuesto estará incluido en el de esta".

"Art. 75-B- De conformidad con la Constitución de la República y de la Ley del Organismo de Inteligencia del Estado y su reglamento, la materia de inteligencia es esencia/ para la seguridad del Estado y la seguridad nacional.

Por lo dispuesto en el inciso anterior, todos los asuntos, actividades y documentación sobre los cuales conozca y produzca el Organismo de Inteligencia del Estado, incluidos los aspectos administrativos, presupuestarios, de personal, organización y funcionamiento del mismo, serán considerados como clasificados y secretos de Estado, y su divulgación por cualquier persona constituirá el Delito de Revelación de Secretos de Estado, tipificado en el Art. 355 del Código Penal. Sin perjuicio de lo anterior, todo aquello que no sea considerado como Secreto de Estado estará sometido a la dispuesto en la Ley de Acceso a la Información Pública"

Esto último, nos permite afirmar que, a la fecha de este informe, existen nuevos instrumentos jurídicos de igual rango normativo y con fuerza de ley, que deben ser atendidos, no solo por el suscrito, sino por todas las instituciones que por razón de sus funciones se vinculan con este tema, haciendo valer el Secreto de Estado.

En virtud de lo antes mencionado la invocación del carácter secreto de la información referida al objeto específico denominado "Gastos Reservados", no debe interpretarse como interferencia con las atribuciones de fiscalización a cargo de la Corte de Cuentas de la República, es la invocación de los valores y bienes jurídicos protegidos por medio del "Secreto de Estado" lo cual goza del reconocimiento constitucional y legal, que rige imperativamente sin excepciones a la institución que tuve el honor y responsabilidad de dirigir.

Considerando, además, las prohibiciones de naturaleza legal, administrativas, penales y procesales aplicables, así como el ineludible cumplimiento de un deber legal, mismos que impiden al suscrito emitir pronunciamiento alguno sobre cualquier requerimiento de información formulado, sin pretensión de desidia, negligencia o desconocimiento de las atribuciones de fiscalización conferidas constitucionalmente a la Corte de Cuentas de la República, sino sobre la base del reconocimiento y estricto cumplimiento del marco legal de este Organismo, cuya inobservancia podría acarrear inclusive- responsabilidad penal para el suscrito. Por ello, respetuosamente me veo en la necesidad de expresar que mi persona, en mi calidad de Ex Director del Organismo de Inteligencia del Estado, no está en la posibilidad de comentar, confirmar o negar

algún dato que haya tenido conocimiento en virtud de mis funciones, como consecuencia estoy inhibido por la ley para responder cualquier requerimiento de información."

Después de la lectura del borrador de informe en nota de fecha 9 de diciembre del corriente año, el Ex Presidente de la República a través de su representante legal manifestó lo siguiente:

Respetuosamente, bajo la guía de la Constitución y la ley, tal como ha sido la actuación funcional durante el ejercicio del gobierno del señor EX PRESIDENTE SALVADOR SÁNCHEZ CERÉN, haremos una a) introducción general sobre el objeto del examen especial, b) algunos aspectos de procedimiento y c) las pertinentes valoraciones de contenido jurídico que permitan resolver correctamente la situación presentada en el marco de las leyes vigente y la Constitución.

a) Introducción general. En primer lugar es necesario indicar que en todos los países del mundo existen los llamados servicios de inteligencia, cuya finalidad es apoyar a la más alta autoridad de gobierno para el ejercicio de sus atribuciones, realizar un buen gobierno y proteger a la nación de las graves amenazas contemporáneas que suponen las multidimensionales amenazas del terrorismo, el crimen organizado nacional y transnacional, los desastres naturales, se desarrolla en diversos campos: militar, económico, político, tecnológico, etc., coadyuvando de esta manera al correcto funcionamiento del resto de las instituciones del Estado; su funcionamiento se desarrolla bajo la más estricta legalidad y respeto a los derechos humanos; requiriendo en muchas ocasiones el uso de procedimientos y métodos que no están autorizados al resto de los servidores públicos de las instituciones de gobierno, ni a los particulares.

En tal sentido al estar sujetos a estrictas regulaciones establecidas en las respectivas constituciones y leyes especiales, las mismas leyes confieren ciertas inmunidades penales o procesales, aún la posibilidad de realizar conductas que, sin la protección a inmunidad de la ley, podrían ser consideradas ilegales, si son realizadas por sujetos no protegidos por ésta. Resulta claro que no se trata de un servicio público ordinario, por ende, todos los asuntos relacionados a este servicio público tienen un tratamiento especial diferente a los procedimientos ordinarios de la administración pública, esto incluye todos los aspectos concernientes el servicio de inteligencia del Estado.

Todos los países del mundo disponen de los servicios de inteligencia adaptados a las necesidades de cada país y establecidos en sus leyes especiales, de tal manera que las necesidades y capacidades de los servicios de inteligencia de una potencia como Estados Unidos, Rusia, China, Inglaterra o Alemania, a los que destinan recursos billonarios, son diferentes a las necesidades y capacidades de países del tercer mundo como el nuestro; no obstante comparten aspectos que son fundamentales y comunes, entre estos la necesidad de recursos humanos sumamente especializados, la reserva de identidad, las inmunidades penales y procesales, la asignación de recursos financieros ejecutados discrecionalmente y los Secretos de Estado, los cuales se ejecutan de manera singular. Sólo la existencia de una ley especial posibilita que la institución responsable de prestar dicho servicio pueda funcionar en forma particularmente diferente en el conjunto de las demás instituciones del Estado.

En El Salvador los antecedentes del servicio de Inteligencia de Estado se remontan hasta los inicios de la República siendo los gobiernos militares en las que obtuvo mayor protagonismo. A partir de los Acuerdos de Paz, los derechos humanos y el carácter civil del servicio, hacen necesaria la intervención de la Asamblea Legislativa para dar vida a una nueva entidad de naturaleza civil y no militar, subordinada al poder civil específicamente de manera directa al Presidente de la República, siendo dicha figura el único autorizado constitucionalmente para organizar y dirigir el Organismo de Inteligencia de Estado; es también el funcionario autorizado por la Ley para clasificar la información como Secreto de Estado.

Sobre las cuestiones del procedimiento.

En el borrador de informe se abordan cinco puntos que se traducen en las observaciones, están se refieren a lo siguiente:

1- Documentación e información no proporcionada a los auditores.
2- Registros contables en concepto de gastos reservados sin documento de soporte.
3- Deficiencias en apertura de cuentas bancarias.
4- Saldos de cuentas bancarias cerradas, no trasladados al fondo general de la nación.
5- Cheques emitidos a nombre de empleado de la Presidencia de la República.

Ese procedimiento financiero, fue el mecanismo preexistente, normado y autorizado para la ejecución del presupuesto asignado al OIE.

Estimo oportuno referirnos a las referidas observaciones, aun cuando al Presidente de la República se menciona únicamente en la segunda observación, sin embargo, todas las observaciones se encuentran íntegramente relacionadas.

En cuanto a la primera observación afirmo que SI existen documentos que respaldan la operación en la Unidad Financiera institucional y en la plataforma informática SAFI.

En relación a los "remanentes" que se mencionan, estos en realidad son parte de los fondos presupuestados y ejecutados, ya que el mecanismo financiero establecido, implica la posibilidad de disponer de los recursos en cheque o efectivo; no existiendo disposición o prohibición para el manejo de recursos en efectivo en dichas cuentas; por lo que es deducible la ejecución de dichos recursos del presupuesto asignado, llamado "remanentes", para los fines de las actividades legales confiadas al OIE.

El presidente tiene la potestad de delegar en otras personas el manejo y administración y por ello autorizó en memorando de fecha 3 de junio de 2014, por el cual se delegó en el Jefe de la Unidad Financiera Institucional, con copia al Director del Organismo de Inteligencia del Estado, los lineamientos para el manejo de dichos recursos acuerdo de uso de fondos del OIE. Adjunto copia del referido memorando.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que el quinquenio de gobierno inicia el 1 de junio de_2014, es razonable concluir, salvo prueba en contrario, que las referidas cuentas ya estaban abiertas y el mecanismo de ejecución del presupuesto preexistían al inicio de las nuevas autoridades ya estaban abiertas por la anterior administración.

Es conveniente hacer referencia al proceso presupuestario sobre la ejecución de los recursos asignados a la Presidencia de la República, las cuales tienen los registros documentales de conformidad a la ley AFI, Reglamento y especialmente, la plataforma informática del Sistema de Administración Financiera (SAFI), cuya rectoría pertenece al Ministerio de Hacienda, qué consiste un sistema informático por medio del cual las instituciones del Estado realizan cualquier operación financiera que implica los recursos del presupuesto general de la nación, por lo que qué ninguna operación financiera es posible realizarla durante todo el año, fuera de dicho sistema informático, para lo cual se confieren los pertinentes accesos, bajo la rectoría del Ministerio de Hacienda.

A continuación presentamos una descripción del proceso presupuestario aplicable a la Presidencia de la República que permite conocer las fases más

importantes que conlleva dicho proceso, el cual se expresa el cumplimiento de toda la normativa legal y las normas emitidas por el Ministerio de Hacienda, de conformidad a la ley AFI, constituido por el conjunto de manuales autorizados y de obligatorio tratamiento para las instituciones públicas, los cuales son de conocimiento de los señores auditores.

DESCRIPCION DEL PROCESO PRESUPUESTARIO.

El proceso para la formulación del presupuesto anual de la Presidencia de la Republica se realiza de conformidad al artículo 29 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado, siendo dicho procedimiento el siguiente:

El Ministerio de Hacienda inicia el proceso presupuestario a través de la formulación de la Política Presupuestaría, sometiéndola a aprobación del Consejo de Ministros (art, 28,29 y 32 LAFI) para luego dar a conocer la estimación global de recursos, los techos presupuestarios, las variables básicas para la asignación de recursos y las normas , métodos y procedimientos para la elaboración de los proyectos de presupuesto de cada institución, luego la Presidencia de la República realiza la distribución de los recursos a nivel del objeto específico de gastos en base a sus objetivos y prioridades, estructura presupuestaria y lineamientos básicos, para obtener su presupuesto institucional según lo establece el artículo 33 de la ley AFI.

Para la ejecución presupuestaria, la Presidencia de la Republica por medio de su Unidad Financiera Institucional está integrada al Sistema de Administración Financiera (SAFI), cuya rectoria pertenece al Ministerio de Hacienda , la cual coordina la integración de actividades, registros e información sobre los demás subsistemas de la Administración financiera Integrada , a fin que interactúen conjuntamente en dicho proceso; la cual esta normada por un conjunto de leyes, reglamentos, directivas, instructivos y procedimientos, que permiten el registro y flujo de información integrados para la toma de decisiones, que aseguran la adecuada relación y coordinación de las actividades de los subsistemas SAFI, para la uniformidad de la gestión financiera del Estado. Este proceso se desarrolla a través de las etapas de formulación, aprobación y ejecución, seguimiento y evaluación del presupuesto, en las que se generan los vínculos de interrelación de los subsistemas entre si y de estos con las operaciones institucionales, con apoyo en un sistema informático que integra actividades y relaciona su accionar de manera conjunta, tanto a nivel central como descentralizado.

La Ejecución de los recursos financieros asignados, se realiza por medio del sistema de Administración financiero Integrado -SAFI- los cuales son aprobados en la ley del presupuesto asignado a la Presidencia de la Republica. Una vez la Presidencia de la República tiene aprobado en el SAFI la programación de Ejecución presupuestaria da inicio a su ejecución según solicitud de cada unidad de la Presidencia, así como a la realización de los movimientos presupuestarios de ajustes y reprogramaciones que establece el artículo 40 y 45 de la ley AFI.

Los procedimientos que la Unidad Financiera realiza para esta ejecución son normados, coordinados y bajo la supervisión y lineamientos de dirige cada Dirección del Ministerio de Hacienda por medio de la Dirección General de Presupuesto, Dirección General de Tesorería y Dirección General de Contabilidad Gubernamental, a quienes periódicamente se les envía informe financiero en cumplimiento a las normativas.

Así mismo las áreas de Presupuesto, Tesorería y Contabilidad de la Unidad Financiera Institucional, son responsables de cumplir con todas las normas establecidas y autorizadas por el sistema SAFI, para el procesamiento y gestión interna con el estricto cumplimiento del Manual Financiero Institucional de la Presidencia de la Republica y todas las normas establecidas debido a que periódicamente se someten a las respectivas auditorias de la Corte de Cuentas de la Republica en fiel cumplimiento al Art. 45 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica.

A efectos de ilustrar mejor lo descrito anteriormente anexamos más adelante el cuadro sinóptico del proceso de formación y ejecución presupuestaria. EXPEDIENTE DE COMPROBANTE CONTABLE.

Todos los comprobantes de respaldo de las erogaciones que son aplicadas al código presupuestario 54315 Gastos Reservados son los siguientes:

1- Solicitud de fondos de parte del Director de la OIE
2- Solicitud de pago interno de la UFI para procesarlo en sistema SAFI.
3- Formulario del Compromiso presupuestario.
4- Cheque emitido por Tesorería.
5- Recibo de cheque por la OIE
6- Memorándum emitido por el Presidente de la Republica autorizando la operación.

34

7- Acuerdo de autorización de la persona que recibe cheque de parte de la OIE.
8- Comprobante o partida contable.

Los referidos expedientes y documentos descritos se deben archivar y se encuentran debidamente resguardados en los archivos de la Unidad Financiera Institucional de la Presidencia de la República, institución a la que deberá requerirse dicha documentación.

FLUJOGRAMA DEL PROCESO DE EJECUCION PRESUPUESTARIA. (anexan el flujograma que describe el proceso).

En relación al Examen Especial, debo hacer ver una cuestión que estimo de rigor técnico y además con clara regulación legal, para ello cito el Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Presidencia de la república, en el Artículo 25, sobre Definición de Procedimientos sobre Conciliaciones Periódicas de Registros, establece: "La máxima autoridad de cada dependencia, funcionarios, niveles gerenciales y Jefaturas definirán los procedimientos en forma escrita a fin de contar con la documentación necesaria que soporte, demuestre, justifique e identifique la naturaleza, finalidad y resultado de la operación, asimismo que contenga datos y elementos suficientes que faciliten su análisis, los cuales se deben realizar periódicamente según lo establecido en el Manual de Procedimientos Administrativos de la Presidencia de la República y Manual de Procedimientos Financieros Institucional" disposición que ciertamente habéis enunciado, pero además debéis tener en consideración lo dispuesto en la ley secundaria, de conformidad al art. 19 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, que establece: "Documentos y Registros Art. 19.- Las unidades financieras institucionales conservarán, en forma debidamente ordenada, todos los documentos, registros, comunicaciones y cualesquiera otros documentos pertinentes a la actividad financiera y que respalde las rendiciones de cuentas e información contable, para los efectos de revisión por las unidades de auditoría interna respectivas y para el cumplimiento de las funciones fiscalizadoras de la Corte de Cuentas de la República. Todos los documentos relativos a una transacción específica serán archivados juntos o correctamente referenciados. La documentación deberá permanecer archivada como mínimo por un periodo de cinco años y los registros contables durante diez años Los archivos de documentación financiera son de propiedad de cada entidad o institución y no podrán ser removidos de las oficinas correspondientes, sino con

orden escrita de la autoridad competente. "En este punto, debemos diferenciar la información contable que por obligación debe conservar la UFI de la Presidencia de la República, en relación al objeto específico 54315 información financiera que en ningún sentido es secreta, ya que es accesible no solo para instituciones sino también para cualquier ciudadano, LA CUAL SIEMPRE HA SIDO AUDITADA.

En tal sentido debo hacer mención que: a) Cualquier información financiera y toda la información financiera, únicamente puede y debe ser solicitada al actual Jefe de la Unidad Financiera Institucional de la Presidencia de la República, que es la responsable de realizar los pertinentes procesos presupuestarios en la Presidencia de la Repúblíca. b) Si vuestra entidad estima que puede requerir información al Organismo de Inteligencia del Estado y estima que no aplica el Secreto de Estado, los mismos requerimientos de informe dirigidos a los anteriores titulares, debieron haberse realizado, a los titulares actuales, me refiero al actual Señor Presidente de la República y actual Director del Organismo de Inteligencia del Estado, esto obedece a una razón legal incuestionable "Los archivos de documentación financiera son de propiedad de cada entidad o institución y no podrán ser removidos de las oficinas correspondientes, sino con orden escrita de la autoridad competente." por lo tanto son los únicos documentos oficiales, independientemente que tengan replicas o copias.

En este punto solicito se libren los respectivos oficios y se requiera a los referidos funcionarios los mismos requerimientos de información, requerida a mi poderdante y al Ex Director del OIE.

c) De la misma forma se advierte que no se ha requerido los informes oficiales sobre la documentación registrada conforme al Art. 37 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que dice: "Los informes de las unidades de auditoría interna serán firmados por los Jefes de estas unidades y dirigidos a la autoridad de la cual proviene su nombramiento.

Una copia de tales informes será enviada a la Corte, para su análisis, evaluación, comprobación e incorporación posterior al correspondiente informe de auditoria " En este punto, solicito se requiera los informes a la Unidad de Auditoría Interna de la Presidencia de la República a efecto de que informe si existieron condiciones reportables y remita los Informes de Auditoría Interna correspondientes al periodo 01-06-14 al 31-12-19, realizado a la Presidencia de

35

la Republica; así mismo se agreguen de los Archivos de la Corte de Cuentas de la República y sobre todo que se valore su contenido en el informe final.

d) De la misma forma solicito se agregue, tanto la opinión jurídica que precede al "INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, POR EL PERÍODO DEL 1 DE JUNIO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2014", de fecha 23 de marzo de 2015", los cuales obran en los registros de la Corte de Cuentas de la República y se valoren en el presente Informe Especial.

e) También solicito se requiera al actual Señor Ministro de Hacienda informe sobre cuál era el proceso de ejecución presupuestaria correspondiente al Organismo de Inteligencia del Estado por estar adscrito a la Presidencia de la República en el periodo del 1 de junio al 31 de diciembre de 2014; así mismo requiera a dicho funcionario el "INFORME DE LABORES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA", así como el informe de LA "CUENTA GENERAL DEL ÚLTIMO PRESUPUESTO" y "EL ESTADO DEMOSTRATIVO DE LA SITUACIÓN DEL TESORO PÚBLICO Y DEL PATRIMONIO FISCAL".

Lo anterior tiene por base el Art. 168 Cn que establece "Son atribuciones y obligaciones del Presidente de la República: 6°- Presentar por conducto de los Ministros, a la Asamblea Legislativa, dentro de los dos meses siguientes a la terminación de cada año, el informe de labores de la Administración Pública en el año transcurrido. El Ministro de Hacienda presentará, además, dentro de los tres meses siguientes a la terminación de cada período fiscal, la cuenta general del último presupuesto y el estado demostrativo de la situación del Tesoro Público y del Patrimonio Fiscal.

Si dentro de esos términos no se cumpliere con estas obligaciones, quedará por el mismo hecho depuesto el Ministro que no lo verifique, lo cual será notificado al Presidente de la República inmediatamente, para que nombre el sustituto. Este presentará dentro de los treinta días siguientes el informe correspondiente. Si aún en este caso no se cumpliere con lo preceptuado, quedará depuesto el nuevo Ministro;".

f) Solicito que se agregue de sus archivos y se valore en el presente informe especial el Informe a que se refieren los Arts. 195, fracción 5 ª Cn y 5 de la Ley Orgánica de la Corte de Cuentas de la República que se refiere a "Examinar la cuenta que sobre la gestión de la Hacienda Pública rinda el órgano Ejecutivo a

la Asamblea, e informar a ésta del resultado de su examen;". Lo anterior con base en el Art. 195 Cn, el cual dice: "La fiscalización de la Hacienda Pública en general y de la ejecución del Presupuesto en particular, estará a cargo de un organismo independiente del órgano Ejecutivo, que se denominará Corte de Cuentas de la República, y que tendrá las siguientes atribuciones: ...5a, Examinar la cuenta que sobre la gestión de la Hacienda Pública rinda el órgano Ejecutivo a la Asamblea, e informar a ésta del resultado de su examen;"; y el Art. 5 de la Ley Orgánica de la Corte de Cuentas de la República, que establece:.- "La Corte, tendrá las atribuciones y funciones que le señala el Artículo 195 de la Constitución y, en base a la atribución novena del mismo Artículo las siguientes: ...13- Examinar la cuenta que sobre la gestión de la Hacienda Pública rinda el Órgano Ejecutivo a la Asamblea, e informar a ésta del resultado de su examen;".

g) Dado que como expresamos en su oportunidad, los referidos presupuestos fueron oportunamente auditados por la Corte de Cuentas de la República, aplicando los procedimientos vigentes en aquel momento; en vista que guardan directa relación con el objeto desde el presente examen, solicito se agreguen al proceso y se examinen los papeles de trabajo correspondiente a la auditoria del periodo objeto del presente examen, la cual fue realizada en la (UFI) Unidad Financiera Institucional de la Presidencia de la República, específicamente sobre las partidas 109118 de fecha 8 de septiembre de 2014 y la partida 110549 de fecha 3 de octubre de 2014, Las cuales fueron entregadas por el jefe de dicha unidad Francisco Rodríguez Arteaga, que constituye evidencia incuestionable de haber sido previamente auditada,

h) Finalmente solicito si se estima que el Secreto de Estado es improcedente en esta materia, se requiera al Señor Director del Organismo de Inteligencia del Estado, informe sobre el proceso de ejecución presupuestaria correspondiente a la institución a su cargo, correspondiente al periodo examinado.

i) Solicito si se estima que el Secreto de Estado es improcedente en esta materia, se requiera al Señor Director del Organismo de Inteligencia del Estado, la declaración en calidad de testigo para que en su actual calidad de titular y por ende responsable de custodiar la información de la institución a su cargo, informe por escrito sobre el proceso de ejecución presupuestaria correspondiente a su entidad, en particular del periodo que nos ocupa, ya que citar testigos está dentro de sus atribuciones. Arts. 45, 103 y 106 de la Ley Orgánica de la Corte de Cuentas de la República.

Sobra decir que la solicitud de diligencias complementarias está relacionada directamente con el objeto del examen y corresponden a la necesidad de establecer la verdad, pero fundamentalmente se relacionan con el derecho de mi representado al debido proceso, derecho de audiencia, defensa y seguridad jurídica los cuales tienen protección constitucional. Artículos 2. 11, 12 y 245 Cn.

Como antecedente concreto de conocimiento público, el 22 de octubre de 2019 el Señor Director del Organismo de Inteligencia del Estado ante citación de Comisión Especial de la Asamblea Legislativa, expresó: "Que la Sala de lo Constitucional ha establecido en diferentes sentencias que "en el ámbito jurídico y político, la defensa nacional constituye la estructura estatal (administrativa y ejecutiva) configurada por el Estado para garantizar su seguridad internacional, protegiéndose de agresiones externas que pongan en peligro la soberanía, la independencia y la integridad del territorio; se trata de actividades y políticas públicas que se realizan con el objetivo de evitar y rechazar eventuales ataques que se pudieron recibir de otros países, de fuerzas externas o por graves conflictos armados internos. "

Que es el art, 168 Ord. 18° de la Constitución que se confiere al Presidente de la República la organización, dirección y mantenimiento del Organismo de Inteligencia del Estado de los cuales se deriva según nuestra Sala de lo Constitucional que dicho organismo "tiene reserva de sus actuaciones exclusivamente a aquellas que se realizan en el marco de la labor de inteligencia del Estado, al igual que el carácter clasificado de los documentas que a ello se refieren. "

Por otra parte, la Ley del Organismo de Inteligencia del Estado, especificamente en su artículo 5y 6 señala que:

"Art 5.- El Organismo de Inteligencia del Estado, tiene por objeto informar y asesorar al Presidente de la República en materia de inteligencia, lo necesario para la satisfacción de los objetivos nacionales vinculados al desarrollo del país, la seguridad del Estado y la vigencia del régimen democrático, referida especialmente a todos los campos de la seguridad nacional. " Y,

"Art. 6.-Para el cumplimiento de su misión, el Organismo de Inteligencia del Estado estará facultado para el acopio de la información necesaria y la realización de las actividades de inteligencia que conlleven a mantener la

seguridad nacional, debiendo actuar con pleno respeto de los derechos y garantías constitucionales."

En razón de lo mencionado y por lo dispuesto en las sentencias de la Sala de lo Constitucional, la Ley del OIE y según el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo en el Art. 75-B, es menester informar a la institución que dirige, que todos los asuntos, actividades y documentación sobre los cuales conozca y produzca el Organismo de Inteligencia del Estado, en materia de actividades de inteligencia serán considerados como clasificados y secretos de Estado, y su divulgación por cualquier persona constituirá el Delito de Revelación de Secretos de Estado, tipificado en el Art. 355 del Código Penal. Sin perjuicio de lo anterior, todo aquello que no sea considerado como Secreto de Estado, por lo cual se me es vedada la posibilidad de comparecer y proporcionar el informe solicitado, ya que de hacerlo se transgrede el ordenamiento constitucional, legal relacionado al OIE y penal de nuestro país."

Así mismo en fecha 28 de octubre de 2019, en segunda nota, expresó: Que el 25 de octubrede2019, fui nuevamente notificado de nota referencia CEDTS-3732, de fecha veinticinco de octubre del presente año, mediante el cual nuevamente se me requiere comparecer al Palacio Legislativo a las once horas con quince minutos del día veintinueve de octubre del presente año, y adicionalmente se me solicita presente por escrito informe sobre los orígenes del alza de homicidios sucedidos el día veinte de septiembre del año dos mil diecinueve; sobre lo anterior me permito manifestarle lo siguiente:

En su oportunidad se le ha aclarado que la Sala de lo Constitucional ha establecido en diferentes sentencias que en el ámbito jurídico y político, la defensa nacional constituye la estructura estatal (administrativa y ejecutiva) configurada por el Estado para garantizar su seguridad internacional, protegiéndose de agresiones externas que pongan en peligro la soberanía, la independencia y la integridad del territorio, se trata de actividades y políticas públicas que se realizan con el objetivo de evitar y rechazar eventuales ataques que se pudieron recibir de otros países, de fuerzas externas o por graves conflictos armados internos

Que por su parte la Constitución en su artículo 168 ordinal 18° regula que, se confiere al Presidente de la República la organización, dirección y mantenimiento del Organismo de Inteligencia del Estado de lo cual se deriva según nuestra Sala de lo Constitucional que dicho organismo tiene reserva de

37

sus actuaciones exclusivamente a aquellas que se realizan en el marco de la labor de inteligencia del Estado, al igual que el carácter clasificado de los documentos que a ello se refieren. En esta oportunidad me permito hacer énfasis en lo señalado en el artículo 224 del Código Penal, establece: "El funcionario o empleado público que revelare o divulgare hechos, actuaciones, información o documentación que debieren permanecer en reserva o facilitare de alguna manera el conocimiento de los mismos, será sancionado con prisión de cuatro a seis años.

Si de la revelación o divulgación resultare grave daño a los intereses del Estado, la sanción podrá aumentar hasta en una tercera parte del máximo señalado"; y por su parte el artículo 355 del mismo cuerpo legal, el cual dice: "'El que revelare los secretos políticos o militares referentes a la seguridad del Estado, o facilitare su divulgación, será sancionado con prisión de dos a seis años. La sanción se aumentará hasta en una tercera parte del máximo señalado, si el responsable hubiere conocido los secretos en virtud de su carácter de funcionario o si se hubiere servido de la violencia o del fraude para obtener tal conocimiento"

Finalmente me corresponde recordarles que el manejo de todos los asuntos, documentos o cualquier tipo de información que conozca o produzca el Organismo de Inteligencia del Estado corresponderá exclusivamente al Presidente de la República, lo anterior de conformidad al artículo 8 de la Ley del Organismo de Inteligencia del Estado, Sin perjuicio de lo anterior, todo aquello que no sea considerado como Secreto de Estado, por lo cual se me es vedada la posibilidad de comparecer y proporcionar el informe solicitado, ya que de hacerlo se transgrede el ordenamiento constitucional, legal relacionado al OIE y penal de nuestro país."

Estos informes demuestran para todos: 1) la vigencia del Art. 8 de la Ley del OIE y 12 del Reglamento, los cuales evidentemente siguen vigentes; 2) La existencia y validez de la institución "Secreto de Estado"; 3) La existencia de delitos penales para el Director del OIE, si revelare cualquier información secreta; 4) El deber de guardar secreto de los referidos funcionarios y la obligación de atenderlos por el resto de las instituciones.

3) ASPECTOS ESTRICTAMENTE JURIDICOS

A) CONSERVACIÓN DE LOS ARCHIVOS RELACIONADOS AL OBJETO ESPECIFICO 54315 "GASTOS RESERVADOS".

Categóricamente debo expresar que el SECRETO DE ESTADO APLICA A TODO LO QUE CONCIERNE AL ORGANISMO DE INTELIGENCIA DEL ESTADO, con base en su Ley y Reglamento, lo que no debe confundirse con el OBJETO ESPECÍFICO 54315 GASTOS RESERVADOS, ya que este último es información pública, accesible para cualquiera en el portal de información del Ministerio de Hacienda; asimismo lo es, la ejecución presupuestaria en la en el portal de información pública de la Presidencia de la República, por lo que bastaría acceder a dichos sitios electrónicos para disponer de la información de ejecución presupuestaria día a día.

Estimo oportuno reiterar que la asignación y utilización de los recursos asignados por la Asamblea Legislativa a la Presidencia de la República, administrados por el Organismo de Inteligencia del Estado, los cuales por su destinación están clasificados en el objeto específico 54315, "Gastos Reservados", según el "Manual de Clasificación para las Transacciones Financieras del Sector Público de El Salvador" "incluye todos los gastos destinados a sufragar actividades especiales autorizadas por la Presidencia de la República". Dicho Manual, al igual que el resto de los instrumentos normativos emitidos por el Ministerio de Hacienda, tienen por fuente normativa los Arts. 13 y 14 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado.

Resulta evidente en torno al Examen Especial "a quo", que se refiere a un asunto de materia presupuestaria, competencia del Ministerio de Hacienda, Art. 226 y sigs. Cn, siendo el mencionado Ministerio el que autoriza cada desembolso durante el año fiscal) después de verificar que se cumplen los requisitos legales correspondientes, es decir ningún recurso del presupuesto se mueve sin la autorización del Ministerio de Hacienda, lo que es conforme con lo dispuesto en el Art. 168 Cn que establece "Son atribuciones y obligaciones del Presidente de la República: 6°- Presentar por conducto de los Ministros, a la Asamblea Legislativa, dentro de los dos meses siguientes a la terminación de cada año, el informe de labores de la Administración Pública en el año transcurrido. El Ministro de Hacienda presentará, además, dentro de los tres meses siguientes a la terminación de cada período fiscal, la cuenta general del último presupuesto y el estado demostrativo de la situación del Tesoro Público y del Patrimonio Fiscal.

Si dentro de esos términos no se cumpliere con estas obligaciones, quedará por el mismo hecho depuesto el Ministro que no lo verifique, lo cual será notificado al Presidente de la República inmediatamente, para que nombre el

sustituto. Este presentará dentro de los treinta días siguientes el informe correspondiente. Si aún en este caso no se cumpliere con lo preceptuado, quedará depuesto el nuevo Ministro;"; en relación con el Art. 195 Cn, el cual dice: "La fiscalización de la Hacienda Pública en general y de la ejecución del Presupuesto en particular, estará a cargo de un organismo independiente del Órgano Ejecutivo, que se denominará Corte de Cuentas de la República, y que tendrá las siguientes atribuciones.' ...5ª, Examinarla cuenta que sobre la gestión de la Hacienda Pública rinda el Órgano Ejecutivo a la Asamblea, e informara ésta del resultado de su examen;";y el Art. 5 de la Ley Orgánica de la Corte de Cuentas de la República, que establece:.- "La Corte, tendrá las atribuciones y funciones que le señala el Artículo 195 de la Constitución y, en base a la atribución novena del mismo Artículo las siguientes: 15?- Examinar la cuenta que sobre la gestión de la Hacienda Pública rinda el Órgano Ejecutivo a la Asamblea, e informar a ésta del resultado de su examen."

Debe tener presente que a esta fecha ninguno de los funcionarios actuantes en el período de gobierno del 1 de junio 2014 al 31 de mayo 2019, tienen acceso a la información documental, ya que por ser información oficial pertenece a los archivos institucionales de la Presidencia de la República, sobre lo cual existió un proceso público y transparente de entrega de la información acompañada de la Corte de Cuentas de la República, a la cual no asistieron a recibirla las nuevas autoridades del actual gobierno, que asumieron el 1 de junio de 2019 por decisión propia. Sin embargo, es responsabilidad de la actual administración proveer la información existente de conformidad al art. 19 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, que establece: "Documentos y Registros Art 19.- Las unidades financieras institucionales conservarán, en forma debidamente ordenada, todos los documentos, registros, comunicaciones y cualesquiera otros documentos pertinentes a la actividad financiera y que respalde las rendiciones de cuentas e información contable, para los efectos de revisión por las unidades de auditoría interna respectivas y para el cumplimiento de las funciones fiscalizadoras de la Corte de Cuentas de la República. Todos los documentos relativos a una transacción específica serán archivados juntos o correctamente referenciados. La documentación deberá permanecer archivada como mínimo por un período de cinco años y los registros contables durante diez años.

Los archivos de documentación financiera son de propiedad de cada entidad o institución y no podrán ser removidos de las oficinas correspondientes, sino con orden escrita de la autoridad competente. "

Es por ello que hemos insistido en la necesidad de que los requerimientos de información se realicen a los titulares actuales de las oficinas públicas, por los señores auditores, ya que mi representado, al igual que cualquier exfuncionario no tiene ninguna posibilidad, una vez sale del cargo, de proveer la información con carácter oficial, ya que esta pertenece a las Instituciones y no a las personas que temporalmente lo ocupen.

Por lo mismo, una vez que ya fue aprobada la gestión por la Corte de Cuentas de la República, mediante las resoluciones respectivas, no puede negárseles validez jurídica a los informes y finiquitos autorizados oportunamente, de conformidad a la Constitución y la Ley vigente.

B) SECRETO DE ESTADO

La Ley del OIE Art. 8 establece: "Todos los asuntos, actividades, documentación sobre los cuales conozca y produzca el Organismo de Inteligencia del Estado, serán considerados clasificados, cuyo manejo corresponderá al Presidente de la República 'i El Reglamento de la Ley del OIE establece en el Art. 12.- " Todos los asuntos, actividades y documentos sobre los cuales conozca y produzca el Organismo de Inteligencia del Estado serán clasificados y están excluidos del manejo de terceros ajenos a las actividades y servicios a cargo del Organismo de Inteligencia del Estado, para los efectos penales y administrativos.

Asimismo, todos los aspectos operativos, administrativos, presupuestarios, de personal, organización y funcionamiento del Organismo de Inteligencia del Estado serán clasificados. "

Estas disposiciones tienen relación con el Art. 9 que establece: "El Director tendrá además las atribuciones siguientes: ... a) Ejercerlas atribuciones que la ley y el presente reglamento confieren al Organismo de Inteligencia del Estado,

...g) Administrar los recursos asignados para el cumplimiento de las actividades correspondientes."

La ley y el reglamento cuya vigencia validez normativa ha sido reconocida por la misma Sala de lo Constitucional, son legislación vigente y no puede ser desconocida por ninguna institución ni funcionario o exfuncionario. Se refieren a "TODA" la información y actividades del OIE.

Los Secretos de Estado tienen reconocimiento legal, esto no lo decimos nosotros, lo dice la Sala de lo Constitucional en precedentes en los que ha tenido la oportunidad de pronunciarse; véase la sentencia 636-2014, en lo pertinente al Organismo de Inteligencia del Estado, se refiere a esta en no menos de 104 ocasiones, abordando diversas perspectivas que confirman lo que a lo largo de este procedimiento hemos expresado en las respuestas oficiales que se han trasladado a esta instancia, sobre sus orígenes en los Acuerdos de Paz, sus finalidades, grandes líneas de acción, de la misma forma aborda los temas referidos al financiamiento y al Secreto de Estado, entre otros. Los Secretos de Estado están reconocidos, tienen validez, la referida sentencia 636-2014, lo deja claro, que determinar que es información clasificada o Secreto de Estado, es una atribución del Presidente de la República, al expresar:

"En diversos ordenamientos, como el salvadoreño, se confiere al titular del órgano Ejecutivo la facultad de determinar qué información de los servicios de inteligencia será clasificada. Ello obedece a que, tradicionalmente, dichos servicios se adscriben a ese órgano del Estado debido a la naturaleza de la información que manejan se confiere a su titular un margen de discrecionalidad para "clasificar" y "desclasificar" la información del organismo respectivo, para que esta sea o no conocida públicamente. No obstante, esta facultad también tiene límites, pues no debe ser utilizada con fines contrarios a los principios del Estado de Derecho, entre ellos el sometimiento de los poderes públicos al ordenamiento jurídico y el respeto de los derechos fundamentales. " Los límites los fija la Constitución y la ley secundaria, a la que antes hemos hecho referencia.

La ley secundaria contiene otras disposiciones además de la ley del Organismo de Inteligencia del Estado, artículo 8; también existen expresas disposiciones penales como el delito de REVELACIÓN DEL SECRETO DE ESTADO artículo 355, ESPIONAJE artículo 356 del Código Penal que sancionan a los funcionarios que revelan información constitutiva de Secretos de Estado. También existen disposiciones de carácter procesal específicamente en el artículo 205 del Código Procesal penal que establece el deber de abstención de los funcionarios qué tienen conocimiento de Secretos de Estado, imponiéndoles el deber de abstenerse de declarar aún ante autoridad judicial y en caso de declarar dicha declaración es nula. Entonces es claro que existe un entramado legal que protege a la institución del Secreto de Estado; ninguna persona o autoridad puede arrogarse el derecho a desconocer esa legislación ni exigir a otra autoridad con potestades legales a que viole la ley.

La negativa de los señores auditores de la Corte de Cuentas de la República a reconocer la existencia de dicha legislación y exigir al señor Ex Director qué provea información qué está clasificada como Secreto de Estado, no significa sino otra cosa que exigirle que viole la ley, so pretexto de atribuirle responsabilidad de cualquier naturaleza, al mantener vigentes las observaciones, desconociendo la responsabilidad del ex funcionario de preservarse dentro de los límites del Secreto de Estado.

No es inoportuno recordar a los señores Auditores qué en nuestros tribunales penales existen precedentes constatables de funcionarios que han sido procesados penalmente, precisamente por haber violado temas relacionados al secreto oficial, incluidos un EX FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA y un EX PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

Es decir las regulaciones de la ley secundaria y especialmente las regulaciones penales, no son letra muerta, por el contrario se aplican en casos ejemplarizantes; por ello muy respetuosamente expreso que no resulta comprensible la persistencia en este punto de los de los señores Auditores en negarse a reconocer el Secreto de Estado que ampara al anterior Director del Organismo de Inteligencia del Estado, sin considerar que eventualmente pueden derivar en un cuestionamiento sobre el porqué y cuál es la finalidad de la insistencia en desconocer dichas leyes.

C) INAPLICABILIDAD DE UNA LEY O ARTÍCULO VIGENTE

El borrador de Informe con frecuencia cita como fundamento de sus observaciones el pronunciamiento de la Sala de lo Constitucional ref-636-2014, sobre un asunto de naturaleza laboral, en la cual analizó algunas disposiciones, inclusive relata la Sala, que en el curso del proceso declaró inaplicable algunas disposiciones legales especificamente los artículos 12 del REGLAMENTO DE LA LEY DEL ORGANISMO DE INTELIGENCIA DEL ESTADO; asimismo establece la conexidad con el ARTÍCULO 8 DE LA LEY EL ORGANISMO DE INTELIGENCIA DEL ESTADO que regulan una temática especifica el SECRETO DE ESTADO, lo cual en su momento estimó necesario para poder entrevistar a los señores ex Directores y otros testigos; pero en ningún momento sometió a control de constitucionalidad las referidas normas, ni las declaró inconstitucionales de modo general y obligatorio, por tanto tampoco han sido expulsadas del ordenamiento jurídico; por ello es conveniente hacer mención de los alcances de la inaplicabilidad decretada en el referido proceso los cuales

40

no pueden ser extrapolados al presente informe, ya que el contenido normativo de estos sigue vigente y son aplicables para sustentar el deber de los funcionarios obligados al Secreto de Estado, en el sentido de omitir aportar información que les sea requerida.

Sobre este tema resulta importante que los señores Auditores tengan presente la jurisprudencia dada en los Procesos de inaplicabilidad, Inconstitucionalidad 66-2017 en el cual la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, el día dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, establece: "Es necesario recordar que el proceso de inconstitucionalidad se decide sobre una confrontación entre las normas que se proponen como objeto y parámetro de control, para emitir un pronunciamiento de carácter general y obligatorio; mientras que en el control difuso de constitucionalidad o inaplicación la decisión judicial produce efectos solo en el caso específico. entre las partes respectivas. Pese a tal diferencia, a esta sala se le ha atribuido la competencia de procurarla unificación de criterios interpretativos de las disposiciones constitucionales utilizadas por los jueces como parámetros de inaplicación, para contribuir a la seguridad jurídica y a la igualdad en la aplicación de la ley. No obstante, el proceso de inconstitucionalidad iniciado con base en una decisión de inaplicabilidad no debe entenderse como un recurso o un procedimiento de revisión de esta resolución. La razón es que no interfiere con los efectos de la decisión de inaplicación y los medios impugnativos que procedan contra ella siguen siendo viables si se cumplen los presupuestos legales correspondientes, En suma: este proceso es independiente de los procesos en los que se origina la decisión de inaplicación y la remisión de esta únicamente representa el cauce de conexión entre el control difuso y el control concentrado de constitucionalidad de las leyes." (En similares términos aparece el Proceso de inaplicabilidad Inconstitucionalidad 21-2018 del día siete de enero de dos mil diecinueve.)

En la sentencia 636-2014AC Amparo, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Pronunciada a las nueve horas con cuarenta y un minutos del día veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, expresó "iii. De ahí que se advirtiera en la citada audiencia que no cabía aplicar el art. 12 del Reglamento de la Ley del CIE -y por consiguiente tampoco el art 8 de dicha ley pues limita el derecho de acceso a la información y además, constituía un obstáculo para incorporar al presente proceso, mediante las declaraciones de los testigos, elementos probatorios relevantes sobre el vínculo laboral que habían alegado los peticionarios de este ampara Dicha inaplicabilidad se fundamentó en que el

contenido normativo de esas disposiciones es contrario al principio de máxima publicidad transparencia que rige el referido derecho pues confiere carácter "clasificado" a toda la información de la que dispone el OIE aun cuando, como se ha afirmado, en ese ámbito de reserva o secreto únicamente cabe la información relacionada directamente con las operaciones de inteligencia y de Secreto de Estado, pero no se justifica que otros ámbitos sobre los cuales resguarda información el OIE también sean excluidos arbitrariamente del escrutinio institucional como ocurre con este Tribunal y de los ciudadanos En consecuencia, al tratarse de un supuesto de reserva absoluta de toda la información que maneja el OIE, no existe manera de interpretar el contenido de las disposiciones declaradas inaplicables conforme a la CII, pues tanto su texto como su finalidad se orientan a excluir del control ciudadano e institucional el funcionamiento del OIE en los ámbitos distintos al de estricta inteligencia del Estado.

Finalmente se reitera que, si bien se trata de una misma regulación prevista en dos instrumentos jurídicos distintos, se advierte en este caso la inconstitucionalidad por conexidad del art. 8 de la Ley del OIE, debido a que el pronunciamiento emitido en la citada audiencia respecto del art. 12 del Reglamento de dicha ley se extiende a la citada disposición, pues ambas coinciden en la finalidad que se pretende alcanzar y en el efecto considerado por este Tribunal como inconstitucional (Sentencia de fecha 1-IV-2004, emitida en el proceso de Inc. 52-2003).

La sentencia citada por los Señores Auditores, en esencia aborda un ASUNTO LABORAL, pero para ello hace remembranza al hecho de que en la audiencia de prueba la sala de lo constitucional se vio en la necesidad de declarar la inaplicabilidad de los artículos 12 del REGLAMENTO DE LA LEY DEL ORGANISMO DE INTELIGENCIA DEL ESTADO; asimismo establece la conexidad con el Art. 8 de la LEY EL ORGANISMO DE INTELIGENCIA DEL ESTADO, que regulan una temática especifica "EL SECRETO DE ESTADO".

La sentencia expresa "En ese sentido, el objeto de controlen dicho pronunciamiento fue el art 12 del Reglamento de la Ley del OIE y, por conexión, el art. 8 de la referida ley, por vulnerar el derecho de acceso a la información pública (art. 6 de la Cn.)" tal como expresamente lo dijo, es decir no fue el secreto la categoría jurídica enjuiciada.

41

La sentencia deja más que claro, que dicho pronunciamiento nada tenía que ver con asuntos presupuestarios. Se limitó a declarar la inaplicabilidad para la audiencia con la finalidad de poder entrevistar a los testigos por considerar que vulneraba el derecho de acceso a la información pública, artículo 6 de la Constitución y como se verá más adelante, en la sentencia definitiva, la parte que contiene el fallo no declaró la ni inaplicabilidad ni inconstitucionalidad, por tanto, siguen vigentes.

No está demás dejar claro qué jurídicamente la INAPLICABILIDAD DE UNA NORMA JURÍDICA Y LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA JURÍDICA son dos asuntos totalmente diferentes y con cauces procesales claramente diferenciables, La INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA JURÍDICA tiene por base el Art. 6 y siguientes de la Ley de Procedimientos Constitucionales, que establece el proceso de inconstitucionalidad, y cuyo efectos son "ergo omnes", quedando la norma expulsada definitivamente del ordenamiento jurídico; por tanto no produce ningún efecto una vez declarada inconstitucional.

Por contrario LA INAPLICABILIDAD DE UNA NORMA JURÍDICA, corresponde a un control difuso de constitucionalidad, se aplica por un Juez, Tribunal o Sala, aun por la Corte Suprema de Justicia, al conocer del caso concreto y surte efectos solamente en ese caso; es decir la norma continua vigente para el resto de casos y únicamente podría ser invalidada con efectos definitivas y para todos, siguiendo el procedimiento de inconstitucionalidad especial a qué se refieren los artículos 77 y siguientes de la ley de procedimientos constitucionales, que en lo pertinente establece: "EFECTOS DE LA DECLARA TORIA DEINAPLICABILIDAD POR PARTE DELOS TRIBUNALES ORDINARIOS ART 77-D.- LA RESOLUCIÓN QUE SE DICTE EN APLICACIÓN DEL ARTICULO 185 DE LA CONSTITUCIÓN, POR MEDIO DE LA QUE SE DECLARE LA INAPLICABILIDAD DE UNA LEY, DISPOSICIÓN O ACTO, SOLO TENDRÁ EFECTOS EN EL PROCESO CONCRETO EN EL CUAL SE PRONUNCIE.

Es oportuno mencionar qué el 25 de junio de 2019 FUNDE pide declarar inconstitucional el artículo 6 de la ley del Organismo de Inteligencia del Estado, sólo es posible contra una ley vigente en el ordenamiento jurídico, por lo que es evidente que no fue derogada, si los hubiere sido, no habría necesidad de pedir su declaratoria de inconstitucionalidad, mientras tanto la ley sigue

vigente y producen los efectos de establecer derechos y obligaciones para todos y no puede ser ignorada bajo ningún concepto.

En este punto, con la previa opinión jurídica que podrán requerir a otras áreas dentro de la misma Corte de Cuentas de la República; debe tenerse presente que la legislación que no sea auditores estiman está derogada sobre la base de una interpretación realizada por la honorable Sala de lo Constitucional para un caso de su conocimiento y para lo cual tiene expresa habilitación legal declaró la inaplicabilidad de normas del ordenamiento jurídico, pero esta declaratoria sólo tiene efecto en ese proceso de naturaleza constitucional de AMPARO, que NO ES PROCESO DE INCONSTITUCIONALIDAD, por ende dicho pronunciamiento no anula ni expulsa del ordenamiento jurídico las normas referidas las cuales son imperativas y obligatorias para todos, incluidos el Presidente de la República el Director del Organismo de Inteligencia del Estado y también los señores Auditores y demás personal y funcionarios de la Corte de Cuentas de la República.

Para demostrar que la Sala en ningún momento declara la inconstitucionalidad de los referidos Arts., 12 del Reglamento y 8 de la Ley, transcribo el fallo, que dice:

"POR TANTO: con base en las razones expuestas y lo prescrito en los arts. 11, 12, 219 y 245 de la Cn., así como en los arts. 32, 33, 34 y 35 de la L.Pr.Cn„ a nombre de la Repúblíca, esta "Sala FALLA: (a) Declárase inadmisibles los recursos de revocatoria interpuestos por el Presidente de la República contra la resolución de fecha 16-III-2017, en virtud de los argumentos expuestos en el Considerando II.1 de esta sentencia; (b) Declárase que ha lugar el amparo solicitado por los señores YSSS, GAMH, JUGG, VMP,MEPM, JAMV, LASV, MEM, EMLP, HAAH, JAZ JA W, JERA, RMPO, JHL V, FGHM, ORSM, NAP, JNRM, MIRFS, XIMS,JAC, EBMH, EA OG MAM, EYLG, MAMM, JMRP, MAPZ, PRMG y ORCG, contra el Presidente de la República, como máxima autoridad del Organismo de Inteligencia del Estado, por la vulneración de sus derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral; (c) Declárase que ha lugar el amparo solicitado por la señora MMFR, contra el Presidente de la República, como máxima autoridad del Organismo de Inteligencia del Estado, por la vulneración de sus derechos a la seguridad social y de petición: (d) Páguese a los señores YSSS, GAMH,JUGG, VMP, MEPM, JAMV, LASV, EMLP, HAAH, JAZL, JA VM, JFRA, RMPO, JHLV, FGHM, ORSM, NAP, JNRM, MIRFS, XIMS, JAC, EBMH, EAOG, IVAM, EYLG, MAMM, JMRP, MAPZ, PRMG y ORCG las

42

cantidades pecuniarias equivalentes a los salarios caídos, con base en el art. 61 inc. 4º de la Ley de Servicio Civil; (e) Queda expedita a los señores YSSS, GAMH, JUGG, VMP, MEPM, JAMV, LASV, MEM, EMLP, HAAH, JAZL, JA W, JFRA, RMPO, JHLV, FGHM, ORSM, NAB JNRM, MIRFS, XIMS, JAC, EBMH, EAOG, IVAM, EYLG, MAMM, JMRP, MAPZ, PRMG, ORCG y MMFR la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales que le han sido ocasionados, directamente en contra de la persona responsable de las vulneraciones constitucionales constatadas en esta sentencia; (f) Ordénese al Presidente de la República, como máxima autoridad del Organismo de Inteligencia del Estado, que cumpla con lo que le ha sido ordenado en el Considerando VI.4.C de esta sentencia; y (g)Notifíquese."

Debo expresar en respeto a la Constitución, la Ley y a las instituciones, que todos los puntos ordenados en el fallo fueron cumplidos, en el sentido que indicó la sentencia 636-2014.

La necesidad de realizar una INAPLICABILIDAD DE UNA LEY O ARTÍCULO VIGENTE, implica: 1° el reconocimiento de la existencia y validez del texto legal que se debe INAPLICAR, 2° que el contenido normativo representa un impedimento legal para el cumplimiento de una finalidad superior constitucionalmente protegida cómo es la Administración de Justicia, dicha potestad es aplicada por todos los tribunales de la República de conformidad al artículo 185 de la Constitución que dice: "Art. 185-Dentro de la potestad de administrar justicia, corresponde a los tribunales, en los casos en que tengan que pronunciar sentencia, declarar la inaplicabilidad de cualquier ley o disposición de los otros Órganos, contraria a los preceptos constitucionales." La inaplicabilidad funciona como mecanismo de control difuso surte efectos únicamente en el caso en concreto; 3° la norma legal inaplicada no deja de existir en el ordenamiento jurídico, es decir no pierde su vigencia y validez respecto de otros casos y del ordenamiento jurídico en general, tanto es así que bastaría una consulta a la legislación vigente por cualquier mecanismo confiable, lo que permitiría a los señores Auditores concluir que los referidos ARTÍCULOS 12 del Reglamento de la Ley del Organismo de Inteligencia del Estado y el Artículo 8 de la Ley del Organismo de Inteligencia del estado, siguen siendo legislación vigente y aplicable con todos sus efectos.

Por todo lo anterior, respetuosamente reitero lo expresado por mi poderdante en los precedentes respuestas trasladadas a esa institución, en el sentido que las prohibiciones de naturaleza legal, administrativas, penales y procesales

aplicables, así como el ineludible cumplimiento de un deber legal, mismos que impiden al suscrito emitir pronunciamiento alguno sobre cualquier requerimiento de información formulado, sin pretensión de desidia, negligencia o desconocimiento de las atribuciones de fiscalización conferidas constitucionalmente a la Corte de Cuentas de la República, sino sobre la base del reconocimiento y estricto cumplimiento del marco legal del Organismo de Inteligencia de Estado, cuya inobservancia podría acarrear inclusive responsabilidad penal para el suscrito. Por ello, respetuosamente me veo en la necesidad de expresar que mi persona, en mi calidad de Ex Director del Organismo de Inteligencia del Estado, no está en la posibilidad de comentar, confirmar o negar algún dato que haya tenido conocimiento en virtud de mis funciones, como consecuencia estoy inhibido por la ley para responder cualquier requerimiento de información.

Por lo anterior respetuosamente pido:

1) Admita el presente escrito y me tenga por parte en el carácter en que comparezco.

2) Tenga por expresadas las pertinentes explicaciones y aclaraciones en nombre de mi representado y se agreguen la copia de Memorando de fecha 3 de junio de 2014, suscrita por el Expresidente de la República y las notas de fechas 22 y 28 de octubre de 2019, suscritas por el actual Director del OIE.

3) Ordene la realización de las diligencias complementarias qué he descrito en el literal referido al comentar el procedimiento:

a) Solicito se requiera a los funcionarios actuales titulares de los cargos de i) Presidente de la Republica, ii) Director del Organismo de Inteligencia y iii) Jefe de la Unidad Financiera Institucional de la Presidencia de la República exactamente los mismos requerimientos de información, requerida a mi poderdante y al Ex Director del OIE, en las siete notas enviadas a dichos funcionarios, que da lugar al presente borrador; así mismo, la información financiera y contable únicamente puede y debe ser solicitada al actual Jefe de la Unidad Financiera Institucional de la Presidencia de la República, que es la responsable de realizar los pertinentes procesos presupuestarios en la Presidencia de la República ya que como establece la Ley AFI "Los archivos de documentación financiera son de propiedad de cada entidad o institución

43

y no podrán ser removidos de las oficinas correspondientes, sino con orden escrita de la autoridad competente." por lo tanto son los únicos documentos oficiales.

b) Solicito se requiera los informes a la Unidad de Auditoría Interna de la Presidencia de la República a efecto de que informe si existieron condiciones reportables y remita los Informes de Auditoria Interna correspondientes al periodo 01-06-14 al 31-12-19, realizado a la Presidencia de la Republica; así mismo se agreguen de los Archivos de la Corte de Cuentas de la República y sobre todo que se valore su contenido en el informe final; conforme al Art. 37 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que dice: "Los informes de las unidades de auditoria interna serán firmados por los Jefes de estas unidades y dirigidos a la autoridad de la cual proviene su nombramiento.

Una copia de tales informes será enviada a la Corte, para su análisis, evaluación, comprobación e incorporación posterior al correspondiente informe de auditoria."

c) Solicito se agregue, tanto la opinión jurídica que precede al "INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, POR EL PERÍODO DEL 1 DE JUNIO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2014", de fecha 23 de marzo de 2015", los cuales obran en los registros de la Corte de Cuentas de la República y se valoren en el presente Informe Especial.

d) Solicito se requiera al actual Señor Ministro de Hacienda informe sobre cuál era el proceso de ejecución presupuestaria correspondiente al Organismo de Inteligencia del Estado por estar adscrito a la Presidencia de la República en el periodo del 1 de junio al 31 de diciembre de 2014; así mismo requiera a dicho funcionario el "INFORME DE LABORES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA", así como el informe de LA "CUENTA GENERAL DEL ÚLTIMO PRESUPUESTO" y "EL ESTADO DEMOSTRATIVO DE LA SITUACIÓN DEL TESORO PÚBLICO Y DEL PATRIMONIO FISCAL"

Lo anterior tiene por base el Art. 168 Cn que establece "Son atribuciones y obligaciones del Presidente de la República: 6° Presentar por conducto

de los Ministros, a la Asamblea Legislativa, dentro de los dos meses siguientes a la terminación de cada año, el informe de labores de la Administración Pública en el año transcurrido. El Ministro de Hacienda presentará, además, dentro de los tres meses siguientes a la terminación de cada período fiscal, la cuenta general del último presupuesto y el estado demostrativo de la situación del Tesoro Público y del Patrimonio Fiscal.

Si dentro de esos términos no se cumpliere con estas obligaciones, quedará por el mismo hecho depuesto el Ministro que no lo verifique, lo cual será notificado al Presidente de la República inmediatamente, para que nombre el sustituto. Este presentará dentro de los treinta días siguientes el informe correspondiente. Si aún en este caso no se cumpliere con lo preceptuado, quedará depuesto el nuevo Ministro;".

e) Solicito que se agregue de sus archivos y se valore en el presente informe especial el Informe a que se refieren los Arts. 195, fracción 5 2 Cn y 5 de la Ley Orgánica de la Corte de Cuentas de la República que se refiere a "Examinar la cuenta que sobre la gestión de la Hacienda Pública rinda el órgano Ejecutivo a la Asamblea, e informar a ésta del resultado de su examen;". Lo anterior con base en el Art. 195 Cn, el cual dice: "La fiscalización de la Hacienda Pública en general y de la ejecución del Presupuesto en particular, estará a cargo de un organismo independiente del órgano Ejecutivo, que se denominará Corte de Cuentas de la República, y que tendrá las siguientes atribuciones: ...5a, Examinar la cuenta que sobre la gestión de la Hacienda Pública rinda el órgano Ejecutivo a la Asamblea, e informar a ésta del resultado de su examen;"; y el Art. 5 de la Ley Orgánica de la Corte de Cuentas de la República, que establece:,- "La Corte, tendrá las atribuciones y funciones que le señala el Artículo 195 de la Constitución y, en base a la atribución novena del mismo Artículo las siguientes: ...19- Examinar la cuenta que sobre la gestión de la Hacienda Pública rinda el órgano Ejecutivo a la Asamblea, e informar a ésta del resultado de su examen;".

f) Dado que como expresamos en su oportunidad, los referidos presupuestos fueron oportunamente auditados por la Corte de Cuentas de la República aplicando los procedimientos vigentes en aquel momento; en vista que guardan directa relación con el objeto desde el presente examen, solicito se agreguen al proceso y se examinen los papeles de trabajo correspondiente a la auditoría del período objeto del

presente examen, la cual fue realizada en la (UFI) Unidad Financiera Institucional de la Presidencia de la República, específicamente sobre las partidas 109118 de fecha 8 de septiembre de 2014 y la partida 110549 de fecha 3 de octubre de 2014, las cuales fueron entregadas por el jefe de dicha UFI Francisco Rodríguez Arteaga, que constituye evidencia incuestionable de haber sido previamente auditada.

g) Solicito si se estima que el Secreto de Estado es improcedente en esta materia, se requiera al Señor Director del Organismo de Inteligencia del Estado, informe sobre el proceso de ejecución presupuestaria correspondiente a la institución a su cargo, correspondiente al periodo examinado.

h) Solicito si se estima que el Secreto de Estado es improcedente en esta materia, se requiera al Señor Director del Organismo de Inteligencia del Estado, la declaración en calidad de testigo para que en su actual calidad de titular y por ende responsable de custodiar la información de la institución a su cargo, informe por escrito sobre el proceso de ejecución presupuestaria correspondiente a su entidad, en particular del periodo que nos ocupa, ya que citar testigos está dentro de sus atribuciones. Arts. 45, 103 y 106 de la Ley Orgánica de la Corte de Cuentas de la República.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Después de analizar los comentarios presentados por el Ex Director del Organismo de Inteligencia del Estado y el Ex Presidente de la República consideramos que es oportuno aclarar que la Sentencia 63-2014, emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo a las catorce horas con cuarenta y un minutos de fecha 4 de febrero de 2019 en el apartado 1.3 la Sala plantea sus consideraciones al respecto de la prohibición por Doble Juzgamiento: "1.3 (...) La prohibición de doble juzgamiento o ne bis in idem se refiere a la prohibición de ser juzgado dos veces por una misma causa. Este principio vinculado indiscutiblemente con el derecho a la seguridad jurídica está resguardado en el artículo 11 inciso 1° de la Constitución, lo que este principio protege, es el "derecho a no ser juzgado dos veces por una misma causa", es decir prohíbe la posibilidad de pronunciar más de una decisión definitiva respecto de una pretensión: (...) está referido a aquel derecho que tiene toda persona a no ser objeto de dos decisiones que afecten de modo definitivo su esfera jurídica por

una misma causa, entendiendo por "misma causa" una misma pretensión: eadem personas (identidad de sujetos), eadem res (identidad de objeto o bien de la vida) y eadem causa petendi (identidad de causa: sustrato fáctico y fundamento jurídico): es decir que está encaminado a proteger que una pretensión no sea objeto de doble decisión jurisdiccional definitiva, en armonía con la figura de la cosa juzgada.

La Sala de lo Constitucional al respecto de este principio, lo ha definido como «una prohibición dirigida a las autoridades jurisdiccionales y administrativas de pronunciar más de una decisión definitiva respecto de un mismo hecho y en relación con una misma persona, específicamente referida a la imposibilidad de modificar el contenido de una resolución estatal que decide de manera definitiva una situación jurídica determinada, [sentencia de amparo referencia 502-2011 del once de septiembre de dos mil trece]. La prohibición del doble juzgamiento significa pues, la prohibición de la duplicidad de decisiones respecto de un mismo hecho y en relación a las mismas personas, a no ser juzgado dos veces por una misma causa." en ese contexto se concluye que dicha prohibición existe siempre y cuando se cumpla los tres supuestos, caso contrario, una misma pretensión puede verse sujeta a varios procesos.

Ante lo estipulado anteriormente es necesario establecer que el Examen Especial realizado por esta Dirección de Auditoria recae directamente sobre la partida 54315 Gastos Reservados, Administrados por la Secretaría Privada de la Presidencia de la República y por el Organismo de Inteligencia del Estado; objeto que es completamente distinto al Auditado en el Informe de Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria de la Presidencia de la República, por el período del uno de junio al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce; no obstante que el período y los funcionarios relacionados sean los mismos.

Cabe mencionar que se envió comunicación preliminar al Ex Jefe de Contabilidad mediante correo certificado el día 10 de octubre del presente año, a la dirección proporciona por la institución, sin embargo, dicha comunicación fue devuelta a la DAUNO en fecha 17 de octubre del corriente año, por no haberse encontrado la dirección proporcionada por la Administración.

Después de analizar los comentarios presentados por el Representante Legal del Ex Presidente de la República en nota de fecha 9 de diciembre del corriente año, relacionados con la condición "REGISTROS CONTABLES EN CONCEPTO DE GASTOS RESERVADOS SIN DOCUMENTACIÓN DE

SOPORTE" que es con la que está relacionado el Ex Presidente, los cuales, entre otros, se refieren a que se realicen las siguientes acciones:

a) Se deben solicitar a la Unidad Financiera Institucional actual la información financiera y contable.

   Al respecto es importante mencionar que en el transcurso de la auditoría mediante nota REF.DAUNO-CAPRES-EE-7/2019 de fecha 16 de agosto del corriente año se solicitaron los registros contables con su documentación de soporte y como respuesta a esta solicitud la Unidad Financiera nos remitió los registros contables conteniendo únicamente: formulario de compromiso presupuestario, memorándum emitido por el Presidente mediante el cual autorizaba la operación, fotocopia de cheque a nombre de Gastos Operativos de la Presidencia de la República, formulario de solicitud de pago, nota suscrita por el Director del OIE solicitando el desembolso de fondos al Gerente Financiero Institucional y nota en la cual firma de haber recibido el cheque el Director del OIE, , sin embargo, no contienen la documentación que demuestre la naturaleza y la finalidad de los gastos (facturas o recibos) lo cual era la parte fundamental de nuestro trabajo verificar dicha documentación, a fin de transparentar los gastos realizados.

b) Con respecto a los comentarios relacionados a que solicitemos al actual Ministro de Hacienda informe sobre cuál era el proceso de ejecución presupuestaria correspondiente al Organismo de Inteligencia del Estado, es oportuno aclarar que en este examen no se están cuestionando situaciones relacionadas al proceso de la ejecución presupuestaria realizada por la Presidencia de la Republica, así como también el proceso de aprobación del presupuesto que realizó el Ministerio de Hacienda en el periodo examinado.

c) En relación a la solicitud de revisar papeles de trabajo correspondientes a la auditoria de Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria de la Presidencia de la Republica, periodo del 1 de junio al 31 de diciembre de 2014, se procedió a revisarlos y verificamos que en esa oportunidad, fueron seleccionadas en la muestra las partidas números 1/09118 la cual está conformada por 8 compromisos que suman $386,147.48 de la cual solamente se consideró examinar $212,935.69 y la partida 1/116 de fecha 3 de noviembre 2014 que esta conformada por 3 compromisos que suman $ 3,990,238.00, de la cual se examinó $1,990,238.00. dichos montos suman la cantidad de $2,203,173.69, lo que significa que no fue examinado en su

totalidad los gastos reservados, por lo cual no se puede inferir que todos los demás registros no presentaran alguna deficiencia. Es por ello que, al realizar este examen especial al objeto especifico 54315, no se consideró examinar una muestra, si no todo el monto registrado por ser un asunto puntual y especifico por eso se le llama Examen Especial al realizado por los auditores; sin embargo, consideramos pertinente excluir del presente examen, el total que suman los 2 compromisos que ya fueron examinados en su oportunidad, por lo cual el monto que se presenta en la condición se modifica a $ 13,716,293.14.

Con relación a los comentarios relacionados a "La negativa de los señores auditores de la Corte de Cuentas de la República a reconocer la existencia de dicha legislación y exigir al señor Ex Director qué provea información qué está clasificada como Secreto de Estado, no significa sino otra cosa que exigirle que viole la ley, so pretexto de atribuirle responsabilidad de cualquier naturaleza, al mantener vigentes las observaciones, desconociendo la responsabilidad del ex funcionario de preservarse dentro de los límites del Secreto de Estado", es importante aclarar que el equipo de auditores al solicitar la documentación para realizar el examen solamente está cumpliendo con los procesos que conlleva realizar una auditoría de acuerdo a lo indicado en la normativa legal y técnica.

Es pertinente también aclarar sobre estos comentarios "Solicito se requiera los informes a la Unidad de Auditoría Interna de la Presidencia de la República a efecto de que informe si existieron condiciones reportables y remita los Informes de Auditoría Interna correspondientes al periodo 01-06-14 al 31-12-19, ". En el transcurso del Examen el equipo de auditores solicito informes de auditoría interna relacionados con los Gastos Reservados, de lo cual la Gerencia de Auditoria Interna manifestó lo siguiente: "Al respecto, le comunico que en esta Gerencia de Auditoria Interna no se han realizado Informes de Auditoria a los Gastos Reservados de esta Presidencia..." por lo tanto no existen informes de auditoría interna que revelen que se han auditado los gastos reservados.

Por lo antes expuesto concluimos que, los comentarios presentados no superan la deficiencia señalada y además no presentan la documentación mediante la cual se pueda comprobar en que fueron utilizados $ 13,716,293.14, fondos que fueron asignados al objeto especifico 54315 Gastos Reservados.

46

3. DEFICIENCIAS EN APERTURA DE CUENTAS BANCARIAS.

Comprobamos que durante el periodo examinado se aperturaron cuentas bancarias, existiendo deficiencias en los procedimientos realizados para su apertura, siendo las siguientes:

a) Las cuentas fueron aperturadas a nombre del Ex Gerente Financiero Institucional y no a nombre de la Presidencia de la República; las cuales se utilizaron para transferir los fondos de la cuenta bancaria "Ministerio de Hacienda Cuenta Corriente Institucional Subsidiaria del Tesoro Público Presidencia de la República, número [redacted], por medio de cheques emitidos a nombre de "Gastos Operativos de la Presidencia de la República". El detalle de las cuentas aperturadas son las siguientes:

Banco	No. Cuenta	Fecha de apertura	Refrendarios de cheques
Hipotecario	[redacted]	3/06/2014	Ex Director Ejecutivo y Ex Gerente Financiero Institucional
	[redacted]	1/10/2014	Ex Director Ejecutivo y Ex Gerente Financiero Institucional
	[redacted]	18/11/2014	Ex Director Ejecutivo y Ex Gerente Financiero Institucional

b) De las cuentas números [redacted] ambas a nombre del EX Gerente Financiero /Gastos Operativos de la Presidencia de la República" y cuenta número [redacted] con el nombre de Organismo de Inteligencia del Estado, no fue remitida a la Dirección General de Tesorería, la información relacionada a: El nombre del banco en que se abrieron, el número, nombre específico de las cuentas, copia del contrato de servicios suscritos y el rubro que iban a afectar.

c) No existe evidencia de que se solicitó a la Dirección General de Tesorería, la autorización para aperturar las siguientes cuentas:

Banco	No. de cuenta	Nombre de la cuenta
Banco Hipotecario	[redacted]	Estas cuentas fueron aperturadas a nombre del Ex Gerente Financiero de Casa Presidencial/Gastos Operativos de la Presidencia de la República
	[redacted]	Organismo de Inteligencia del Estado

La Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, artículo 14, establece: "A solicitud de cada dirección general de los subsistemas, el Ministro de

Hacienda emitirá las respectivas disposiciones normativas, tales como: circulares, instructivos, normas técnicas, manuales y demás que sean pertinentes a los propósitos de esta Ley.".

El Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, establece:

Artículo 15. "La operatividad de cada Subsistema, tanto a nivel central como descentralizado, genera un conjunto de vínculos que relacionan los procedimientos, registros e información, los cuales estarán regulados por el presente Reglamento y a través de las normas, manuales y procedimientos que emitan el Ministerio de Hacienda y las Direcciones Generales de los Subsistemas.

Las relaciones entre los Subsistemas se establecerán durante el desarrollo de las etapas del proceso presupuestario y se precisarán a través de los instructivos técnicos que se emitan.".

Artículo 16. "La gestión financiera operativa, a cargo de las instituciones contempladas en el Art. 2 de la Ley, corresponde a las Unidades Financieras Institucionales, las cuales, para el desempeño de sus funciones, estarán sujetas a las disposiciones del Ministerio de Hacienda y de los Organismos Normativos del SAFI.".

EL MANUAL TECNICO DEL SISTEMA DE ADMINISTRACION FINANCIERA INTEGRADO, Norma C.C.3 NORMAS PARA EL MANEJO Y CONTROL DE CUENTAS BANCARIAS N°. 1 APERTURA DE CUENTAS BANCARIAS, establece lo siguiente: "Las instituciones deberán solicitar la autorización de la Dirección General de Tesorería para abrir las cuentas subsidiarias institucionales y demás desagregadas de éstas, tales como: Cuentas para el Manejo de Fondos Circulantes de Monto Fijo, de Pagadurías Auxiliares Institucionales, de Pagadurías Auxiliares de Fondos Actividades Especiales u otras que dicha Dirección General autorice abrir.

La Dirección General de Tesorería posterior al análisis correspondiente autorizará únicamente la apertura de cuentas corrientes, excepto que en los contratos o convenios internacionales suscritos se establezca el manejo de cuentas de ahorros. Dichas cuentas deberán identificarse con un nombre específico que identifique la naturaleza de las mismas, el cual como mínimo deberá contener lo siguiente: "Nombre de la Institución – Naturaleza del uso de los recursos"

Las instituciones, previo a la suscripción de los contratos para el manejo de las cuentas mencionadas, deberán garantizarse que el banco comercial elegido

47

disponga de un sistema de comunicación en línea que cumpla con los requerimientos técnicos establecidos por la Dirección General de Tesorería.

El siguiente día hábil a la apertura de la cuenta, las instituciones deberán remitir a la Dirección General de Tesorería, el nombre del banco comercial en que se abrió la cuenta, el número y nombre específicos de la misma, una copia del contrato de servicios suscrito, el rubro que va a afectar dicha cuenta, así como los nombres del pagador y refrendarios de la misma."

El Reglamento de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Presidencia de la República, artículo 30. Definición de control para el Área Financiera, establece lo siguiente: "La Gerencia Financiera de la Presidencia, es la responsable de realizar las actividades del proceso administrativo financiero de las áreas de presupuesto, tesorería y contabilidad. Estas áreas están reguladas por el Marco Doctrinario que formula el Ministerio de Hacienda, como el ente rector del sistema de Administración Financiera Institucional, y el Manual de Procedimientos Financiero Institucional, con la responsabilidad de proyectar, procesar custodiar e informar las operaciones referidas a la administración de los recursos financieros".

El Instructivo para Regular Gastos Reservados de la Presidencia de la República en el numeral 4. ADMINISTRACION, establece lo siguiente "El Director del Organismo de Inteligencia del Estado será responsable de administrar el Fondo de Gastos Reservados conforme a la finalidad establecida, desconformidad a la legislación aplicable, atendido el carácter especial de sus actividades.

El Director del Organismo de Inteligencia del Estado podrá proveer fondos al Estado Mayor Presidencial, en el marco de la realización de las actividades especiales a que se refiere este Instrumento.

El Director del Organismo de Inteligencia del Estado designará mediante acuerdo, a la persona o personas, con la función de facilitar la apertura y cierre de cuentas bancarias, de carácter restringido, el depósito, retiro y transferencias de dichas cuentas creadas específicamente para el manejo de los fondos a que se refiere el presente instructivo".

La deficiencia fue ocasionada por el Ex Director del Organismo de Inteligencia del Estado por no ejercer control sobre los procedimientos a cumplir para la apertura de cuentas bancarias, nombres de las cuentas y la remisión de la documentación requerida legalmente a la Dirección General de Tesorería.

Aperturar cuentas bancarias a nombre de personas particulares para depositar fondos provenientes del Estado, genera falta de transparencia en el uso de dicho fondo, así como no remitir la información sobre dichas cuentas a la Dirección

General de Tesoreria no contribuye a la buena gestión del control interno.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En correspondencia de fecha 19 de noviembre del corriente año, el Ex Director del Organismo de Inteligencia del Estado (OIE) en relación a la deficiencia manifestó lo siguiente: "Deficiencia en apertura de cuentas bancarias", "Saldos de cuentas bancarias cerradas, no trasladados al Fondo General de la Nación"

"En respuesta a lo requerido, estimo oportuno expresar algunas consideraciones de orden jurídico, las cuales han sido trasladadas en similares términos con anterioridad a distintas instituciones tales como: Honorable Corte de Cuentas de la República, Corte Suprema de Justicia, Fiscalía General de la República, Juzgados competentes en materia penal y otras instituciones, en las cuales reafirmamos como un valor, la permanente disposición de la institución que dirigí, en cumplir fielmente las atribuciones con estricto apego al espíritu de los Acuerdos de Paz, Constitución de la República, Ley del Organismo de Inteligencia del Estado, Ley de la Defensa Nacional, Ley de la Corte de Cuentas de la República, Código Penal, Código Procesal Penal y demás leyes vigentes; al mismo tiempo colaborar con la Corte de Cuentas de la República, en estricto apego a los deberes que el cargo impone, aún después de haber concluido el periodo de funciones.

1)Estimo oportuno hacer mención que el actual Servicio de Inteligencia de Estado, tiene por origen los Acuerdos de Paz del 16 de enero de 1992, donde se estableció en el capítulo I, de la Fuerza Armada numeral 7, "Servicio de Inteligencia", literal D, "La actividad del Organismo de Inteligencia del Estado será supervisada por la Asamblea Legislativa, conforme a los mecanismos de control establecidos por la Constitución", cabe decir que está sujeta a regulaciones precisas contenidas en la normativa constitucional, secundaria y reglamentaria antes relacionada y debe ser utilizada exclusivamente de conformidad a los fines de la seguridad, defensa y desarrollo de la sociedad y del Estado; la información de inteligencia no pertenece en forma alguna a los individuos que participan en actividades relacionadas a su obtención, producción, procesamiento, análisis y clasificación, ni puede ser discrecionalmente compartida a voluntad con otras entidades nacionales o internacionales.

2)Estimo oportuno mencionar que la utilización de los recursos asignados por la Asamblea Legislativa a la Presidencia de la República, administrados por el Organismo de Inteligencia del Estado, los cuales por su destinación están

48

clasificados en el objeto específico 54315, "Gastos Reservados", según el "Manual de Clasificación para las Transacciones Financieras del Sector Público de El Salvador "incluye todos los gastos destinados a sufragar actividades especiales autorizadas por la Presidencia de la República". Dicho Manual, al igual que el resto de los instrumentos normativos emitidos por el Ministerio de Hacienda, tienen por fuente normativa los Arts. 13 y 14 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado.

La asignación presupuestaria al Organismo de Inteligencia del Estado, tiene por fuente la Constitución de la República, que establece: "Art. 131.- Corresponde a la Asamblea Legislativa:8,- Decretar el Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Administración Pública, así como sus reformas"; "Art. 167.Corresponde al Consejo de Ministros.., 30: Elaborar el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos y presentarlo a la Asamblea Legislativa, por lo menos tres meses antes de que se inicie el nuevo ejercicio fiscal.. ", "Art. 168.- Son atribuciones y obligaciones del Presidente de la República... 7°- Dar a la Asamblea Legislativa los informes que esta le pida, excepto cuando se trate de planes militares secretos. En cuanto a negociaciones políticas que fuere necesario mantener en reserva, el Presidente de la República deberá advertirle para que se conozca de ellas en sesión secreta... "18° .Organizar, conducir y mantener el Organismo de Inteligencia del Estado".

A partir de la Ley de Presupuesto de 2019, se establece una asignación específica al Organismo de Inteligencia del Estado, por la Asamblea Legislativa y en el Art. 14 establece reglas para el uso de dichos fondos.

3)Cabe mencionar que la naturaleza de "CLASIFICADA o Secreto de Estado", dada a la información relacionada con el OIE tiene una finalidad muy específica: garantizar el adecuado funcionamiento del Servicio de Inteligencia del Estado. Tal "Secreto de Estado", posee mayor complejidad que aquel que rige a los llamados "Secreto de Confesión" o "Secreto Profesional" para periodistas, profesionales de salud, abogados y otros; los cuales también gozan de ámbitos de protección, por disposición del legislador. En tal sentido, tener por no escritas las disposiciones legales que otorgan tal protección frente a su divulgación, seria desconocer la naturaleza del servicio de "Inteligencia del Estado" y su funcionamiento.

De conformidad al Art. 1 de la Ley del Organismo de Inteligencia del Estado. "La Presente Ley tiene por objeto establecer las facultades, principios y bases jurídicas del Organismo de Inteligencia del Estado, regular lo relativo al acopio y análisis de la información que para la seguridad, defensa y desarrollo de la

sociedad y el Estado es necesaria, además de la coordinación de los organismos que tienen competencia en la materia"; Según el Art. 4. está "...bajo la autoridad y conducción del Presidente de la República, quien deberá mantenerlo institucional y presupuestariamente, determinando además sus políticas y líneas de acción"; de conformidad al Art. 8: "Todos los asuntos, actividades, documentación sobre los cuales conozca y produzca el OIE, serán considerados CLASIFICADOS..."

Es importante advertir, que dicha Ley de naturaleza especial, no distingue entre tipos de información; sin entrar a consideraciones jurídicas, el hecho es que el Organismo de Inteligencia del Estado, fue creado por el legislador con posterioridad a la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por aplicación de los principios de "especialidad" y "novedad" o "última disposición del legislador' se otorga prevalencia a lo dispuesto en la Ley del Organismo de Inteligencia del Estado.

Según Decreto Ejecutivo No. 47, de fecha 16 de septiembre de 2016, publicado en el Diario Oficial No. 150, Tomo 412 del 17 de agosto de 2016, se emitió el Reglamento de la Ley del Organismo de Inteligencia del Estado; en adelante llamado (ROIE), según el Art. 3, al cual hago referencia, establece que "...realizará sus actividades, de acuerdo a las órdenes y directrices que determine el Presidente de la República, como un órgano técnico especializado, con capacidad de intervención en todos los campos relacionados a la seguridad nacional, defensa y desarrollo..."; que de conformidad al Art, 4, el Director está "...bajo las órdenes directas del Presidente de la República"; que de conformidad al Art. 8, establece sobre la protección de la identidad, que "Los miembros del Organismo de Inteligencia del Estado tendrá derecho a que se proteja su identidad y su relación laboral"; de conformidad al Art. 10, "La Presidencia de la República asignará al OIE, los recursos necesarios para el cumplimiento de sus fines"; de conformidad al Art. 12, "Todos los asuntos, actividades y documentación sobre los cuales conozca y produzca el OIE, serán clasificados y estarán excluidos del manejo de terceros ajenos a las actividades y servicios a cargo del OIE, para los efectos penales y administrativos Asimismo, todos los aspectos operativos, administrativos, presupuestarios, de personal, organización y funcionamiento del OIE, serán clasificados"

4)También hago mención que conforme a la Ley de la Defensa Nacional, la "defensa nacional" es un objetivo fundamental y una obligación indelegable e ineludible del Estado y responsabilidad de todos los salvadoreños; que, siendo

49

el Organismo de Inteligencia del Estado corresponsable de la defensa y seguridad nacional, su accionar es un medio para asegurar que la República de El Salvador mantenga un desarrollo sostenible, que permita a sus habitantes el goce de sus derechos establecidos en los Arts. 1 y 2 de la Constitución. En tal sentido, el Art. 4 de la Ley de la Defensa Nacional define la seguridad nacional, "...entendiéndose que es un conjunto de recursos y actividades que en forma coordinada desarrolla el Estado permanentemente en todos los campos de acción, para hacer frente a una amenaza a la soberanía nacional y a la integridad del territorio" según el Art. 5, "El Órgano Ejecutivo, tiene la responsabilidad de conducir y administrar la Defensa Nacional... y el señor Presidente de la República se encuentra en el primer nivel de Dirección Política"; adicionalmente el Art. 25, estipula que "...las personas naturales, nacionales o extranjeras que sustraigan información clasificada de la Defensa Nacional para su divulgación o para inteligencia de cualquier otro Estado, será juzgado conforme a la legislación penal correspondiente".

5)Respecto a las prohibiciones penales, el Código Penal establece: a) REVELACION DE SECRETOS DE ESTADO. Art. 355.- "El que revelare los secretos políticos o militares referentes a la seguridad del Estado o facilitare su divulgación será sancionado con prisión de dos a seis años. La sanción se aumentará hasta en una tercera parte del máximo señalado, si el responsable hubiere conocido los secretos en virtud de su carácter de funcionario o si se hubiere servido de la violencia o del fraude para obtener tal conocimiento" y b) ESPIONAJE. Art. 356.- "El salvadoreño, el que lo hubiere sido y haya perdido tal calidad y el extranjero que debiere obediencia a la República de El Salvador a causa de su empleo, cargo, función pública o técnica, que en tiempo de paz se pusiere al servicio de una nación extranjera o de sus agentes con el fin de suministrarles informes sobre secretos políticos, diplomáticos o militares del Estado, será sancionado con prisión de ocho a veinte años. Si el salvadoreño fuere empleado o funcionario público, la sanción podrá aumentarse hasta en una tercera parte del máximo señalado".

Por otra parte, conforme al Código Procesal Penal se establece: 'Deber de abstención Art. 205,- No podrán declarar sobre los hechos que han llegado a su conocimiento en razón del propio estado, oficio o profesión, bajo pena de nulidad, los ministros de una iglesia con personalidad jurídica, los abogados, notarios, los profesionales y auxiliares de las ciencias relacionadas con la salud, según los términos del secreto profesional, y los funcionarios, empleados y demás servidores públicos sobre Secretos de Estado."; El "deber" constituye un impedimento, oponible aun frente a cualquier autoridad, incluso judicial, que

a su vez está obligado a respetarlo pena de nulidad o riesgo de realizar un acto arbitrario, sin respaldo legal.

En consecuencia, la divulgación de la información en comento, de cualquier forma, por cualquier medio, por cualquier funcionario, aún por parte del mismo Director (o Ex Director como en mi caso) de dicho Organismo de Inteligencia del Estado y todo su personal; así como de cualquier otro funcionario, empleado, colaborador, que lo obtuviere en razón de su cargo y lo difundieren a terceros, constituiría un acto contrario a la ley expresa, ya que no existen excepciones legales o competencia de un funcionario para exonerar "a priori" de las consecuencias jurídicas derivadas de su divulgación.

En similar orden de ideas, cabe hacer mención que las referidas disposiciones legales no discriminan cuál o qué tipo de información tiene naturaleza de "clasificada y cuál no goza de dicha protección", la ley dice que lo es toda, por lo que no otorga facultades al Director (o ex Directores como en mi caso), de dicho Organismo, para efectuar tal valoración o apreciación.

Es pertinente advertir que históricamente las distintas conformaciones de Corte de Cuentas de la República han interpretado y aplicado el inciso tercero del Art. 45 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, reconociendo el carácter de "Secreto de Estado" de los denominados "Gastos Reservados", por tanto, el proceso de fiscalización se realiza de manera diferente a los recursos ordinarios, ya que de lo contrario pierden su utilidad y su esencia dada por la ley. Cabe traer a memoria que esto ha sido así, a manera de ejemplo véase que tal como lo establecían las Disposiciones Generales de Presupuesto: "Excepciones de la Comprobación de Gastos, Art. 57.- Todo gasto aplicado a una asignación o cuota deberá ser comprobado...2. Se exceptúan de esta regla: Las comisiones de orden político, las comisiones militares y de seguridad, los gastos para contratación de servicios personales de la Presidencia de la República y los gastos relativo a los servicios de información militar de carácter secreto, que autorice directamente el Presidente de la República, así como los gastos secretos de la Presidencia de la República, y cualquier otro gasto que a juicio de la Corte de Cuentas no admita comprobación por su índole especial.

La norma referida fue derogada al entrar en vigencia el Decreto No. 516, de fecha 23 de noviembre de 1995, publicado en el Diario Oficial No. 7, Tomo No. 330 del 11 de enero de 1996, mediante el cual se creó la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, que derogó expresamente los referidos capítulos I y II de las Disposiciones Generales de Presupuestos, creado en virtud del Decreto Legislativo No. 3 de fecha 23 de diciembre de 1983,

publicado en el Diario Oficial No. 239, de la misma fecha; lo cual nos indica que históricamente ha tenido un tratamiento especial.

Es así como la citada Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado, constituye la base legal para la emisión de los distintos instrumentos normativos tales como el "Manual de Clasificación para las Transacciones Financieras del Sector Público", por el ente rector del proceso presupuestario y competente para emitir las normas, conforme al Art. 9 "Órgano Rector y Dirección del SAFI Art 9.El Ministerio de Hacienda es el Órgano Rector del SAFI y le corresponde al Ministro la dirección general de la administración financiera. El Ministro de Hacienda tiene la facultad para expedir, a propuesta de las Direcciones Generales, normas de carácter general o especial aplicables a la administración financiera." Asimismo, tiene como atribución la determinación de los instrumentos normativos que rigen el proceso presupuestario, define la naturaleza de los instrumentos normativos aplicables en todo lo concerniente a la materia hacendaria, estableciendo: "Normas Relativas a los Subsistemas Art. 14.- A solicitud de cada Dirección General de los Subsistemas, el Ministro de Hacienda emitirá las respectivas disposiciones normativas, tales como circulares, instructivos, normas técnicas, manuales y demás que sean pertinentes a los propósitos de esta Ley." En este punto, es determinante tener presente el hecho de que el mecanismo habilitado por el Ministerio de Hacienda para la ejecución del Organismo de Inteligencia de Estado, se ha cumplido sucesivamente atendiendo al conjunto de normativa presupuestaria, el carácter especial de sus funciones las prohibiciones sobre revelación de información referida a la identidad de su personal y de sus actividades muchas de las cuales implican gastos que no se pueden revelar como ocurre con el presupuesto ordinario, para garantizar el Secreto de Estado; la evidencia de ello son las continuas y sucesivas transferencias a lo largo del tiempo durante cada periodo fiscal y en tal carácter son fiscalizados por la Corte de Cuentas de la República, emitiéndose los oportunos finiquitos.

El Art. 45 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, ha coexistido con dichas regulaciones y conserva el mismo sentido y así ha sido aplicada sucesivamente por las instituciones.

Siguiendo este corolario de legislación producida sobre esta materia debe hacer mención para su consideración, que mediante Decreto N°1 del Consejo de Ministros, del dos de junio de dos mil diecinueve, publicado en el Diario Oficial 101, Tomo No. 423 de fecha 2 de junio de 2019, se reformó el

Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, y en los Arts. 75-A y 75-B, se estableció lo siguiente:

"Art. 75-A.- El Organismo de Inteligencia del Estado está bajo la autoridad y conducción del Presidente de la República y tendrá las funciones establecidas en la Ley del Organismo de Inteligencia del Estado y su Reglamento, institucionalmente forma parte de la Presidencia de la República, por lo que su presupuesto estará incluido en el de esta."

"Art. 75-B.- De conformidad con la Constitución de la República y de la Ley del Organismo de Inteligencia del Estado y su reglamento, la materia de inteligencia es esencial para la seguridad del Estado y la seguridad nacional.

Por lo dispuesto en el inciso anterior, todos los asuntos, actividades y documentación sobre los cuales conozca y produzca el Organismo de Inteligencia del Estado, incluidos los aspectos administrativos presupuestarios, de personal, organización y funcionamiento del mismo, serán considerados como clasificados y secretos de Estado, y su divulgación por cualquier persona constituirá el Delito de Revelación de Secretos de Estado, tipificado en el Art. 355 del Código Penal. Sin perjuicio de lo anterior, todo aquello que no sea considerado como Secreto de Estado estará sometido a la dispuesto en la Ley de Acceso a la Información Pública".

El hecho más reciente sobre el funcionamiento y naturaleza especial del Organismo de Inteligencia del Estado, es la argumentación ante la Asamblea Legislativa de las razones esgrimidas por el Señor Director de dicha institución para negarse a comparecer ante la Comisión Especial Legislativa, en torno al carácter de Secreto de Estado, de sus atribuciones dadas por la Constitución, ley secundaria, incluido el Código Penal, en la cual expresa que la Sala de lo Constitucional ha establecido en diferentes sentencias que en el ámbito jurídico y político, la defensa nacional constituye la estructura estatal (administrativa y ejecutiva) configurada por el Estado para garantizar su seguridad internacional, protegiéndose de agresiones externas que pongan en peligro la soberanía, la independencia y la integridad del territorio; se trata de actividades y políticas públicas que se realizan con el objetivo de evitar y rechazar eventuales ataques que se pudieron recibir de otros países, de fuerzas externas o por graves conflictos armados internos; así mismo les recuerda que el manejo de todos los asuntos, documentos o cualquier tipo de información que conozca o produzca el Organismo de Inteligencia del Estado corresponderá exclusivamente al Presidente de la República, lo anterior de conformidad al artículo 8 de la Ley del Organismo del Inteligencia del Estado; los cuales deben ser ponderados frente

51

al marco normativo de la Corte de Cuentas de la República, no solo por el suscrito, sino por todas las instituciones que por razón de sus funciones se vinculan con este tema, en lo que se evidencia la naturaleza especial de la materia de Inteligencia de Estado, la ejecución presupuestaria, no está exenta de la información secreta, por lo que subsiste el riesgo de ser juzgados en el futuro por delitos relacionados a violación del Secreto de Estado, ya que ninguna normativa de rango inferior a la Constitución y ley secundaria, que explícitamente establezca las materias excluidas, mediante reforma legal, por ello, en tanto no ocurra la referida reforma, el ente fiscalizador y el suscrito debemos atender las limitaciones actuales determinadas por la Constitución y las leyes.

En virtud de lo antes mencionado la invocación del carácter secreto de la información referida al objeto específico denominado "Gastos Reservados", no debe interpretarse como interferencia con las atribuciones de fiscalización a cargo de la Corte de Cuentas de la República, es la invocación de los valores y bienes jurídicos protegidos por medio del "Secreto de Estado", lo cual goza del reconocimiento constitucional y legal, que rige imperativamente sin excepciones a la institución que tuve el honor y responsabilidad de dirigir.

Resulta evidente en torno al Examen Especial "a quo", que los requerimientos de información se refieren a un asunto presupuestario, competencia del Ministerio de Hacienda, Art. 226 y sigs. Cn, siendo el mencionado Ministerio el que autoriza cada desembolso durante el año fiscal, después de verificar que se cumplen los requisitos legales correspondientes, es decir ningún recurso del presupuesto se mueve sin la autorización del Ministerio de Hacienda, lo que es conforme con lo dispuesto en el Art. 168 Cn que establece "Son atribuciones y obligaciones del Presidente de la República: 6°- Presentar por conducto de los Ministros, a la Asamblea Legislativa, dentro de los dos meses siguientes a la terminación de cada año, el informe de labores de la Administración Pública en el año transcurrido. El Ministro de Hacienda presentará, además, dentro de los tres meses siguientes a la terminación de cada período fiscal, la cuenta general del último presupuesto y el estado demostrativo de la situación del Tesoro Público y del Patrimonio Fiscal. Si dentro de esos términos no se cumpliere con estas obligaciones, quedará por el mismo hecho depuesto el Ministro que no lo verifique, lo cual será notificado al Presidente de la República inmediatamente, para que nombre el sustituto. Este presentará dentro de los treinta días siguientes el informe correspondiente. Si aún en este caso no se cumpliere con lo preceptuado, quedará depuesto el nuevo Ministro;"; en relación con el Art. 195 Cn. el cual dice: "La fiscalización de la Hacienda Pública en general y de la

ejecución del Presupuesto en particular, estará a cargo de un organismo independiente del Órgano Ejecutivo, que se denominará Corte de Cuentas de la República, y que tendrá las siguientes atribuciones: ..5ª, Examinar la cuenta que sobre la gestión de la Hacienda Pública rinda el Órgano Ejecutivo a la Asamblea, e informar a ésta del resultado de su examen;"; y el Art. 5 de la Ley Orgánica de la Corte de Cuentas de la República, que establece:.- "La Corte, tendrá las atribuciones y funciones que le señala el Artículo 195 de la Constitución y, en base a la atribución novena del mismo Artículo las siguientes: ...15a Examinar la cuenta que sobre la gestión de la Hacienda Pública rinda el Órgano Ejecutivo a la Asamblea, e informar a ésta del resultado de su examen;", por lo cual estimo que los procesos administrativos del Organismo de Inteligencia del Estado cumplieron razonablemente la normativa vigente.

En lo que se refiere al periodo objeto de examen, existen los oportunos finiquitos, lo cual debe obrar en los archivos de esa institución, constitucionalmente gozan de legitimidad, veracidad y legalidad, otorgando seguridad jurídica al particular; así mismo, los actos realizados por los anteriores titulares de la Corte de Cuentas de la Republica, tienen validez legal, caso contrario igualmente vuestras determinaciones presentes y lo actuado por los sucesivos funcionarios, podrá ser invalidado sin acudir a los procedimientos de la Ley de Procedimientos Administrativos. (Capítulo VIII revisión, revocatoria y rectificación de errores, arts. 118 y sigs. LPA).

Considerando, además, las prohibiciones de naturaleza legal, administrativas, penales y procesales aplicables, así como el ineludible cumplimiento de un deber legal, mismos que impiden al suscrito emitir pronunciamiento alguno sobre cualquier requerimiento de información formulado, sin pretensión de desidia, negligencia o desconocimiento de las atribuciones de fiscalización conferidas constitucionalmente a la Corte de Cuentas de la República, sino sobre la base del reconocimiento y estricto cumplimiento del marco legal de este Organismo, cuya inobservancia podría acarrear inclusive- responsabilidad penal para el suscrito. Por ello, respetuosamente me veo en la necesidad de expresar que mi persona, en mi calidad de Ex Director del Organismo de Inteligencia del Estado, no está en la posibilidad de comentar, confirmar o negar algún dato que haya tenido conocimiento en virtud de mis funciones, como consecuencia estoy inhibido por la ley para responder cualquier requerimiento de información".

52

Después de la lectura del borrador de informe en nota de fecha 9 de diciembre del corriente año, el Ex Director del Organismo de Inteligencia del Estado a través de su representante legal manifestó lo siguiente:

Respetuosamente, bajo la guía de la Constitución y la ley, tal como ha sido la actuación funcional durante el ejercicio del gobierno del señor EX PRESIDENTE SALVADOR SÁNCHEZ CERÉN, haremos una a) introducción general sobre el objeto del examen especial, b) algunos aspectos de procedimiento y c) las pertinentes valoraciones de contenido jurídico que permitan resolver correctamente la situación presentada en el marco de las leyes vigente y la Constitución.

a) Introducción general. En primer lugar es necesario indicar que en todos los países del mundo existen los llamados servicios de inteligencia, cuya finalidad es apoyar a la más alta autoridad de gobierno para el ejercicio de sus atribuciones, realizar un buen gobierno y proteger a la nación de las graves amenazas contemporáneas que suponen las multidimensionales amenazas del terrorismo, el crimen organizado nacional y transnacional, los desastres naturales, se desarrolla en diversos campos: militar, económico, político, tecnológico, etc., coadyuvando de esta manera al correcto funcionamiento del resto de las instituciones del Estado; su funcionamiento se desarrolla bajo la más estricta legalidad y respeto a los derechos humanos; requiriendo en muchas ocasiones el uso de procedimientos y métodos que no están autorizados al resto de los servidores públicos de las instituciones de gobierno, ni a los particulares.

En tal sentido al estar sujetos a estrictas regulaciones establecidas en las respectivas constituciones y leyes especiales, las mismas leyes confieren ciertas inmunidades penales o procesales, aún la posibilidad de realizar conductas que, sin la protección a inmunidad de la ley, podrían ser consideradas ilegales, si son realizadas por sujetos no protegidos por ésta. Resulta claro que no se trata de un servicio público ordinario, por ende, todos los asuntos relacionados a este servicio público tienen un tratamiento especial diferente a los procedimientos ordinarios de la administración pública, esto incluye todos los aspectos concernientes el servicio de inteligencia del Estado. Todos los países del mundo disponen de los servicios de inteligencia adaptados a las necesidades de cada país y establecidos en sus leyes especiales, de tal manera que las necesidades y capacidades de los servicios de inteligencia de una potencia como Estados Unidos, Rusia, China, Inglaterra

o Alemania, a los que destinan recursos billonarios, son diferentes a las necesidades y capacidades de países del tercer mundo como el nuestro; no obstante comparten aspectos que son fundamentales y comunes, entre estos la necesidad de recursos humanos sumamente especializados, la reserva de identidad, las inmunidades penales y procesales, la asignación de recursos financieros ejecutados discrecionalmente y los Secretos de Estado, los cuales se ejecutan de manera singular. Sólo la existencia de una ley especial posibilita que la institución responsable de prestar dicho servicio pueda funcionar en forma particularmente diferente en el conjunto de las demás instituciones del Estado.

En El Salvador los antecedentes del servicio de Inteligencia de Estado se remontan hasta los inicios de la República siendo los gobiernos militares en las que obtuvo mayor protagonismo. A partir de los Acuerdos de Paz, los derechos humanos y el carácter civil del servicio, hacen necesaria la intervención de la Asamblea Legislativa para dar vida a una nueva entidad de naturaleza civil y no militar, subordinada al poder civil específicamente de manera directa al Presidente de la República, siendo dicha figura el único autorizado constitucionalmente para organizar y dirigir el Organismo de Inteligencia de Estado; es también el funcionario autorizado por la Ley para clasificar la información como Secreto de Estado.
Sobre las cuestiones del procedimiento.

En el borrador de informe se abordan cinco puntos que se traducen en las observaciones, están se refieren a lo siguiente:

1- Documentación e información no proporcionada a los auditores.
2- Registros contables en concepto de gastos reservados sin documento de soporte.
3- Deficiencias en apertura de cuentas bancarias.
4- Saldos de cuentas bancarias cerradas, no trasladados al fondo general de la nación.
5- Cheques emitidos a nombre de empleado de la Presidencia de la Republica.

Ese procedimiento financiero, fue el mecanismo preexistente, normado y autorizado para la ejecución del presupuesto asignado al OIE.

Estimo oportuno referirnos a las referidas observaciones, aun cuando al Presidente de la República se menciona únicamente en la segunda

53

observación, sin embargo, todas las observaciones se encuentran integramente relacionadas.

En cuanto a la primera observación afirmo que SI existen documentos que respaldan la operación en la Unidad Financiera institucional y en la plataforma informática SAFI.

En relación a los "remanentes" que se mencionan, estos en realidad son parte de los fondos presupuestados y ejecutados, ya que el mecanismo financiero establecido, implica la posibilidad de disponer de los recursos en cheque o efectivo; no existiendo disposición o prohibición para el manejo de recursos en efectivo en dichas cuentas; por lo que es deducible la ejecución de dichos recursos del presupuesto asignado, llamado "remanentes", para los fines de las actividades legales confiadas al OIE.

El presidente tiene la potestad de delegar en otras personas el manejo y administración y por ello autorizó en memorando de fecha 3 de junio de 2014, por el cual se delegó en el Jefe de la Unidad Financiera Institucional, con copia al Director del Organismo de Inteligencia del Estado, los lineamientos para el manejo de dichos recursos acuerdo de uso de fondos del OIE. Adjunto copia del referido memorando.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que el quinquenio de gobierno inicia el 1 de junio de 2014, es razonable concluir, salvo prueba en contrario, que las referidas cuentas ya estaban abiertas y el mecanismo de ejecución del presupuesto preexistian al inicio de las nuevas autoridades ya estaban abiertas por la anterior administración.

Es conveniente hacer referencia al proceso presupuestario sobre la ejecución de los recursos asignados a la Presidencia de la República, las cuales tienen los registros documentales de conformidad a la ley AFI, Reglamento y especialmente, la plataforma informática del Sistema de Administración Financiera (SAFI), cuya rectoría pertenece al Ministerio de Hacienda, qué consiste un sistema informático por medio del cual las instituciones del Estado realizan cualquier operación financiera que implica los recursos del presupuesto general de la nación, por lo que qué ninguna operación financiera es posible realizarla durante todo el año, fuera de dicho sistema informático, para lo cual se confieren los pertinentes accesos, bajo la rectoría del Ministerio de Hacienda.

A continuación presentamos una descripción del proceso presupuestario aplicable a la Presidencia de la República que permite conocer las fases más importantes que conlleva dicho proceso, el cual se expresa el cumplimiento de toda la normativa legal y las normas emitidas por el Ministerio de Hacienda, de conformidad a la ley AFI, constituido por el conjunto de manuales autorizados y de obligatorio tratamiento para las instituciones públicas, los cuales son de conocimiento de los señores auditores.

DESCRIPCION DEL PROCESO PRESUPUESTARIO.
El proceso para la formulación del presupuesto anual de la Presidencia de la Republica se realiza de conformidad al artículo 29 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado, siendo dicho procedimiento el siguiente:

El Ministerio de Hacienda inicia el proceso presupuestario a través de la formulación de la Política Presupuestaria, sometiéndola a aprobación del Consejo de Ministros (art, 28,29 y 32 LAFI) para luego dar a conocer la estimación global de recursos, los techos presupuestarios, las variables básicas para la asignación de recursos y las normas , métodos y procedimientos para la elaboración de los proyectos de presupuesto de cada institución, luego la Presidencia de la República realiza la distribución de los recursos a nivel del objeto específico de gastos en base a sus objetivos y prioridades, estructura presupuestaria y lineamientos básicos, para obtener su presupuesto institucional según lo establece el artículo 33 de la ley AFI.

Para la ejecución presupuestaria, la Presidencia de la Republica por medio de su Unidad Financiera Institucional está integrada al Sistema de Administración Financiera (SAFI), cuya rectoría pertenece al Ministerio de Hacienda , la cual coordina la integración de actividades, registros e información sobre los demás subsistemas de la Administración financiera Integrada , a fin que interactúen conjuntamente en dicho proceso; la cual esta normada por un conjunto de leyes, reglamentos, directivas, instructivos y procedimientos, que permiten el registro y flujo de información integrados para la toma de decisiones, que aseguran la adecuada relación y coordinación de las actividades de los subsistemas SAFI, para la uniformidad de la gestión financiera del Estado. Este proceso se desarrolla a través de las etapas de formulación, aprobación y ejecución, seguimiento y evaluación del presupuesto, en las que se generan los vínculos de interrelación de los subsistemas entre si y de estos con las operaciones institucionales, con apoyo en un sistema informático que integra

54

actividades y relaciona su accionar de manera conjunta, tanto a nivel central como descentralizado.

La Ejecución de los recursos financieros asignados, se realiza por medio del sistema de Administración financiero Integrado -SAFI- los cuales son aprobados en la ley del presupuesto asignado a la Presidencia de la Republica. Una vez la Presidencia de la República tiene aprobado en el SAFI la programación de Ejecución presupuestaria da inicio a su ejecución según solicitud de cada unidad de la Presidencia, así como a la realización de los movimientos presupuestarios de ajustes y reprogramaciones que establece el artículo 40 y 45 de la ley AFI.

Los procedimientos que la Unidad Financiera realiza para esta ejecución son normados, coordinados y bajo la supervisión y lineamientos de dirige cada Dirección del Ministerio de Hacienda por medio de la Dirección General de Presupuesto, Dirección General de Tesorería y Dirección General de Contabilidad Gubernamental, a quienes periódicamente se les envía informe financiero en cumplimiento a las normativas.

Así mismo las áreas de Presupuesto, Tesorería y Contabilidad de la Unidad Financiera Institucional, son responsables de cumplir con todas las normas establecidas y autorizadas por el sistema SAFI, para el procesamiento y gestión interna con el estricto cumplimiento del Manual Financiero Institucional de la Presidencia de la Republica y todas las normas establecidas debido a que periódicamente se someten a las respectivas auditorias de la Corte de Cuentas de la Republica en fiel cumplimiento al Art. 45 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica.

A efectos de ilustrar mejor lo descrito anteriormente anexamos más adelante el cuadro sinóptico del proceso de formación y ejecución presupuestaria.
EXPEDIENTE DE COMPROBANTE CONTABLE.
Todos los comprobantes de respaldo de las erogaciones que son aplicadas al código presupuestario 54315 Gastos Reservados son los siguientes:

1- Solicitud de fondos de parte del Director de la OIE
2- Solicitud de pago interno de la UFI para procesarlo en sistema SAFI.
3- Formulario del Compromiso presupuestario.
4- Cheque emitido por Tesorería.
5- Recibo de cheque por la OIE

6- Memorándum emitido por el Presidente de la Republica autorizando la operación.
7- Acuerdo de autorización de la persona que recibe cheque de parte de la OIE.
8- Comprobante o partida contable.

Los referidos expedientes y documentos descritos se deben archivar y se encuentran debidamente resguardados en los archivos de la Unidad Financiera Institucional de la Presidencia de la República, institución a la que deberá requerirse dicha documentación.

FLUJOGRAMA DEL PROCESO DE EJECUCION PRESUPUESTARIA. (anexan el flujograma que describe el proceso).

En relación al Examen Especial, debo hacer ver una cuestión que estimo de rigor técnico y además con clara regulación legal, para ello cito el Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Presidencia de la república, en el Artículo 25, sobre Definición de Procedimientos sobre Conciliaciones Periódicas de Registros, establece: "La máxima autoridad de cada dependencia, funcionarios, niveles gerenciales y Jefaturas definirán los procedimientos en forma escrita a fin de contar con la documentación necesaria que soporte, demuestre, justifique e identifique la naturaleza, finalidad y resultado de la operación, asimismo que contenga datos y elementos suficientes que faciliten su análisis, los cuales se deben realizar periódicamente según lo establecido en el Manual de Procedimientos Administrativos de la Presidencia de la República y Manual de Procedimientos Financieros Institucional" disposición que ciertamente habéis enunciado, pero además debéis tener en consideración lo dispuesto en la ley secundaria, de conformidad al art. 19 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, que establece: "Documentos y Registros Art. 19,- Las unidades financieras institucionales conservarán, en forma debidamente ordenada, todos los documentos, registros, comunicaciones y cualesquiera otros documentos pertinentes a la actividad financiera y que respalde las rendiciones de cuentas e información contable, para los efectos de revisión por las unidades de auditoria interna respectivas y para el cumplimiento de las funciones fiscalizadoras de la Corte de Cuentas de la República. Todos los documentos relativos a una transacción específica serán archivados juntos o correctamente referenciados. La documentación deberá permanecer archivada como mínimo por un periodo de cinco años y los registros contables durante diez años Los

55

archivos de documentación financiera son de propiedad de cada entidad o institución y no podrán ser removidos de las oficinas correspondientes, sino con orden escrita de la autoridad competente. "En este punto, debemos diferenciar la información contable que por obligación debe conservar la UFI de la Presidencia de la República, en relación al objeto específico 54315 información financiera que en ningún sentido es secreta, ya que es accesible no solo para instituciones sino también para cualquier ciudadano, LA CUAL SIEMPRE HA SIDO AUDITADA.

En tal sentido debo hacer mención que: a) Cualquier información financiera y toda la información financiera, únicamente puede y debe ser solicitada al actual Jefe de la Unidad Financiera Institucional de la Presidencia de la República, que es la responsable de realizar los pertinentes procesos presupuestarios en la Presidencia de la República. b) Si vuestra entidad estima que puede requerir información al Organismo de Inteligencia del Estado y estima que no aplica el Secreto de Estado, los mismos requerimientos de informe dirigidos a los anteriores titulares, debieron haberse realizado, a los titulares actuales, me refiero al actual Señor Presidente de la República y actual Director del Organismo de Inteligencia del Estado, esto obedece a una razón legal incuestionable "Los archivos de documentación financiera son de propiedad de cada entidad o institución y no podrán ser removidos de las oficinas correspondientes, sino con orden escrita de la autoridad competente." por lo tanto son los únicos documentos oficiales, independientemente que tengan replicas o copias.

En este punto solicito se libren los respectivos oficios y se requiera a los referidos funcionarios los mismos requerimientos de información, requerida a mi poderdante y al Ex Director del OIE.
c) De la misma forma se advierte que no se ha requerido los informes oficiales sobre la documentación registrada conforme al Art. 37 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que dice: "Los informes de las unidades de auditoría interna serán firmados por los Jefes de estas unidades y dirigidos a la autoridad de la cual proviene su nombramiento.

Una copia de tales informes será enviada a la Corte, para su análisis, evaluación, comprobación e incorporación posterior al correspondiente informe de auditoría " En este punto, solicito se requiera los informes a la Unidad de Auditoria Interna de la Presidencia de la República a efecto de que informe si existieron condiciones reportables y remita los Informes de Auditoría Interna

correspondientes al periodo 01-06-14 al 31-12-19, realizado a la Presidencia de la Republica; así mismo se agreguen de los Archivos de la Corte de Cuentas de la República y sobre todo que se valore su contenido en el informe final.

d) De la misma forma solicito se agregue, tanto la opinión jurídica que precede al "INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, POR EL PERÍODO DEL 1 DE JUNIO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2014", de fecha 23 de marzo de 2015", los cuales obran en los registros de la Corte de Cuentas de la República y se valoren en el presente Informe Especial.

e) También solicito se requiera al actual Señor Ministro de Hacienda informe sobre cuál era el proceso de ejecución presupuestaria correspondiente al Organismo de Inteligencia del Estado por estar adscrito a la Presidencia de la República en el periodo del 1 de junio al 31 de diciembre de 2014; así mismo requiera a dicho funcionario el "INFORME DE LABORES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA", así como el informe de LA "CUENTA GENERAL DEL ÚLTIMO PRESUPUESTO" y "EL ESTADO DEMOSTRATIVO DE LA SITUACIÓN DEL TESORO PÚBLICO Y DEL PATRIMONIO FISCAL".

Lo anterior tiene por base el Art. 168 Cn que establece "Son atribuciones y obligaciones del Presidente de la República: 6°- Presentar por conducto de los Ministros, a la Asamblea Legislativa, dentro de los dos meses siguientes a la terminación de cada año, el Informe de labores de la Administración Pública en el año transcurrido. El Ministro de Hacienda presentará, además, dentro de los tres meses siguientes a la terminación de cada periodo fiscal, la cuenta general del último presupuesto y el estado demostrativo de la situación del Tesoro Público y del Patrimonio Fiscal.

Si dentro de esos términos no se cumpliere con estas obligaciones, quedará por el mismo hecho depuesto el Ministro que no lo verifique, lo cual será notificado al Presidente de la República inmediatamente, para que nombre el sustituto. Este presentará dentro de los treinta días siguientes el informe correspondiente. Si aún en este caso no se cumpliere con lo preceptuado, quedará depuesto el nuevo Ministro;".

f) Solicito que se agregue de sus archivos y se valore en el presente informe especial el Informe a que se refieren los Arts. 195, fracción 5 [2] Cn y 5 de la Ley Orgánica de la Corte de Cuentas de la República que se refiere a "Examinar la

cuenta que sobre la gestión de la Hacienda Pública rinda el órgano Ejecutivo a la Asamblea, e informar a ésta del resultado de su examen;". Lo anterior con base en el Art. 195 Cn, el cual dice: "La fiscalización de la Hacienda Pública en general y de la ejecución del Presupuesto en particular, estará a cargo de un organismo independiente del órgano Ejecutivo, que se denominará Corte de Cuentas de la República, y que tendrá las siguientes atribuciones: ...5a, Examinar la cuenta que sobre la gestión de la Hacienda Pública rinda el órgano Ejecutivo a la Asamblea, e informar a ésta del resultado de su examen;"; y el Art. 5 de la Ley Orgánica de la Corte de Cuentas de la República, que establece:.- "La Corte, tendrá las atribuciones y funciones que le señala el Artículo 195 de la Constitución y, en base a la atribución novena del mismo Artículo las siguientes: ...13- Examinar la cuenta que sobre la gestión de la Hacienda Pública rinda el Órgano Ejecutivo a la Asamblea, e informar a ésta del resultado de su examen;".

g) Dado que como expresamos en su oportunidad, los referidos presupuestos fueron oportunamente auditados por la Corte de Cuentas de la República, aplicando los procedimientos vigentes en aquel momento; en vista que guardan directa relación con el objeto desde el presente examen, solicito se agreguen al proceso y se examinen los papeles de trabajo correspondiente a la auditoria del periodo objeto del presente examen, la cual fue realizada en la (UFI) Unidad Financiera Institucional de la Presidencia de la República, específicamente sobre las partidas 109118 de fecha 8 de septiembre de 2014 y la partida 110549 de fecha 3 de octubre de 2014, Las cuales fueron entregadas por el jefe de dicha unidad Francisco Rodriguez Arteaga, que constituye evidencia incuestionable de haber sido previamente auditada,

h) Finalmente solicito si se estima que el Secreto de Estado es improcedente en esta materia, se requiera al Señor Director del Organismo de Inteligencia del Estado, informe sobre el proceso de ejecución presupuestaria correspondiente a la institución a su cargo, correspondiente al periodo examinado.

i) Solicito si se estima que el Secreto de Estado es improcedente en esta materia, se requiera al Señor Director del Organismo de Inteligencia del Estado, la declaración en calidad de testigo para que en su actual calidad de titular y por ende responsable de custodia, la información de la institución a su cargo, informe por escrito sobre el proceso de ejecución presupuestaria correspondiente a su entidad, en particular del periodo que nos ocupa, ya que

citar testigos está dentro de sus atribuciones. Arts. 45, 103 y 106 de la Ley Orgánica de la Corte de Cuentas de la República.

Sobra decir que la solicitud de diligencias complementarias está relacionada directamente con el objeto del examen y corresponden a la necesidad de establecer la verdad, pero fundamentalmente se relacionan con el derecho de mi representado al debido proceso, derecho de audiencia, defensa y seguridad jurídica los cuales tienen protección constitucional. Artículos 2. 11, 12 y 245 Cn.

Como antecedente concreto de conocimiento público, el 22 de octubre de 2019 el Señor Director del Organismo de Inteligencia del Estado ante citación de Comisión Especial de la Asamblea Legislativa, expresó: "Que la Sala de lo Constitucional ha establecido en diferentes sentencias que "en el ámbito jurídico y político, la defensa nacional constituye la estructura estatal (administrativa y ejecutiva) configurada por el Estado para garantizar su seguridad internacional, protegiéndose de agresiones externas que pongan en peligro la soberanía, la independencia y la integridad del territorio; se trata de actividades y políticas públicas que se realizan con el objetivo de evitar y rechazar eventuales ataques que se pudieron recibir de otros países, de fuerzas externas o por graves conflictos armados internos. "

Que es el art, 168 Ord. 18° de la Constitución que se confiere al Presidente de la República la organización, dirección y mantenimiento del Organismo de Inteligencia del Estado de los cual se deriva según nuestra Sala de lo Constitucional que dicho organismo "tiene reserva de sus actuaciones exclusivamente a aquellas que se realizan en el marco de la labor de inteligencia del Estado, al igual que el carácter clasificado de los documentas que a ello se refieren. "

Por otra parte, la Ley del Organismo de Inteligencia del Estado, específicamente en su artículo 5y 6 señala que:

"Art 5.- El Organismo de Inteligencia del Estado, tiene por objeto informar y asesorar al Presidente de la República en materia de inteligencia, lo necesario para la satisfacción de los objetivos nacionales vinculados al desarrollo del país, la seguridad del Estado y la vigencia del régimen democrático, referida especialmente a todos los campos de la seguridad nacional. " Y,

57

"Art, 6.-Para el cumplimiento de sumisión, el Organismo de Inteligencia del Estado estará facultado para el acopio de la información necesaria y la realización de las actividades de inteligencia que conlleven a mantener la seguridad nacional, debiendo actuar con pleno respeto de los derechos y garantías constitucionales."

En razón de lo mencionado y por lo dispuesto en las sentencias de la Sala de lo Constitucional, la Ley del OIE y según el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo en el Art. 75-B, es menester informar a la institución que dirige, que todos los asuntos, actividades y documentación sobre los cuales conozca y produzca el Organismo de Inteligencia del Estado, en materia de actividades de inteligencia serán considerados como clasificados y secretos de Estado, y su divulgación por cualquier persona constituirá el Delito de Revelación de Secretos de Estado, tipificado en el Art, 355 del Código Penal. Sin perjuicio de lo anterior, todo aquello que no sea considerado como Secreto de Estado, por lo cual se me es vedada la posibilidad de comparecer y proporcionar el informe solicitado, ya que de hacerlo se transgrede el ordenamiento constitucional, legal relacionado al OIE y penal de nuestro país."

Así mismo en fecha 28 de octubre de 2019, en segunda nota, expresó: Que el 25 de octubrede2019, fui nuevamente notificado de nota referencia CEDTS-3732, de fecha veinticinco de octubre del presente año, mediante el cual nuevamente se me requiere comparecer al Palacio Legislativo a las once horas con quince minutos del día veintinueve de octubre del presente año, y adicionalmente se me solicita presente por escrito informe sobre los orígenes del alza de homicidios sucedidos el día veinte de septiembre del año dos mil diecinueve; sobre lo anterior me permito manifestarle lo siguiente:

En su oportunidad se le ha aclarado que la Sala de lo Constitucional ha establecido en diferentes sentencias que en el ámbito jurídico y político, la defensa nacional constituye la estructura estatal (administrativa y ejecutiva) configurada por el Estado para garantizar su seguridad internacional, protegiéndose de agresiones externas que pongan en peligro la soberanía, la independencia y la integridad del territorio, se trata de actividades y políticas públicas que se realizan con el objetivo de evitar y rechazar eventuales ataques que se pudieron recibir de otros países, de fuerzas externas o por graves conflictos armados internos

Que por su parte la Constitución en su artículo 168 ordinal 18° regula que: se confiere al Presidente de la República la organización, dirección y mantenimiento del Organismo de Inteligencia del Estado de lo cual se deriva según nuestra Sala de lo Constitucional que dicho organismo tiene reserva de sus actuaciones exclusivamente a aquellas que se realizan en el marco de la labor de inteligencia del Estado, al igual que el carácter clasificado de los documentos que a ello se refieren. En esta oportunidad me permito hacer énfasis en lo señalado en el artículo 224 del Código Penal, establece: "El funcionario o empleado público que revelare o divulgare hechos, actuaciones, información o documentación que debieren permanecer en reserva o facilitare de alguna manera el conocimiento de los mismos, será sancionado con prisión de cuatro a seis años.

Si de la revelación o divulgación resultare grave daño a los intereses del Estado, la sanción podrá aumentar hasta en una tercera parte del máximo señalado"; y por su parte el artículo 355 del mismo cuerpo legal, el cual dice: "'El que revelare los secretos políticos o militares referentes a la seguridad del Estado, o facilitare su divulgación, será sancionado con prisión de dos a seis años. La sanción se aumentará hasta en una tercera parte del máximo señalado, si el responsable hubiere conocido los secretos en virtud de su carácter de funcionario o si se hubiere servido de la violencia o del fraude para obtener tal conocimiento"

Finalmente me corresponde recordarles que el manejo de todos los asuntos, documentos o cualquier tipo de información que conozca o produzca el Organismo de Inteligencia del Estado corresponderá exclusivamente al Presidente de la República, lo anterior de conformidad al artículo 8 de la Ley del Organismo de Inteligencia del Estado, Sin perjuicio de lo anterior, todo aquello que no sea considerado como Secreto de Estado, por lo cual se me es vedada la posibilidad de comparecer y proporcionar el informe solicitado, ya que de hacerlo se transgrede el ordenamiento constitucional, legal relacionado al OIE y penal de nuestro país.".

Estos informes demuestran para todos: 1) la vigencia del Art. 8 de la Ley del OIE y 12 del Reglamento, los cuales evidentemente siguen vigentes: 2) La existencia y validez de la institución "Secreto de Estado"; 3) La existencia de delitos penales para el Director del OIE, si revelare cualquier información secreta; 4) El deber de guardar secreto de los referidos funcionarios y la obligación de atenderlos por el resto de las instituciones.

3) ASPECTOS ESTRICTAMENTE JURIDICOS
A) CONSERVACIÓN DE LOS ARCHIVOS RELACIONADOS AL OBJETO ESPECIFICO 54315 "GASTOS RESERVADOS".

Categóricamente debo expresar que el SECRETO DE ESTADO APLICA A TODO LO QUE CONCIERNE AL ORGANISMO DE INTELIGENCIA DEL ESTADO, con base en su Ley y Reglamento, lo que no debe confundirse con el OBJETO ESPECÍFICO 54315 GASTOS RESERVADOS, ya que este último es información pública, accesible para cualquiera en el portal de información del Ministerio de Hacienda; asimismo lo es, la ejecución presupuestaria en la en el portal de información pública de la Presidencia de la República, por lo que bastaría acceder a dichos sitios electrónicos para disponer de la información de ejecución presupuestaria día a día.

Estimo oportuno reiterar que la asignación y utilización de los recursos asignados por la Asamblea Legislativa a la Presidencia de la República, administrados por el Organismo de Inteligencia del Estado, los cuales por su destinación están clasificados en el objeto específico 54315, "Gastos Reservados", según el "Manual de Clasificación para las Transacciones Financieras del Sector Público de El Salvador" "Incluye todos los gastos destinados a sufragar actividades especiales autorizadas por la Presidencia de la República". Dicho Manual, al igual que el resto de los instrumentos normativos emitidos por el Ministerio de Hacienda, tienen por fuente normativa los Arts. 13 y 14 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado.
Resulta evidente en torno al Examen Especial "a quo", que se refiere a un asunto de materia presupuestaria, competencia del Ministerio de Hacienda, Art. 226 y sigs. Cn, siendo el mencionado Ministerio el que autoriza cada desembolso durante el año fiscal) después de verificar que se cumplen los requisitos legales correspondientes, es decir ningún recurso del presupuesto se mueve sin la autorización del Ministerio de Hacienda, lo que es conforme con lo dispuesto en el Art. 168 Cn que establece "Son atribuciones y obligaciones del Presidente de la República: 6ª- Presentar por conducto de los Ministros, a la Asamblea Legislativa, dentro de los dos meses siguientes a la terminación de cada año, el informe de labores de la Administración Pública en el año transcurrido. El Ministro de Hacienda presentará, además, dentro de los tres meses siguientes a la terminación de cada período fiscal, la cuenta general del último presupuesto y el estado demostrativo de la situación del Tesoro Público y del Patrimonio Fiscal.

Si dentro de esos términos no se cumpliere con estas obligaciones, quedará por el mismo hecho depuesto el Ministro que no lo verifique, lo cual será notificado al Presidente de la República inmediatamente, para que nombre el sustituto. Este presentará dentro de los treinta días siguientes el informe correspondiente. Si aún en este caso no se cumpliere con lo preceptuado, quedará depuesto el nuevo Ministro;"; en relación con el Art. 195 Cn, el cual dice: "La fiscalización de la Hacienda Pública en general y de la ejecución del Presupuesto en particular, estará a cargo de un organismo independiente del Órgano Ejecutivo, que se denominará Corte de Cuentas de la República, y que tendrá las siguientes atribuciones.' ...5[4], Examinarla cuenta que sobre la gestión de la Hacienda Pública rinda el Órgano Ejecutivo a la Asamblea, e informara ésta del resultado de su examen;";y el Art. 5 de la Ley Orgánica de la Corte de Cuentas de la República, que establece:.- "La Corte, tendrá las atribuciones y funciones que le señala el Artículo 195 de la Constitución y, en base a la atribución novena del mismo Artículo las siguientes: 15?- Examinar la cuenta que sobre la gestión de la Hacienda Pública rinda el Órgano Ejecutivo a la Asamblea, e informar a ésta del resultado de su examen."

Debe tener presente que a esta fecha ninguno de los funcionarios actuantes en el período de gobierno del 1 de junio 2014 al 31 de mayo 2019, tienen acceso a la información documental, ya que por ser información oficial pertenece a los archivos institucionales de la Presidencia de la República, sobre lo cual existió un proceso público y transparente de entrega de la información acompañada de la Corte de Cuentas de la República, a la cual no asistieron a recibirla las nuevas autoridades del actual gobierno, que asumieron el 1 de junio de 2019 por decisión propia. Sin embargo, es responsabilidad de la actual administración proveer la información existente de conformidad al art. 19 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, que establece: "Documentos y Registros Art 19.- Las unidades financieras institucionales conservarán, en forma debidamente ordenada, todos los documentos, registros, comunicaciones y cualesquiera otros documentos pertinentes a la actividad financiera y que respalde las rendiciones de cuentas e información contable, para los efectos de revisión por las unidades de auditoría interna respectivas y para el cumplimiento de las funciones fiscalizadoras de la Corte de Cuentas de la República. Todos los documentos relativos a una transacción específica serán archivados juntos o correctamente referenciados. La documentación deberá permanecer archivada como mínimo por un período de cinco años y los registros contables durante diez años.

Los archivos de documentación financiera son de propiedad de cada entidad o institución y no podrán ser removidos de las oficinas correspondientes, sino con orden escrita de la autoridad competente. "

Es por ello que hemos insistido en la necesidad de que los requerimientos de información se realicen a los titulares actuales de las oficinas públicas, por los señores auditores, ya que mi representado, al igual que cualquier exfuncionario no tiene ninguna posibilidad, una vez sale del cargo, de proveer la información con carácter oficial, ya que esta pertenece a las Instituciones y no a las personas que temporalmente lo ocupen.

Por lo mismo, una vez que ya fue aprobada la gestión por la Corte de Cuentas de la República, mediante las resoluciones respectivas, no puede negárseles validez jurídica a los informes y finiquitos autorizados oportunamente, de conformidad a la Constitución y la Ley vigente.

B) SECRETO DE ESTADO
La Ley del OIE Art. 8 establece: "Todos los asuntos, actividades, documentación sobre los cuales conozca y produzca el Organismo de Inteligencia del Estado, serán considerados clasificados, cuyo manejo corresponderá al Presidente de la República 'i El Reglamento de la Ley del OIE establece en el Art. 12.- " Todos los asuntos, actividades y documentos sobre los cuales conozca y produzca el Organismo de Inteligencia del Estado serán clasificados y están excluidos del manejo de terceros ajenos a las actividades y servicios a cargo del Organismo de Inteligencia del Estado, para los efectos penales y administrativos.

Asimismo, todos los aspectos operativos, administrativos, presupuestarios, de personal, organización y funcionamiento del Organismo de Inteligencia del Estado serán clasificados. "

Estas disposiciones tienen relación con el Art. 9 que establece: "El Director tendrá además las atribuciones siguientes: ... a) Ejercerlas atribuciones que la ley y el presente reglamento confieren al Organismo de Inteligencia del Estado,

...g) Administrar los recursos asignados para el cumplimiento de las actividades correspondientes."

La ley y el reglamento cuya vigencia validez normativa ha sido reconocida por la misma Sala de lo Constitucional, son legislación vigente y no puede ser desconocida por ninguna institución ni funcionario o exfuncionario. Se refieren a "TODA" la información y actividades del OIE.

Los Secretos de Estado tienen reconocimiento legal, esto no lo decimos nosotros, lo dice la Sala de lo Constitucional en precedentes en los que ha tenido la oportunidad de pronunciarse, véase la sentencia 636-2014, en lo pertinente al Organismo de Inteligencia del Estado, se refiere a esta en no menos de 104 ocasiones, abordando diversas perspectivas que confirman lo que a lo largo de este procedimiento hemos expresado en las respuestas oficiales que se han trasladado a esta instancia, sobre sus orígenes en los Acuerdos de Paz, sus finalidades, grandes líneas de acción, de la misma forma aborda los temas referidos al financiamiento y al Secreto de Estado, entre otros. Los Secretos de Estado están reconocidos, tienen validez, la referida sentencia 636-2014, lo deja claro, que determinar que es información clasificada o Secreto de Estado, es una atribución del Presidente de la República, al expresar:

"En diversos ordenamientos, como el salvadoreño, se confiere al titular del órgano Ejecutivo la facultad de determinar qué información de los servicios de inteligencia será clasificada. Ello obedece a que, tradicionalmente, dichos servicios se adscriben a ese órgano del Estado debido a la naturaleza de la información que manejan se confiere a su titular un margen de discrecionalidad para "clasificar" y "desclasificar" la información del organismo respectivo, para que esta sea o no conocida públicamente. No obstante, esta facultad también tiene límites, pues no debe ser utilizada con fines contrarios a los principios del Estado de Derecho, entre ellos el sometimiento de los poderes públicos al ordenamiento jurídico y el respeto de los derechos fundamentales. " Los límites los fija la Constitución y la ley secundaria, a la que antes hemos hecho referencia.

La ley secundaria contiene otras disposiciones además de la ley del Organismo de Inteligencia del Estado, artículo 8; también existen expresas disposiciones penales como el delito de REVELACIÓN DEL SECRETO DE ESTADO artículo 355, ESPIONAJE artículo 356 del Código Penal que sancionan a los funcionarios que revelan información constitutiva de Secretos de Estado. También existen disposiciones de carácter procesal específicamente en el artículo 205 del Código Procesal penal que establece el deber de abstención

de los funcionarios qué tienen conocimiento de Secretos de Estado, imponiéndoles el deber de abstenerse de declarar aún ante autoridad judicial y en caso de declarar dicha declaración es nula. Entonces es claro que existe un entramado legal que protege a la institución del Secreto de Estado; ninguna persona o autoridad puede arrogarse el derecho a desconocer esa legislación ni exigir a otra autoridad con potestades legales a que viole la ley.

La negativa de los señores auditores de la Corte de Cuentas de la República a reconocer la existencia de dicha legislación y exigir al señor Ex Director qué provea información qué está clasificada como Secreto de Estado, no significa sino otra cosa que exigirle que viole la ley, so pretexto de atribuirle responsabilidad de cualquier naturaleza, al mantener vigentes las observaciones, desconociendo la responsabilidad del ex funcionario de preservarse dentro de los límites del Secreto de Estado.

No es inoportuno recordar a los señores Auditores qué en nuestros tribunales penales existen precedentes constatables de funcionarios que han sido procesados penalmente, precisamente por haber violado temas relacionados al secreto oficial, incluidos un EX FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA y un EX PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

Es decir las regulaciones de la ley secundaria y especialmente las regulaciones penales, no son letra muerta, por el contrario se aplican en casos ejemplarizantes; por ello muy respetuosamente expreso que no resulta comprensible la persistencia en este punto de los de los señores Auditores en negarse a reconocer el Secreto de Estado que ampara al anterior Director del Organismo de Inteligencia del Estado, sin considerar que eventualmente pueden derivar en un cuestionamiento sobre el porqué y cuál es la finalidad de la insistencia en desconocer dichas leyes.

C) INAPLICABILIDAD DE UNA LEY O ARTÍCULO VIGENTE

El borrador de Informe con frecuencia cita como fundamento de sus observaciones el pronunciamiento de la Sala de lo Constitucional ref-636-2014, sobre un asunto de naturaleza laboral, en la cual analizó algunas disposiciones, inclusive relata la Sala, que en el curso del proceso declaró inaplicable algunas disposiciones legales específicamente los artículos 12 del REGLAMENTO DE LA LEY DEL ORGANISMO DE INTELIGENCIA DEL ESTADO; asimismo establece la conexidad con el ARTÍCULO 8 DE LA LEY EL ORGANISMO DE

INTELIGENCIA DEL ESTADO que regulan una temática específica el SECRETO DE ESTADO, lo cual en su momento estimó necesario para poder entrevistar a los señores ex Directores y otros testigos; pero en ningún momento sometió a control de constitucionalidad las referidas normas, ni las declaró inconstitucionales de modo general y obligatorio, por tanto tampoco han sido expulsadas del ordenamiento jurídico; por ello es conveniente hacer mención de los alcances de la inaplicabilidad decretada en el referido proceso los cuales no pueden ser extrapolados al presente informe, ya que el contenido normativo de estos sigue vigente y son aplicables para sustentar el deber de los funcionarios obligados al Secreto de Estado, en el sentido de omitir aportar información que les sea requerida.

Sobre este tema resulta importante que los señores Auditores tengan presente la jurisprudencia dada en los Procesos de inaplicabilidad, Inconstitucionalidad 66-2017 en el cual la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, el día dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, establece: "Es necesario recordar que el proceso de inconstitucionalidad se decide sobre una confrontación entre las normas que se proponen como objeto y parámetro de control, para emitir un pronunciamiento de carácter general y obligatorio; mientras que en el control difuso de constitucionalidad o inaplicación la decisión judicial produce efectos solo en el caso específico. entre las partes respectivas. Pese a tal diferencia, a esta sala se le ha atribuido la competencia de procurarla unificación de criterios interpretativos de las disposiciones constitucionales utilizadas por los jueces como parámetros de inaplicación, para contribuir a la seguridad jurídica ya la igualdad en la aplicación de la ley. No obstante, el proceso de inconstitucionalidad iniciado con base en una decisión de inaplicabilidad no debe entenderse como un recurso o un procedimiento de revisión de esta resolución. La razón es que no interfiere con los efectos de la decisión de inaplicación y los medios impugnativos que procedan contra ella siguen siendo viables si se cumplen los presupuestos legales correspondientes, En suma: este proceso es independiente de los procesos en los que se origina la decisión de inaplicación y la remisión de esta únicamente representa el cauce de conexión entre el control difuso y el control concentrado de constitucionalidad de las leyes." (En similares términos aparece el Proceso de inaplicabilidad Inconstitucionalidad 21-2018 del día siete de enero de dos mil diecinueve.)

En la sentencia 636-2014AC Amparo, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Pronunciada a las nueve horas con cuarenta y un minutos

del día veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, expresó "iii. De ahí que se advirtiera en la citada audiencia que no cabía aplicar el art. 12 del Reglamento de la Ley del OIE -y, por consiguiente. tampoco el art 8 de dicha ley pues limita el derecho de acceso a la información y, además, constituía un obstáculo para incorporar al presente proceso, mediante las declaraciones de los testigos. elementos probatorios relevantes sobre el vínculo laboral que habían alegado los peticionarios de este ampara Dicha inaplicabilidad se fundamentó en que el contenido normativo de esas disposiciones es contrario al principio de máxima publicidad transparencia que rige el referido derecho pues confiere carácter "clasificado" a toda la información de la que dispone el OIE aun cuando, como se ha afirmado, en ese ámbito de reserva o secreto únicamente cabe la información relacionada directamente con las operaciones de inteligencia y de Secreto de Estado, pero no se justifica que otros ámbitos sobre los cuales resguarda información el OIE también sean excluidos arbitrariamente del escrutinio institucional como ocurre con este Tribunal y de los ciudadanos En consecuencia, al tratarse de un supuesto de reserva absoluta de toda la información que maneja el OIE, no existe manera de interpretar el contenido de las disposiciones declaradas inaplicables conforme a la CII, pues tanto su texto como su finalidad se orientan a excluir del control ciudadano e institucional el funcionamiento del OIE en los ámbitos distintos al de estricta inteligencia del Estado.

Finalmente se reitera que, si bien se trata de una misma regulación prevista en dos instrumentos jurídicos distintos, se advierte en este caso la inconstitucionalidad por conexidad del art. 8 de la Ley del OIE, debido a que el pronunciamiento emitido en la citada audiencia respecto del art. 12 del Reglamento de dicha ley se extiende a la citada disposición, pues ambas coinciden en la finalidad que se pretende alcanzar y en el efecto considerado por este Tribunal como inconstitucional (Sentencia de fecha 1-IV-2004, emitida en el proceso de Inc. 52-2003).

La sentencia citada por los Señores Auditores, en esencia aborda un ASUNTO LABORAL, pero para ello hace remembranza al hecho de que en la audiencia de prueba la sala de lo constitucional se vio en la necesidad de declarar la inaplicabilidad de los artículos 12 del REGLAMENTO DE LA LEY DEL ORGANISMO DE INTELIGENCIA DEL ESTADO; asimismo establece la conexidad con el Art. 8 de la LEY EL ORGANISMO DE INTELIGENCIA DEL ESTADO, que regulan una temática específica "EL SECRETO DE ESTADO".

La sentencia expresa "En ese sentido, el objeto de controlen dicho pronunciamiento fue el art 12 del Reglamento de la Ley del OIE y, por conexión, el art. 8 de la referida ley, por vulnerar el derecho de acceso a la información pública (art. 6 de la Cn.)" tal como expresamente lo dijo, es decir no fue el secreto la categoria jurídica enjuiciada.

La sentencia deja más que claro, que dicho pronunciamiento nada tenia que ver con asuntos presupuestarios. Se limitó a declarar la inaplicabilidad para la audiencia con la finalidad de poder entrevistar a los testigos por considerar que vulneraba el derecho de acceso a la información pública, articulo 6 de la Constitución y como se verá más adelante, en la sentencia definitiva, la parte que contiene el fallo no declaró la ni inaplicablilidad ni inconstitucionalidad, por tanto, siguen vigentes.

No está demás dejar claro qué jurídicamente la INAPLICABILIDAD DE UNA NORMA JURÍDICA Y LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA JURÍDICA son dos asuntos totalmente diferentes y con cauces procesales claramente diferenciables, La INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA JURÍDICA tiene por base el Art. 6 y siguientes de la Ley de Procedimientos Constitucionales, que establece el proceso de inconstitucionalidad, y cuyo efectos son "ergo omnes", quedando la norma expulsada definitivamente del ordenamiento jurídico; por tanto no produce ningún efecto una vez declarada inconstitucional.

Por contrario LA INAPLICABILIDAD DE UNA NORMA JURÍDICA, corresponde a un control difuso de constitucionalidad, se aplica por un Juez, Tribunal o Sala, aun por la Corte Suprema de Justicia, al conocer del caso concreto y surte efectos solamente en ese caso; es decir la norma continua vigente para el resto de casos y únicamente podria ser invalidada con efectos definitivas y para todos, siguiendo el procedimiento de inconstitucionalidad especial a qué se refieren los artículos 77 y siguientes de la ley de procedimientos constitucionales, que en lo pertinente establece: "EFECTOS DE LA DECLARA TORIA DEINAPLICABILIDAD POR PARTE DELOS TRIBUNALES ORDINARIOS ART 77-D.- LA RESOLUCIÓN QUE SE DICTE EN APLICACIÓN DEL ARTICULO 185 DE LA CONSTITUCIÓN, POR MEDIO DE LA QUE SE DECLARE LA INAPLICABILIDAD DE UNA LEY, DISPOSICIÓN O ACTO, SOLO TENDRÁ EFECTOS EN EL PROCESO CONCRETO EN EL CUAL SE PRONUNCIE.

62

Es oportuno mencionar qué el 25 de junio de 2019 FUNDE pide declarar inconstitucional el artículo 8 de la ley del organismo de inteligencia del Estado, ellos solo es posible contra una ley vigente en el ordenamiento jurídico, por lo que es evidente que no fue derogada, si los hubiere sido, no habría necesidad de pedir su declaratoria de inconstitucionalidad, mientras tanto la ley sigue vigente y producen los efectos de establecer derechos y obligaciones para todos y no puede ser ignorada bajo ningún concepto.
En este punto, con la previa opinión jurídica que podrán requerir a otras áreas dentro de la misma Corte de Cuentas de la República; debe tenerse presente que la legislación que no sea auditores estiman está derogada sobre la base de una interpretación realizada por la honorable Sala de lo Constitucional para un caso de su conocimiento y para lo cual tiene expresa habilitación legal declaró la inaplicabilidad de normas del ordenamiento jurídico, pero esta declaratoria sólo tiene efecto en ese proceso de naturaleza constitucional de AMPARO, que NO ES PROCESO DE INCONSTITUCIONALIDAD, por ende dicho pronunciamiento no anula ni expulsa del ordenamiento jurídico las normas referidas las cuales son imperativas y obligatorias para todos, incluidos el Presidente de la República el Director del Organismo de Inteligencia del Estado y también los señores Auditores y demás personal y funcionarios de la Corte de Cuentas de la República.

Para demostrar que la Sala en ningún momento declara la inconstitucionalidad de los referidos Arts., 12 del Reglamento y 8 de la Ley, transcribo el fallo, que dice:

"POR TANTO: con base en las razones expuestas y lo prescrito en los arts. 11, 12, 219 y 245 de la Cn., así como en los arts. 32, 33, 34 y 35 de la L.Pr.Cn., a nombre de la República, esta "Sala FALLA: (a) Declárase inadmisibles los recursos de revocatoria interpuestos por el Presidente de la República contra la resolución de fecha 16-III-2017, en virtud de los argumentos expuestos en el Considerando II.1 de esta sentencia; (b) Declárase que ha lugar el amparo solicitado por los señores YSSS, GAMH, JUGG, VMP,MEPM, JAMV, LASV, MEM, EMLP, HAAH, JAZ JA W, JERA, RMPO, JHL V, FGHM, ORSM, NAP, JNRM, MIRFS, XIMS,JAC, EBMH, EA OG MAM, EYLG, MAMM, JMRP, MAPZ, PRMG y CRCG, contra el Presidente de la República, como máxima autoridad del Organismo de Inteligencia del Estado, por la vulneración de sus derechos de audiencia, de defensa ya la estabilidad laboral; (c) Declárase que ha lugar el amparo solicitado por la señora MMFR, contra el Presidente de la República, como máxima autoridad del Organismo de Inteligencia del Estado, por la

vulneración de sus derechos a la seguridad social y de petición; (d) Páguese a los señores YSSS, GAMH,JUGG, VMP, MEPM, JAMV, LASV, EMLP, HAAH, JAZL, JA VM, JFRA, RMPO, JHLV, FGHM, ORSM, NAP, JNRM, MIRFS, XIMS, JAC, EBMH, EAOG, IVAM, EYLG, MAMM, JMRP, MAPZ, PRMG y ORCG las cantidades pecuniarias equivalentes a los salarios caídos, con base en el art, 61 inc. 4º de la Ley de Servicio Civil; (e) Queda expedita a los señores YSSS, GAMH, JUGG, VMP, MEPM, JAMV, LASV, MEM, EMLP, HAAH, JAZL, JA W, JFRA, RMPO, JHLV, FGHM, ORSM, NAB JNRM, MIRFS, XIMS, JAC, EBMH, EAOG, IVAM, EYLG, MAMM, JMRP, MAPZ, PRMG, ORCG y MMFR la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales que le han sido ocasionados, directamente en contra de la persona responsable de las vulneraciones constitucionales constatadas en esta sentencia; (f) Ordénese al Presidente de la República, como máxima autoridad del Organismo de Inteligencia del Estado, que cumpla con lo que le ha sido ordenado en el Considerando VI.4.C de esta sentencia; y (g) Notifíquese."

Debo expresar en respeto a la Constitución, la Ley y a las instituciones, que todos los puntos ordenados en el fallo fueron cumplidos, en el sentido que indicó la sentencia 636-2014.

La necesidad de realizar una INAPLICABILIDAD DE UNA LEY O ARTÍCULO VIGENTE, implica: 1° el reconocimiento de la existencia y validez del texto legal que se debe INAPLICAR, 2° que el contenido normativo representa un impedimento legal para el cumplimiento de una finalidad superior constitucionalmente protegida cómo es la Administración de Justicia, dicha potestad es aplicada por todos los tribunales de la República de conformidad al artículo 185 de la Constitución que dice: "Art. 185-Dentro de la potestad de administrar justicia, corresponde a los tribunales, en los casos en que tengan que pronunciar sentencia, declarar la inaplicabilidad de cualquier ley o disposición de los otros Órganos, contraria a los preceptos constitucionales." La inaplicabilidad funciona como mecanismo de control difuso surte efectos únicamente en el caso en concreto; 3° la norma legal inaplicada no deja de existir en el ordenamiento jurídico, es decir no pierde su vigencia y validez respecto de otros casos y del ordenamiento jurídico en general, tanto es así que bastaría una consulta a la legislación vigente por cualquier mecanismo confiable, lo que permitiría a los señores Auditores concluir que los referidos ARTÍCULOS 12 del Reglamento de la Ley del Organismo de Inteligencia del Estado y el Artículo 8 de la Ley del Organismo de Inteligencia del estado, siguen siendo legislación vigente y aplicable con todos sus efectos.

63

Por todo lo anterior, respetuosamente reitero lo expresado por mi poderdante en los precedentes respuestas trasladadas a esa institución, en el sentido que las prohibiciones de naturaleza legal, administrativas, penales y procesales aplicables, así como el ineludible cumplimiento de un deber legal, mismos que impiden al suscrito emitir pronunciamiento alguno sobre cualquier requerimiento de información formulado, sin pretensión de desidia, negligencia o desconocimiento de las atribuciones de fiscalización conferidas constitucionalmente a la Corte de Cuentas de la República, sino sobre la base del reconocimiento y estricto cumplimiento del marco legal del Organismo de Inteligencia de Estado, cuya inobservancia podría acarrear inclusive responsabilidad penal para el suscrito. Por ello, respetuosamente me veo en la necesidad de expresar que mi persona, en mi calidad de Ex Director del Organismo de Inteligencia del Estado, no está en la posibilidad de comentar, confirmar o negar algún dato que haya tenido conocimiento en virtud de mis funciones, como consecuencia estoy inhibido por la ley para responder cualquier requerimiento de información.

Por lo anterior respetuosamente pido:

1) Admita el presente escrito y me tenga por parte en el carácter en que comparezco.

2) Tenga por expresadas las pertinentes explicaciones y aclaraciones en nombre de mi representado y se agreguen la copia de Memorando de fecha 3 de junio de 2014, suscrita por el Expresidente de la República y las notas de fechas 22 y 28 de octubre de 2019, suscritas por el actual Director del OIE.

3) Ordene la realización de las diligencias complementarias qué he descrito en el literal referido al comentar el procedimiento:

a) Solicito se requiera a los funcionarios actuales titulares de los cargos de i) Presidente de la Republica, ii) Director del Organismo de Inteligencia y iii) Jefe de la Unidad Financiera Institucional de la Presidencia de la República exactamente los mismos requerimientos de información, requerida a mi poderdante y al Ex Director del OIE, en las siete notas enviadas a dichos funcionarios, que da lugar al presente borrador, así mismo, la información financiera y contable únicamente puede y debe ser solicitada al actual Jefe de la Unidad Financiera Institucional de la Presidencia de la República, que

es la responsable de realizar los pertinentes procesos presupuestarios en la Presidencia de la República ya que como establece la Ley AFI "Los archivos de documentación financiera son de propiedad de cada entidad o institución y no podrán ser removidos de las oficinas correspondientes, sino con orden escrita de la autoridad competente." por lo tanto son los únicos documentos oficiales.

b) Solicito se requiera los informes a la realizado a la Presidencia de la Republica; así mismo se agreguen de los Archivos de la Corte de Cuentas de la República y sobre todo que se valore su contenido en el informe final; conforme al Art. 37 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que dice: "Los informes de las unidades de auditoria interna serán firmados por los Jefes de estas unidades y dirigidos a la autoridad de la cual proviene su nombramiento.

   Una copia de tales informes será enviada a la Corte, para su análisis, evaluación, comprobación e incorporación posterior al correspondiente informe de auditoría."

c) Solicito se agregue, tanto la opinión jurídica que precede al "INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, POR EL PERÍODO DEL 1 DE JUNIO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2014", de fecha 23 de marzo de 2015", los cuales obran en los registros de la Corte de Cuentas de la República y se valoren en el presente Informe Especial.

d) Solicito se requiera al actual Señor Ministro de Hacienda informe sobre cuál era el proceso de ejecución presupuestaria correspondiente al Organismo de Inteligencia del Estado por estar adscrito a la Presidencia de la República en el período del 1 de junio al 31 de diciembre de 2014; así mismo requiera a dicho funcionario el "INFORME DE LABORES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA", así como el informe de LA "CUENTA GENERAL DEL ÚLTIMO PRESUPUESTO" y "EL ESTADO DEMOSTRATIVO DE LA SITUACIÓN DEL TESORO PÚBLICO Y DEL PATRIMONIO FISCAL".

   Lo anterior tiene por base el Art. 168 Cn que establece "Son atribuciones y obligaciones del Presidente de la República: 6° Presentar por conducto de los Ministros, a la Asamblea Legislativa, dentro de los dos meses siguientes a la terminación de cada año, el informe de labores de la Administración

64

Pública en el año transcurrido. El Ministro de Hacienda presentará, además, dentro de los tres meses siguientes a la terminación de cada período fiscal, la cuenta general del último presupuesto y el estado demostrativo de la situación del Tesoro Público y del Patrimonio Fiscal.
Si dentro de esos términos no se cumpliere con estas obligaciones, quedará por el mismo hecho depuesto el Ministro que no lo verifique, lo cual será notificado al Presidente de la República inmediatamente, para que nombre el sustituto. Este presentará dentro de los treinta días siguientes el informe correspondiente. Si aún en este caso no se cumpliere con lo preceptuado, quedará depuesto el nuevo Ministro;".

e) Solicito que se agregue de sus archivos y se valore en el presente informe especial el Informe a que se refieren los Arts. 195, fracción 5 2 Cn y 5 de la Ley Orgánica de la Corte de Cuentas de la República que se refiere a "Examinar la cuenta que sobre la gestión de la Hacienda Pública rinda el órgano Ejecutivo a la Asamblea, e informar a ésta del resultado de su examen;". Lo anterior con base en el Art. 195 Cn, el cual dice: "La fiscalización de la Hacienda Pública en general y de la ejecución del Presupuesto en particular, estará a cargo de un organismo independiente del órgano Ejecutivo, que se denominará Corte de Cuentas de la República, y que tendrá las siguientes atribuciones: ...5a, Examinar la cuenta que sobre la gestión de la Hacienda Pública rinda el órgano Ejecutivo a la Asamblea, e informar a ésta del resultado de su examen;"; y el Art. 5 de la Ley Orgánica de la Corte de Cuentas de la República, que establece:,- "La Corte, tendrá las atribuciones y funciones que le señala el Artículo 195 de la Constitución y, en base a la atribución novena del mismo Artículo las siguientes: ...19- Examinar la cuenta que sobre la gestión de la Hacienda Pública rinda el órgano Ejecutivo a la Asamblea, e informar a ésta del resultado de su examen;".

f) Dado que como expresamos en su oportunidad, los referidos presupuestos fueron oportunamente auditados por la Corte de Cuentas de la República, aplicando los procedimientos vigentes en aquel momento; en vista que guardan directa relación con el objeto desde el presente examen, solicito se agreguen al proceso y se examinen los papeles de trabajo correspondientes a la auditoria del periodo objeto del presente examen, la cual fue realizada en la (UFI) Unidad Financiera Institucional de la Presidencia de la República, especificamente sobre las partidas 109118 de fecha 8 de septiembre de 2014 y la partida 110549 de fecha 3 de octubre de 2014, las cuales fueron

entregadas por el jefe de dicha UFI Francisco Rodríguez Arteaga, que constituye evidencia incuestionable de haber sido previamente auditada.

g) Solicito si se estima que el Secreto de Estado es improcedente en esta materia, se requiera al Señor Director del Organismo de Inteligencia del Estado, informe sobre el proceso de ejecución presupuestaria correspondiente a la institución a su cargo, correspondiente al periodo examinado.

h) Solicito si se estima que el Secreto de Estado es improcedente en esta materia, se requiera al Señor Director del Organismo de Inteligencia del Estado, la declaración en calidad de testigo para que en su actual calidad de titular y por ende responsable de custodiar la información de la institución a su cargo, informe por escrito sobre el proceso de ejecución presupuestaria correspondiente a su entidad, en particular del periodo que nos ocupa, ya que citar testigos está dentro de sus atribuciones. Arts. 45, 103 y 106 de la Ley Orgánica de la Corte de Cuentas de la República.

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Los comentarios presentados por el Ex Director del Organismo de Inteligencia del Estado, no se relacionan con la condición señalada, ya que en los comentarios se hace referencia a los orígenes del actual Servicio de Inteligencia de Estado, que la asignación presupuestaria al Organismo de Inteligencia del Estado, tiene por fuente la Constitución de la República y que la naturaleza de "CLASIFICADA o Secreto de Estado", dada a la información relacionada con el OIE tiene una finalidad muy específica: garantizar el adecuado funcionamiento del Servicio de Inteligencia del Estado, además hacen mención a la prohibición de naturaleza legal, administrativas y penales, que impiden emitir pronunciamiento al respecto a la comunicación inicial y que en virtud de sus ex funciones no puede responder a los requerimientos de información...(...).

Con respecto a los comentarios presentados, es oportuno señalar que por mandato Constitucional, establecido en el artículo 195 de la Constitución de la República, la Corte de Cuentas de la República es el Ente independiente y comisionado para ejercer la fiscalización de la Hacienda Pública en general y de la ejecución del Presupuesto en particular y otras atribuciones de similar naturaleza como son: Vigilar la recaudación, la custodia y el compromiso de fondos públicos .y conocer de los Juicios a que den lugar dichas cuentas; examinar la cuenta sobre la gestión de la Hacienda Pública que rinde el órgano

65

Ejecutivo a las Asamblea Legislativa, dictar los reglamentos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, etc.; mediante las Auditorias Gubernamentales realizadas por los Auditores designados por esta Corte, principalmente de conformidad a la Ley de la Corte de Cuentas (LCCR), en su Artículo 3, el cual se refiere a la Jurisdicción de la Corte; determinando que la Fiscalización va dirigida a las Entidades y Organismos del Sector Público que en el desempeño de sus funciones que utilicen recursos públicos, asimismo el Articulo 5 numerales 1, y 16 de la misma Ley que contempla la práctica de distintas auditorias, así como también exigir a las diferentes Entidades y servidores públicos cualquier información o documentos necesarios para el ejercicio de dichas funciones.

Aunado a lo anterior se considera que parte fundamental del trabajo de los Auditores es disponer completamente de toda la documentación que amerite ser verificada para efectos de transparentar cualquier gasto realizado tal como lo establece el Art. 45 de la LCCR, que regula el acceso irrestricto para los Auditores: "La Corte, sus representantes especiales y los auditores gubernamentales de la misma, tendrán acceso irrestricto a registros, archivos y documentos que sustentan la información e inclusive a las operaciones en sí, en cuanto la naturaleza de la auditoría lo requiera. Están facultados también para hacer comparecer testigos y recibir sus declaraciones en las actuaciones que estén dentro de las facultades de la Corte. Cuando las operaciones o actividades objeto de examen sean clasificadas o reservadas, serán examinadas con ese mismo carácter.", en consecuencia, toda documentación que los Auditores consideren, atendiendo a la naturaleza de la Auditoria que se ejecute, debe estar disponible para ser verificada y por tanto los Funcionarios deben facilitar a los Auditores cualquier documento que sea requerido.

Por otra parte, en sus comentarios el Ex Director del Organismo de Inteligencia del Estado, menciona el término "Secreto de Estado", con el cual da la categoría de secreta a la cuenta 54315 "Gastos Reservados de la Presidencia de la República"; no obstante es importante establecer que según el Diccionario Jurídico de la Doctrinaria Maria Laura Valletta2, se tiene que "Secreto de Estado es un secreto que no puede revelar el funcionario público sin incurrir en delito.", principalmente en materia de conflictos armados y otras situaciones militares, asimismo se consultó el Diccionario de la RAE, siendo la definición: "Categoría administrativa, policial y penal que comprende la reserva y restricción de informaciones referentes a asuntos de seguridad nacional interna o externa la defensa nacional frente a agresiones que atentan contra la soberanía e independencia y las relaciones exteriores concertadas entre el Estado y diversos sujetos de derecho internacional público.", en virtud de lo anterior se concluye

que el Secreto de Estado sólo es un recurso legitimo cuando se hable de peligro a la soberanía Nacional, como es el caso de un conflicto armado y debe tener una regulación especial.

Es importante mencionar que mediante la Sentencia de Amparo 636-2014 AC emitida el día 26 de febrero de 2018, se declaró la inaplicabilidad de los Artículos 8 de la Ley del Organismo de Inteligencia del Estado (LOIE) y Artículo 12 de su Reglamento los cuales concedían "carácter clasificado" a la documentación, información y toda actividad operativa y administrativa que dicho Organismo realizaba, estando dentro de esa esfera la cuenta 54315 Gastos Reservados de la Presidencia de la República; por lo que consideramos que no es apropiado denominar la cuenta 54315 Gastos Reservados de la Presidencia de la República, ni como materia sujeta a Secreto de Estado, ni como documentación clasificada.

Los comentarios presentados después de la lectura del borrador de informe en nota de fecha 9 de diciembre del corriente año, no hacen referencia a las condiciones señaladas según los literales a), b) y c), asimismo no presentan documentación de descargo, que permitan superar el hallazgo.

4. SALDOS DE CUENTAS BANCARIAS CERRADAS, NO TRASLADADOS AL FONDO GENERAL DE LA NACION.

Comprobamos que durante el periodo examinado se efectuó el cierre de 2 cuentas bancarias; sin embargo, los saldos existentes en dichas cuentas a la fecha del cierre, no fueron trasladado al Fondo General de la Nación como lo establece la normativa. E detalle de las cuentas es el siguiente:

DATOS DE CUENTA CERRADA						
Banco	No. Cuenta	Fecha de Apertura	Fecha de Cierre de la Cuenta	Nombre de la Cuenta	Saldo en las cuentas al momento del cierre	Fondos no remitidos al Fondo General de la Nación *
Hipotecario	[redacted]	3/6/2014	2/10/2014	Esta cuenta fue aperturada a nombre del Ex Gerente Financiero de Casa Presidencial /Gastos Operativos de la Presidencia de la República	$270,643.72	$270,643.72
	[redacted]	1/10/2014	18/11/2014	Esta cuenta fue aperturada a	$1,073.53	$1,073.53

				nombre del Ex Gerente Financiero de Casa Presidencial /Gastos Operativos de la Presidencia de la República		

La Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, artículo 14 establece: "A solicitud de cada dirección general de los subsistemas, el Ministro de Hacienda emitirá las respectivas disposiciones normativas, tales como circulares, instructivos, normas técnicas, manuales y demás que sean pertinentes a los propósitos de esta Ley.

El Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, establece:

Artículo 15. "La operatividad de cada Subsistema, tanto a nivel central como descentralizado, genera un conjunto de vínculos que relacionan los procedimientos, registros e información, los cuales estarán regulados por el presente Reglamento y a través de las normas, manuales y procedimientos que emitan el Ministerio de Hacienda y las Direcciones Generales de los Subsistemas.

Las relaciones entre los Subsistemas se establecerán durante el desarrollo de las etapas del proceso presupuestario y se precisarán a través de los instructivos técnicos que se emitan.".

Artículo 16. "La gestión financiera operativa, a cargo de las instituciones contempladas en el Art. 2 de la Ley, corresponde a las Unidades Financieras Institucionales, las cuales, para el desempeño de sus funciones, estarán sujetas a las disposiciones del Ministerio de Hacienda y de los Organismos Normativos del SAFI.".

EL MANUAL TECNICO DEL SISTEMA DE ADMINISTRACION FINANCIERA INTEGRADO, la Norma C.C.3 NORMAS PARA EL MANEJO Y CONTROL DE CUENTAS BANCARIAS N°. 4 CIERRE Y LIQUIDACION DE CUENTAS, establece lo siguiente: "Las instituciones para el cierre y liquidación de las cuentas bancarias abiertas en los bancos comerciales, contarán con un período máximo de 30 días hábiles después de finalizado el plazo establecido para el manejo de las mismas, debiendo considerar lo establecido en las leyes, contratos, convenios u otra disposición legal que dio origen a su apertura.

Cuando a la fecha de cierre y liquidación de las cuentas, existiere saldo disponible no utilizado, dicho monto deberá ser transferido al Fondo General de

la Nación a más tardar dentro de los cinco días hábiles posteriores al cierre de las mismas, o caso contrario realizar el reintegro respectivo de conformidad a lo establecido en los contratos o convenios que dieron origen a los recursos."

El Instructivo para Regular Gastos Reservados de la Presidencia de la República en el numeral 4. ADMINISTRACION, establece lo siguiente "El Director del Organismo de Inteligencia del Estado será responsable de administrar el Fondo de Gastos Reservados conforme a la finalidad establecida, desconformidad a la legislación aplicable, atendido el carácter especial de sus actividades.

El Director del Organismo de Inteligencia del Estado podrá proveer fondos al Estado Mayor Presidencial, en el marco de la realización de las actividades especiales a que se refiere este Instrumento.

El Director del Organismo de Inteligencia del Estado designará mediante acuerdo, a la persona o personas, con la función de facilitar la apertura y cierre de cuentas bancarias, de carácter restringido, el depósito, retiro y transferencias de dichas cuentas creadas especificamente para el manejo de los fondos a-que se refiere el presente instructivo".

La deficiencia fue generada por el Ex Director del Organismo de Inteligencia del Estado por no transferir al Fondo General de la Nación los saldos existentes en las cuentas bancarias a la fecha de cierre.

Como consecuencia de no transferir los fondos existentes en las cuentas bancarias al momento de cerrarlas, provocó que el OIE utilizara esos fondos sin tener la autorización respectiva del Ministerio de Hacienda, desconociéndose si fueron utilizados para los fines institucionales.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En correspondencia de fecha 19 de noviembre del corriente año, el Ex Director del Organismo de Inteligencia del Estado (OIE) en relación a la deficiencia manifestó lo siguiente: "Deficiencia en apertura de cuentas bancarias", "Saldos de cuentas bancarias cerradas, no trasladados al Fondo General de la Nación"

"En respuesta a lo requerido, estimo oportuno expresar algunas consideraciones de orden jurídico, las cuales han sido trasladadas en similares formas con anterioridad a distintas instituciones tales como: Honorable Corte de Cuentas de la República, Corte Suprema de Justicia, Fiscalía General de la República, Juzgados competentes en materia penal y otras instituciones, en las cuales reafirmamos como un valor, la permanente disposición de la institución que dirigí, en cumplir fielmente las atribuciones con estricto apego al espíritu de

los Acuerdos de Paz, Constitución de la República, Ley del Organismo de Inteligencia del Estado, Ley de la Defensa Nacional, Ley de la Corte de Cuentas de la República, Código Penal, Código Procesal Penal y demás leyes vigentes; al mismo tiempo colaborar con la Corte de Cuentas de la República, en estricto apego a los deberes que el cargo impone, aún después de haber concluido el periodo de funciones.

1)Estimo oportuno hacer mención que el actual Servicio de Inteligencia de Estado, tiene por origen los Acuerdos de Paz del 16 de enero de 1992, donde se estableció en el capítulo I, de la Fuerza Armada numeral 7, "Servicio de Inteligencia", literal D, "La actividad del Organismo de Inteligencia del Estado será supervisada por la Asamblea Legislativa, conforme a los mecanismos de control establecidos por la Constitución", cabe decir que está sujeta a regulaciones precisas contenidas en la normativa constitucional, secundaria y reglamentaria antes relacionada y debe ser utilizada exclusivamente de conformidad a los fines de la seguridad, defensa y desarrollo de la sociedad y del Estado; la información de inteligencia no pertenece en forma alguna a los individuos que participan en actividades relacionadas a su obtención, producción, procesamiento, análisis y clasificación, ni puede ser discrecionalmente compartida a voluntad con otras entidades nacionales o internacionales.

2)Estimo oportuno mencionar que la utilización de los recursos asignados por la Asamblea Legislativa a la Presidencia de la República, administrados por el Organismo de Inteligencia del Estado, los cuales por su destinación están clasificados en el objeto específico 54315, "Gastos Reservados", según el "Manual de Clasificación para las Transacciones Financieras del Sector Público de El Salvador "incluye todos los gastos destinados a sufragar actividades especiales autorizadas por la Presidencia de la República". Dicho Manual, al igual que el resto de los instrumentos normativos emitidos por el Ministerio de Hacienda, tienen por fuente normativa los Arts. 13 y 14 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado.

La asignación presupuestaria al Organismo de Inteligencia del Estado, tiene por fuente la Constitución de la República, que establece: "Art. 131.- Corresponde a la Asamblea Legislativa:8.- Decretar el Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Administración Pública, así como sus reformas"; "Art. 167.Corresponde al Consejo de Ministros: 3o. Elaborar el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos y presentarlo a la Asamblea Legislativa, por lo menos tres meses antes de que se inicie el nuevo ejercicio fiscal. ", "Art. 168.- Son atribuciones y

obligaciones del Presidente de la República... 7°- Dar a la Asamblea Legislativa los informes que esta le pida, excepto cuando se trate de planes militares secretos. En cuanto a negociaciones políticas que fuere necesario mantener en reserva, el Presidente de la República deberá advertirle para que se conozca de ellas en sesión secreta... "18° .Organizar, conducir y mantener el Organismo de Inteligencia del Estado".

A partir de la Ley de Presupuesto de 2019, se establece una asignación específica al Organismo de Inteligencia del Estado, por la Asamblea Legislativa y en el Art. 14 establece reglas para el uso de dichos fondos.

3)Cabe mencionar que la naturaleza de "CLASIFICADA o Secreto de Estado", dada a la información relacionada con el OIE tiene una finalidad muy específica: garantizar el adecuado funcionamiento del Servicio de Inteligencia del Estado. Tal "Secreto de Estado", posee mayor complejidad que aquel que rige a los llamados "Secreto de Confesión" o "Secreto Profesional" para periodistas, profesionales de salud, abogados y otros; los cuales también gozan de ámbitos de protección, por disposición del legislador. En tal sentido, tener por no escritas las disposiciones legales que otorgan tal protección frente a su divulgación, sería desconocer la naturaleza del servicio de "Inteligencia del Estado" y su funcionamiento.

De conformidad al Art. 1 de la Ley del Organismo de Inteligencia del Estado, - "La Presente Ley tiene por objeto establecer las facultades, principios y bases jurídicas del Organismo de Inteligencia del Estado, regular lo relativo al acopio y análisis de la información que para la seguridad, defensa y desarrollo de la sociedad y el Estado es necesaria, además de la coordinación de los organismos que tienen competencia en la materia"; Según el Art. 4. está "...bajo la autoridad y conducción del Presidente de la República, quien deberá mantenerlo institucional y presupuestariamente, determinando además sus políticas y líneas de acción"; de conformidad al Art. 8: "Todos los asuntos, actividades, documentación sobre los cuales conozca y produzca el OIE, serán considerados CLASIFICADOS..."

Es importante advertir, que dicha Ley de naturaleza especial, no distingue entre tipos de información; sin entrar a consideraciones jurídicas, el hecho es que el Organismo de Inteligencia del Estado, fue creado por el legislador en posterioridad a la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por aplicación de los principios de "especialidad" y "novedad" o "última disposición del legislador" se otorga prevalencia a lo dispuesto en la Ley del Organismo de Inteligencia del Estado.

Según Decreto Ejecutivo No. 47, de fecha 16 de septiembre de 2016, publicado en el Diario Oficial No. 150, Tomo 412 del 17 de agosto de 2016, se emitió el Reglamento de la Ley del Organismo de Inteligencia del Estado; en adelante llamado (ROIE), según el Art. 3, al cual hago referencia, establece que "...realizará sus actividades, de acuerdo a las órdenes y directrices que determine el Presidente de la República, como un órgano técnico especializado, con capacidad de intervención en todos los campos relacionados a la seguridad nacional, defensa y desarrollo..."; que de conformidad al Art, 4, el Director está "...bajo las órdenes directas del Presidente de la República"; que de conformidad al Art. 8, establece sobre la protección de la identidad, que "Los miembros del Organismo de Inteligencia del Estado tendrá derecho a que se proteja su identidad y su relación laboral"; de conformidad al Art. 10, "La Presidencia de la República asignará al OIE, los recursos necesarios para el cumplimiento de sus fines"; de conformidad al Art. 12, "Todos los asuntos, actividades y documentación sobre los cuales conozca y produzca el OIE, serán clasificados y estarán excluidos del manejo de terceros ajenos a las actividades y servicios a cargo del OIE, para los efectos penales y administrativos Asimismo, todos los aspectos operativos, administrativos, presupuestarios, de personal, organización y funcionamiento del OIE, serán clasificados".

4)También hago mención que conforme a la Ley de la Defensa Nacional, la "defensa nacional" es un objetivo fundamental y una obligación indelegable e ineludible del Estado y responsabilidad de todos los salvadoreños; que, siendo el Organismo de Inteligencia del Estado corresponsable de la defensa y seguridad nacional, su accionar es un medio para asegurar que la República de El Salvador mantenga un desarrollo sostenible, que permita a sus habitantes el goce de sus derechos establecidos en los Arts. 1 y 2 de la Constitución. En tal sentido, el Art. 4 de la Ley de la Defensa Nacional define la seguridad nacional, "...entendiéndose que es un conjunto de recursos y actividades que en forma coordinada desarrolla el Estado permanentemente en todos los campos de acción, para hacer frente a una amenaza a la soberanía nacional y a la integridad del territorio" según el Art. 5, "El Órgano Ejecutivo, tiene la responsabilidad de conducir y administrar la Defensa Nacional... y el señor Presidente de la República se encuentra en el primer nivel de Dirección Política"; adicionalmente el Art. 25, establece que "...las personas naturales nacionales o extranjeras que sustraigan información clasificada de la Defensa Nacional para su divulgación o para inteligencia de cualquier otro Estado, será juzgado conforme a la legislación penal correspondiente".

5)Respecto a las prohibiciones penales, el Código Penal establece: a) REVELACION DE SECRETOS DE ESTADO. Art. 355.- "El que revelare los secretos políticos o militares referentes a la seguridad del Estado o facilitare su divulgación será sancionado con prisión de dos a seis años. La sanción se aumentará hasta en una tercera parte del máximo señalado, si el responsable hubiere conocido los secretos en virtud de su carácter de funcionario o si se hubiere servido de la violencia o del fraude para obtener tal conocimiento" y b) ESPIONAJE. Art. 356.- "El salvadoreño, el que lo hubiere sido y haya perdido tal calidad y el extranjero que debiere obediencia a la República de El Salvador a causa de su empleo, cargo, función pública o técnica, que en tiempo de paz se pusiere al servicio de una nación extranjera o de sus agentes con el fin de suministrarles informes sobre secretos políticos, diplomáticos o militares del Estado, será sancionado con prisión de ocho a veinte años, Si el salvadoreño fuere empleado o funcionario público, la sanción podrá aumentarse hasta en una tercera parte del máximo señalado".

Por otra parte, conforme al Código Procesal Penal se establece: 'Deber de abstención Art. 205.- No podrán declarar sobre los hechos que han llegado a su conocimiento en razón del propio estado, oficio o profesión, bajo pena de nulidad, los ministros de una iglesia con personalidad jurídica, los abogados, notarios, los profesionales y auxiliares de las ciencias relacionadas con la salud, según los términos del secreto profesional, y los funcionarios, empleados y demás servidores públicos sobre Secretos de Estado."; El "deber" constituye un impedimento, oponible aun frente a cualquier autoridad, incluso judicial, que a su vez está obligado a respetarlo pena de nulidad o riesgo de realizar un acto arbitrario, sin respaldo legal.

En consecuencia, la divulgación de la información en comento, de cualquier forma, por cualquier medio, por cualquier funcionario, aún por parte del mismo Director (o Ex Director como en mi caso) de dicho Organismo de Inteligencia del Estado y todo su personal; así como de cualquier otro funcionario, empleado, colaborador, que lo obtuviere en razón de su cargo y lo difundieren a terceros, constituiría un acto contrario a la ley expresa, ya que no existen excepciones legales o competencia de un funcionario para exonerar "a priori" de las consecuencias jurídicas derivadas de su divulgación.

En similar orden de ideas, cabe hacer mención que las referidas disposiciones legales no discriminan cuál o qué tipo de información tiene naturaleza de "clasificada y cuál no goza de dicha protección", la ley dice que lo es toda, por

lo que no otorga facultades al Director (o ex Directores como en mi caso), de dicho Organismo, para efectuar tal valoración o apreciación.

Es pertinente advertir que históricamente las distintas conformaciones de Corte de Cuentas de la República han interpretado y aplicado el inciso tercero del Art. 45 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, reconociendo el carácter de "Secreto de Estado" de los denominados "Gastos Reservados", por tanto, el proceso de fiscalización se realiza de manera diferente a los recursos ordinarios, ya que de lo contrario pierden su utilidad y su esencia dada por la ley. Cabe traer a memoria que esto ha sido así, a manera de ejemplo véase que tal como lo establecían las Disposiciones Generales de Presupuesto: "Excepciones de la Comprobación de Gastos, Art. 57.- Todo gasto aplicado a una asignación o cuota deberá ser comprobado...2. Se exceptúan de esta regla: Las comisiones de orden político, las comisiones militares y de seguridad, los gastos para contratación de servicios personales de la Presidencia de la República y los gastos relativo a los servicios de información militar de carácter secreto, que autorice directamente el Presidente de la República, así como los gastos secretos de la Presidencia de la República, y cualquier otro gasto que a juicio de la Corte de Cuentas no admita comprobación por su índole especial.

La norma referida fue derogada al entrar en vigencia el Decreto No. 516, de fecha 23 de noviembre de 1995, publicado en el Diario Oficial No. 7, Tomo No. 330 del 11 de enero de 1996, mediante el cual se creó la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, que derogó expresamente los referidos capítulos I y II de las Disposiciones Generales de Presupuestos, creado en virtud del Decreto Legislativo No. 3 de fecha 23 de diciembre de 1983, publicado en el Diario Oficial No. 239, de la misma fecha; lo cual nos indica que históricamente ha tenido un tratamiento especial.

Es así como la citada Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado, constituye la base legal para la emisión de los distintos instrumentos normativos tales como el "Manual de Clasificación para las Transacciones Financieras del Sector Público", por el ente rector del proceso presupuestario y competente para emitir las normas, conforme al Art. 9 "Órgano Rector y Dirección del SAFI Art 9.El Ministerio de Hacienda es el Órgano Rector del SAFI y le corresponde al Ministro la dirección general de la administración financiera. El Ministro de Hacienda tiene la facultad para expedir, a propuesta de las Direcciones Generales, normas de carácter general o especial aplicables a la administración financiera." Asimismo, tiene como atribución la determinación de los instrumentos normativos que rigen el proceso presupuestario, define la

naturaleza de los instrumentos normativos aplicables en todo lo concerniente a la materia hacendaria, estableciendo: "Normas Relativas a los Subsistemas Art. 14.- A solicitud de cada Dirección General de los Subsistemas, el Ministro de Hacienda emitirá las respectivas disposiciones normativas, tales como circulares, instructivos, normas técnicas, manuales y demás que sean pertinentes a los propósitos de esta Ley." En este punto, es determinante tener presente el hecho de que el mecanismo habilitado por el Ministerio de Hacienda para la ejecución del Organismo de Inteligencia de Estado, se ha cumplido sucesivamente atendiendo al conjunto de normativa presupuestaria, el carácter especial de sus funciones las prohibiciones sobre revelación de información referida a la identidad de su personal y de sus actividades muchas de las cuales implican gastos que no se pueden revelar como ocurre con el presupuesto ordinario, para garantizar el Secreto de Estado; la evidencia de ello son las continuas y sucesivas transferencias a lo largo del tiempo durante cada periodo fiscal y en tal carácter son fiscalizados por la Corte de Cuentas de la República, emitiéndose los oportunos finiquitos.

El Art. 45 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, ha coexistido con dichas regulaciones y conserva el mismo sentido y así ha sido aplicada sucesivamente por las instituciones.

Siguiendo este corolario de legislación producida sobre esta materia, debo hacer mención para su consideración, que mediante Decreto N°1 del Consejo de Ministros, del dos de junio de dos mil diecinueve, publicado en el Diario Oficial 101, Tomo No. 423 de fecha 2 de junio de 2019, se reformó el Reglamento Interno del órgano Ejecutivo, y en los Arts. 75-A y 75-B, se estableció lo siguiente:

"Art. 75-A.- El Organismo de Inteligencia del Estado está bajo la autoridad y conducción del Presidente de la República y tendrá las funciones establecidas en la Ley del Organismo de Inteligencia del Estado y su Reglamento, institucionalmente forma parte de la Presidencia de la República, por lo que su presupuesto estará incluido en el de esta."

"Art. 75-B.- De conformidad con la Constitución de la República y de la Ley del Organismo de Inteligencia del Estado y su reglamento, la materia de inteligencia es esencial para la seguridad del Estado y la seguridad nacional.

Por lo dispuesto en el inciso anterior, todos los asuntos, actividades y documentación sobre los cuales conozca y produzca el Organismo de Inteligencia del Estado, incluidos los aspectos administrativos presupuestarios,

de personal, organización y funcionamiento del mismo, serán considerados como clasificados y secretos de Estado, y su divulgación por cualquier persona constituirá el Delito de Revelación de Secretos de Estado, tipificado en el Art. 355 del Código Penal. Sin perjuicio de lo anterior, todo aquello que no sea considerado como Secreto de Estado estará sometido a la dispuesto en la Ley de Acceso a la Información Pública".

El hecho más reciente sobre el funcionamiento y naturaleza especial del Organismo de Inteligencia del Estado, es la argumentación ante la Asamblea Legislativa de las razones esgrimidas por el Señor Director de dicha institución para negarse a comparecer ante la Comisión Especial Legislativa, en torno al carácter de Secreto de Estado, de sus atribuciones dadas por la Constitución, ley secundaria, incluido el Código Penal, en la cual expresa que la Sala de lo Constitucional ha establecido en diferentes sentencias que en el ámbito jurídico y político, la defensa nacional constituye la estructura estatal (administrativa y ejecutiva) configurada por el Estado para garantizar su seguridad internacional, protegiéndose de agresiones externas que pongan en peligro la soberanía, la independencia y la integridad del territorio; se trata de actividades y políticas públicas que se realizan con el objetivo de evitar y rechazar eventuales ataques que se pudieron recibir de otros países, de fuerzas externas o por graves conflictos armados internos; así mismo les recuerda que el manejo de todos los asuntos, documentos o cualquier tipo de información que conozca o produzca el Organismo de Inteligencia del Estado corresponderá exclusivamente al Presidente de la República, lo anterior de conformidad al artículo 8 de la Ley del Organismo del Inteligencia del Estado; los cuales deben ser ponderados frente al marco normativo de la Corte de Cuentas de la República, no solo por el suscrito, sino por todas las instituciones que por razón de sus funciones se vinculan con este tema, en lo que se evidencia la naturaleza especial de la materia de Inteligencia de Estado, la ejecución presupuestaria, no está exenta de la información secreta, por lo que subsiste el riesgo de ser juzgados en el futuro por delitos relacionados a violación del Secreto de Estado, ya que ninguna normativa de rango inferior a la Constitución y ley secundaria, que explícitamente establezca las materias excluidas, mediante reforma legal, por ello, en tanto no ocurra la referida reforma, el ente fiscalizador y el suscrito debemos atender las limitaciones actuales determinadas por la Constitución y las leyes.

En virtud de lo antes mencionado la invocación del carácter secreto de la información referida al objeto específico denominado "Gastos Reservados", no debe interpretarse como interferencia con las atribuciones de fiscalización a

cargo de la Corte de Cuentas de la República, es la invocación de los valores y bienes jurídicos protegidos por medio del "Secreto de Estado", lo cual goza del reconocimiento constitucional y legal, que rige imperativamente sin excepciones a la institución que tuve el honor y responsabilidad de dirigir.

Resulta evidente en torno al Examen Especial "a quo", que los requerimientos de información se refieren a un asunto presupuestario, competencia del Ministerio de Hacienda, Art. 226 y sigs. Cn, siendo el mencionado Ministerio el que autoriza cada desembolso durante el año fiscal, después de verificar que se cumplen los requisitos legales correspondientes, es decir ningún recurso del presupuesto se mueve sin la autorización del Ministerio de Hacienda, lo que es conforme con lo dispuesto en el Art. 168 Cn que establece "Son atribuciones y obligaciones del Presidente de la República: 6°- Presentar por conducto de los Ministros, a la Asamblea Legislativa, dentro de los dos meses siguientes a la terminación de cada año, el informe de labores de la Administración Pública en el año transcurrido. El Ministro de Hacienda presentará, además, dentro de los tres meses siguientes a la terminación de cada periodo fiscal, la cuenta general del último presupuesto y el estado demostrativo de la situación del Tesoro Público y del Patrimonio Fiscal. Si dentro de esos términos no se cumpliere con estas obligaciones, quedará por el mismo hecho depuesto el Ministro que no lo verifique, lo cual será notificado al Presidente de la República inmediatamente, para que nombre el sustituto. Este presentará dentro de los treinta días siguientes el informe correspondiente. Si aún en este caso no se cumpliere con lo preceptuado, quedará depuesto el nuevo Ministro;"; en relación con el Art. 195 Cn, el cual dice: "La fiscalización de la Hacienda Pública en general y de la ejecución del Presupuesto en particular, estará a cargo de un organismo independiente del Órgano Ejecutivo, que se denominará Corte de Cuentas de la República, y que tendrá las siguientes atribuciones: ..5ª, Examinar la cuenta que sobre la gestión de la Hacienda Pública rinda el Órgano Ejecutivo a la Asamblea, e informar a ésta del resultado de su examen;"; y el Art. 5 de la Ley Orgánica de la Corte de Cuentas de la República, que establece:.- "La Corte, tendrá las atribuciones y funciones que le señala el Artículo 195 de la Constitución y, en base a la atribución novena del mismo Artículo las siguientes: ...15 a Examinar la cuenta que sobre la gestión de la Hacienda Pública rinda el Órgano Ejecutivo a la Asamblea, e informar a ésta del resultado de su examen;", por lo cual estimo que los procesos administrativos del Organismo de Inteligencia del Estado cumplieron razonablemente la normativa vigente.

En lo que se refiere al periodo objeto de examen, existen los oportunos finiquitos, lo cual debe obrar en los archivos de esa institución,

constitucionalmente gozan de legitimidad, veracidad y legalidad, otorgando seguridad jurídica al particular; así mismo, los actos realizados por los anteriores titulares de la Corte de Cuentas de la Republica, tienen validez legal, caso contrario igualmente vuestras determinaciones presentes y lo actuado por los sucesivos funcionarios, podrá ser invalidado sin acudir a los procedimientos de la Ley de Procedimientos Administrativos. (Capitulo VIII revisión, revocatoria y rectificación de errores, arts. 118 y sigs. LPA).

Considerando, además, las prohibiciones de naturaleza legal, administrativas, penales y procesales aplicables, así como el ineludible cumplimiento de un deber legal, mismos que impiden al suscrito emitir pronunciamiento alguno sobre cualquier requerimiento de información formulado, sin pretensión de desidia, negligencia o desconocimiento de las atribuciones de fiscalización conferidas constitucionalmente a la Corte de Cuentas de la República, sino sobre la base del reconocimiento y estricto cumplimiento del marco legal de este Organismo, cuya inobservancia podría acarrear inclusive- responsabilidad penal para el suscrito. Por ello, respetuosamente me veo en la necesidad de expresar que mi persona, en mi calidad de Ex Director del Organismo de Inteligencia del Estado, no está en la posibilidad de comentar, confirmar o negar algún dato que haya tenido conocimiento en virtud de mis funciones, como consecuencia estoy inhibido por la ley para responder cualquier requerimiento de información".

Después de la lectura del borrador de informe en nota de fecha 9 de diciembre del corriente año, el Ex Director del Organismo de Inteligencia del Estado a través de su representante legal manifestó lo siguiente:

Respetuosamente, bajo la guía de la Constitución y la ley, tal como ha sido la actuación funcional durante el ejercicio del gobierno del señor EX PRESIDENTE SALVADOR SÁNCHEZ CERÉN, haremos una a) introducción general sobre el objeto del examen especial, b) algunos aspectos de procedimiento y c) las pertinentes valoraciones de contenido jurídico que permitan resolver correctamente la situación presentada en el marco de las leyes vigente y la Constitución.

a) Introducción general. En primer lugar es necesario indicar que en todos los países del mundo existen los llamados servicios de inteligencia, cuya finalidad es apoyar a la más alta autoridad de gobierno para el ejercicio de sus atribuciones, realizar un buen gobierno y proteger a la nación de las graves

amenazas contemporáneas que suponen las multidimensionales amenazas del terrorismo, el crimen organizado nacional y transnacional, los desastres naturales, se desarrolla en diversos campos: militar, económico, político, tecnológico, etc., coadyuvando de esta manera al correcto funcionamiento del resto de las instituciones del Estado; su funcionamiento se desarrolla bajo la más estricta legalidad y respeto a los derechos humanos; requiriendo en muchas ocasiones el uso de procedimientos y métodos que no están autorizados al resto de los servidores públicos de las instituciones de gobierno, ni a los particulares.

En tal sentido al estar sujetos a estrictas regulaciones establecidas en las respectivas constituciones y leyes especiales, las mismas leyes confieren ciertas inmunidades penales o procesales, aún la posibilidad de realizar conductas que sin la protección a inmunidad de la ley, podrían ser consideradas ilegales, si son realizadas por sujetos no protegidos por ésta. Resulta claro que no se trata de un servicio público ordinario, por ende, todos los asuntos relacionados a este servicio público tienen un tratamiento especial diferente a los procedimientos ordinarios de la administración pública, esto incluye todos los aspectos concernientes el servicio de inteligencia del Estado. Todos los países del mundo disponen de los servicios de inteligencia adaptados a las necesidades de cada país y establecidos en sus leyes especiales, de tal manera que las necesidades y capacidades de los servicios de inteligencia de una potencia como Estados Unidos, Rusia, China, Inglaterra o Alemania, a los que destinan recursos billonarios, son diferentes a las necesidades y capacidades de países del tercer mundo como el nuestro; no obstante comparten aspectos que son fundamentales y comunes, entre estos la necesidad de recursos humanos sumamente especializados, la reserva de identidad, las inmunidades penales y procesales, la asignación de recursos financieros ejecutados discrecionalmente y los Secretos de Estado, los cuales se ejecutan de manera singular. Sólo la existencia de una ley especial posibilita que la institución responsable de prestar dicho servicio pueda funcionar en forma particularmente diferente en el conjunto de las demás instituciones del Estado.

En El Salvador los antecedentes del servicio de Inteligencia de Estado se remontan hasta los inicios de la República siendo los gobiernos militares en las que obtuvo mayor protagonismo. A partir de los Acuerdos de Paz, los derechos humanos y el carácter civil del servicio, hacen necesaria la intervención de la Asamblea Legislativa para dar vida a una nueva entidad de naturaleza civil y

72

no militar, subordinada al poder civil específicamente de manera directa al Presidente de la República, siendo dicha figura el único autorizado constitucionalmente para organizar y dirigir el Organismo de Inteligencia de Estado; es también el funcionario autorizado por la Ley para clasificar la información como Secreto de Estado.
Sobre las cuestiones del procedimiento.

En el borrador de informe se abordan cinco puntos que se traducen en las observaciones, están se refieren a lo siguiente:

1- Documentación e información no proporcionada a los auditores.
2- Registros contables en concepto de gastos reservados sin documento de soporte.
3- Deficiencias en apertura de cuentas bancarias.
4- Saldos de cuentas bancarias cerradas, no trasladados al fondo general de la nación.
5- Cheques emitidos a nombre de empleado de la Presidencia de la Republica.

Ese procedimiento financiero, fue el mecanismo preexistente, normado y autorizado para la ejecución del presupuesto asignado al OIE.

Estimo oportuno referirnos a las referidas observaciones, aun cuando al Presidente de la República se menciona únicamente en la segunda observación, sin embargo, todas las observaciones se encuentran íntegramente relacionadas.
En cuanto a la primera observación afirmo que SI existen documentos que respaldan la operación en la Unidad Financiera institucional y en la plataforma informática SAFI.

En relación a los "remanentes" que se mencionan, estos en realidad son parte de los fondos presupuestados y ejecutados, ya que el mecanismo financiero establecido, implica la posibilidad de disponer de los recursos en cheque o efectivo; no existiendo disposición o prohibición para el manejo de recursos en efectivo en dichas cuentas; por lo que es deducible la ejecución de dichos recursos del presupuesto asignado, llamado "remanentes", para los fines de las actividades legales confiadas al OIE.

El presidente tiene la potestad de delegar en otras personas el manejo y administración y por ello autorizó en memorando de fecha 3 de junio de 2014, por el cual se delegó en el Jefe de la Unidad Financiera Institucional, con copia al Director del Organismo de Inteligencia del Estado, los lineamientos para el

manejo de dichos recursos acuerdo de uso de fondos del OIE. Adjunto copia del referido memorando.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que el quinquenio de gobierno inicia el 1 de junio de 2014, es razonable concluir, salvo prueba en contrario, que las referidas cuentas ya estaban abiertas y el mecanismo de ejecución del presupuesto preexistían al inicio de las nuevas autoridades ya estaban abiertas por la anterior administración.

Es conveniente hacer referencia al proceso presupuestario sobre la ejecución de los recursos asignados a la Presidencia de la República, las cuales tienen los registros documentales de conformidad a la ley AFI, Reglamento y especialmente, la plataforma informática del Sistema de Administración Financiera (SAFI), cuya rectoría pertenece al Ministerio de Hacienda, qué consiste un sistema informático por medio del cual las instituciones del Estado realizan cualquier operación financiera que implica los recursos del presupuesto general de la nación, por lo que qué ninguna operación financiera es posible realizarla durante todo el año, fuera de dicho sistema informático, para lo cual se confieren los pertinentes accesos, bajo la rectoría del Ministerio de Hacienda.

A continuación presentamos una descripción del proceso presupuestario aplicable a la Presidencia de la República que permite conocer las fases más importantes que conlleva dicho proceso, el cual se expresa el cumplimiento de toda la normativa legal y las normas emitidas por el Ministerio de Hacienda, de conformidad a la ley AFI, constituido por el conjunto de manuales autorizados y de obligatorio tratamiento para las instituciones públicas, los cuales son de conocimiento de los señores auditores.

DESCRIPCION DEL PROCESO PRESUPUESTARIO.

El proceso para la formulación del presupuesto anual de la Presidencia de la Republica se realiza de conformidad al artículo 29 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado, siendo dicho procedimiento el siguiente: El Ministerio de Hacienda inicia el proceso presupuestario a través de la formulación de la Política Presupuestaria, sometiéndola a aprobación del Consejo de Ministros (art. 28,29 y 32 LAFI) para luego dar a conocer la estimación global de recursos, los techos presupuestarios, las variables básicas para la asignación de recursos y las normas , métodos y procedimientos para la elaboración de los proyectos de presupuesto de cada institución, luego la Presidencia de la República realiza la distribución de los

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA TRES

73

recursos a nivel del objeto especifico de gastos en base a sus objetivos y prioridades, estructura presupuestaria y lineamientos básicos, para obtener su presupuesto institucional según lo establece el artículo 33 de la ley AFI.

Para la ejecución presupuestaria, la Presidencia de la Republica por medio de su Unidad Financiera Institucional está integrada al Sistema de Administración Financiera (SAFI), cuya rectoria pertenece al Ministerio de Hacienda , la cual coordina la integración de actividades, registros e información sobre los demás subsistemas de la Administración financiera Integrada , a fin que interactúen conjuntamente en dicho proceso; la cual esta normada por un conjunto de leyes, reglamentos, directivas, instructivos y procedimientos, que permiten el registro y flujo de información integrados para la toma de decisiones, que aseguran la adecuada relación y coordinación de las actividades de los subsistemas SAFI, para la uniformidad de la gestión financiera del Estado. Este proceso se desarrolla a través de las etapas de formulación, aprobación y ejecución, seguimiento y evaluación del presupuesto, en las que se generan los vínculos de interrelación de los subsistemas entre si y de estos con las operaciones institucionales, con apoyo en un sistema informático que integra actividades y relaciona su accionar de manera conjunta, tanto a nivel central como descentralizado.

La Ejecución de los recursos financieros asignados, se realiza por medio del sistema de Administración financiero Integrado -SAFI- los cuales son aprobados en la ley del presupuesto asignado a la Presidencia de la Republica. Una vez la Presidencia de la República tiene aprobado en el SAFI la programación de Ejecución presupuestaria da inicio a su ejecución según solicitud de cada unidad de la Presidencia, así como a la realización de los movimientos presupuestarios de ajustes y reprogramaciones que establece el artículo 40 y 45 de la ley AFI.

Los procedimientos que la Unidad Financiera realiza para esta ejecución son normados, coordinados y bajo la supervisión y lineamientos de dirige cada Dirección del Ministerio de Hacienda por medio de la Dirección General de Presupuesto, Dirección General de Tesorería y Dirección General de Contabilidad Gubernamental, a quienes periódicamente se les envía informe financiero en cumplimiento a las normativas.

Así mismo las áreas de Presupuesto, Tesorería y Contabilidad de la Unidad Financiera Institucional, son responsables de cumplir con todas las normas

establecidas y autorizadas por el sistema SAFI, para el procesamiento y gestión interna con el estricto cumplimiento del Manual Financiero Institucional de la Presidencia de la Republica y todas las normas establecidas debido a que periódicamente se someten a las respectivas auditorias de la Corte de Cuentas de la Republica en fiel cumplimiento al Art. 45 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica.

A efectos de ilustrar mejor lo descrito anteriormente anexamos más adelante el cuadro sinóptico del proceso de formación y ejecución presupuestaria.
EXPEDIENTE DE COMPROBANTE CONTABLE.
Todos los comprobantes de respaldo de las erogaciones que son aplicadas al código presupuestario 54315 Gastos Reservados son los siguientes:

1- Solicitud de fondos de parte del Director de la OIE
2- Solicitud de pago interno de la UFI para procesarlo en sistema SAFI.
3- Formulario del Compromiso presupuestario.
4- Cheque emitido por Tesorería.
5- Recibo de cheque por la OIE
6- Memorándum emitido por el Presidente de la Republica autorizando la operación.
7- Acuerdo de autorización de la persona que recibe cheque de parte de la OIE.
8- Comprobante o partida contable.

Los referidos expedientes y documentos descritos se deben archivar y se encuentran debidamente resguardados en los archivos de la Unidad Financiera Institucional de la Presidencia de la República, institución a la que deberá requerirse dicha documentación.

FLUJOGRAMA DEL PROCESO DE EJECUCION PRESUPUESTARIA.
anexan el flujograma que describe el proceso

En relación al Examen Especial, debo hacer ver una cuestión que estimo de rigor técnico y además con clara regulación legal, para ello cito el Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Presidencia de la república, en el Artículo 25, sobre Definición de Procedimientos sobre Conciliaciones Periódicas de Registros, establece: "La máxima autoridad de cada dependencia, funcionarios, niveles gerenciales y Jefaturas definirán los procedimientos en forma escrita a fin de contar con la documentación necesaria que soporte, demuestre, justifique e identifique la naturaleza, finalidad y

74

resultado de la operación, asimismo que contenga datos y elementos suficientes que faciliten su análisis, los cuales se deben realizar periódicamente según lo establecido en el Manual de Procedimientos Administrativos de la Presidencia de la República y Manual de Procedimientos Financieros Institucional" disposición que ciertamente habéis enunciado, pero además debéis tener en consideración lo dispuesto en la ley secundaria, de conformidad al art. 19 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, que establece: "Documentos y Registros Art. 19,- Las unidades financieras institucionales conservarán, en forma debidamente ordenada, todos los documentos, registros, comunicaciones y cualesquiera otros documentos pertinentes a la actividad financiera y que respalde las rendiciones de cuentas e información contable, para los efectos de revisión por las unidades de auditoría interna respectivas y para el cumplimiento de las funciones fiscalizadoras de la Corte de Cuentas de la República. Todos los documentos relativos a una transacción específica serán archivados juntos o correctamente referenciados. La documentación deberá permanecer archivada como mínimo por un período de cinco años y los registros contables durante diez años Los archivos de documentación financiera son de propiedad de cada entidad o institución y no podrán ser removidos de las oficinas correspondientes, sino con orden escrita de la autoridad competente. "En este punto, debemos diferenciar la información contable que por obligación debe conservar la UFI de la Presidencia de la República, en relación al objeto específico 54315 información financiera que en ningún sentido es secreta, ya que es accesible no solo para instituciones sino también para cualquier ciudadano, LA CUAL SIEMPRE HA SIDO AUDITADA.

En tal sentido debo hacer mención que: a) Cualquier información financiera y toda la información financiera, únicamente puede y debe ser solicitada al actual Jefe de la Unidad Financiera Institucional de la Presidencia de la República, que es la responsable de realizar los pertinentes procesos presupuestarios en la Presidencia de la República. b) Si vuestra entidad estima que puede requerir información al Organismo de Inteligencia del Estado y estima que no aplica el Secreto de Estado, los mismos requerimientos de informe dirigidos a los anteriores titulares, debieron haberse realizado, a los titulares actuales, me refiero al actual Señor Presidente de la República y actual Director del Organismo de Inteligencia del Estado, esto obedece a una razón, legal incuestionable "Los archivos de documentación financiera son de propiedad de cada entidad o institución y no podrán ser removidos de las oficinas correspondientes, sino con orden escrita de la autoridad competente," por lo

tanto son los únicos documentos oficiales, independientemente que tengan replicas o copias.

En este punto solicito se libren los respectivos oficios y se requiera a los referidos funcionarios los mismos requerimientos de información, requerida a mi poderdante y al Ex Director del OIE.

c) De la misma forma se advierte que no se ha requerido los informes oficiales sobre la documentación registrada conforme al Art. 37 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que dice: "Los informes de las unidades de auditoría interna serán firmados por los Jefes de estas unidades y dirigidos a la autoridad de la cual proviene su nombramiento.

Una copia de tales informes será enviada a la Corte, para su análisis, evaluación, comprobación e incorporación posterior al correspondiente informe de auditoría " En este punto, solicito se requiera los informes a la Unidad de Auditoría Interna de la Presidencia de la República a efecto de que informe si existieron condiciones reportables y remita los Informes de Auditoría Interna correspondientes al periodo 01-06-14 al 31-12-19, realizado a la Presidencia de la Republica; así mismo se agreguen de los Archivos de la Corte de Cuentas de la República y sobre todo que se valore su contenido en el informe final.
d) De la misma forma solicito se agregue, tanto la opinión jurídica que precede al "INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, POR EL PERÍODO DEL 1 DE JUNIO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2014", de fecha 23 de marzo de 2015", los cuales obran en los registros de la Corte de Cuentas de la República y se valoren en el presente Informe Especial.

e) También solicito se requiera al actual Señor Ministro de Hacienda informe sobre cuál era el proceso de ejecución presupuestaria correspondiente al Organismo de Inteligencia del Estado por estar adscrito a la Presidencia de la República en el período del 1 de junio al 31 de diciembre de 2014; así mismo requiera a dicho funcionario el "INFORME DE LABORES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA", así como el informe de LA "CUENTA GENERAL DEL ÚLTIMO PRESUPUESTO" y "EL ESTADO DEMOSTRATIVO DE LA SITUACIÓN DEL TESORO PÚBLICO Y DEL PATRIMONIO FISCAL"
Lo anterior tiene por base el Art. 168 Cn que establece "Son atribuciones y obligaciones del Presidente de la República: 6°- Presentar por conducto de los Ministros, a la Asamblea Legislativa, dentro de los dos meses siguientes a la

terminación de cada año, el informe de labores de la Administración Pública en el año transcurrido. El Ministro de Hacienda presentará, además, dentro de los tres meses siguientes a la terminación de cada periodo fiscal, la cuenta general del último presupuesto y el estado demostrativo de la situación del Tesoro Público y del Patrimonio Fiscal.

Si dentro de esos términos no se cumpliere con estas obligaciones, quedará por el mismo hecho depuesto el Ministro que no lo verifique, lo cual será notificado al Presidente de la República inmediatamente, para que nombre el sustituto. Este presentará dentro de los treinta días siguientes el informe correspondiente. Si aún en este caso no se cumpliere con lo preceptuado, quedará depuesto el nuevo Ministro;".

f) Solicito que se agregue de sus archivos y se valore en el presente informe especial el Informe a que se refieren los Arts. 195, fracción 5 [2] Cn y 5 de la Ley Orgánica de la Corte de Cuentas de la República que se refiere a "Examinar la cuenta que sobre la gestión de la Hacienda Pública rinda el órgano Ejecutivo a la Asamblea, e informar a ésta del resultado de su examen;". Lo anterior con base en el Art. 195 Cn, el cual dice: "La fiscalización de la Hacienda Pública en general y de la ejecución del Presupuesto en particular, estará a cargo de un organismo independiente del órgano Ejecutivo, que se denominará Corte de Cuentas de la República, y que tendrá las siguientes atribuciones: ...5a, Examinar la cuenta que sobre la gestión de la Hacienda Pública rinda el órgano Ejecutivo a la Asamblea, e informar a ésta del resultado de su examen;"; y el Art. 5 de la Ley Orgánica de la Corte de Cuentas de la República, que establece:- "La Corte, tendrá las atribuciones y funciones que le señala el Artículo 195 de la Constitución y, en base a la atribución novena del mismo Artículo las siguientes: ...13- Examinar la cuenta que sobre la gestión de la Hacienda Pública rinda el Órgano Ejecutivo a la Asamblea, e informar a ésta del resultado de su examen;".

g) Dado que como expresamos en su oportunidad, los referidos presupuestos fueron oportunamente auditados por la Corte de Cuentas de la República, aplicando los procedimientos vigentes en aquel momento; en vista que guardan directa relación con el objeto desde el presente examen, solicito se agreguen al proceso y se examinen los papeles de trabajo correspondiente a la auditoría del periodo objeto del presente examen, la cual fue realizada en la (UFI) Unidad Financiera Institucional de la Presidencia de la República, específicamente sobre las partidas 109118 de fecha 8 de septiembre de 2014 y la partida 110549

de fecha 3 de octubre de 2014, Las cuales fueron entregadas por el jefe de dicha unidad Francisco Rodríguez Arteaga, que constituye evidencia incuestionable de haber sido previamente auditada,

h) Finalmente solicito si se estima que el Secreto de Estado es improcedente en esta materia, se requiera al Señor Director del Organismo de Inteligencia del Estado, informe sobre el proceso de ejecución presupuestaria correspondiente a la institución a su cargo, correspondiente al periodo examinado.

i) Solicito si se estima que el Secreto de Estado es improcedente en esta materia, se requiera al Señor Director del Organismo de Inteligencia del Estado, la declaración en calidad de testigo para que en su actual calidad de titular y por ende responsable de custodiar la información de la institución a su cargo, informe por escrito sobre sobre el proceso de ejecución presupuestaria correspondiente a su entidad, en particular del periodo que nos ocupa, ya que citar testigos está dentro de sus atribuciones. Arts. 45, 103 y 106 de la Ley Orgánica de la Corte de Cuentas de la República.

Sobra decir que la solicitud de diligencias complementarias está relacionada directamente con el objeto del examen y corresponden a la necesidad de establecer la verdad, pero fundamentalmente se relacionan con el derecho de mi representado al debido proceso, derecho de audiencia, defensa y seguridad jurídica los cuales tienen protección constitucional. Artículos 2. 11, 12 y 245 Cn. Como antecedente concreto de conocimiento público, el 22 de octubre de 2019 el Señor Director del Organismo de Inteligencia del Estado ante citación de Comisión Especial de la Asamblea Legislativa, expresó: "Que la Sala de lo Constitucional ha establecido en diferentes sentencias que "en el ámbito jurídico y político, la defensa nacional constituye la estructura estatal (administrativa y ejecutiva) configurada por el Estado para garantizar su seguridad internacional, protegiéndose de agresiones externas que pongan en peligro la soberanía, la independencia y la integridad del territorio; se trata de actividades y políticas públicas que se realizan con el objetivo de evitar y rechazar eventuales ataques que se pudieron recibir de otros países, de fuerzas externas o por graves conflictos armados internos. "
Que es el art, 168 Ord. 18° de la Constitución que se confiere al Presidente de la República la organización, dirección y mantenimiento del Organismo de Inteligencia del Estado de los cual se deriva según nuestra Sala de lo Constitucional que dicho organismo "tiene reserva de sus actuaciones exclusivamente a aquellas que se realizan en el marco de la labor de

76

inteligencia del Estado, al igual que el carácter clasificado de los documentos que a ello se refieren. "

Por otra parte, la Ley del Organismo de Inteligencia del Estado, específicamente en su artículo 5y 6 señala que:
"Art 5.- El Organismo de Inteligencia del Estado, tiene por objeto informar y asesorar al Presidente de la República en materia de inteligencia, lo necesario para la satisfacción de los objetivos nacionales vinculados al desarrollo del país, la seguridad del Estado y la vigencia del régimen democrático, referida especialmente a todos los campos de la seguridad nacional. " Y,
"Art, 6.-Para el cumplimiento de sumisión, el Organismo de Inteligencia del Estado estará facultado para el acopio de la información necesaria y la realización de las actividades de inteligencia que conlleven a mantener la seguridad nacional, debiendo actuar con pleno respeto de los derechos y garantías constitucionales."

En razón de lo mencionado y por lo dispuesto en las sentencias de la Sala de lo Constitucional, la Ley del OIE y según el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo en el Art. 75-B, es menester informar a la institución que dirige, que todos los asuntos, actividades y documentación sobre los cuales conozca y produzca el Organismo de Inteligencia del Estado, en materia de actividades de inteligencia serán considerados como clasificados y secretos de Estado, y su divulgación por cualquier persona constituirá el Delito de Revelación de Secretos de Estado, tipificado en el Art, 355 del Código Penal. Sin perjuicio de lo anterior, todo aquello que no sea considerado como Secreto de Estado, por lo cual se me es vedada la posibilidad de comparecer y proporcionar el informe solicitado, ya que de hacerlo se transgrede el ordenamiento constitucional, legal relacionado al OIE y penal de nuestro país."

Así mismo en fecha 28 de octubre de 2019, en segunda nota, expresó: Que el 25 de octubre de 2019, fui nuevamente notificado de nota referencia CEDTS-3732, de fecha veinticinco de octubre del presente año, mediante el cual nuevamente se me requiere comparecer al Palacio Legislativo a las once horas con quince minutos del día veintinueve de octubre del presente año, y adicionalmente se me solicita presente por escrito informe sobre los orígenes del alza de homicidios sucedidos el día veinte de septiembre del año dos mil diecinueve; sobre lo anterior me permito manifestarle lo siguiente:

En su oportunidad se le ha aclarado que la Sala de lo Constitucional ha establecido en diferentes sentencias que en el ámbito jurídico y político, la defensa nacional constituye la estructura estatal (administrativa y ejecutiva) configurada por el Estado para garantizar su seguridad internacional, protegiéndose de agresiones externas que pongan en peligro la soberanía, la independencia y la integridad del territorio, se trata de actividades y políticas públicas que se realizan con el objetivo de evitar y rechazar eventuales ataques que se pudieron recibir de otros países, de fuerzas externas o por graves conflictos armados internos

Que por su parte la Constitución en su artículo 168 ordinal 18° regula que: se confiere al Presidente de la República la organización, dirección y mantenimiento del Organismo de Inteligencia del Estado de lo cual se deriva según nuestra Sala de lo Constitucional que dicho organismo tiene reserva de sus actuaciones exclusivamente a aquellas que se realizan en el marco de la labor de inteligencia del Estado, al igual que el carácter clasificado de los documentos que a ello se refieren. En esta oportunidad me permito hacer énfasis en lo señalado en el artículo 224 del Código Penal, establece: "El funcionario o empleado público que revelare o divulgare hechos, actuaciones, información o documentación que debieren permanecer en reserva o facilitare de alguna manera el conocimiento de los mismos, será sancionado con prisión de cuatro a seis años.

Si de la revelación o divulgación resultare grave daño a los intereses del Estado, la sanción podrá aumentar hasta en una tercera parte del máximo señalado"; y por su parte el artículo 355 del mismo cuerpo legal, el cual dice: "'El que revelare los secretos políticos o militares referentes a la seguridad del Estado, o facilitare su divulgación, será sancionado con prisión de dos a seis años. La sanción se aumentará hasta en una tercera parte del máximo señalado, si el responsable hubiere conocido los secretos en virtud de su carácter de funcionario o si se hubiere servido de la violencia o del fraude para obtener tal conocimiento"

Finalmente me corresponde recordarles que el manejo de todos los asuntos, documentos o cualquier tipo de información que conozca o produzca el Organismo de Inteligencia del Estado corresponderá exclusivamente al Presidente de la República, lo anterior de conformidad al artículo 8 de la Ley del Organismo de Inteligencia del Estado, Sin perjuicio de lo anterior, todo aquello que no sea considerado como Secreto de Estado, por lo cual se me es

vedada la posibilidad de comparecer y proporcionar el informe solicitado, ya que de hacerlo se transgrede el ordenamiento constitucional, legal relacionado al OIE y penal de nuestro país.".

Estos informes demuestran para todos: 1) la vigencia del Art. 8 de la Ley del OIE y 12 del Reglamento, los cuales evidentemente siguen vigentes; 2) La existencia y validez de la institución "Secreto de Estado"; 3) La existencia de delitos penales para el Director del OIE, si revelare cualquier información secreta; 4) El deber de guardar secreto de los referidos funcionarios y la obligación de atenderlos por el resto de las instituciones.

3) ASPECTOS ESTRICTAMENTE JURIDICOS

A) CONSERVACIÓN DE LOS ARCHIVOS RELACIONADOS AL OBJETO ESPECIFICO 54315 "GASTOS RESERVADOS".

Categóricamente debo expresar que el SECRETO DE ESTADO APLICA A TODO LO QUE CONCIERNE AL ORGANISMO DE INTELIGENCIA DEL ESTADO, con base en su Ley y Reglamento, lo que no debe confundirse con el OBJETO ESPECÍFICO 54315 GASTOS RESERVADOS, ya que este último es información pública, accesible para cualquiera en el portal de información del Ministerio de Hacienda; asimismo lo es, la ejecución presupuestaria en la en el portal de información pública de la Presidencia de la República, por lo que bastaría acceder a dichos sitios electrónicos para disponer de la información de ejecución presupuestaria día a día.

Estimo oportuno reiterar que la asignación y utilización de los recursos asignados por la Asamblea Legislativa a la Presidencia de la República, administrados por el Organismo de Inteligencia del Estado, los cuales por su destinación están clasificados en el objeto específico 54315, "Gastos Reservados", según el "Manual de Clasificación para las Transacciones Financieras del Sector Público de El Salvador" "incluye todos los gastos destinados a sufragar actividades especiales autorizadas por la Presidencia de la República". Dicho Manual, al igual que el resto de los instrumentos normativos emitidos por el Ministerio de Hacienda, tienen por fuente normativa los Arts. 13 y 14 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado.

Resulta evidente en torno al Examen Especial "a quo", que se refiere a un asunto de materia presupuestaria, competencia del Ministerio de Hacienda, Art. 226 y sigs. Cn, siendo el mencionado Ministerio el que autoriza cada desembolso durante el año fiscal) después de verificar que se cumplen los requisitos legales correspondientes, es decir ningún recurso del presupuesto se mueve sin la autorización del Ministerio de Hacienda, lo que es conforme

con lo dispuesto en el Art. 168 Cn que establece "Son atribuciones y obligaciones del Presidente de la República: 6°- Presentar por conducto de los Ministros, a la Asamblea Legislativa, dentro de los dos meses siguientes a la terminación de cada año, el informe de labores de la Administración Pública en el año transcurrido. El Ministro de Hacienda presentará, además, dentro de los tres meses siguientes a la terminación de cada período fiscal, la cuenta general del último presupuesto y el estado demostrativo de la situación del Tesoro Público y del Patrimonio Fiscal.

Si dentro de esos términos no se cumpliere con estas obligaciones, quedará por el mismo hecho depuesto el Ministro que no lo verifique, lo cual será notificado al Presidente de la República inmediatamente, para que nombre el sustituto. Este presentará dentro de los treinta días siguientes el informe correspondiente. Si aún en este caso no se cumpliere con lo preceptuado, quedará depuesto el nuevo Ministro;"; en relación con el Art. 195 Cn, el cual dice: "La fiscalización de la Hacienda Pública en general y de la ejecución del Presupuesto en particular, estará a cargo de un organismo independiente del Órgano Ejecutivo, que se denominará Corte de Cuentas de la República, y que tendrá las siguientes atribuciones.' ...5ª, Examinarla cuenta que sobre la gestión de la Hacienda Pública rinda el Órgano Ejecutivo a la Asamblea, e informara ésta del resultado de su examen;";y el Art. 5 de la Ley Orgánica de la Corte de Cuentas de la República, que establece:.- "La Corte, tendrá las atribuciones y funciones que le señala el Artículo 195 de la Constitución y, en base a la atribución novena del mismo Artículo las siguientes: 15?- Examinar la cuenta que sobre la gestión de la Hacienda Pública rinda el Órgano Ejecutivo a la Asamblea, e informar a ésta del resultado de su examen."

Debe tener presente que a esta fecha ninguno de los funcionarios actuantes en el periodo de gobierno del 1 de junio 2014 al 31 de mayo 2019, tienen acceso a la información documental, ya que por ser información oficial pertenece a los archivos institucionales de la Presidencia de la República, sobre lo cual existió un proceso público y transparente de entrega de la información acompañada de la Corte de Cuentas de la República, a la cual no asistieron a recibirla las nuevas autoridades del actual gobierno, que asumieron el 1 de junio de 2019 por decisión propia. Sin embargo, es responsabilidad de la actual administración proveer la información existente de conformidad al art. 19 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, que establece: "Documentos y Registros Art 19.- Las unidades financieras institucionales conservarán, en forma debidamente ordenada, todos los documentos,

78

registros, comunicaciones y cualesquiera otros documentos pertinentes a la actividad financiera y que respalde las rendiciones de cuentas e información contable, para los efectos de revisión por las unidades de auditoria interna respectivas y para el cumplimiento de las funciones fiscalizadoras de la Corte de Cuentas de la República. Todos los documentos relativos a una transacción específica serán archivados juntos o correctamente referenciados. La documentación deberá permanecer archivada como mínimo por un período de cinco años y los registros contables durante diez años.

Los archivos de documentación financiera son de propiedad de cada entidad o institución y no podrán ser removidos de las oficinas correspondientes, sino con orden escrita de la autoridad competente. "

Es por ello que hemos insistido en la necesidad de que los requerimientos de información se realicen a los titulares actuales de las oficinas públicas, por los señores auditores, ya que mi representado, al igual que cualquier exfuncionario no tiene ninguna posibilidad, una vez sale del cargo, de proveer la información con carácter oficial, ya que esta pertenece a las Instituciones y no a las personas que temporalmente lo ocupen.
Por lo mismo, una vez que ya fue aprobada la gestión por la Corte de Cuentas de la República, mediante las resoluciones respectivas, no puede negárseles validez jurídica a los informes y finiquitos autorizados oportunamente, de conformidad a la Constitución y la Ley vigente.

B) SECRETO DE ESTADO
La Ley del OIE Art. 8 establece: "Todos los asuntos, actividades, documentación sobre los cuales conozca y produzca el Organismo de Inteligencia del Estado, serán considerados clasificados, cuyo manejo corresponderá al Presidente de la República 'i El Reglamento de la Ley del OIE establece en el Art. 12.- " Todos los asuntos, actividades y documentos sobre los cuales conozca y produzca el Organismo de Inteligencia del Estado serán clasificados y están excluidos del manejo de terceros ajenos a las actividades y servicios a cargo del Organismo de Inteligencia del Estado, para los efectos penales y administrativos.
Asimismo, todos los aspectos operativos, administrativos, presupuestarios, de personal, organización y funcionamiento del Organismo de Inteligencia del Estado serán clasificados. "

Estas disposiciones tienen relación con el Art. 9 que establece: "El Director tendrá además las atribuciones siguientes: ... a) Ejercerlas atribuciones que la ley y el presente reglamento confieren al Organismo de Inteligencia del Estado. ...g) Administrar los recursos asignados para el cumplimiento de las actividades correspondientes."

La ley y el reglamento cuya vigencia validez normativa ha sido reconocida por la misma Sala de lo Constitucional, son legislación vigente y no puede ser desconocida por ninguna institución ni funcionario o exfuncionario. Se refieren a "TODA" la información y actividades del OIE.
Los Secretos de Estado tienen reconocimiento legal, esto no lo decimos nosotros, lo dice la Sala de lo Constitucional en precedentes en los que ha tenido la oportunidad de pronunciarse; véase la sentencia 636-2014, en lo pertinente al Organismo de Inteligencia del Estado, se refiere a esta en no menos de 104 ocasiones, abordando diversas perspectivas que confirman lo que a lo largo de este procedimiento hemos expresado en las respuestas oficiales que se han trasladado a esta instancia, sobre sus orígenes en los Acuerdos de Paz, sus finalidades, grandes líneas de acción, de la misma forma aborda los temas referidos al financiamiento y al Secreto de Estado, entre otros.
Los Secretos de Estado están reconocidos, tienen validez, la referida sentencia 636-2014, lo deja claro, que determinar que es información clasificada o Secreto de Estado, es una atribución del Presidente de la República, al expresar:
"En diversos ordenamientos, como el salvadoreño, se confiere al titular del órgano Ejecutivo la facultad de determinar qué información de los servicios de inteligencia será clasificada. Ello obedece a que, tradicionalmente. dichos servicios se adscriben a ese órgano del Estado debido a la naturaleza de la información que manejan se confiere a su titular un margen de discrecionalidad para "clasificar" y "desclasificar" la información del organismo respectivo. para que esta sea o no conocida públicamente. No obstante, esta facultad también tiene límites, pues no debe ser utilizada con fines contrarios a los principios del Estado de Derecho, entre ellos el sometimiento de los poderes públicos al ordenamiento jurídico y el respeto de los derechos fundamentales. " Los límites los fija la Constitución y la ley secundaria, a la que antes hemos hecho referencia.

La ley secundaria contiene otras disposiciones además de la ley del Organismo de Inteligencia del Estado, artículo 8; también existen expresas disposiciones penales como el delito de REVELACIÓN DEL SECRETO DE ESTADO artículo

355, ESPIONAJE artículo 356 del Código Penal que sancionan a los funcionarios que revelan información constitutiva de Secretos de Estado. También existen disposiciones de carácter procesal específicamente en el artículo 205 del Código Procesal penal que establece el deber de abstención de los funcionarios qué tienen conocimiento de Secretos de Estado, imponiéndoles el deber de abstenerse de declarar aún ante autoridad judicial y en caso de declarar dicha declaración es nula. Entonces es claro que existe un entramado legal que protege a la institución del Secreto de Estado; ninguna persona o autoridad puede arrogarse el derecho a desconocer esa legislación ni exigir a otra autoridad con potestades legales a que viole la ley.

La negativa de la de los señores auditores de la Corte de Cuentas de la República a reconocer la existencia de dicha legislación y exigir al señor Ex Director qué provea información qué está clasificada como Secreto de Estado, no significa sino otra cosa que exigirle que viole la ley, so pretexto de atribuirle responsabilidad de cualquier naturaleza, al mantener vigentes las observaciones, desconociendo la responsabilidad del ex funcionario de preservarse dentro de los límites del Secreto de Estado.
No es inoportuno recordar a los señores Auditores qué en nuestros tribunales penales existen precedentes constatables de funcionarios que han sido procesados penalmente, precisamente por haber violado temas relacionados al secreto oficial, incluidos un EX FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA y un EX PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

Es decir las regulaciones de la ley secundaria y especialmente las regulaciones penales, no son letra muerta, por el contrario se aplican en casos ejemplarizantes; por ello muy respetuosamente expreso que no resulta comprensible la persistencia en este punto de los de los señores Auditores en negarse a reconocer el Secreto de Estado que ampara al anterior Director del Organismo de Inteligencia del Estado, sin considerar que eventualmente pueden derivar en un cuestionamiento sobre el porqué y cuál es la finalidad de la insistencia en desconocer dichas leyes.

C) INAPLICABILIDAD DE UNA LEY O ARTÍCULO VIGENTE
El borrador de Informe con frecuencia cita como fundamento de sus observaciones el pronunciamiento de la Sala de lo Constitucional (ef-636-2014 sobre un asunto de naturaleza laboral, en la cual analizó algunas disposiciones, inclusive relata la Sala, que en el curso del proceso declaró inaplicable algunas disposiciones legales específicamente los artículos 12 del REGLAMENTO DE

LA LEY DEL ORGANISMO DE INTELIGENCIA DEL ESTADO; asimismo establece la conexidad con el ARTÍCULO 8 DE LA LEY EL ORGANISMO DE INTELIGENCIA DEL ESTADO que regulan una temática específica el SECRETO DE ESTADO, lo cual en su momento estimó necesario para poder entrevistar a los señores ex Directores y otros testigos; pero en ningún momento sometió a control de constitucionalidad las referidas normas, ni las declaró inconstitucionales de modo general y obligatorio, por tanto tampoco han sido expulsadas del ordenamiento jurídico; por ello es conveniente hacer mención de los alcances de la inaplicabilidad decretada en el referido proceso los cuales no pueden ser extrapolados al presente informe, ya que el contenido normativo de estos sigue vigente y son aplicables para sustentar el deber de los funcionarios obligados al Secreto de Estado, en el sentido de omitir aportar información que les sea requerida.

Sobre este tema resulta importante que los señores Auditores tengan presente la jurisprudencia dada en los Procesos de inaplicabilidad, Inconstitucionalidad 66-2017 en el cual la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, el día dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, establece: "Es necesario recordar que el proceso de inconstitucionalidad se decide sobre una confrontación entre las normas que se proponen como objeto y parámetro de control, para emitir un pronunciamiento de carácter general y obligatorio; mientras que en el control difuso de constitucionalidad o inaplicación la decisión judicial produce efectos solo en el caso específico. entre las partes respectivas. Pese a tal diferencia, a esta sala se le ha atribuido la competencia de procurarla unificación de criterios interpretativos de las disposiciones constitucionales utilizadas por los jueces como parámetros de inaplicación, para contribuir a la seguridad jurídica ya la igualdad en la aplicación de la ley. No obstante, el proceso de inconstitucionalidad iniciado con base en una decisión de inaplicabilidad no debe entenderse como un recurso o un procedimiento de revisión de esta resolución. La razón es que no interfiere con los efectos de la decisión de inaplicación y los medios impugnativos que procedan contra ella siguen siendo viables si se cumplen los presupuestos legales correspondientes, En suma: este proceso es independiente de los procesos en los que se origina la decisión de inaplicación y la remisión de esta únicamente representa el cauce de conexión entre el control difuso y el control concentrado de constitucionalidad de las leyes." (En similares términos aparece el Proceso de inaplicabilidad Inconstitucionalidad 21-2018 del día siete de enero de dos mil diecinueve.)

En la sentencia 636-2014AC Amparo, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Pronunciada a las nueve horas con cuarenta y un minutos del día veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, expresó "iii. De ahí que se advirtiera en la citada audiencia que no cabía aplicar el art. 12 del Reglamento de la Ley del OIE -y, por consiguiente. tampoco el art 8 de dicha ley pues limita el derecho de acceso a la información y, además, constituía un obstáculo para incorporar al presente proceso, mediante las declaraciones de los testigos. elementos probatorios relevantes sobre el vínculo laboral que habían alegado los peticionarios de este ampara Dicha inaplicabilidad se fundamentó en que el contenido normativo de esas disposiciones es contrario al principio de máxima publicidad transparencia que rige el referido derecho pues confiere carácter "clasificado" a toda la información de la que dispone el OIE aun cuando, como se ha afirmado, en ese ámbito de reserva o secreto únicamente cabe la información relacionada directamente con las operaciones de inteligencia y de Secreto de Estado, pero no se justifica que otros ámbitos sobre los cuales resguarda información el OIE también sean excluidos arbitrariamente del escrutinio institucional como ocurre con este Tribunal y de los ciudadanos En consecuencia, al tratarse de un supuesto de reserva absoluta de toda la información que maneja el OIE, no existe manera de interpretar el contenido de las disposiciones declaradas inaplicables conforme a la CII, pues tanto su texto como su finalidad se orientan a excluir del control ciudadano e institucional el funcionamiento del OIE en los ámbitos distintos al de estricta inteligencia del Estado.

Finalmente se reitera que, si bien se trata de una misma regulación prevista en dos instrumentos jurídicos distintos, se advierte en este caso la inconstitucionalidad por conexidad del art. 8 de la Ley del OIE, debido a que el pronunciamiento emitido en la citada audiencia respecto del art. 12 del Reglamento de dicha ley se extiende a la citada disposición, pues ambas coinciden en la finalidad que se pretende alcanzar y en el efecto considerado por este Tribunal como inconstitucional (Sentencia de fecha 1-IV-2004, emitida en el proceso de Inc. 52-2003).

La sentencia citada por los Señores Auditores, en esencia aborda un ASUNTO LABORAL, pero para ello hace remembranza al hecho de que en la audiencia de prueba la sala de lo constitucional se vio en la necesidad de declarar la inaplicabilidad de los articulos 12 del REGLAMENTO DE LA LEY DEL ORGANISMO DE INTELIGENCIA DEL ESTADO; asimismo establece la conexidad con el Art. 8 de la LEY EL ORGANISMO DE INTELIGENCIA DEL ESTADO, que regulan una temática especifica "EL SECRETO DE ESTADO".

La sentencia expresa "En ese sentido, el objeto de controlen dicho pronunciamiento fue el art 12 del Reglamento de la Ley del OIE y, por conexión, el art. 8 de la referida ley, por vulnerar el derecho de acceso a la información pública (art. 6 de la Cn.)" tal como expresamente lo dijo, es decir no fue el secreto la categoría jurídica enjuiciada.
La sentencia deja más que claro, que dicho pronunciamiento nada tenía que ver con asuntos presupuestarios. Se limitó a declarar la inaplicabilidad para la audiencia con la finalidad de poder entrevistar a los testigos por considerar que vulneraba el derecho de acceso a la información pública, artículo 6 de la Constitución y como se verá más adelante, en la sentencia definitiva, la parte que contiene el fallo no declaró la ni inaplicabilidad ni inconstitucionalidad, por tanto, siguen vigentes.

No está demás dejar claro qué jurídicamente la INAPLICABILIDAD DE UNA NORMA JURÌDICA Y LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA JURÌDICA son dos asuntos totalmente diferentes y con cauces procesales claramente diferenciables, La INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA JURÌDICA tiene por base el Art. 6 y siguientes de la Ley de Procedimientos Constitucionales, que establece el proceso de inconstitucionalidad, y cuyo efectos son "ergo omnes", quedando la norma expulsada definitivamente del ordenamiento jurídico; por tanto no produce ningún efecto una vez declarada inconstitucional.

Por contrario LA INAPLICABILIDAD DE UNA NORMA JURÌDICA, corresponde a un control difuso de constitucionalidad, se aplica por un Juez, Tribunal o Sala, aun por la Corte Suprema de Justicia, al conocer del caso concreto y surte efectos solamente en ese caso; es decir la norma continua vigente para el resto de casos y únicamente podría ser invalidada con efectos definitivas y para todos, siguiendo el procedimiento de inconstitucionalidad especial a qué se refieren los artículos 77 y siguientes de la ley de procedimientos constitucionales, que en lo pertinente establece: "EFECTOS DE LA DECLARA TORIA DEINAPLICABILIDAD POR PARTE DELOS TRIBUNALES ORDINARIOS ART 77-D.- LA RESOLUCIÓN QUE SE DICTE EN APLICACIÓN DEL ARTICULO 185 DE LA CONSTITUCIÓN, POR MEDIO DE LA QUE SE DECLARE LA INAPLICABILIDAD DE UNA LEY, DISPOSICIÓN O ACTO, SOLO TENDRÁ EFECTOS EN EL PROCESO CONCRETO EN EL CUAL SE PRONUNCIE.

Es oportuno mencionar qué el 25 de junio de 2019 FUNDE pide declarar inconstitucional el artículo 8 de la ley del organismo de inteligencia del Estado, ellos solo es posible contra una ley vigente en el ordenamiento jurídico, por lo que es evidente que no fue derogada, si los hubiere sido, no habría necesidad de pedir su declaratoria de inconstitucionalidad, mientras tanto la ley sigue vigente y producen los efectos de establecer derechos y obligaciones para todos y no puede ser ignorada bajo ningún concepto.

En este punto, con la previa opinión jurídica que podrán requerir a otras áreas dentro de la misma Corte de Cuentas de la República; debe tenerse presente que la legislación que no sea auditores estiman está derogada sobre la base de una interpretación realizada por la honorable Sala de lo Constitucional para un caso de su conocimiento y para lo cual tiene expresa habilitación legal declaró la inaplicabilidad de normas del ordenamiento jurídico, pero esta declaratoria sólo tiene efecto en ese proceso de naturaleza constitucional de AMPARO, que NO ES PROCESO DE INCONSTITUCIONALIDAD, por ende dicho pronunciamiento no anula ni expulsa del ordenamiento jurídico las normas referidas las cuales son imperativas y obligatorias para todos, incluidos el Presidente de la República el Director del Organismo de Inteligencia del Estado y también los señores Auditores y demás personal y funcionarios de la Corte de Cuentas de la República.
Para demostrar que la Sala en ningún momento declara la inconstitucionalidad de los referidos Arts., 12 del Reglamento y 8 de la Ley, transcribo el fallo, que dice:

"POR TANTO: con base en las razones expuestas y lo prescrito en los arts. 11, 12, 219 y 245 de la Cn., así como en los arts. 32, 33, 34 y 35 de la L.Pr,Cn„ a nombre de la República, esta "Sala FALLA: (a) Declárase inadmisibles los recursos de revocatoria interpuestos por el Presidente de la República contra la resolución de fecha 16-III-2017, en virtud de los argumentos expuestos en el Considerando II.1 de esta sentencia; (b) Declárase que ha lugar el amparo solicitado por los señores YSSS, GAMH, JUGG, VMP,MEPM, JAMV, LASV, MEM, EMLP, HAAH, JAZ JA W, JERA, RMPO, JHL V, FGHM, ORSM, NAP, JNRM, MIRFS, XIMS,JAC, EBMH, EA OG MAM, EYLG, MAMM, JMRP, MAPZ, PRMG y ORCG, contra el Presidente de la República, como máxima autoridad del Organismo de Inteligencia del Estado, por la vulneración de sus derechos de audiencia, de defensa ya la estabilidad laboral; (c) Declárase que ha lugar el amparo solicitado por la señora MMFR, contra el Presidente de la República, como máxima autoridad del Organismo de Inteligencia del Estado, por la

vulneración de sus derechos a la seguridad social y de petición; (d) Páguese a los señores YSSS, GAMH,JUGG, VMP, MEPM, JAMV, LASV, EMLP, HAAH, JAZL, JA VM, JFRA, RMPO, JHLV, FGHM, ORSM, NAP, JNRM, MIRFS, XIMS, JAC, EBMH, EAOG, IVAM, EYLG, MAMM, JMRP, MAPZ, PRMG y ORCG las cantidades pecuniarias equivalentes a los salarios caídos, con base en el art, 61 inc. 4º de la Ley de Servicio Civil; (e) Queda expedita a los señores YSSS, GAMH, JUGG, VMP, MEPM, JAMV, LASV, MEM, EMLP, HAAH, JAZL, JA W, JFRA, RMPO, JHLV, FGHM, ORSM, NAB JNRM, MIRFS, XIMS, JAC, EBMH, EAOG, IVAM, EYLG, MAMM, JMRP, MAPZ, PRMG, ORCG y MMFR la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales que le han sido ocasionados, directamente en contra de la persona responsable de las vulneraciones constitucionales constatadas en esta sentencia; (f) Ordénese al Presidente de la República, como máxima autoridad del Organismo de Inteligencia del Estado, que cumpla con lo que le ha sido ordenado en el Considerando VI.4.C de esta sentencia; y (g) Notifíquese."

Debo expresar en respeto a la Constitución, la Ley y a las instituciones, que todos los puntos ordenados en el fallo fueron cumplidos, en el sentido que indicó la sentencia 636-2014.

La necesidad de realizar una INAPLICABILIDAD DE UNA LEY O ARTÍCULO VIGENTE, implica: 1° el reconocimiento de la existencia y validez del texto legal que se debe INAPLICAR, 2° que el contenido normativo representa un impedimento legal para el cumplimiento de una finalidad superior constitucionalmente protegida cómo es la Administración de Justicia, dicha potestad es aplicada por todos los tribunales de la República de conformidad al artículo 185 de la Constitución que dice: "Art. 185-Dentro de la potestad de administrar justicia, corresponde a los tribunales, en los casos en que tengan que pronunciar sentencia, declarar la inaplicabilidad de cualquier ley o disposición de los otros Órganos, contraria a los preceptos constitucionales." La inaplicabilidad funciona como mecanismo de control difuso surte efectos únicamente en el caso en concreto; 3° la norma legal inaplicada no deja de existir en el ordenamiento jurídico, es decir no pierde su vigencia y validez respecto de otros casos y del ordenamiento jurídico en general, tanto es así que bastaría una consulta a la legislación vigente por cualquier mecanismo confiable, lo que permitiría a los señores Auditores concluir que los referidos ARTÍCULOS 12 del Reglamento de la Ley del Organismo de Inteligencia del Estado y el Artículo 8 de la Ley del Organismo de Inteligencia del estado, siguen siendo legislación vigente y aplicable con todos sus efectos.

Por todo lo anterior, respetuosamente reitero lo expresado por mi poderdante en los precedentes respuestas trasladadas a esa institución, en el sentido que las prohibiciones de naturaleza legal, administrativas, penales y procesales aplicables, así como el ineludible cumplimiento de un deber legal, mismos que impiden al suscrito emitir pronunciamiento alguno sobre cualquier requerimiento de información formulado, sin pretensión de desidia, negligencia o desconocimiento de las atribuciones de fiscalización conferidas constitucionalmente a la Corte de Cuentas de la República, sino sobre la base del reconocimiento y estricto cumplimiento del marco legal del Organismo de Inteligencia de Estado, cuya inobservancia podría acarrear inclusive responsabilidad penal para el suscrito. Por ello, respetuosamente me veo en la necesidad de expresar que mi persona, en mi calidad de Ex Director del Organismo de Inteligencia del Estado, no está en la posibilidad de comentar, confirmar o negar algún dato que haya tenido conocimiento en virtud de mis funciones, como consecuencia estoy inhibido por la ley para responder cualquier requerimiento de información.

Por lo anterior respetuosamente pido:

1) Admita el presente escrito y me tenga por parte en el carácter en que comparezco.
2) Tenga por expresadas las pertinentes explicaciones y aclaraciones en nombre de mi representado y se agreguen la copia de Memorando de fecha 3 de junio de 2014, suscrita por el Expresidente de la República y las notas de fechas 22 y 28 de octubre de 2019, suscritas por el actual Director del OIE.
3) Ordene la realización de las diligencias complementarias qué he descrito en el literal referido al comentar el procedimiento:

a) Solicito se requiera a los funcionarios actuales titulares de los cargos de i) Presidente de la Republica, ii) Director del Organismo de Inteligencia y iii) Jefe de la Unidad Financiera Institucional de la Presidencia de la República exactamente los mismos requerimientos de información, requerida a mi poderdante y al Ex Director del OIE, en las siete notas enviadas a dichos funcionarios, que da lugar al presente borrador; así mismo, la información financiera y contable únicamente puede y debe ser solicitada al actual Jefe de la Unidad Financiera Institucional de la Presidencia de la República, que es la responsable de realizar los pertinentes procesos presupuestarios en la Presidencia de la República ya que como establece la Ley AFI "Los archivos de documentación financiera son de propiedad de cada entidad o institución y no podrán ser removidos de las oficinas correspondientes, sino con orden

escrita de la autoridad competente." por lo tanto son los únicos documentos oficiales.

b) Solicito se requiera los informes a la Unidad de Auditoría Interna de la Presidencia de la República a efecto de que informe si existieron condiciones reportables y remita los Informes de Auditoría Interna correspondientes al periodo 01-06-14 al 31-12-19, realizado a la Presidencia de la Republica; así mismo se agreguen de los Archivos de la Corte de Cuentas de la República y sobre todo que se valore su contenido en el informe final; conforme al Art. 37 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que dice: "Los informes de las unidades de auditoría interna serán firmados por los Jefes de estas unidades y dirigidos a la autoridad de la cual proviene su nombramiento.
Una copia de tales informes será enviada a la Corte, para su análisis, evaluación, comprobación e incorporación posterior al correspondiente informe de auditoría."

c) Solicito se agregue, tanto la opinión jurídica que precede al "INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, POR EL PERÍODO DEL 1 DE JUNIO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2014", de fecha 23 de marzo de 2015", los cuales obran en los registros de la Corte de Cuentas de la República y se valoren en el presente Informe Especial.

d) Solicito se requiera al actual Señor Ministro de Hacienda informe sobre cuál era el proceso de ejecución presupuestaria correspondiente al Organismo de Inteligencia del Estado por estar adscrito a la Presidencia de la República en el período del 1 de junio al 31 de diciembre de 2014; así mismo requiera a dicho funcionario el "INFORME DE LABORES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA", así como el informe de LA "CUENTA GENERAL DEL ÚLTIMO PRESUPUESTO" y "EL ESTADO DEMOSTRATIVO DE LA SITUACIÓN DEL TESORO PÚBLICO Y DEL PATRIMONIO FISCAL".
Lo anterior tiene por base el Art. 168 Cn que establece "Son atribuciones y obligaciones del Presidente de la República: 6° Presentar por conducto de los Ministros, a la Asamblea Legislativa, dentro de los dos meses siguientes a la terminación de cada año, el informe de labores de la Administración Pública en el año transcurrido. El Ministro de Hacienda presentará, además dentro de los tres meses siguientes a la terminación de cada período fiscal, la cuenta general del último presupuesto y el estado demostrativo de la situación del Tesoro Público y del Patrimonio Fiscal.

Si dentro de esos términos no se cumpliere con estas obligaciones, quedará por el mismo hecho depuesto el Ministro que no lo verifique, lo cual será notificado al Presidente de la República inmediatamente, para que nombre el sustituto. Este presentará dentro de los treinta días siguientes el informe correspondiente. Si aún en este caso no se cumpliere con lo preceptuado, quedará depuesto el nuevo Ministro;".

e) Solicito que se agregue de sus archivos y se valore en el presente informe especial el Informe a que se refieren los Arts. 195, fracción 5 2 Cn y 5 de la Ley Orgánica de la Corte de Cuentas de la República que se refiere a "Examinar la cuenta que sobre la gestión de la Hacienda Pública rinda el órgano Ejecutivo a la Asamblea, e informar a ésta del resultado de su examen;". Lo anterior con base en el Art. 195 Cn, el cual dice: "La fiscalización de la Hacienda Pública en general y de la ejecución del Presupuesto en particular, estará a cargo de un organismo independiente del órgano Ejecutivo, que se denominará Corte de Cuentas de la República, y que tendrá las siguientes atribuciones: ...5a, Examinar la cuenta que sobre la gestión de la Hacienda Pública rinda el órgano Ejecutivo a la Asamblea, e informar a ésta del resultado de su examen;"; y el Art. 5 de la Ley Orgánica de la Corte de Cuentas de la República, que establece:,- "La Corte, tendrá las atribuciones y funciones que le señala el Artículo 195 de la Constitución y, en base a la atribución novena del mismo Artículo las siguientes: ...19- Examinar la cuenta que sobre la gestión de la Hacienda Pública rinda el órgano Ejecutivo a la Asamblea, e informar a ésta del resultado de su examen;".

f) Dado que como expresamos en su oportunidad, los referidos presupuestos fueron oportunamente auditados por la Corte de Cuentas de la República, aplicando los procedimientos vigentes en aquel momento; en vista que guardan directa relación con el objeto desde el presente examen, solicito se agreguen al proceso y se examinen los papeles de trabajo correspondiente a la auditoría del periodo objeto del presente examen, la cual fue realizada en la (UFI) Unidad Financiera Institucional de la Presidencia de la República, específicamente sobre las partidas 109118 de fecha 8 de septiembre de 2014 y la partida 110549 de fecha 3 de octubre de 2014, las cuales fueron firmadas por el jefe de dicha UFI Francisco Rodríguez Arteaga, lo que constituye evidencia incuestionable de haber sido previamente auditada.

g) Solicito si se estima que el Secreto de Estado es improcedente en esta materia, se requiera al Señor Director del Organismo de Inteligencia del Estado, informe sobre el proceso de ejecución presupuestaria correspondiente a la institución a su cargo, correspondiente al periodo examinado.

h) Solicito si se estima que el Secreto de Estado es improcedente en esta materia, se requiera al Señor Director del Organismo de Inteligencia del Estado, la declaración en calidad de testigo para que en su actual calidad de titular y por ende responsable de custodiar la información de la institución a su cargo, informe por escrito sobre el proceso de ejecución presupuestaria correspondiente a su entidad, en particular del periodo que nos ocupa, ya que citar testigos está dentro de sus atribuciones. Arts. 45, 103 y 106 de la Ley Orgánica de la Corte de Cuentas de la República.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los comentarios presentados por el Ex Director del Organismo de Inteligencia del Estado, no se relacionan con la condición señalada ya que algunos hacen referencia a los orígenes del actual Servicio de Inteligencia de Estado. La asignación presupuestaria al Organismo de Inteligencia del Estado, tiene por fuente la Constitución de la República y que la naturaleza de "CLASIFICADA o Secreto de Estado", dada a la información relacionada con el OIE tiene una finalidad muy específica: garantizar el adecuado funcionamiento del Servicio de Inteligencia del Estado, además hace mención a la prohibición de naturaleza legal, administrativas y penales, que impiden emitir pronunciamiento al respecto a la comunicación inicial y que en virtud de sus ex funciones no puede responder a los requerimientos de información...(...).

Sin embargo es oportuno señalar que por mandato Constitucional, establecido en el artículo 195 de la Constitución de la República, la Corte de Cuentas de la República es el Ente independiente y comisionado para ejercer la fiscalización de la Hacienda Pública en general y de la ejecución del Presupuesto en particular y otras atribuciones de similar naturaleza como son: Vigilar la recaudación, la custodia y el compromiso de fondos públicos; y conocer de los Juicios a que den lugar dichas cuentas,..... Mediante las Auditorías Gubernamentales realizadas por los Auditores designados por esta Corte, principalmente de conformidad a la Ley de la Corte de Cuentas (LCCR), en su Artículo 3, el cual se refiere a la Jurisdicción de la Corte; determinando que la Fiscalización va dirigida a las

Entidades y Organismos del Sector Público que en el desempeño de sus funciones que utilicen recursos públicos, asimismo el Articulo 5 numerales 1, 2 y 16 de la misma Ley que contempla la práctica de distintas auditorias, así como también exigir a las diferentes Entidades y servidores públicos cualquier información o documentos necesarios para el ejercicio de dichas funciones.

Aunado a lo anterior se considera que parte fundamental del trabajo de los Auditores es disponer completamente de toda la documentación que amerite ser verificada para efectos de transparentar cualquier gasto realizado tal como lo establece el Art. 45 de la LCCR, que regula el acceso irrestricto para los Auditores: "La Corte, sus representantes especiales y los auditores gubernamentales de la misma, tendrán acceso irrestricto a registros, archivos y documentos que sustentan la información e inclusive a las operaciones en sí, en cuanto la naturaleza de la auditoría lo requiera. Están facultados también para hacer comparecer testigos y recibir sus declaraciones en las actuaciones que estén dentro de las facultades de la Corte. Cuando las operaciones o actividades objeto de examen sean clasificadas o reservadas, serán examinadas con ese mismo carácter.", en consecuencia, toda documentación que los Auditores consideren, atendiendo a la naturaleza de la Auditoria que se ejecute, debe estar disponible para ser verificada y por tanto los Funcionarios deben facilitar a los Auditores cualquier documento que sea requerido.

Por otra parte, en sus comentarios el Ex Director del Organismo de Inteligencia del Estado, menciona el término "Secreto de Estado", con el cual da la categoría de secreta a la cuenta 54315 "Gastos Reservados de la Presidencia de la República"; no obstante es importante establecer que según el Diccionario Jurídico de la Doctrinaria María Laura Valletta2, se tiene que "Secreto de Estado es un secreto que no puede revelar el funcionario público sin incurrir en delito.", principalmente en materia de conflictos armados y otras situaciones militares, asimismo se consultó el Diccionario de la RAE, siendo la definición: "Categoría administrativa, policial y penal que comprende la reserva y restricción de informaciones referentes a asuntos de seguridad nacional -interna o externa la defensa nacional frente a agresiones que atentan contra la soberanía e independencia y las relaciones exteriores concertadas entre el Estado y diversos sujetos de derecho internacional público.", en virtud de lo anterior se concluye que el Secreto de Estado solo es un recurso legítimo cuando se hable de peligro a la soberanía Nacional, como es el caso de un conflicto armado y debe tener una regulación especial.

Es importante mencionar que mediante la Sentencia de Amparo 636-2014 AC emitida el dia 26 de febrero de 2018, se declaró la inaplicabilidad de los Artículos 8 de la Ley del Organismo de Inteligencia del Estado (LOIE) y Artículo 12 de su Reglamento los cuales concedían "carácter clasificado" a la documentación, información y toda actividad operativa y administrativa que dicho Organismo realizaba, estando dentro de esa esfera la cuenta 54315 Gastos Reservados de la Presidencia de la República; por lo que consideramos que no es apropiado denominar la cuenta 54315 Gastos Reservados de la Presidencia de la República, ni como materia sujeta a Secreto de Estado, ni como documentación clasificada.

Analizamos los comentarios presentados después de la lectura del borrador de informe, por el Ex Director del Organismo de Inteligencia del Estado a través de su representante legal, en los cuales hace referencia que "En relación a los "remanentes" que se mencionan, estos en realidad son parte de los fondos presupuestados y ejecutados, ya que el mecanismo financiero establecido, implica la posibilidad de disponer de los recursos en cheque o efectivo; no existiendo disposición o prohibición para el manejo de recursos en efectivo en dichas cuentas; por lo que es deducible la ejecución de dichos recursos del presupuesto asignado, llamado "remanentes", para los fines de las actividades legales confiadas al OIE" , respecto a este comentario es importante mencionar que el MANUAL TECNICO DEL SISTEMA DE ADMINISTRACION FINANCIERA INTEGRADO, en la Norma C.C.3 NORMAS PARA EL MANEJO Y CONTROL DE CUENTAS BANCARIAS N°. 4 CIERRE Y LIQUIDACION DE CUENTAS, es claro en indicar que cuando a la fecha de cierre y liquidación de las cuentas, existieran saldos disponibles no utilizados, deben transferirse en un plazo de cinco días posteriores al cierre al Fondo General de la Nación, de lo cual no presentan evidencia de que dichos saldos fueron transferidos a la cuenta indicada, por lo que, esta condición se mantiene.

Cabe mencionar que las cuentas bancarias fueron aperturadas y cerradas durante el período examinado.

5. CHEQUES EMITIDOS A NOMBRE DE EMPLEADO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.

Verificamos que durante el período examinado se emitieron cheques a nombre de empleado de la Presidencia de la Republica hasta por un monto de $13,161,826.31, dichos cheques fueron emitidos de las siguientes cuentas bancarias:

Banco	No. de cuenta	Cantidad por Cuenta
Banco Hipotecario	[redacted]	$ 8,892,064.31
	[redacted]	$ 2,569,762.00
	[redacted]	$ 1,700,000.00
Total, que suman los cheques emitidos.....		**$13,161,826.31**

La Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado, en el artículo 7 sobre el Pago de Obligaciones, establece: "Cada entidad o institución del sector público efectuará el pago de sus propias obligaciones directamente a sus acreedores , servidores y trabajadores, por medio de cheques, documentos fiscales de egresos u otros medios que determine el reglamento respectivo, con aplicación a la correspondiente cuenta subsidiaria dependiente de la Cuenta Corriente Única del Tesoro Público; y siempre que exista una obligación legalmente exigible".

El Manual de Proceso para Ejecución Presupuestaria literal H. PAGO DE OBLIGACIONES, Romano VII) establece lo siguiente:

"Es la acción administrativa mediante la cual las instituciones efectúan y registran contablemente el pago de las obligaciones adquiridas con terceros, producto de un bien o servicio recibidos.

Criterios para el Pago de Obligaciones

VII) Todos los cheques que se emitan deberán expedirse a nombre de la razón social o comercial de las personas jurídicas o del representante legal si fuera el caso, así como de personas naturales que hayan brindado el servicio a la institución".

La deficiencia fue ocasionada por el Ex Director del Organismo de Inteligencia del Estado por no ejercer control adecuado y efectivo sobre la emisión de cheques y por los refrendarios al autorizar se emitieran dichos cheques a nombre de empleado de la Presidencia de la República, sin la existencia de un documento que justifique el compromiso de pago de una obligación.

La emisión de cheques a nombre de empleado de la Presidencia de la Republica aunado a la falta de documentacion de soporte, incide en que no pueda ser comprobado que los fondos se hayan utilizado para realizar actividades relacionadas con el funcionamiento del Organismo de Inteligencia del Estado.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En correspondencia de fecha 19 de noviembre del corriente año, el Ex Director del Organismo de Inteligencia del Estado (OIE), en relación a la deficiencia manifestó lo siguiente: "Cheques emitidos a nombre de empleado de la Presidencia de la República"

"En respuesta a lo requerido, estimo oportuno expresar algunas consideraciones de orden jurídico, las cuales han sido trasladadas en similares términos con anterioridad a distintas instituciones tales como: Honorable Corte de Cuentas de la República, Corte Suprema de Justicia, Fiscalía General de la República, Juzgados competentes en materia penal y otras instituciones, en las cuales reafirmamos como un valor, la permanente disposición de la institución que dirigí, en cumplir fielmente las atribuciones con estricto apego al espíritu de los Acuerdos de Paz, Constitución de la República, Ley del Organismo de Inteligencia del Estado, Ley de la Defensa Nacional, Ley de la Corte de Cuentas de la República, Código Penal, Código Procesal Penal y además leyes vigentes; al mismo tiempo colaborar con la Corte de Cuentas de la República, en estricto apego a los deberes que el cargo impone, aun después de haber concluido el periodo de funciones.

1)Estimo oportuno hacer mención que al actual Servicio de Inteligencia de Estado, tiene por origen los Acuerdos de Paz del 16 de enero de 1992, donde se estableció en el capítulo I, de la Fuerza Armada numeral 7, "Servicio de Inteligencia" literal D, "La actividad del Organismo de Inteligencia del Estado será supervisada por la Asamblea Legislativa, conforme a los mecanismos de control establecidos por la Constitución", cabe decir que está sujeta a regulaciones precisas contenidas en la normativa constitucional, secundaria y reglamentaria antes relacionada y debe ser utilizada exclusivamente de conformidad a los fines de la seguridad, defensa y desarrollo de la sociedad y del Estado; la información de inteligencia no pertenece en forma alguna a los individuos que participan en actividades relacionadas a su obtención, producción, procesamiento, análisis y clasificación, ni puede ser discrecionalmente compartida a voluntad con otras entidades nacionales o internacionales.

2)Estimo oportuno mencionar que la utilización de los recursos asignados por la Asamblea Legislativa a la Presidencia de la República, administrados por el Organismo de Inteligencia del Estado, los cuales por su destinación están clasificados en el objeto específico 54315, "Gastos Reservados", según el "Manual de Clasificación para las Transacciones Financieras del Sector Público de El Salvador" "incluye todos los gastos destinados a sufragar actividades

especiales autorizadas por la Presidencia de la República". Dicho Manual, al igual que el resto de los instrumentos normativos emitidos por el Ministerio de Hacienda, tienen por fuente normativa los Arts. 13 y 14 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado.

La asignación presupuestaria al Organismo de Inteligencia del Estado, tiene por fuente la Constitución de la República, que establece: "Art. 131.- Corresponde a la Asamblea Legislativa:..,8,- Decretar el Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Administración Pública, así como sus reformas"; "Alt 167.Corresponde al Consejo de Ministros... 30: Elaborar el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos y presentarlo a la Asamblea Legislativa, por lo menos tres meses antes de que se inicie el nuevo ejercicio fiscal. ", "Ah. 168.- Son atribuciones y obligaciones del Presidente de la República... 7°- Dar a la Asamblea Legislativa los informes que esta le pida, excepto cuando se trate de planes militares secretos. En cuanto a negociaciones políticas que fuere necesario mantener en reserva, el Presidente de la República deberá advertirle para que se conozca de ellas en sesión secreta...", "18°... Organizar, conducir y mantener el Organismo de Inteligencia del Estado".

A partir de la Ley de Presupuesto de 2019, se establece una asignación específica al Organismo de Inteligencia del Estado, por la Asamblea Legislativa y en el Art. 14 establece reglas para el uso de dichos fondos.

3)Cabe mencionar que la naturaleza de "CLASIFICADA o Secreto de Estado", dada a la información relacionada con el OIE tiene una finalidad muy específica: garantizar el adecuado funcionamiento del Servicio de Inteligencia del Estado. Tal "Secreto de Estado", posee mayor complejidad que aquel que rige a los llamados "Secreto de Confesión" o "Secreto Profesional" para periodistas, profesionales de salud, abogados y otros; los cuales también gozan de ámbitos de protección, por disposición del legislador. En tal sentido, tener por no escritas las disposiciones legales que otorgan tal protección frente a su divulgación, sería desconocer la naturaleza del servicio de "Inteligencia del Estado" y su funcionamiento.

De conformidad al Art.1 de la Ley del Organismo de Inteligencia del Estado. - "La Presente Ley tiene por objeto establecer las facultades, principios y bases jurídicas del Organismo de Inteligencia del Estado, regular lo relativo al acopio y análisis de la información que para la seguridad, defensa y desarrollo de la sociedad y el Estado es necesaria, además de la coordinación de los organismos que tienen competencia en la materia"; Según el Art. 4. está "...bajo la autoridad y conducción del Presidente de la República, quien deberá mantenerlo

institucional y presupuestariamente, determinando además sus políticas y líneas de acción"; de conformidad al Art. 8: "Todos los asuntos, actividades, documentación sobre los cuales conozca y produzca el OIE, serán considerados CLASIFICADOS...".

Es importante advertir, que dicha Ley de naturaleza especial, no distingue entre tipos de información; sin entrar a consideraciones jurídicas, el hecho es que el Organismo de Inteligencia del Estado, fue creado por el legislador con posterioridad a la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por aplicación de los principios de "especialidad" y "novedad" o "última disposición del legislador" se otorga prevalencia a lo dispuesto en la Ley del Organismo de Inteligencia del Estado.

Según Decreto Ejecutivo No. 47, de fecha 16 de septiembre de 2016, publicado en el Diario Oficial No. 150, Tomo 412 del 17 de agosto de 2016, se emitió el Reglamento de la Ley del Organismo de Inteligencia del Estado; en adelante llamado (ROIE), según el Art. 3, al cual hago referencia, establece que "...realizará sus actividades, de acuerdo a las órdenes y directrices que determine el Presidente de la República, como un órgano técnico especializado, con capacidad de intervención en todos los campos relacionados a la seguridad nacional, defensa y desarrollo..."; que de conformidad al Art. 4, el Director está "...bajo las órdenes directas del Presidente de la República"; que de conformidad al Art. 8, establece sobre la protección de la identidad, que "Los miembros del Organismo de Inteligencia del Estado tendrá derecho a que se proteja su identidad y su relación laboral"; de conformidad al Art. 10, "La Presidencia de la República asignará al OIE, los recursos necesarios para el cumplimiento de sus fines"; de conformidad al Art. 12, "Todos los asuntos, actividades y documentación sobre los cuales conozca y produzca el OIE, serán clasificados y estarán excluidos del manejo de terceros ajenos a las actividades y servicios a cargo del OIE, para los efectos penales y administrativos. Asimismo, todos los aspectos operativos, administrativos, presupuestarios, de personal, organización y funcionamiento del OIE, serán clasificados".

4)También hago mención que conforme a la Ley de la Defensa Nacional, la "defensa nacional" es un objetivo fundamental y una obligación indelegable e ineludible del Estado y responsabilidad de todos los salvadoreños; que, siendo el Organismo de Inteligencia del Estado corresponsable de la defensa y seguridad nacional, su accionar es un medio para asegurar que la República de El Salvador mantenga un desarrollo sostenible, que permita a sus habitantes el goce de sus derechos establecidos en los Arts. 1 y 2 de la Constitución. En tal sentido, el Art.

4 de la Ley de la Defensa Nacional define la seguridad nacional "...entendiéndose que es un conjunto de recursos y actividades que en forma coordinada desarrolla el Estado permanentemente en todos los campos de acción, para hacer frente a una amenaza a la soberanía nacional y a la integridad del territorio" según el Art. 5. "El Órgano Ejecutivo, tiene la responsabilidad de conducir y administrar la Defensa Nacional... y el señor Presidente de la República se encuentra en el primer nivel de Dirección Política"; adicionalmente el Art. 25, estipula que "...las personas naturales, nacionales o extranjeras que sustraigan información clasificada de la Defensa Nacional para su divulgación o para inteligencia de cualquier otro Estado, será juzgado conforme a la legislación penal correspondiente".

5)Respecto a las prohibiciones penales, el Código Penal establece: a) REVELACION DE SECRETOS DE ESTADO. Art. 355.- "El que revelare los secretos políticos o militares referentes a la seguridad del Estado o facilitare su divulgación, será sancionado con prisión de dos a seis años. La sanción se aumentará hasta en una tercera parte del máximo señalado, si el responsable hubiere conocido los secretos en virtud de su carácter de funcionario o si se hubiere servido de la violencia o del fraude para obtener tal conocimiento" y b) ESPIONAJE. Art. 356.- "El salvadoreño, el que lo hubiere sido y haya perdido tal calidad y el extranjero que debiere obediencia a la República de El Salvador a causa de su empleo, cargo, función pública o técnica, que en tiempo de paz se pusiere al servicio de una nación extranjera o de sus agentes con el fin de suministrarles informes sobre secretos políticos, diplomáticos o militares del Estado, será sancionado con prisión de ocho a veinte años. Si el salvadoreño fuere empleado o funcionario público, la sanción podrá aumentarse hasta en una tercera parte del máximo señalado".

Por otra parte, conforme al Código Procesal Penal se establece: "Deber de abstención Art. 205.- No podrán declarar sobre los hechos que han llegado a su conocimiento en razón del propio estado, oficio o profesión, bajo pena de nulidad, los ministros de una iglesia con personalidad jurídica, los abogados, notarios, los profesionales y auxiliares de las ciencias relacionadas con la salud, según los términos del secreto profesional, y los funcionarios, empleados y demás servidores públicos sobre Secretos de Estado."; El "deber constituye un impedimento, oponible aun frente a cualquier autoridad, incluso judicial que a su vez está obligada a respetarlo pena de nulidad o riesgo de realizar un acto arbitrario, sin respaldo legal.

En consecuencia, la divulgación de la información en comento, de cualquier forma, por cualquier medio, por cualquier funcionario, aún por parte del mismo Director (o Ex Director como en mi caso) de dicho Organismo de Inteligencia del Estado y todo su personal; así como de cualquier otro funcionario, empleado, colaborador, que lo obtuviere en razón de su cargo y lo difundieren a terceros, constituiría un acto contrario a la ley expresa, ya que no existen excepciones legales o competencia de un funcionario para exonerar "a priori" de las consecuencias jurídicas derivadas de su divulgación.

En similar orden de ideas, cabe hacer mención que las referidas disposiciones legales no discriminan cuál o qué tipo de información tiene naturaleza de "clasificada y cuál no goza de dicha protección", la ley dice que lo es toda, por lo que no otorga facultades al Director (o ex Directores como en mi caso), de dicho Organismo, para efectuar tal valoración o apreciación.

Es pertinente advertir que históricamente las distintas conformaciones de Corte de Cuentas de la República han interpretado y aplicado el inciso tercero del Art. 45 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, reconociendo el carácter de "Secreto de Estado" de los denominados "Gastos Reservados", por tanto, el proceso de fiscalización se realiza de manera diferente a los recursos ordinarios, ya que de lo contrario pierden su utilidad y su esencia dada por la ley. Cabe traer a memoria que esto ha sido así, a manera de ejemplo véase que tal como lo establecían las Disposiciones Generales de Presupuesto: "Excepciones de la Comprobación de Gastos, Art. 57,- Todo gasto aplicado a una asignación o cuota deberá ser comprobado.,.2. Se exceptúan de esta regla: Las comisiones de orden político, las comisiones militares y de seguridad, los gastos para contratación de servicios personales de la Presidencia de la República y los gastos relativo a los servicios de información militar de carácter secreto, que autorice directamente el Presidente de la República, así como los gastos secretos de la Presidencia de la República, y cualquier otro gasto que a juicio de la Corte de Cuentas no admita comprobación por su índole especial',

La norma referida fue derogada al entrar en vigencia el Decreto No. 516, de fecha 23 de noviembre de 1995, publicado en el Diario Oficial No. 7, Tomo No. 330 del 11 de enero de 1996, mediante el cual se creó la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, que derogó expresamente los referidos capítulos I y II de las Disposiciones Generales de Presupuestos, creado en virtud del Decreto Legislativo No. 3 de fecha 23 de diciembre de 1983, publicado en el Diario Oficial No. 239, de la misma fecha; lo cual nos indica que históricamente ha tenido un tratamiento especial.

Es así como la citada Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado, constituye la base legal para la emisión de los distintos instrumentos normativos tales como el "Manual de Clasificación para las Transacciones Financieras del Sector Público", por el ente rector del proceso presupuestario y competente para emitir las normas, conforme al Art. 9 "Órgano Rector y Dirección del SAFI Art. 9,El Ministerio de Hacienda es el Órgano Rector del SAFI y le corresponde al Ministro la dirección general de la administración financiera. El Ministro de Hacienda tiene la facultad para expedir, a propuesta de las Direcciones Generales, normas de carácter general o especial aplicables a la administración financiera." Asimismo, tiene como atribución la determinación de los instrumentos normativos que rigen el proceso presupuestario, define la naturaleza de los instrumentos normativos aplicables en todo lo concerniente a la materia hacendaria, estableciendo: "Normas Relativas a los Subsistemas Art. 14.- A solicitud de cada Dirección General de los Subsistemas, el Ministro de Hacienda emitirá las respectivas disposiciones normativas, tales como circulares, instructivos, normas técnicas, manuales y demás que sean pertinentes a los propósitos de esta Ley." En este punto, es determinante tener presente el hecho de que el mecanismo habilitado por el Ministerio de Hacienda para la ejecución del Organismo de Inteligencia de Estado, se ha cumplido sucesivamente atendiendo al conjunto de normativa presupuestaria, el carácter especial de sus funciones las prohibiciones sobre revelación de información referida a la identidad de su personal y de sus actividades muchas de las cuales implican gastos que no se pueden revelar como ocurre con el presupuesto ordinario, para garantizar el Secreto de Estado; la evidencia de ello son las continuas y sucesivas transferencias a lo largo del tiempo durante cada periodo fiscal y en tal carácter son fiscalizados por la Corte de Cuentas de la República, emitiéndose los oportunos finiquitos.

El Art. 45 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, ha coexistido con dichas regulaciones y conserva el mismo sentido y así ha sido aplicada sucesivamente por las instituciones.

Siguiendo este corolario de legislación producida sobre esta materia, debo hacer mención para su consideración, que mediante Decreto N°1 del Consejo de Ministros, del dos de junio de dos mil diecinueve, publicado en el Diario Oficial 101, Tomo No. 423 de fecha 3 de junio de 2019, se reformó el Reglamento Interno del órgano Ejecutivo, y en los Arts. 75-A y 75-B, se estableció lo siguiente:

"Art. 75-A.- El Organismo de Inteligencia del Estado está bajo la autoridad y conducción del Presidente de la República y tendrá las funciones establecidas en

la Ley del Organismo de Inteligencia del Estado y su Reglamento, institucionalmente forma parte de la Presidencia de la República, por lo que su presupuesto estará incluido en el de esta."

"Art. 75-B.- De conformidad con la Constitución de la República y de la Ley del Organismo de Inteligencia del Estado y su reglamento, la materia de inteligencia es esencial para la seguridad del Estado y la seguridad nacional.

Por lo dispuesto en el inciso anterior, todos los asuntos, actividades y documentación sobre los cuales conozca y produzca el Organismo de Inteligencia del Estado, incluidos los aspectos administrativos, presupuestarios, de personal, organización y funcionamiento del mismo, serán considerados como clasificados y secretos de Estado, y su divulgación por cualquier persona constituirá el Delito de Revelación de Secretos de Estado, tipificado en el Art. 355 del Código Penal. Sin perjuicio de lo anterior, todo aquello que no sea considerado como Secreto de Estado estará sometido a la dispuesto en la Ley de Acceso a la Información Pública".

El hecho más reciente sobre el funcionamiento y naturaleza especial del Organismo de Inteligencia del Estado, es la argumentación ante la Asamblea Legislativa de las razones esgrimidas por el Señor Director de dicha institución para negarse a comparecer ante la Comisión Especial Legislativa, en torno al carácter de Secreto de Estado, de sus atribuciones dadas por la Constitución, ley secundaria, incluido el Código Penal, en la cual expresa que la Sala de lo Constitucional ha establecido en diferentes sentencias que en el ámbito jurídico y político, la defensa nacional constituye la estructura estatal (administrativa y ejecutiva) configurada por el Estado para garantizar su seguridad internacional, protegiéndose de agresiones externas que pongan en peligro la soberanía, la independencia y la integridad del territorio; se trata de actividades y políticas públicas que se realizan con el objetivo de evitar y rechazar eventuales ataques que se pudieron recibir de otros países, de fuerzas externas o por graves conflictos armados internos; así mismo les recuerda que el manejo de todos los asuntos, documentos o cualquier tipo de información que conozca o produzca el Organismo de Inteligencia del Estado corresponderá exclusivamente al Presidente de la República, lo anterior de conformidad al artículo 8 de la Ley del Organismo del Inteligencia del Estado; los cuales deben ser ponderados frente al marco normativo de la Corte de Cuentas de la República, no solo por el suscrito, sino por todas las instituciones que por razón de sus funciones se vinculan con este tema, en lo que se evidencia la naturaleza especial de la materia de Inteligencia de Estado, la ejecución presupuestaria, no está exenta de la información secreta, por lo que subsiste el riesgo de ser juzgados en el

futuro por delitos relacionados a violación del Secreto de Estado, ya que ninguna normativa de rango inferior a la Constitución y ley secundaria, que explícitamente establezca las materias excluidas, mediante reforma legal, por ello, en tanto no ocurra la referida reforma, el ente fiscalizador y el suscrito debemos atender las limitaciones actuales determinadas por la Constitución y las leyes.

En virtud de lo antes mencionado la invocación del carácter secreto de la información referida al objeto específico denominado "Gastos Reservados", no debe interpretarse como interferencia con las atribuciones de fiscalización a cargo de la Corte de Cuentas de la República, es la invocación de los valores y bienes jurídicos protegidos por medio del "Secreto de Estado", lo cual goza del reconocimiento constitucional y legal, que rige imperativamente sin excepciones a la institución que tuve el honor y responsabilidad de dirigir.

Resulta evidente en torno al Examen Especial "a quo", que los requerimientos de información se refieren a un asunto presupuestario, competencia del Ministerio de Hacienda, Art. 226 y sigs. Cn, siendo el mencionado Ministerio el que autoriza cada desembolso durante el año fiscal, después de verificar que se cumplen los requisitos legales correspondientes, es decir ningún recurso del presupuesto se mueve sin la autorización del Ministerio de Hacienda, lo que es conforme con lo dispuesto en el Art. 168 Cn que establece "Son atribuciones y obligaciones del Presidente de la República: 6°- Presentar por conducto de los Ministros, a la Asamblea Legislativa, dentro de los dos meses siguientes a la terminación de cada año, el informe de labores de la Administración Pública en el año transcurrido. El Ministro de Hacienda presentará, además, dentro de los tres meses siguientes a la terminación de cada período fiscal, la cuenta general del último presupuesto y el estado demostrativo de la situación del Tesoro Público y del Patrimonio Fiscal. Si dentro de esos términos no se cumpliere con estas obligaciones, quedará por el mismo hecho depuesto el Ministro que no lo verifique, lo cual será notificado al Presidente de la República inmediatamente, para que nombre el sustituto. Este presentará dentro de los treinta días siguientes el informe correspondiente. Si aún en este caso no se cumpliere con lo preceptuado, quedará depuesto el nuevo Ministro;"; en relación con el Art. 195 Cn, el cual dice: "La fiscalización de la Hacienda Pública en general y de la ejecución del Presupuesto en particular, estará a cargo de un organismo independiente del Órgano Ejecutivo, que se denominará Corte de Cuentas de la República, y que tendrá las siguientes atribuciones: ...5% Examinar la cuenta que sobre la gestión de la Hacienda Pública rinda el Órgano Ejecutivo a la Asamblea, e informar a ésta del resultado de su examen;"; y el Art. 5 de la Ley Orgánica de la Corte de Cuentas de la República, que establece:.- "La Corte, tendrá las

atribuciones y funciones que le señala el Artículo 195 de la Constitución y, en base a la atribución novena del mismo Artículo las siguientes: ...1"- Examinar la cuenta que sobre la gestión de la Hacienda Pública rinda el Órgano Ejecutivo a la Asamblea, e informar a ésta del resultado de su examen;", por lo cual estimo que los procesos administrativos del Organismo de Inteligencia del Estado cumplieron razonablemente la normativa vigente.

En lo que se refiere al periodo objeto de examen, existen los oportunos finiquitos, lo cual debe obrar en los archivos de esa institución, constitucionalmente gozan de legitimidad, veracidad y legalidad, otorgando seguridad jurídica al particular; así mismo, los actos realizados por los anteriores titulares de la Corte de Cuentas de la Republica, tienen validez legal, caso contrario igualmente vuestras determinaciones presentes y lo actuado por los sucesivos funcionarios, podrá ser invalidado sin acudir a los procedimientos de la Ley de Procedimientos Administrativos. (Capitulo VIII revisión, revocatoria y rectificación de errores, arts. 118 y sigs. LPA).

Considerando, además, las prohibiciones de naturaleza legal, administrativas, penales y procesales aplicables, así como el ineludible cumplimiento de un deber legal, mismos que impiden al suscrito emitir pronunciamiento alguno sobre cualquier requerimiento de información formulado, sin pretensión de desidia, negligencia o desconocimiento de las atribuciones de fiscalización conferidas constitucionalmente a la Corte de Cuentas de la República, sino sobre la base del reconocimiento y estricto cumplimiento del marco legal de este Organismo, cuya inobservancia podría acarrear inclusive- responsabilidad penal para el suscrito. Por ello, respetuosamente me veo en la necesidad de expresar que mi persona, en mi calidad de Ex Director del Organismo de Inteligencia del Estado, no está en la posibilidad de comentar, confirmar o negar algún dato que haya tenido conocimiento en virtud de mis funciones, como consecuencia estoy inhibido por la ley para responder cualquier requerimiento de información".

Después de la lectura del borrador de informe en nota de fecha 9 de diciembre del corriente año, el Ex Director del Organismo de Inteligencia del Estado a través de su representante legal manifestó lo siguiente:

Respetuosamente, bajo la guía de la Constitución y la ley, tal como ha sido la actuación funcional durante el ejercicio del gobierno del señor EX PRESIDENTE SALVADOR SÁNCHEZ CERÉN, haremos una a) introducción general sobre el objeto del examen especial, b) algunos aspectos de

procedimiento y c) las pertinentes valoraciones de contenido jurídico que permitan resolver correctamente la situación presentada en el marco de las leyes vigente y la Constitución.

a) Introducción general. En primer lugar es necesario indicar que en todos los países del mundo existen los llamados servicios de inteligencia, cuya finalidad es apoyar a la más alta autoridad de gobierno para el ejercicio de sus atribuciones, realizar un buen gobierno y proteger a la nación de las graves amenazas contemporáneas que suponen las multidimensionales amenazas del terrorismo, el crimen organizado nacional y transnacional, los desastres naturales, se desarrolla en diversos campos: militar, económico, político, tecnológico, etc., coadyuvando de esta manera al correcto funcionamiento del resto de las instituciones del Estado; su funcionamiento se desarrolla bajo la más estricta legalidad y respeto a los derechos humanos; requiriendo en muchas ocasiones el uso de procedimientos y métodos que no están autorizados al resto de los servidores públicos de las instituciones de gobierno, ni a los particulares.

En tal sentido al estar sujetos a estrictas regulaciones establecidas en las respectivas constituciones y leyes especiales, las mismas leyes confieren ciertas inmunidades penales o procesales, aún la posibilidad de realizar conductas que, sin la protección a inmunidad de la ley, podrían ser consideradas ilegales, si son realizadas por sujetos no protegidos por ésta. Resulta claro que no se trata de un servicio público ordinario, por ende, todos los asuntos relacionados a este servicio público tienen un tratamiento especial diferente a los procedimientos ordinarios de la administración pública, esto incluye todos los aspectos concernientes el servicio de inteligencia del Estado. Todos los países del mundo disponen de los servicios de inteligencia adaptados a las necesidades de cada país y establecidos en sus leyes especiales, de tal manera que las necesidades y capacidades de los servicios de inteligencia de una potencia como Estados Unidos, Rusia, China, Inglaterra o Alemania, a los que destinan recursos billonarios, son diferentes a las necesidades y capacidades de países del tercer mundo como el nuestro; no obstante comparten aspectos que son fundamentales y comunes, entre estos la necesidad de recursos humanos sumamente especializados, la reserva de identidad, las inmunidades penales y procesales, la asignación de recursos financieros ejecutados discrecionalmente y los Secretos de Estado, los cuales se ejecutan de manera singular. Sólo la existencia de una ley especial posibilita que la institución responsable de prestar dicho servicio pueda funcionar en

forma particularmente diferente en el conjunto de las demás instituciones del Estado.

En El Salvador los antecedentes del servicio de Inteligencia de Estado se remontan hasta los inicios de la República siendo los gobiernos militares en las que obtuvo mayor protagonismo. A partir de los Acuerdos de Paz, los derechos humanos y el carácter civil del servicio, hacen necesaria la intervención de la Asamblea Legislativa para dar vida a una nueva entidad de naturaleza civil y no militar, subordinada al poder civil especificamente de manera directa al Presidente de la República, siendo dicha figura el único autorizado constitucionalmente para organizar y dirigir el Organismo de Inteligencia de Estado; es también el funcionario autorizado por la Ley para clasificar la información como Secreto de Estado.

Sobre las cuestiones del procedimiento.
En el borrador de informe se abordan cinco puntos que se traducen en las observaciones, están se refieren a lo siguiente:

1- Documentación e información no proporcionada a los auditores.
2- Registros contables en concepto de gastos reservados sin documento de soporte.
3- Deficiencias en apertura de cuentas bancarias.
4- Saldos de cuentas bancarias cerradas, no trasladados al fondo general de la nación.
5- Cheques emitidos a nombre de empleado de la Presidencia de la Republica.

Ese procedimiento financiero, fue el mecanismo preexistente, normado y autorizado para la ejecución del presupuesto asignado al OIE.

Estimo oportuno referirnos a las referidas observaciones, aun cuando al Presidente de la República se menciona únicamente en la segunda observación, sin embargo, todas las observaciones se encuentran íntegramente relacionadas.

En cuanto a la primera observación afirmo que SI existen documentos que respaldan la operación en la Unidad Financiera institucional y en la plataforma informática SAFI.

En relación a los "remanentes" que se mencionan, estos en realidad son parte de los fondos presupuestados y ejecutados, ya que el mecanismo financiero establecido, implica la posibilidad de disponer de los recursos en cheque o

efectivo; no existiendo disposición o prohibición para el manejo de recursos en efectivo en dichas cuentas; por lo que es deducible la ejecución de dichos recursos del presupuesto asignado, llamado "remanentes", para los fines de las actividades legales confiadas al OIE.

El presidente tiene la potestad de delegar en otras personas el manejo y administración y por ello autorizó en memorando de fecha 3 de junio de 2014, por el cual se delegó en el Jefe de la Unidad Financiera Institucional, con copia al Director del Organismo de Inteligencia del Estado, los lineamientos para el manejo de dichos recursos acuerdo de uso de fondos del OIE. Adjunto copia del referido memorando.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que el quinquenio de gobierno inicia el 1 de junio de 2014, es razonable concluir, salvo prueba en contrario, que las referidas cuentas ya estaban abiertas y el mecanismo de ejecución del presupuesto preexistían al inicio de las nuevas autoridades ya estaban abiertas por la anterior administración.

Es conveniente hacer referencia al proceso presupuestario sobre la ejecución de los recursos asignados a la Presidencia de la República, las cuales tienen los registros documentales de conformidad a la ley AFI, Reglamento y especialmente, la plataforma informática del Sistema de Administración Financiera (SAFI), cuya rectoría pertenece al Ministerio de Hacienda, qué consiste un sistema informático por medio del cual las instituciones del Estado realizan cualquier operación financiera que implica los recursos del presupuesto general de la nación, por lo que qué ninguna operación financiera es posible realizarla durante todo el año, fuera de dicho sistema informático, para lo cual se confieren los pertinentes accesos, bajo la rectoría del Ministerio de Hacienda.

A continuación presentamos una descripción del proceso presupuestario aplicable a la Presidencia de la República que permite conocer las fases más importantes que conlleva dicho proceso, el cual se expresa el cumplimiento de toda la normativa legal y las normas emitidas por el Ministerio de Hacienda, de conformidad a la ley AFI, constituido por el conjunto de manuales autorizados y de obligatorio cumplimiento para las instituciones públicas, los cuales son de conocimiento de los señores auditores.

DESCRIPCION DEL PROCESO PRESUPUESTARIO.

El proceso para la formulación del presupuesto anual de la Presidencia de la Republica se realiza de conformidad al artículo 29 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado, siendo dicho procedimiento el siguiente:
El Ministerio de Hacienda inicia el proceso presupuestario a través de la formulación de la Política Presupuestaria, sometiéndola a aprobación del Consejo de Ministros (art. 28,29 y 32 LAFI) para luego dar a conocer la estimación global de recursos, los techos presupuestarios, las variables básicas para la asignación de recursos y las normas , métodos y procedimientos para la elaboración de los proyectos de presupuesto de cada institución, luego la Presidencia de la República realiza la distribución de los recursos a nivel del objeto específico de gastos en base a sus objetivos y prioridades, estructura presupuestaria y lineamientos básicos, para obtener su presupuesto institucional según lo establece el artículo 33 de la ley AFI.

Para la ejecución presupuestaria, la Presidencia de la Republica por medio de su Unidad Financiera Institucional está integrada al Sistema de Administración Financiera (SAFI), cuya rectoría pertenece al Ministerio de Hacienda , la cual coordina la integración de actividades, registros e información sobre los demás subsistemas de la Administración financiera Integrada , a fin que interactúen conjuntamente en dicho proceso; la cual esta normada por un conjunto de leyes, reglamentos, directivas, instructivos y procedimientos, que permiten el registro y flujo de información integrados para la toma de decisiones, que aseguran la adecuada relación y coordinación de las actividades de los subsistemas SAFI, para la uniformidad de la gestión financiera del Estado. Este proceso se desarrolla a través de las etapas de formulación, aprobación y ejecución, seguimiento y evaluación del presupuesto, en las que se generan los vínculos de interrelación de los subsistemas entre si y de estos con las operaciones institucionales, con apoyo en un sistema informático que integra actividades y relaciona su accionar de manera conjunta, tanto a nivel central como descentralizado.
La Ejecución de los recursos financieros asignados, se realiza por medio del sistema de Administración financiero Integrado -SAFI- los cuales son aprobados en la ley del presupuesto asignado a la Presidencia de la Republica. Una vez la Presidencia de la República tiene aprobado en el SAFI la programación de Ejecución presupuestaria da inicio a su ejecución según solicitud de cada unidad de la Presidencia, así como a la realización de los movimientos presupuestarios de ajustes y reprogramaciones que establece el artículo 40 y 45 de la ley AFI.

92

Los procedimientos que la Unidad Financiera realiza para esta ejecución son normados, coordinados y bajo la supervisión y lineamientos de dirige cada Dirección del Ministerio de Hacienda por medio de la Dirección General de Presupuesto, Dirección General de Tesorería y Dirección General de Contabilidad Gubernamental, a quienes periódicamente se les envía informe financiero en cumplimiento a las normativas.

Así mismo las áreas de Presupuesto, Tesorería y Contabilidad de la Unidad Financiera Institucional, son responsables de cumplir con todas las normas establecidas y autorizadas por el sistema SAFI, para el procesamiento y gestión interna con el estricto cumplimiento del Manual Financiero Institucional de la Presidencia de la Republica y todas las normas establecidas debido a que periódicamente se someten a las respectivas auditorias de la Corte de Cuentas de la Republica en fiel cumplimiento al Art. 45 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica.

A efectos de ilustrar mejor lo descrito anteriormente anexamos más adelante el cuadro sinóptico del proceso de formación y ejecución presupuestaria.
EXPEDIENTE DE COMPROBANTE CONTABLE.
Todos los comprobantes de respaldo de las erogaciones que son aplicadas al código presupuestario 54315 Gastos Reservados son los siguientes:

1- Solicitud de fondos de parte del Director de la OIE
2- Solicitud de pago interno de la UFI para procesarlo en sistema SAFI.
3- Formulario del Compromiso presupuestario.
4- Cheque emitido por Tesorería.
5- Recibo de cheque por la OIE
6- Memorándum emitido por el Presidente de la Republica autorizando la operación.
7- Acuerdo de autorización de la persona que recibe cheque de parte de la OIE.
8- Comprobante o partida contable.

Los referidos expedientes y documentos descritos se deben archivar y se encuentran debidamente resguardados en los archivos de la Unidad Financiera Institucional de la Presidencia de la República, institución a la que deberá requerirse dicha documentación.
FLUJOGRAMA DEL PROCESO DE EJECUCION PRESUPUESTARIA.
anexan el flujograma que describe el proceso.

En relación al Examen Especial, debo hacer ver una cuestión que estimo de rigor técnico y además con clara regulación legal, para ello cito el Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Presidencia de la república, en el Artículo 25, sobre Definición de Procedimientos sobre Conciliaciones Periódicas de Registros, establece: "La máxima autoridad de cada dependencia, funcionarios, niveles gerenciales y Jefaturas definirán los procedimientos en forma escrita a fin de contar con la documentación necesaria que soporte, demuestre, justifique e identifique la naturaleza, finalidad y resultado de la operación, asimismo que contenga datos y elementos suficientes que faciliten su análisis, los cuales se deben realizar periódicamente según lo establecido en el Manual de Procedimientos Administrativos de la Presidencia de la República y Manual de Procedimientos Financieros Institucional" disposición que ciertamente habéis enunciado, pero además debéis tener en consideración lo dispuesto en la ley secundaria, de conformidad al art. 19 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, que establece: "Documentos y Registros Art. 19,- Las unidades financieras institucionales conservarán, en forma debidamente ordenada, todos los documentos, registros, comunicaciones y cualesquiera otros documentos pertinentes a la actividad financiera y que respalde las rendiciones de cuentas e información contable, para los efectos de revisión por las unidades de auditoría interna respectivas y para el cumplimiento de las funciones fiscalizadoras de la Corte de Cuentas de la República. Todos los documentos relativos a una transacción específica serán archivados juntos o correctamente referenciados. La documentación deberá permanecer archivada como mínimo por un período de cinco años y los registros contables durante diez años Los archivos de documentación financiera son de propiedad de cada entidad o institución y no podrán ser removidos de las oficinas correspondientes, sino con orden escrita de la autoridad competente. "En este punto, debemos diferenciar la información contable que por obligación debe conservar la UFI de la Presidencia de la República, en relación al objeto específico 54315 información financiera que en ningún sentido es secreta, ya que es accesible no solo para instituciones sino también para cualquier ciudadano, LA CUAL SIEMPRE HA SIDO AUDITADA.

En tal sentido debo hacer mención que: a) Cualquier información financiera y toda la información financiera, únicamente puede y debe ser solicitada al actual Jefe de la Unidad Financiera Institucional de la Presidencia de la República, que es la responsable de realizar los pertinentes procesos presupuestarios en la Presidencia de la República. b) Si vuestra entidad estima que puede requerir información al Organismo de Inteligencia del Estado y estima que no aplica el

93

Secreto de Estado, los mismos requerimientos de informe dirigidos a los anteriores titulares, debieron haberse realizado, a los titulares actuales, me refiero al actual Señor Presidente de la República y actual Director del Organismo de Inteligencia del Estado, esto obedece a una razón legal incuestionable "Los archivos de documentación financiera son de propiedad de cada entidad o institución y no podrán ser removidos de las oficinas correspondientes, sino con orden escrita de la autoridad competente." por lo tanto son los únicos documentos oficiales, independientemente que tengan replicas o copias.

En este punto solicito se libren los respectivos oficios y se requiera a los referidos funcionarios los mismos requerimientos de información, requerida a mi poderdante y al Ex Director del OIE.

c) De la misma forma se advierte que no se ha requerido los informes oficiales sobre la documentación registrada conforme al Art. 37 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que dice: "Los informes de las unidades de auditoría interna serán firmados por los Jefes de estas unidades y dirigidos a la autoridad de la cual proviene su nombramiento.

Una copia de tales informes será enviada a la Corte, para su análisis, evaluación, comprobación e incorporación posterior al correspondiente informe de auditoría " En este punto, solicito se requiera los informes a la Unidad de Auditoría Interna de la Presidencia de la República a efecto de que informe si existieron condiciones reportables y remita los Informes de Auditoría Interna correspondientes al periodo 01-06-14 al 31-12-19, realizado a la Presidencia de la Republica; asi mismo se agreguen de los Archivos de la Corte de Cuentas de la República y sobre todo que se valore su contenido en el informe final.
d) De la misma forma solicito se agregue, tanto la opinión jurídica que precede al "INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, POR EL PERÍODO DEL 1 DE JUNIO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2014", de fecha 23 de marzo de 2015", los cuales obran en los registros de la Corte de Cuentas de la República y se valoren en el presente Informe Especial.
e) También solicito se requiera al actual Señor Ministro de Hacienda informe sobre cuál era el proceso de ejecución presupuestaria correspondiente al Organismo de Inteligencia del Estado por estar adscrito a la Presidencia de la República en el periodo del 1 de junio al 31 de diciembre de 2014; así mismo requiera a dicho funcionario el "INFORME DE LABORES DE LA

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA", así como el informe de LA "CUENTA GENERAL DEL ÚLTIMO PRESUPUESTO" y "EL ESTADO DEMOSTRATIVO DE LA SITUACIÓN DEL TESORO PÚBLICO Y DEL PATRIMONIO FISCAL". Lo anterior tiene por base el Art. 168 Cn que establece "Son atribuciones y obligaciones del Presidente de la República: 6°- Presentar por conducto de los Ministros, a la Asamblea Legislativa, dentro de los dos meses siguientes a la terminación de cada año, el informe de labores de la Administración Pública en el año transcurrido. El Ministro de Hacienda presentará, además, dentro de los tres meses siguientes a la terminación de cada período fiscal, la cuenta general del último presupuesto y el estado demostrativo de la situación del Tesoro Público y del Patrimonio Fiscal.

Si dentro de esos términos no se cumpliere con estas obligaciones, quedará por el mismo hecho depuesto el Ministro que no lo verifique, lo cual será notificado al Presidente de la República inmediatamente, para que nombre el sustituto. Este presentará dentro de los treinta días siguientes el informe correspondiente. Si aún en este caso no se cumpliere con lo preceptuado, quedará depuesto el nuevo Ministro;".

f) Solicito que se agregue de sus archivos y se valore en el presente informe especial el Informe a que se refieren los Arts. 195, fracción 5 [2] Cn y 5 de la Ley Orgánica de la Corte de Cuentas de la República que se refiere a "Examinar la cuenta que sobre la gestión de la Hacienda Pública rinda el órgano Ejecutivo a la Asamblea, e informar a ésta del resultado de su examen;". Lo anterior con base en el Art. 195 Cn, el cual dice: "La fiscalización de la Hacienda Pública en general y de la ejecución del Presupuesto en particular, estará a cargo de un organismo independiente del órgano Ejecutivo, que se denominará Corte de Cuentas de la República, y que tendrá las siguientes atribuciones: ...5a, Examinar la cuenta que sobre la gestión de la Hacienda Pública rinda el órgano Ejecutivo a la Asamblea, e informar a ésta del resultado de su examen;"; y el Art. 5 de la Ley Orgánica de la Corte de Cuentas de la República, que establece:.- "La Corte, tendrá las atribuciones y funciones que le señala el Artículo 195 de la Constitución y, en base a la atribución novena del mismo Artículo las siguientes: ...13- Examinar la cuenta que sobre la gestión de la Hacienda Pública rinda el Órgano Ejecutivo a la Asamblea, e informar a ésta del resultado de su examen;"

g) Dado que como expresamos en su oportunidad, los referidos presupuestos fueron oportunamente auditados por la Corte de Cuentas de la República, aplicando los procedimientos vigentes en aquel momento; en vista que guardan

94

directa relación con el objeto desde el presente examen, solicito se agreguen al proceso y se examinen los papeles de trabajo correspondiente a la auditoría del periodo objeto del presente examen, la cual fue realizada en la (UFI) Unidad Financiera Institucional de la Presidencia de la República, especificamente sobre las partidas 109118 de fecha 8 de septiembre de 2014 y la partida 110549 de fecha 3 de octubre de 2014, Las cuales fueron entregadas por el jefe de dicha unidad Francisco Rodríguez Arteaga, que constituye evidencia incuestionable de haber sido previamente auditada,

h) Finalmente solicito si se estima que el Secreto de Estado es improcedente en esta materia, se requiera al Señor Director del Organismo de Inteligencia del Estado, informe sobre el proceso de ejecución presupuestaria correspondiente a la institución a su cargo, correspondiente al periodo examinado.

i) Solicito si se estima que el Secreto de Estado es improcedente en esta materia, se requiera al Señor Director del Organismo de Inteligencia del Estado, la declaración en calidad de testigo para que en su actual calidad de titular y por ende responsable de custodiar la información de la institución a su cargo, informe por escrito sobre sobre el proceso de ejecución presupuestaria correspondiente a su entidad, en particular del periodo que nos ocupa, ya que citar testigos está dentro de sus atribuciones. Arts. 45, 103 y 106 de la Ley Orgánica de la Corte de Cuentas de la República.

Sobra decir que la solicitud de diligencias complementarias está relacionada directamente con el objeto del examen y corresponden a la necesidad de establecer la verdad, pero fundamentalmente se relacionan con el derecho de mi representado al debido proceso, derecho de audiencia, defensa y seguridad jurídica los cuales tienen protección constitucional. Artículos 2, 11, 12 y 245 Cn. Como antecedente concreto de conocimiento público, el 22 de octubre de 2019 el Señor Director del Organismo de Inteligencia del Estado ante citación de Comisión Especial de la Asamblea Legislativa, expresó: "Que la Sala de lo Constitucional ha establecido en diferentes sentencias que "en el ámbito jurídico y político, la defensa nacional constituye la estructura estatal (administrativa y ejecutiva) configurada por el Estado para garantizar su seguridad internacional, protegiéndose de agresiones externas que pongan en peligro la soberanía, la independencia y la integridad del territorio; se trata de actividades y políticas públicas que se realizan con el objetivo de evitar y rechazar eventuales ataques que se pudieron recibir de otros países, de fuerzas externas o por graves conflictos armados internos. "

Que es el art, 168 Ord. 18° de la Constitución que se confiere al Presidente de la República la organización, dirección y mantenimiento del Organismo de Inteligencia del Estado de los cual se deriva según nuestra Sala de lo Constitucional que dicho organismo "tiene reserva de sus actuaciones exclusivamente a aquellas que se realizan en el marco de la labor de inteligencia del Estado, al igual que el carácter clasificado de los documentas que a ello se refieren. "

Por otra parte, la Ley del Organismo de Inteligencia del Estado, especificamente en su artículo 5y 6 señala que:
"Art 5.- El Organismo de Inteligencia del Estado, tiene por objeto informar y asesorar al Presidente de la República en materia de inteligencia, lo necesario para la satisfacción de los objetivos nacionales vinculados al desarrollo del país, la seguridad del Estado y la vigencia del régimen democrático, referida especialmente a todos los campos de la seguridad nacional. " Y,
"Art, 6.-Para el cumplimiento de sumisión, el Organismo de Inteligencia del Estado estará facultado para el acopio de la información necesaria y la realización de las actividades de inteligencia que conlleven a mantener la seguridad nacional, debiendo actuar con pleno respeto de los derechos y garantías constitucionales."

En razón de lo mencionado y por lo dispuesto en las sentencias de la Sala de lo Constitucional, la Ley del OIE y según el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo en el Art. 75-B, es menester informar a la institución que dirige, que todos los asuntos, actividades y documentación sobre los cuales conozca y produzca el Organismo de Inteligencia del Estado, en materia de actividades de inteligencia serán considerados como clasificados y secretos de Estado, y su divulgación por cualquier persona constituirá el Delito de Revelación de Secretos de Estado, tipificado en el Art, 355 del Código Penal. Sin perjuicio de lo anterior, todo aquello que no sea considerado como Secreto de Estado, por lo cual se me es vedada la posibilidad de comparecer y proporcionar el informe solicitado, ya que de hacerlo se transgrede el ordenamiento constitucional, legal relacionado al OIE y penal de nuestro país."

Así mismo en fecha 28 de octubre de 2019, en segunda nota, expresó: Que el 25 de octubrede2019, fui nuevamente notificado de nota referencia DFDTS-3732, de fecha veinticinco de octubre del presente año, mediante el cual nuevamente se me requiere comparecer al Palacio Legislativo a las once horas con quince minutos del día veintinueve de octubre del presente año, y

95

adicionalmente se me solicita presente por escrito informe sobre los orígenes del alza de homicidios sucedidos el día veinte de septiembre del año dos mil diecinueve; sobre lo anterior me permito manifestarle lo siguiente:

En su oportunidad se le ha aclarado que la Sala de lo Constitucional ha establecido en diferentes sentencias que en el ámbito jurídico y político, la defensa nacional constituye la estructura estatal (administrativa y ejecutiva) configurada por el Estado para garantizar su seguridad internacional, protegiéndose de agresiones externas que pongan en peligro la soberanía, la independencia y la integridad del territorio, se trata de actividades y políticas públicas que se realizan con el objetivo de evitar y rechazar eventuales ataques que se pudieron recibir de otros países, de fuerzas externas o por graves conflictos armados internos

Que por su parte la Constitución en su artículo 168 ordinal 18° regula que: se confiere al Presidente de la República la organización, dirección y mantenimiento del Organismo de Inteligencia del Estado de lo cual se deriva según nuestra Sala de lo Constitucional que dicho organismo tiene reserva de sus actuaciones exclusivamente a aquellas que se realizan en el marco de la labor de inteligencia del Estado, al igual que el carácter clasificado de los documentos que a ello se refieren. En esta oportunidad me permito hacer énfasis en lo señalado en el artículo 224 del Código Penal, establece: "El funcionario o empleado público que revelare o divulgare hechos, actuaciones, información o documentación que debieren permanecer en reserva o facilitare de alguna manera el conocimiento de los mismos, será sancionado con prisión de cuatro a seis años.

Si de la revelación o divulgación resultare grave daño a los intereses del Estado, la sanción podrá aumentar hasta en una tercera parte del máximo señalado"; y por su parte el artículo 355 del mismo cuerpo legal, el cual dice: "'El que revelare los secretos políticos o militares referentes a la seguridad del Estado, o facilitare su divulgación, será sancionado con prisión de dos a seis años. La sanción se aumentará hasta en una tercera parte del máximo señalado, si el responsable hubiere conocido los secretos en virtud de su carácter de funcionario o si se hubiere servido de la violencia o del fraude para obtener tal conocimiento"

Finalmente me corresponde recordarles que el manejo de todos los asuntos, documentos o cualquier tipo de información que conozca o produzca el Organismo de Inteligencia del Estado corresponderá exclusivamente al

Presidente de la República, lo anterior de conformidad al artículo 8 de la Ley del Organismo de Inteligencia del Estado, Sin perjuicio de lo anterior, todo aquello que no sea considerado como Secreto de Estado, por lo cual se me es vedada la posibilidad de comparecer y proporcionar el informe solicitado, ya que de hacerlo se transgrede el ordenamiento constitucional, legal relacionado al OIE y penal de nuestro país.".

Estos informes demuestran para todos: 1) la vigencia del Art. 8 de la Ley del OIE y 12 del Reglamento, los cuales evidentemente siguen vigentes; 2) La existencia y validez de la institución "Secreto de Estado"; 3) La existencia de delitos penales para el Director del OIE, si revelare cualquier información secreta; 4) El deber de guardar secreto de los referidos funcionarios y la obligación de atenderlos por el resto de las instituciones.

3) ASPECTOS ESTRICTAMENTE JURIDICOS
A) CONSERVACIÓN DE LOS ARCHIVOS RELACIONADOS AL OBJETO ESPECIFICO 54315 "GASTOS RESERVADOS".
Categóricamente debo expresar que el SECRETO DE ESTADO APLICA A TODO LO QUE CONCIERNE AL ORGANISMO DE INTELIGENCIA DEL ESTADO, con base en su Ley y Reglamento, lo que no debe confundirse con el OBJETO ESPECÍFICO 54315 GASTOS RESERVADOS, ya que este último es información pública, accesible para cualquiera en el portal de información del Ministerio de Hacienda; asimismo lo es, la ejecución presupuestaria en la en el portal de información pública de la Presidencia de la República, por lo que bastaría acceder a dichos sitios electrónicos para disponer de la información de ejecución presupuestaria día a día.

Estimo oportuno reiterar que la asignación y utilización de los recursos asignados por la Asamblea Legislativa a la Presidencia de la República, administrados por el Organismo de Inteligencia del Estado, los cuales por su destinación están clasificados en el objeto específico 54315, "Gastos Reservados", según el "Manual de Clasificación para las Transacciones Financieras del Sector Público de El Salvador" "incluye todos los gastos destinados a sufragar actividades especiales autorizadas por la Presidencia de la República". Dicho Manual, al igual que el resto de los instrumentos normativos emitidos por el Ministerio de Hacienda, tienen por fuente normativa los Arts. 13 y 14 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado.
Resulta evidente en torno al Examen Especial "a quo", que se refiere a un asunto de materia presupuestaria, competencia del Ministerio de Hacienda, Art.

96

226 y sigs. Cn, siendo el mencionado Ministerio el que autoriza cada desembolso durante el año fiscal) después de verificar que se cumplen los requisitos legales correspondientes, es decir ningún recurso del presupuesto se mueve sin la autorización del Ministerio de Hacienda, lo que es conforme con lo dispuesto en el Art. 168 Cn que establece "Son atribuciones y obligaciones del Presidente de la República: 6°- Presentar por conducto de los Ministros, a la Asamblea Legislativa, dentro de los dos meses siguientes a la terminación de cada año, el informe de labores de la Administración Pública en el año transcurrido. El Ministro de Hacienda presentará, además, dentro de los tres meses siguientes a la terminación de cada período fiscal, la cuenta general del último presupuesto y el estado demostrativo de la situación del Tesoro Público y del Patrimonio Fiscal.

Si dentro de esos términos no se cumpliere con estas obligaciones, quedará por el mismo hecho depuesto el Ministro que no lo verifique, lo cual será notificado al Presidente de la República inmediatamente, para que nombre el sustituto. Este presentará dentro de los treinta días siguientes el informe correspondiente. Si aún en este caso no se cumpliere con lo preceptuado, quedará depuesto el nuevo Ministro;"; en relación con el Art. 195 Cn, el cual dice: "La fiscalización de la Hacienda Pública en general y de la ejecución del Presupuesto en particular, estará a cargo de un organismo independiente del Órgano Ejecutivo, que se denominará Corte de Cuentas de la República, y que tendrá las siguientes atribuciones.' ...5[4], Examinarla cuenta que sobre la gestión de la Hacienda Pública rinda el Órgano Ejecutivo a la Asamblea, e informara ésta del resultado de su examen;";y el Art. 5 de la Ley Orgánica de la Corte de Cuentas de la República, que establece:.- "La Corte, tendrá las atribuciones y funciones que le señala el Articulo 195 de la Constitución y, en base a la atribución novena del mismo Artículo las siguientes: 15?- Examinar la cuenta que sobre la gestión de la Hacienda Pública rinda el Órgano Ejecutivo a la Asamblea, e informar a ésta del resultado de su examen."

Debe tener presente que a esta fecha ninguno de los funcionarios actuantes en el período de gobierno del 1 de junio 2014 al 31 de mayo 2019, tienen acceso a la información documental, ya que por ser información oficial pertenece a los archivos institucionales de la Presidencia de la República sobre lo cual existió un proceso público y transparente de entrega de la información acompañado de la Corte de Cuentas de la República, a la cual no asistieron a recibirla las nuevas autoridades del actual gobierno, que asumieron el 1 de junio de 2019 por decisión propia. Sin embargo, es responsabilidad de la actual

administración proveer la información existente de conformidad al art. 19 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, que establece: "Documentos y Registros Art 19.- Las unidades financieras institucionales conservarán, en forma debidamente ordenada, todos los documentos, registros, comunicaciones y cualesquiera otros documentos pertinentes a la actividad financiera y que respalde las rendiciones de cuentas e información contable, para los efectos de revisión por las unidades de auditoría interna respectivas y para el cumplimiento de las funciones fiscalizadoras de la Corte de Cuentas de la República. Todos los documentos relativos a una transacción específica serán archivados juntos o correctamente referenciados. La documentación deberá permanecer archivada como mínimo por un periodo de cinco años y los registros contables durante diez años.

Los archivos de documentación financiera son de propiedad de cada entidad o institución y no podrán ser removidos de las oficinas correspondientes, sino con orden escrita de la autoridad competente. "

Es por ello que hemos insistido en la necesidad de que los requerimientos de información se realicen a los titulares actuales de las oficinas públicas, por los señores auditores, ya que mi representado, al igual que cualquier exfuncionario no tiene ninguna posibilidad, una vez sale del cargo, de proveer la información con carácter oficial, ya que esta pertenece a las Instituciones y no a las personas que temporalmente lo ocupen.
Por lo mismo, una vez que ya fue aprobada la gestión por la Corte de Cuentas de la República, mediante las resoluciones respectivas, no puede negárseles validez jurídica a los informes y finiquitos autorizados oportunamente, de conformidad a la Constitución y la Ley vigente.

B) SECRETO DE ESTADO
La Ley del OIE Art. 8 establece: "Todos los asuntos, actividades, documentación sobre los cuales conozca y produzca el Organismo de Inteligencia del Estado, serán considerados clasificados, cuyo manejo corresponderá al Presidente de la República 'i El Reglamento de la Ley del OIE establece en el Art. 12.- " Todos los asuntos, actividades y documentos sobre los cuales conozca y produzca el Organismo de Inteligencia del Estado serán clasificados y están excluidos del manejo de terceros ajenos a las actividades y servicios a cargo del Organismo de Inteligencia del Estado, para los efectos penales y administrativos.

97

Asimismo, todos los aspectos operativos, administrativos, presupuestarios, de personal, organización y funcionamiento del Organismo de Inteligencia del Estado serán clasificados. "

Estas disposiciones tienen relación con el Art. 9 que establece: "El Director tendrá además las atribuciones siguientes: ... a) Ejercerlas atribuciones que la ley y el presente reglamento confieren al Organismo de Inteligencia del Estado, ...g) Administrar los recursos asignados para el cumplimiento de las actividades correspondientes."

La ley y el reglamento cuya vigencia validez normativa ha sido reconocida por la misma Sala de lo Constitucional, son legislación vigente y no puede ser desconocida por ninguna institución ni funcionario o exfuncionario. Se refieren a "TODA" la información y actividades del OIE.

Los Secretos de Estado tienen reconocimiento legal, esto no lo decimos nosotros, lo dice la Sala de lo Constitucional en precedentes en los que ha tenido la oportunidad de pronunciarse; véase la sentencia 636-2014, en lo pertinente al Organismo de Inteligencia del Estado, se refiere a esta en no menos de 104 ocasiones, abordando diversas perspectivas que confirman lo que a lo largo de este procedimiento hemos expresado en las respuestas oficiales que se han trasladado a esta instancia, sobre sus orígenes en los Acuerdos de Paz, sus finalidades, grandes líneas de acción, de la misma forma aborda los temas referidos al financiamiento y al Secreto de Estado, entre otros.

Los Secretos de Estado están reconocidos, tienen validez, la referida sentencia 636-2014, lo deja claro, que determinar que es información clasificada o Secreto de Estado, es una atribución del Presidente de la República, al expresar:

"En diversos ordenamientos, como el salvadoreño, se confiere al titular del órgano Ejecutivo la facultad de determinar qué información de los servicios de inteligencia será clasificada. Ello obedece a que, tradicionalmente. dichos servicios se adscriben a ese órgano del Estado debido a la naturaleza de la información que manejan se confiere a su titular un margen de discrecionalidad para "clasificar" y "desclasificar" la información del organismo respectivo. para que esta sea o no conocida públicamente. No obstante, esta facultad también tiene límites, pues no debe ser utilizada con fines contrarios a los principios del Estado de Derecho, entre ellos el sometimiento de los poderes públicos al ordenamiento jurídico y el respeto de los derechos fundamentales. " Los límites los fija la Constitución y la ley secundaria, a la que antes hemos hecho referencia.

La ley secundaria contiene otras disposiciones además de la ley del Organismo de Inteligencia del Estado, artículo 8; también existen expresas disposiciones penales como el delito de REVELACIÓN DEL SECRETO DE ESTADO artículo 355, ESPIONAJE artículo 356 del Código Penal que sancionan a los funcionarios que revelan información constitutiva de Secretos de Estado. También existen disposiciones de carácter procesal específicamente en el artículo 205 del Código Procesal penal que establece el deber de abstención de los funcionarios qué tienen conocimiento de Secretos de Estado, imponiéndoles el deber de abstenerse de declarar aún ante autoridad judicial y en caso de declarar dicha declaración es nula. Entonces es claro que existe un entramado legal que protege a la institución del Secreto de Estado; ninguna persona o autoridad puede arrogarse el derecho a desconocer esa legislación ni exigir a otra autoridad con potestades legales a que viole la ley.

La negativa de la de los señores auditores de la Corte de Cuentas de la República a reconocer la existencia de dicha legislación y exigir al señor Ex Director qué provea información qué está clasificada como Secreto de Estado, no significa sino otra cosa que exigirle que viole la ley, so pretexto de atribuirle responsabilidad de cualquier naturaleza, al mantener vigentes las observaciones, desconociendo la responsabilidad del ex funcionario de preservarse dentro de los límites del Secreto de Estado.
No es inoportuno recordar a los señores Auditores qué en nuestros tribunales penales existen precedentes constatables de funcionarios que han sido procesados penalmente, precisamente por haber violado temas relacionados al secreto oficial, incluidos un EX FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA y un EX PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

Es decir las regulaciones de la ley secundaria y especialmente las regulaciones penales, no son letra muerta, por el contrario se aplican en casos ejemplarizantes; por ello muy respetuosamente expreso que no resulta comprensible la persistencia en este punto de los de los señores Auditores en negarse a reconocer el Secreto de Estado que ampara al anterior Director del Organismo de Inteligencia del Estado, sin considerar que eventualmente pueden derivar en un cuestionamiento sobre el porqué y cuál es la finalidad de la insistencia en desconocer dichas leyes.

C) INAPLICABILIDAD DE UNA LEY O ARTÍCULO VIGENTE

El borrador de Informe con frecuencia cita como fundamento de sus observaciones el pronunciamiento de la Sala de lo Constitucional ref-636-2014, sobre un asunto de naturaleza laboral, en la cual analizó algunas disposiciones, inclusive relata la Sala, que en el curso del proceso declaró inaplicable algunas disposiciones legales específicamente los artículos 12 del REGLAMENTO DE LA LEY DEL ORGANISMO DE INTELIGENCIA DEL ESTADO; asimismo establece la conexidad con el ARTÍCULO 8 DE LA LEY EL ORGANISMO DE INTELIGENCIA DEL ESTADO que regulan una temática especifica el SECRETO DE ESTADO, lo cual en su momento estimó necesario para poder entrevistar a los señores ex Directores y otros testigos; pero en ningún momento sometió a control de constitucionalidad las referidas normas, ni las declaró inconstitucionales de modo general y obligatorio, por tanto tampoco han sido expulsadas del ordenamiento jurídico; por ello es conveniente hacer mención de los alcances de la inaplicabilidad decretada en el referido proceso los cuales no pueden ser extrapolados al presente informe, ya que el contenido normativo de estos sigue vigente y son aplicables para sustentar el deber de los funcionarios obligados al Secreto de Estado, en el sentido de omitir aportar información que les sea requerida.

Sobre este tema resulta importante que los señores Auditores tengan presente la jurisprudencia dada en los Procesos de inaplicabilidad, Inconstitucionalidad 66-2017 en el cual la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, el día dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, establece: "Es necesario recordar que el proceso de inconstitucionalidad se decide sobre una confrontación entre las normas que se proponen como objeto y parámetro de control, para emitir un pronunciamiento de carácter general y obligatorio; mientras que en el control difuso de constitucionalidad o inaplicación la decisión judicial produce efectos solo en el caso específico. entre las partes respectivas. Pese a tal diferencia, a esta sala se le ha atribuido la competencia de procurarla unificación de criterios interpretativos de las disposiciones constitucionales utilizadas por los jueces como parámetros de inaplicación, para contribuir a la seguridad jurídica ya la igualdad en la aplicación de la ley. No obstante, el proceso de inconstitucionalidad iniciado con base en una decisión de inaplicabilidad no debe entenderse como un recurso o un procedimiento de revisión de esta resolución. La razón es que no interfiere con los efectos de la decisión de inaplicación y los medios impugnativos que procedan contra ella siguen siendo viables si se cumplen los presupuestos legales correspondientes, En suma: este proceso es independiente de los procesos en los que se origina la decisión de inaplicación y la remisión de esta

únicamente representa el cauce de conexión entre el control difuso y el control concentrado de constitucionalidad de las leyes." (En similares términos aparece el Proceso de inaplicabilidad Inconstitucionalidad 21-2018 del día siete de enero de dos mil diecinueve.)

En la sentencia 636-2014AC Amparo, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Pronunciada a las nueve horas con cuarenta y un minutos del día veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, expresó "iii. De ahí que se advirtiera en la citada audiencia que no cabía aplicar el art. 12 del Reglamento de la Ley del OIE -y, por consiguiente. tampoco el art 8 de dicha ley pues limita el derecho de acceso a la información y, además, constituía un obstáculo para incorporar al presente proceso, mediante las declaraciones de los testigos. elementos probatorios relevantes sobre el vínculo laboral que habían alegado los peticionarios de este ampara Dicha inaplicabilidad se fundamentó en que el contenido normativo de esas disposiciones es contrario al principio de máxima publicidad transparencia que rige el referido derecho pues confiere carácter "clasificado" a toda la información de la que dispone el OIE aun cuando, como se ha afirmado, en ese ámbito de reserva o secreto únicamente cabe la información relacionada directamente con las operaciones de inteligencia y de Secreto de Estado, pero no se justifica que otros ámbitos sobre los cuales resguarda información el OIE también sean excluidos arbitrariamente del escrutinio institucional como ocurre con este Tribunal y de los ciudadanos En consecuencia, al tratarse de un supuesto de reserva absoluta de toda la información que maneja el OIE, no existe manera de interpretar el contenido de las disposiciones declaradas inaplicables conforme a la CII, pues tanto su texto como su finalidad se orientan a excluir del control ciudadano e institucional el funcionamiento del OIE en los ámbitos distintos al de estricta inteligencia del Estado.

Finalmente se reitera que, si bien se trata de una misma regulación prevista en dos instrumentos jurídicos distintos, se advierte en este caso la inconstitucionalidad por conexidad del art. 8 de la Ley del OIE, debido a que el pronunciamiento emitido en la citada audiencia respecto del art. 12 del Reglamento de dicha ley se extiende a la citada disposición, pues ambas coinciden en la finalidad que se pretende alcanzar y en el efecto considerado por este Tribunal como inconstitucional (Sentencia de fecha 1-IV-2004, emitida en el proceso de Inc. 52-2003).
La sentencia citada por los Señores Auditores, en esencia aborda un ASUNTO LABORAL, pero para ello hace remembranza al hecho de que en la audiencia

de prueba la sala de lo constitucional se vio en la necesidad de declarar la inaplicabilidad de los artículos 12 del REGLAMENTO DE LA LEY DEL ORGANISMO DE INTELIGENCIA DEL ESTADO; asimismo establece la conexidad con el Art. 8 de la LEY EL ORGANISMO DE INTELIGENCIA DEL ESTADO, que regulan una temática especifica "EL SECRETO DE ESTADO". La sentencia expresa "En ese sentido, el objeto de controlen dicho pronunciamiento fue el art 12 del Reglamento de la Ley del OIE y, por conexión, el art. 8 de la referida ley, por vulnerar el derecho de acceso a la información pública (art. 6 de la Cn.)" tal como expresamente lo dijo, es decir no fue el secreto la categoría jurídica enjuiciada.

La sentencia deja más que claro, que dicho pronunciamiento nada tenía que ver con asuntos presupuestarios. Se limitó a declarar la inaplicabilidad para la audiencia con la finalidad de poder entrevistar a los testigos por considerar que vulneraba el derecho de acceso a la información pública, artículo 6 de la Constitución y como se verá más adelante, en la sentencia definitiva, la parte que contiene el fallo no declaró la ni inaplicabilidad ni inconstitucionalidad, por tanto, siguen vigentes.

No está demás dejar claro qué jurídicamente la INAPLICABILIDAD DE UNA NORMA JURÍDICA Y LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA JURÍDICA son dos asuntos totalmente diferentes y con cauces procesales claramente diferenciables, La INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA JURÍDICA tiene por base el Art. 6 y siguientes de la Ley de Procedimientos Constitucionales, que establece el proceso de inconstitucionalidad, y cuyo efectos son "ergo omnes", quedando la norma expulsada definitivamente del ordenamiento jurídico; por tanto no produce ningún efecto una vez declarada inconstitucional.

Por contrario LA INAPLICABILIDAD DE UNA NORMA JURÍDICA, corresponde a un control difuso de constitucionalidad, se aplica por un Juez, Tribunal o Sala, aun por la Corte Suprema de Justicia, al conocer del caso concreto y surte efectos solamente en ese caso; es decir la norma continua vigente para el resto de casos y únicamente podría ser invalidada con efectos definitivas y para todos, siguiendo el procedimiento de inconstitucionalidad especial a qué se refieren los artículos 77 y siguientes de la ley de procedimientos constitucionales, que en lo pertinente establece: "EFECTOS DE LA DECLARA TORIA DEINAPLICABILIDAD POR PARTE DELOS TRIBUNALES ORDINARIOS ART 77-D.- LA RESOLUCIÓN QUE SE DICTE EN APLICACIÓN

DEL ARTICULO 185 DE LA CONSTITUCIÓN, POR MEDIO DE LA QUE SE DECLARE LA INAPLICABILIDAD DE UNA LEY, DISPOSICIÓN O ACTO, SOLO TENDRÁ EFECTOS EN EL PROCESO CONCRETO EN EL CUAL SE PRONUNCIE.

Es oportuno mencionar qué el 25 de junio de 2019 FUNDE pide declarar inconstitucional el artículo 8 de la ley del organismo de inteligencia del Estado, ellos solo es posible contra una ley vigente en el ordenamiento jurídico, por lo que es evidente que no fue derogada, si los hubiere sido, no habría necesidad de pedir su declaratoria de inconstitucionalidad, mientras tanto la ley sigue vigente y producen los efectos de establecer derechos y obligaciones para todos y no puede ser ignorada bajo ningún concepto.

En este punto, con la previa opinión jurídica que podrán requerir a otras áreas dentro de la misma Corte de Cuentas de la República; debe tenerse presente que la legislación que no sea auditores estiman está derogada sobre la base de una interpretación realizada por la honorable Sala de lo Constitucional para un caso de su conocimiento y para lo cual tiene expresa habilitación legal declaró la inaplicabilidad de normas del ordenamiento jurídico, pero esta declaratoria sólo tiene efecto en ese proceso de naturaleza constitucional de AMPARO, que NO ES PROCESO DE INCONSTITUCIONALIDAD, por ende dicho pronunciamiento no anula ni expulsa del ordenamiento jurídico las normas referidas las cuales son imperativas y obligatorias para todos, incluidos el Presidente de la República el Director del Organismo de Inteligencia del Estado y también los señores Auditores y demás personal y funcionarios de la Corte de Cuentas de la República.
Para demostrar que la Sala en ningún momento declara la inconstitucionalidad de los referidos Arts., 12 del Reglamento y 8 de la Ley, transcribo el fallo, que dice:

"POR TANTO: con base en las razones expuestas y lo prescrito en los arts. 11, 12, 219 y 245 de la Cn., así como en los arts. 32, 33, 34 y 35 de la L.Pr,Cn., a nombre de la República, esta "Sala FALLA: (a) Declárase inadmisibles los recursos de revocatoria interpuestos por el Presidente de la República contra la resolución de fecha 16-III-2017, en virtud de los argumentos expuestos en el Considerando II.1 de esta sentencia, (b) Declárase que ha lugar el amparo solicitado por los señores YSSS, GAMH, JUGG, VMP,
MEPM, JAMV, LASV, MEM, EMLP, HAAH, JAZ JA W, JERA, RMPO, JHL V, FGHM, ORSM, NAP, JNRM, MIRFS, XIMS,JAC, EBMH, EA OG MAM, EYLG,

MAMM, JMRP, MAPZ, PRMG y ORCG, contra el Presidente de la República, como máxima autoridad del Organismo de Inteligencia del Estado, por la vulneración de sus derechos de audiencia, de defensa ya la estabilidad laboral (c) Declárase que ha lugar el amparo solicitado por la señora MMFR, contra el Presidente de la República, como máxima autoridad del Organismo de Inteligencia del Estado, por la vulneración de sus derechos a la seguridad social y de petición; (d) Páguese a los señores YSSS, GAMH,JUGG, VMP, MEPM, JAMV, LASV, EMLP, HAAH, JAZL, JA VM, JFRA, RMPO, JHLV, FGHM, ORSM, NAP, JNRM, MIRFS, XIMS, JAC, EBMH, EAOG, IVAM, EYLG, MAMM, JMRP, MAPZ, PRMG y ORCG las cantidades pecuniarias equivalentes a los salarios caídos, con base en el art, 61 inc. 4º de la Ley de Servicio Civil; (e) Queda expedita a los señores YSSS, GAMH, JUGG, VMP, MEPM, JAMV, LASV, MEM, EMLP, HAAH, JAZL, JA W, JFRA, RMPO, JHLV, FGHM, ORSM, NAB JNRM, MIRFS, XIMS, JAC, EBMH, EAOG, IVAM, EYLG, MAMM, JMRP, MAPZ, PRMG, ORCG y MMFR la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales que le han sido ocasionados, directamente en contra de la persona responsable de las vulneraciones constitucionales constatadas en esta sentencia; (f) Ordénese al Presidente de la República, como máxima autoridad del Organismo de Inteligencia del Estado, que cumpla con lo que le ha sido ordenado en el Considerando VI.4.C de esta sentencia; y (g) Notifíquese."

Debo expresar en respeto a la Constitución, la Ley y a las instituciones, que todos los puntos ordenados en el fallo fueron cumplidos, en el sentido que indicó la sentencia 636-2014.

La necesidad de realizar una INAPLICABILIDAD DE UNA LEY O ARTÍCULO VIGENTE, implica: 1° el reconocimiento de la existencia y validez del texto legal que se debe INAPLICAR, 2° que el contenido normativo representa un impedimento legal para el cumplimiento de una finalidad superior constitucionalmente protegida cómo es la Administración de Justicia, dicha potestad es aplicada por todos los tribunales de la República de conformidad al artículo 185 de la Constitución que dice: "Art. 185-Dentro de la potestad de administrar justicia, corresponde a los tribunales, en los casos en que tengan que pronunciar sentencia, declarar la inaplicabilidad de cualquier ley o disposición de los otros Órganos, contraria a los preceptos constitucionales." La inaplicabilidad funciona como mecanismo de control difuso surte efectos únicamente en el caso en concreto; 3° la norma legal inaplicada no deja de existir en el ordenamiento jurídico, es decir no pierde su vigencia y validez respecto de otros casos y del ordenamiento jurídico en general, tanto es así

que bastaría una consulta a la legislación vigente por cualquier mecanismo confiable, lo que permitiría a los señores Auditores concluir que los referidos ARTÍCULOS 12 del Reglamento de la Ley del Organismo de Inteligencia del Estado y el Artículo 8 de la Ley del Organismo de Inteligencia del estado, siguen siendo legislación vigente y aplicable con todos sus efectos.

Por todo lo anterior, respetuosamente reitero lo expresado por mi poderdante en los precedentes respuestas trasladadas a esa institución, en el sentido que las prohibiciones de naturaleza legal, administrativas, penales y procesales aplicables, así como el ineludible cumplimiento de un deber legal, mismos que impiden al suscrito emitir pronunciamiento alguno sobre cualquier requerimiento de información formulado, sin pretensión de desidia, negligencia o desconocimiento de las atribuciones de fiscalización conferidas constitucionalmente a la Corte de Cuentas de la República, sino sobre la base del reconocimiento y estricto cumplimiento del marco legal del Organismo de Inteligencia de Estado, cuya inobservancia podría acarrear inclusive responsabilidad penal para el suscrito. Por ello, respetuosamente me veo en la necesidad de expresar que mi persona, en mi calidad de Ex Director del Organismo de Inteligencia del Estado, no está en la posibilidad de comentar, confirmar o negar algún dato que haya tenido conocimiento en virtud de mis funciones, como consecuencia estoy inhibido por la ley para responder cualquier requerimiento de información.

Por lo anterior respetuosamente pido:

1) Admita el presente escrito y me tenga por parte en el carácter en que comparezco.
2) Tenga por expresadas las pertinentes explicaciones y aclaraciones en nombre de mi representado y se agreguen la copia de Memorando de fecha 3 de junio de 2014, suscrita por el Expresidente de la República y las notas de fechas 22 y 28 de octubre de 2019, suscritas por el actual Director del OIE.
3) Ordene la realización de las diligencias complementarias qué he descrito en el literal referido al comentar el procedimiento:

a) Solicito se requiera a los funcionarios actuales titulares de los cargos de i) Presidente de la Republica, ii) Director del Organismo de Inteligencia y iii) Jefe de la Unidad Financiera Institucional de la Presidencia de la República exactamente los mismos requerimientos de información, requerida a mi poderdante y al Ex Director del OIE, en las siete notas enviadas a dichos funcionarios, que da lugar al presente borrador; así mismo, la información financiera y contable únicamente puede y debe ser solicitada al actual Jefe

101

de la Unidad Financiera Institucional de la Presidencia de la República, que es la responsable de realizar los pertinentes procesos presupuestarios en la Presidencia de la República ya que como establece la Ley AFI "Los archivos de documentación financiera son de propiedad de cada entidad o institución y no podrán ser removidos de las oficinas correspondientes, sino con orden escrita de la autoridad competente." por lo tanto son los únicos documentos oficiales.

b) Solicito se requiera los informes a la Unidad de Auditoría Interna de la Presidencia de la República a efecto de que informe si existieron condiciones reportables y remita los Informes de Auditoría Interna correspondientes al periodo 01-06-14 al 31-12-19, realizado a la Presidencia de la Republica; así mismo se agreguen de los Archivos de la Corte de Cuentas de la República y sobre todo que se valore su contenido en el informe final; conforme al Art. 37 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que dice: "Los informes de las unidades de auditoría interna serán firmados por los Jefes de estas unidades y dirigidos a la autoridad de la cual proviene su nombramiento.
Una copia de tales informes será enviada a la Corte, para su análisis, evaluación, comprobación e incorporación posterior al correspondiente informe de auditoría."

c) Solicito se agregue, tanto la opinión jurídica que precede al "INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, POR EL PERÍODO DEL 1 DE JUNIO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2014", de fecha 23 de marzo de 2015", los cuales obran en los registros de la Corte de Cuentas de la República y se valoren en el presente Informe Especial.

d) Solicito se requiera al actual Señor Ministro de Hacienda informe sobre cuál era el proceso de ejecución presupuestaria correspondiente al Organismo de Inteligencia del Estado por estar adscrito a la Presidencia de la República en el periodo del 1 de junio al 31 de diciembre de 2014; así mismo requiera a dicho funcionario el "INFORME DE LABORES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA", así como el informe de LA "CUENTA GENERAL DEL ÚLTIMO PRESUPUESTO" y "EL ESTADO DEMOSTRATIVO DE LA SITUACIÓN DEL TESORO PÚBLICO Y DEL PATRIMONIO FISCAL"
Lo anterior tiene por base el Art. 168 Cn que establece "Son atribuciones y obligaciones del Presidente de la República: 6° Presentar por conducto de los Ministros, a la Asamblea Legislativa, dentro de los dos meses siguientes

a la terminación de cada año, el informe de labores de la Administración Pública en el año transcurrido. El Ministro de Hacienda presentará, además, dentro de los tres meses siguientes a la terminación de cada período fiscal, la cuenta general del último presupuesto y el estado demostrativo de la situación del Tesoro Público y del Patrimonio Fiscal.

Si dentro de esos términos no se cumpliere con estas obligaciones, quedará por el mismo hecho depuesto el Ministro que no lo verifique, lo cual será notificado al Presidente de la República inmediatamente, para que nombre el sustituto. Este presentará dentro de los treinta días siguientes el informe correspondiente. Si aún en este caso no se cumpliere con lo preceptuado, quedará depuesto el nuevo Ministro;".

e) Solicito que se agregue de sus archivos y se valore en el presente informe especial el Informe a que se refieren los Arts. 195, fracción 5 2 Cn y 5 de la Ley Orgánica de la Corte de Cuentas de la República que se refiere a "Examinar la cuenta que sobre la gestión de la Hacienda Pública rinda el órgano Ejecutivo a la Asamblea, e informar a ésta del resultado de su examen;". Lo anterior con base en el Art. 195 Cn, el cual dice: "La fiscalización de la Hacienda Pública en general y de la ejecución del Presupuesto en particular, estará a cargo de un organismo independiente del órgano Ejecutivo, que se denominará Corte de Cuentas de la República, y que tendrá las siguientes atribuciones: ...5a, Examinar la cuenta que sobre la gestión de la Hacienda Pública rinda el órgano Ejecutivo a la Asamblea, e informar a ésta del resultado de su examen;"; y el Art. 5 de la Ley Orgánica de la Corte de Cuentas de la República, que establece:,- "La Corte, tendrá las atribuciones y funciones que le señala el Artículo 195 de la Constitución y, en base a la atribución novena del mismo Artículo las siguientes: ...19- Examinar la cuenta que sobre la gestión de la Hacienda Pública rinda el órgano Ejecutivo a la Asamblea, e informar a ésta del resultado de su examen;".

f) Dado que como expresamos en su oportunidad, los referidos presupuestos fueron oportunamente auditados por la Corte de Cuentas de la República, aplicando los procedimientos vigentes en aquel momento; en vista que guardan directa relación con el objeto desde el presente examen, solicito se agreguen al proceso y se examinen los papeles de trabajo correspondiente a la auditoría del periodo objeto del presente examen, la cual fue realizada en la (UFI) Unidad Financiera Institucional de la Presidencia de la República, específicamente sobre las partidas 109118 de fecha 8 de septiembre de

2014 y la partida 110549 de fecha 3 de octubre de 2014, las cuales fueron entregadas por el jefe de dicha UFI Francisco Rodríguez Arteaga, que constituye evidencia incuestionable de haber sido previamente auditada.

g) Solicito si se estima que el Secreto de Estado es improcedente en esta materia, se requiera al Señor Director del Organismo de Inteligencia del Estado, informe sobre el proceso de ejecución presupuestaria correspondiente a la institución a su cargo, correspondiente al periodo examinado.

h) Solicito si se estima que el Secreto de Estado es improcedente en esta materia, se requiera al Señor Director del Organismo de Inteligencia del Estado, la declaración en calidad de testigo para que en su actual calidad de titular y por ende responsable de custodiar la información de la institución a su cargo, informe por escrito sobre el proceso de ejecución presupuestaria correspondiente a su entidad, en particular del periodo que nos ocupa, ya que citar testigos está dentro de sus atribuciones. Arts. 45, 103 y 106 de la Ley Orgánica de la Corte de Cuentas de la República.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los comentarios presentados por el Ex Director del Organismo de Inteligencia del Estado, no se relacionan con la condición señalada, ya que, en algunos de ellos, hace referencia a los orígenes del actual Servicio de Inteligencia de Estado. Con respecto a la asignación presupuestaria al Organismo de Inteligencia del Estado, ésta tiene por fuente la Constitución de la República y que la naturaleza de "CLASIFICADA o Secreto de Estado", dada a la información relacionada con el OIE tiene una finalidad muy específica: garantizar el adecuado funcionamiento del Servicio de Inteligencia del Estado, hace referencia además hace mención a la prohibición de naturaleza legal, administrativas y penales, que impiden emitir pronunciamiento al respecto a la comunicación inicial y que en virtud de sus ex funciones no puede responder a los requerimientos de información...(...).

Sin embargo, es oportuno señalar que, por mandato Constitucional, establecido en el artículo 195 de la Constitución de la República, la Corte de Cuentas de la República es el Ente independiente y comisionado para ejercer la fiscalización de la Hacienda Pública en general y de la ejecución del Presupuesto en particular y otras atribuciones de similar naturaleza y conocer de los Juicios a que den lugar dichas cuentas; .... Las Auditorias Gubernamentales se realiza por los Auditores designados por esta Corte, principalmente de conformidad a la Ley de la Corte de Cuentas (LCCR), que en su Artículo 3, se refiere a la Jurisdicción de la Corte;

determinando que la Fiscalización va dirigida a las Entidades y Organismos del Sector Público que en el desempeño de sus funciones que utilicen recursos públicos, asimismo el Articulo 5 numerales 1, 2 y 16 de la misma Ley que contempla la práctica de distintas auditorias, así como también exigir a las diferentes Entidades y servidores públicos cualquier información o documentos necesarios para el ejercicio de dichas funciones.

Aunado a lo anterior se considera que parte fundamental del trabajo de los Auditores es disponer completamente de toda la documentación que amerite ser verificada para efectos de transparentar cualquier gasto realizado tal como lo establece el Art. 45 de la LCCR, que regula el acceso irrestricto para los Auditores: "La Corte, sus representantes especiales y los auditores gubernamentales de la misma, tendrán acceso irrestricto a registros, archivos y documentos que sustentan la información e inclusive a las operaciones en sí, en cuanto la naturaleza de la auditoría lo requiera. Están facultados también para hacer comparecer testigos y recibir sus declaraciones en las actuaciones que estén dentro de las facultades de la Corte. Cuando las operaciones o actividades objeto de examen sean clasificadas o reservadas, serán examinadas con ese mismo carácter.", en consecuencia, toda documentación que los Auditores consideren, atendiendo a la naturaleza de la Auditoria que se ejecute, debe estar disponible para ser verificada y por tanto los Funcionarios deben facilitar a los Auditores cualquier documento que sea requerido.

Por otra parte, en sus comentarios el Ex Director del Organismo de Inteligencia del Estado, menciona el término "Secreto de Estado", con el cual da la categoría de secreta a la cuenta 54315 "Gastos Reservados de la Presidencia de la República"; no obstante es importante establecer que según el Diccionario Jurídico de la Doctrinaria María Laura Valletta2, se tiene que "Secreto de Estado es un secreto que no puede revelar el funcionario público sin incurrir en delito.", principalmente en materia de conflictos armados y otras situaciones militares, asimismo se consultó el Diccionario de la RAE, siendo la definición: "Categoría administrativa, policial y penal que comprende la reserva y restricción de informaciones referentes a asuntos de seguridad nacional -interna o externa la defensa nacional frente a agresiones que atentan contra la soberanía e independencia y las relaciones exteriores concertadas entre el Estado y diversos sujetos de derecho internacional público.", en virtud de lo anterior se concluye que el Secreto de Estado solo es un recurso legítimo cuando se hable de peligro a la soberanía Nacional, como es el caso de un conflicto armado y debe tener una regulación especial.

Es importante mencionar que mediante la Sentencia de Amparo 636-2014 AC

emitida el día 26 de febrero de 2018, se declaró la inaplicabilidad de los Artículos 8 de la Ley del Organismo de Inteligencia del Estado (LOIE) y Artículo 12 de su Reglamento los cuales concedían "carácter clasificado" a la documentación, información y toda actividad operativa y administrativa que dicho Organismo realizaba, estando dentro de esa esfera la cuenta 54315 Gastos Reservados de la Presidencia de la República; por lo que consideramos que no es apropiado denominar la cuenta 54315 Gastos Reservados de la Presidencia de la República, ni como materia sujeta a Secreto de Estado, ni como documentación clasificada.

Analizamos los comentarios presentados en nota de fecha 9 de diciembre del corriente año, por el Ex Director del Organismo de Inteligencia del Estado a través de su representante legal, sin embargo, los comentarios presentados, no hacen referencia a la condición señalada, asimismo no presentan documentación de descargo, por lo tanto, la deficiencia señalada se mantiene como no superada.

Cabe mencionar que se modificó el monto de los cheques emitidos a nombre de empleado de la Presidencia de la República, debido a que a los 15,365,000.00, se restó el monto de $2,203,173.69 que corresponden a los cheques registrados contablemente en las partidas que fueron examinadas en la Auditoria de Examen a la Ejecución Presupuestaria de la Presidencia de la República por el periodo del 1 de junio al 31 de diciembre de 2014, quedando modificado en la condición el monto de $13,161,826.31.

6. CONCLUSIÓN DEL EXAMEN

Como resultado de la aplicación de nuestros procedimientos de auditoría en el Examen Especial a la Utilización de Fondos Provenientes del Código Presupuestario Objeto Específico 54315 Gastos Reservados, Administrados por la Secretaría Privada de la Presidencia de la República y por el Organismo de Inteligencia del Estado, por el período del 1 de junio al 31 de diciembre 2014, de acuerdo a los resultados descritos en el numeral 5 de este informe concluimos lo siguiente:

a) Los funcionarios actuantes durante el periodo examinado no proporcionaron a los auditores para su respectivo examen la documentación relacionada con la administración y las erogaciones de Fondos Provenientes del Código Presupuestario Objeto Especifico 54315 Gastos Reservados, Administrados por la Secretaría Privada de la Presidencia de la República y por el Organismo de Inteligencia del Estado (OIE), por el periodo del 1 de junio al 31 de diciembre 2014.

b) Durante el período del 2 de junio al 23 de diciembre de 2014, en el objeto específico presupuestario 54315, Gastos Reservados, se registraron

contablemente 25 cheques que se entregaron al Director del Organismo de Inteligencia del Estado, que totalizan la cantidad de $ 13,716,293.14, en concepto de Gastos Operativos en la Presidencia de la República; sin embargo, dichos registros no cuentan con la documentación de respaldo (facturas o recibos) que demuestren e identifiquen la naturaleza y finalidad del gasto realizado, no siendo posible determinar qué tipo de bienes y servicios fueron adquiridos.

c) Se aperturaron cuentas bancarias existiendo deficiencias en los procedimientos realizados para su apertura, siendo las siguientes

- Las cuentas fueron aperturadas a nombre del Ex Gerente Financiero Institucional y no a nombre de la Presidencia de la República; las cuales se utilizaron para transferir los fondos de la cuenta bancaria "Ministerio de Hacienda, Cuenta Corriente Institucional Subsidiaria del Tesoro Público Presidencia de la República, número 590-056592-3, por medio de cheques emitidos a nombre de "Gastos Operativos de la Presidencia de la República".
- De las cuentas números [redacted] ambas aperturadas a nombre del Ex Gerente Financiero de Casa Presidencial/Gastos Operativos de la Presidencia de la República" y cuenta número 00210286981 con el nombre de Organismo de Inteligencia del Estado, no fue remitida a la Dirección General de Tesorería, la información relacionada a: El nombre del banco en que se abrieron, el número, nombre específico de las cuentas, copia del contrato de servicios suscritos y el rubro que iban a afectar.
- No se tuvo evidencia de que se solicitó a la Dirección General de Tesorería, la autorización para aperturar cuentas bancarias.

d) Se efectuaron cierres de 2 cuentas bancarias; sin embargo, los saldos existentes en dichas cuentas por un monto total de $ 271,717.25, a la fecha del cierre, no fueron trasladado al Fondo General de la Nación.

e) Se emitieron cheques a nombre de empleado de la Presidencia de la Republica hasta por un monto de $13,161,826.31.

7. RECOMENDCIONES

No se emiten recomendaciones debido a que la administración que actuó en el período examinado ya no forma parte del personal de la Presidencia de la Republica

8. ANÁLISIS DE INFORME DE AUDITORIA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORIA

Auditoria interna

En cumplimiento al Art. 37 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, verificamos que la Gerencia de Auditoria Interna de la Presidencia de la República, no ha emitido informes relacionados con los gastos reservados por el período

examinado, que puedan ser objeto de análisis e incorporación en el presente informe.

Auditoria Externa

En cuanto a informes de Auditoría Externa y en cumplimiento al Art. 41 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, verificamos que la Presidencia de la República, no contrato servicios de Auditoría Externa en el periodo sujeto a examen, para realizar auditoria a la utilización de fondos para gastos reservados.

9. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORÍAS ANTERIORES

En los informes de auditorías anteriores realizados por la Corte de Cuentas de la República a la Presidencia de la República, no existen recomendaciones relacionadas con el objeto de revisión del presente Examen Especial.

10. PARRAFO ACLARATORIO

El presente informe se refiere al Examen Especial a la Utilización de Fondos Provenientes del Código Presupuestario Objeto Especifico 54315 Gastos Reservados, Administrados por la Secretaria Privada de la Presidencia de la República y por el Organismo de Inteligencia del Estado, por el periodo del 1 de junio al 31 de diciembre 2014 y ha sido elaborado para ser comunicado al Ex Presidente de la República, los servidores relacionados y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

San Salvador, 18 de diciembre de 2019

DIOS UNION LIBERTAD

Dirección de Auditoria Uno